

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo por el cual se autorizan los Estatutos de CONCANACO-SERVYTUR-MEXICO	3
Acuerdo por el cual se autorizan los Estatutos de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón, y Distrito Federal	13
Relación de declaratorias de libertad de terreno número 43/97	31

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Norma Oficial Mexicana NOM-016-SCT-2-1996, Industria hulera-Llantas para camión-Especificaciones y métodos de prueba	31
--	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Zapote Fracc. II, Municipio de Reforma, Chis.	46
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Pequeña Reata, Municipio de Reforma, Chis.	47
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Angostura II, Municipio de Cintalapa, Chis.	48
Resolución que declara como terreno nacional el predio Los Toles, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chis.	49
Resolución que declara como terreno nacional el predio Cacho de Toro, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chis.	50
Resolución que declara como terreno nacional el predio Emmanuel, Municipio de Tonalá, Chis.	51
Resolución que declara como terreno nacional el predio El Recuerdo, Municipio de Tonalá, Chis.	52
Resolución que declara como terreno nacional el predio El Naranjo, Municipio de Tonalá, Chis.	53

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Decreto por el que se declara de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de las colonias Guadalupe Proletaria y Ampliación Guadalupe Proletaria, ubicadas en la Delegación Gustavo A. Madero, D.F., con una superficie total de 22,907.48 m ²	54
Decreto por el que se declara de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de la colonia Ampliación Progreso Nacional y del Pueblo San Juan de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, D.F., con una superficie total de 19,747.07 m ²	61
Decreto por el que se declara de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra del Pueblo de San Mateo Tlaltenango, ubicado en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, D.F., con una superficie total de 30,671.94 m ²	68

Decreto por el que se declara de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de la zona conocida como Los Pedregales, Pueblo de San Pablo Tepetlapa, ubicada en la Delegación Coyoacán, D.F., con una superficie total de 989.52 m2.	77
--	----

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Aviso sobre las solicitudes presentadas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, presentadas de conformidad con el numeral 9.3 de la Convocatoria y Bases Generales para el otorgamiento de concesiones para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias para radioenlaces punto a punto en las bandas de frecuencias de 225 a 233 megahertz y de 12.7 a 13.2 gigahertz	79
--	----

Aviso sobre las solicitudes presentadas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con la Convocatoria y Bases Generales para el otorgamiento de concesiones para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias para radioenlaces punto a punto en las bandas de frecuencias de 225 a 233 megahertz y de 12.7 a 13.2 gigahertz.....	82
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	82
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	83
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	83
---	----

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

Acuerdo G/22/97, por el que se declaran días inhábiles el 9 y 10 de octubre de 1997, en la Sala Regional de Acapulco, Gro.	84
---	----

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Lista de acuerdos de radicación de Juicios Agrarios (251/97-300/97) pronunciados en las fechas que se indican que, además, ordenan notificar a los interesados, y a la Procuraduría Agraria, turnar el expediente al Magistrado Ponente para su resolución	84
--	----

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS

Licitaciones Públicas Nacionales	--
--	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Convocatoria por la que se somete a consulta pública la desgravación acelerada de aranceles de los productos que se mencionan, originarios de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte	89
---	----

AVISOS

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL****ACUERDO por el cual se autorizan los Estatutos de CONCANACO-SERVYTUR-MEXICO.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.- Dirección de Legislación y Consulta.- Subdirección de Consulta.- 110-III-A.- 6787/97.- 011/18740.

Asunto: Se notifica acuerdo.

Confederación de Cámaras Nacionales
de Comercio, Servicios y Turismo de los
Estados Unidos Mexicanos
Balderas No. 144, tercer piso, apartado
postal 113 Bis, C.P. 06079, México, D.F.
Presente.

At'n: Lic. Armando Araujo Montaña.

Presidente y representante legal.

En atención a su escrito presentado ante esta Secretaría el día 23 de julio de 1997, con fundamento en los artículos 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1 del Acuerdo por el que se delegan facultades en materia de cámaras empresariales y sus confederaciones en los servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se indican, por este medio hago de su conocimiento el Acuerdo dictado por esta Dirección General:

ACUERDO

Con el escrito de cuenta y anexo se tiene por presentado al Lic. Armando Araujo Montaña, en su carácter de presidente y representante legal de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Secretaría, presentando en tiempo, con fundamento en los artículos 16 último párrafo, y tercero transitorio de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones (en lo sucesivo la Ley), para registro, los estatutos de la Confederación que representa. Dígasele al promovente, que esta dependencia procedió, con sustento en los artículos 6o. fracción X, y 16 de la Ley, al análisis de los estatutos presentados, y como resultado de ello, se le comunica que debe adecuar el contenido del precepto marcado con el número 44o., en términos del artículo 6o. de la Ley. Quedan debidamente registrados sus estatutos y con fundamento en los artículos 4o. primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 16 último párrafo de la Ley, dígasele al promovente que proceda a la publicación del presente Acuerdo y, a su costa, de los estatutos de referencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de septiembre de 1997.- El Director General de Asuntos Jurídicos, **Antonio Canchola Castro**.- Rúbrica.

ESTATUTOS DE CONCANACO SERVYTUR MEXICO**TITULO I DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO I****De la Denominación, Circunscripción y Objeto**

ARTICULO 1o. La Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio se adecúa mediante los presentes estatutos y en acatamiento a lo preceptuado en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 1996, y en vigor desde el 1 de enero de 1997, adoptando la denominación de Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo utilizar las siglas CONCANACO-SERVYTUR-MEXICO.

ARTICULO 2o. En adelante y para los efectos de los presentes estatutos, se deberá entender por:

Ley.-	La Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.
Reglamento.-	El Reglamento de la Ley.
Confederación.-	La Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos e indistintamente CONCANACO-SERVYTUR MEXICO.
Secretaría.-	La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
Estatutos.-	Los presentes Estatutos.
Cámara.-	Las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y de Comercio en Pequeño confederadas.
Sector.-	Sector comercio, servicios y turismo.
Asamblea.-	La asamblea general de la Confederación.
Consejo.-	El Consejo Directivo de la Confederación.

Días.-

Días naturales.

ARTICULO 3o. La Confederación es una institución de interés público, autónoma, con circunscripción en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO 4o. La Confederación tiene por objeto, además de lo señalado en los artículos 10 y 11 de la Ley, el siguiente:

- I. Representar los intereses de carácter general del comercio, del turismo y de los servicios.
- II. Procurar la unión, cooperación y coordinación de todas las Cámaras que la integran.
- III. Defender los intereses de sus Cámaras, cuando estas así lo soliciten, contribuyendo a su mayor desarrollo y fortalecimiento.
- IV. Proporcionar a las Cámaras, para que estas a su vez puedan prestarlos a sus afiliados, los servicios que establecen los presentes Estatutos, de conformidad con lo previsto en la Ley, el Reglamento y en estos Estatutos.
- V. Ejercer la representación del interés general del sector comercio, servicios y turismo, en la administración pública federal, centralizada, descentralizada y paraestatal, bajo sus diversas modalidades, ante los poderes de las entidades federativas así como ante toda clase de organismos, incluso los del sector privado.
- VI. Promover ante las autoridades competentes medidas de simplificación administrativa, desregulación, la expedición, modificación, derogación, abrogación de leyes y demás disposiciones que se consideren necesarias para el desarrollo del sector que representa.
- VII. Promover la uniformidad y equidad en los usos, prácticas y disposiciones mercantiles que en alguna forma afecten al sector.
- VIII. Fomentar en la forma que estime más conveniente para los intereses del país, el comercio exterior y la prestación internacional de los servicios comerciales y turísticos.
- IX. Promover el establecimiento de empresas nuevas y la modernización de las existentes en el país, impulsando de manera destacada a las del sector turismo y las de exportación; propiciar, en coordinación con las cámaras, los medios para que exista un crédito ágil y adecuado para el mejor desenvolvimiento de la actividad del sector.
- X. Desarrollar los elementos que contribuyan al perfeccionamiento y complementación del Sistema de Información Empresarial Mexicano y que incluya información económica, leyes, decretos, reglamentos y jurisprudencia, que incidan en la actividad del sector, así como los directorios de las Cámaras y de los órganos de la Confederación.
- XI. Procurar convenios entre deudores y acreedores, para evitar las repercusiones desfavorables de las liquidaciones judiciales, las quiebras y las suspensiones de pagos.
- XII. Actuar, como árbitro mercantil, por medio de la comisión destinada a ese fin en los conflictos entre comerciantes, prestadores de servicios comerciales y turísticos, si éstos la aceptan como tal, en compromiso por escrito que depositarán ante la misma Confederación.
- XIII. Promover y colaborar con las Confederadas y sus afiliados en la organización de ferias internacionales, nacionales, exposiciones y toda clase de eventos y de muestras para el incremento de las transacciones comerciales y turísticas.
- XIV. Establecer y mantener relaciones con otras instituciones afines del país y del extranjero.
- XV. Propiciar y proporcionar la capacitación y adiestramiento entre los comerciantes y los prestadores de servicios comerciales y turísticos, de conformidad con los convenios celebrados, en su caso, con las Cámaras. Vincularse con universidades, tecnológicos, instituciones de enseñanza media y superior que tengan nexos con la actividad del sector, o instituciones análogas.
- XVI. Operar los servicios que, afines a su objeto, el Estado le autorice.
- XVII. Todas las demás actividades encauzadas a lograr el objeto aquí señalado, de conformidad con la Ley, el Reglamento, los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II

De las Confederadas y sus atribuciones

ARTICULO 5o. Son derechos de las Cámaras:

- I. Integrar con voz y voto las Asambleas Generales de la Confederación a través de su delegado asambleísta.
- II. Elegir a los Consejeros Propietarios y Suplentes que deban integrar el Consejo de la Confederación.
- III. Encomendarle a la Confederación problemas específicos que le atañen, para que se ventile ante las autoridades federales y locales, cuando así lo estimen conveniente, para su mejor gestión.
- IV. Obtener, por conducto de la Confederación, los datos e informes relativos al comercio exterior y los tratados de libre comercio, a fin de favorecer el comercio exterior.

- V.** Recibir todos los servicios de información, publicidad, consulta, asesoría legal y técnica, orientación institucional, representación y tramitación administrativa ante autoridades federales, congruentes con el objeto de la Confederación, en general servicios de gestoría en el ámbito federal, local, y a petición expresa de las cámaras, en nivel municipal.
- VI.** Tomar parte en las ferias, exposiciones, concursos y certámenes que se organicen y en los que participe la Confederación.
- VII.** Recurrir a la Confederación para que esta intervenga, como conciliador, en los conflictos que surjan entre las Cámaras.
- VIII.** Solicitar el arbitraje de la Confederación cuando convenga a sus intereses, sujetándose a lo que dispongan la Ley, el Reglamento y los Estatutos.
- IX.** Hacer uso de los servicios que proporciona la Confederación sobre capacitación, adiestramiento y consultoría.
- X.** Someter a la consideración del consejo de la Confederación, por conducto de su representante, los asuntos que juzguen de importancia ventilar ante el consejo.
- XI.** Presentar iniciativas para ser sometidas a la asamblea.
- XII.** Gozar de los servicios que en forma general instrumente la Confederación.
- XIII.** Todos los demás que les conceden la Ley, el Reglamento y los presentes Estatutos.

ARTICULO 6o. Son obligaciones de las Cámaras:

- I.** Remitir a la Confederación, dentro de los 30 días siguientes, un ejemplar de su acta constitutiva, de los estatutos que la rijan y de cualquier modificación que introduzcan en los mismos; así como enviarle oportunamente los registros del Sistema de Información Empresarial Mexicano, copia del acta de sus asambleas ordinarias y extraordinarias, copia del programa de trabajo, presupuesto anual de ingresos y egresos, informe de administración, balance anual, el estado de resultados, dictámenes de auditor externo, la convocatoria original de asamblea y el acuerdo del consejo para convocar a asamblea, así como los nombres, direcciones y puestos de los Consejeros electos; tarjetas con registros de firmas del presidente, secretario, tesorero y director, y suministrar la información que la Confederación solicite en términos de la fracción VII del artículo 22 de la Ley.
- II.** Enviar a la Confederación, dentro de los primeros diez días de cada bimestre, el porcentaje por concepto de tarifa del Sistema de Información Empresarial Mexicano y el porcentaje aprobado por la asamblea, correspondientes a los ingresos que perciban por concepto de cuotas de afiliados y demás ingresos.
- III.** Cumplir con los acuerdos que emanen de las asambleas y del Consejo de la Confederación;
- IV.** Suministrar a la Confederación, con oportunidad y asiduamente, toda la información que el Consejo apruebe.
- V.** Enviar a la Confederación copia de la relación de las empresas comerciales, de servicios y servicios turísticos que hubieren incumplido con la obligación de registrarse en el Sistema de Información Empresarial Mexicano.
- VI.** Todas las demás que les imponga la Ley, el Reglamento y los presentes Estatutos.

ARTICULO 7o. Cuando una Cámara no cumpla oportunamente las obligaciones del artículo 6o. de estos Estatutos, o adeude a la Confederación las aportaciones a la celebración de una Asamblea General, quedará privada, en tanto no regularice su situación, de los derechos señalados en las fracciones I y II del artículo 5o. de estos Estatutos.

ARTICULO 8o. La Confederación podrá admitir como miembros honorarios, por acuerdo del Consejo Directivo, a las Cámaras Mexicanas de Comercio que operen en el extranjero, así como a las Cámaras de Comercio Extranjeras existentes en la República, y a universidades, colegios de profesionistas, instituciones de investigación y a otras asociaciones o uniones representativas de actividades comerciales, del sector comercio, servicios o turismo de cualquier índole que así se apruebe.

CAPITULO III

De los Servicios a las Cámaras

ARTICULO 9o.- La asamblea determinará los servicios y su presupuestación, que en forma genérica deben ofrecerse a las cámaras, una vez que la asamblea los determine, su prestación será obligatoria para la Confederación.

ARTICULO 10o.- Los servicios solicitados por las confederadas que generen costos adicionales, serán cubiertos por los solicitantes.

TITULO II DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I

De las Asambleas Generales

ARTICULO 11o. La Asamblea General es el órgano supremo de la Confederación, sus sesiones, según la naturaleza de los asuntos a tratar podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Corresponderá al Consejo convocar y determinar el orden del día. La publicación de la convocatoria se hará a través del presidente y secretario, debiendo hacerse mediante una publicación en uno de los diarios de mayor circulación nacional, por lo menos diez días antes de su celebración y mediante correo certificado despachado a cada una de las confederadas, cuando menos quince días antes de su celebración.

Las asambleas se constituirán con los delegados asambleístas de las Cámaras Confederadas, uno propietario y su suplente, pudiendo asistir ambos, en cuyo caso el suplente tendrá derecho de voz pero no de voto.

ARTICULO 12o. Los delegados acreditarán su personalidad por medio de una carta credencial y podrán representar hasta tres Cámaras a la vez. Para que se conceda validez a la credencial, deberá tener las firmas del presidente y del secretario de la Cámara respectiva. En ningún caso los empleados de las cámaras y de la Confederación podrán ser delegados asambleístas.

ARTICULO 13o. Las asambleas se celebrarán dentro del territorio nacional, en la sede que apruebe la mayoría de sus cámaras y, en su defecto, en la Ciudad de México. Deberá celebrarse por lo menos una Asamblea anual Ordinaria dentro de los tres primeros meses de cada año, y al menos se ocupará de lo siguiente:

- I. Aprobación del programa de trabajo, así como del presupuesto anual de ingresos y egresos.
- II. Aprobar las políticas generales para la determinación de los cobros que realice la Confederación conforme lo previsto en la Ley, su Reglamento y los presentes Estatutos.
- III. Designar a los miembros del Consejo, propietarios y suplentes, en el porcentaje que corresponda en los términos de la Ley y, cuando exista minoría que lo solicite nombrará al respectivo consejero y su suplente que proponga dicha minoría, asimismo designar al auditor externo y su suplente.
- IV. Aprobar o rechazar el informe de administración, el balance anual y el estado de resultados que elabore el Consejo, así como los dictámenes que presente el auditor externo, en este punto quedan impedidos para representar a las cámaras, el presidente, el tesorero y el protesorero.
- V. Resolver sobre las iniciativas de interés general presentadas por las Cámaras o por el Consejo de la Confederación, las cuales deberán presentarse a más tardar el 30 de noviembre.
- VI. Determinar la sede en la que deberá celebrarse la próxima Asamblea, así como la sede sustituta para el caso de que no pueda celebrarse en aquella, otorgando facultad al Consejo para que, si a su juicio, justificadamente no es posible o conveniente celebrar la Asamblea en la ciudad sede o sustituta, se celebrará en la Ciudad de México.
- VII. Aprobar las políticas y procedimientos aplicables a la prestación de los servicios, asignándoles el presupuesto que corresponda para su implementación.
- VIII. Nombrar a los miembros de la Comisión de Honor y Justicia.
- IX. Elaborar y, en su caso, ratificar o modificar la lista de árbitros para los efectos del título IV, capítulo III de estos Estatutos.
- X. Nombrar la comisión de arbitraje a que hace mención la fracción XII del artículo 4 de estos Estatutos.
- XI. Expedir los reglamentos internos de la Confederación y sus órganos de gobierno y las demás atribuciones que la Ley, el Reglamento y los presentes Estatutos les señalen.

ARTICULO 14o. Las Asambleas Generales serán presididas por el presidente del Consejo, a falta de éste, por el vicepresidente que el Consejo en previsión designe y, a falta de ambos, por quien el Consejo determine. Constituirá quórum la presencia de la mitad más uno de los delegados asambleístas de las Cámaras que estén en pleno goce de sus derechos, excepción hecha de aquellas en que se trate de modificar los Estatutos o enajenar o sujetar a gravamen los bienes inmuebles de la Institución, por tratarse de asamblea extraordinaria, pues en estos casos se requerirá la representación cuando menos del 60% de las Cámaras que tengan derecho a integrar la Asamblea.

ARTICULO 15o. El presidente de la Asamblea, previamente a su instalación, nombrará dos o más escrutadores, quienes certificarán la personalidad de los representantes de las Cámaras que asisten a la misma y las votaciones que en el transcurso de ellas se efectúen.

ARTICULO 16o. La convocatoria para Asamblea General podrá incluir la previsión de que si a la hora citada no hay quórum, una hora después se celebrará la Asamblea cualesquiera que sea el número de confederadas que asista, sin necesidad de nueva convocatoria, pero deberá comprobarse documentalmente que dicha convocatoria llenó los requisitos de publicidad y envío por correo de la misma.

ARTICULO 17o. Instalada la Asamblea, los acuerdos se tomarán por mayoría, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, tratándose de asambleas extraordinarias se requerirá de una mayoría calificada del 66% de los presentes. Los acuerdos tomados válidamente obligan a todas las confederadas, aun las ausentes y las que hayan votado en contra.

ARTICULO 18o. Para los efectos de la fracción III del artículo 13 de estos Estatutos, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Las planillas interesadas en contender deberán registrarse ante el Consejo, a más tardar en la sesión de enero, debiendo manifestar a qué aspirante a presidente apoyan, acompañando la documentación que acredite los requisitos de cada persona para ser consejeros.

II.- Las planillas deben suspender cualquier acto de proselitismo siete días antes de celebrarse la asamblea en la que contendrán.

III.- El Consejo, constituido en Comisión Electoral se encargará de dictaminar, previamente a la celebración de Asamblea, que los aspirantes a consejeros y presidentes del Consejo cumplen con los requisitos señalados por la Ley y estos Estatutos, y sobre el dictamen, la Asamblea resolverá en definitiva.

ARTICULO 19o. Las Asambleas se ocuparán de conocer y resolver únicamente los asuntos para los cuales hubieren sido convocadas, según el correspondiente orden del día, el cual se seguirá rigurosamente.

ARTICULO 20o.- Todos los acuerdos y disposiciones de las Asambleas serán asentados en actas que firmarán el presidente y el secretario del Consejo, que lo serán de las Asambleas y los miembros de la Comisión designada por la propia Asamblea para revisar y aprobar dichas actas.

CAPITULO II

Del Consejo Directivo

ARTICULO 21o. El Consejo es el órgano ejecutivo de las disposiciones de la Asamblea General de la Confederación, y se integrará por 24 propietarios y un número igual de suplentes, quienes indistintamente podrán suplir a los propietarios ausentes, su renovación se sujetará a los términos del artículo 23 de la Ley, procurando que exista por lo menos un consejero propietario y suplente del comercio en pequeño. A esta colegiación del consejo deberá adicionarse el consejero propietario y suplente de minoría cuando se dé este supuesto previsto en la Ley. Para ser Consejero de la Confederación se requiere:

- I.** Ser empresario mayor de edad, del sector comercio, servicios o turismo, afiliado a alguna cámara, con antigüedad en dicha afiliación de por lo menos un año antes de la elección.
- II.** Si la empresa es sociedad mercantil, ser miembro del consejo de administración de la misma.
- III.** Estar al corriente en sus obligaciones generales y afiliatorias con la cámara a la cual pertenece, y que ésta a su vez esté al corriente de sus obligaciones con la confederación y apoye, por conducto de su Consejo, su postulación.
- IV.** Abstenerse de desempeñar alguna función pública, de dirigencia partidista o de ministerio religioso, excepto de aquellas funciones públicas otorgadas, por acuerdo de la administración pública, a las cámaras y las labores docentes.

ARTICULO 22o. Las cámaras circunscritas en cada una de las entidades federativas elegirán por mayoría un delegado estatal, quien deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero, y será acreditado ante el consejo de la Confederación, a fin de que sea el responsable de plantear la problemática específica del estado que represente, vinculada con la actividad del comercio, los servicios y el turismo, además en los estados en los que opere una federación de cámaras, confederada en los términos de estos Estatutos, contarán con un segundo delegado estatal, cuyo nombramiento recaerá en quien presida la federación correspondiente.

Los delegados estatales participan con voz y voto en los asuntos relativos al Consejo, señalados en las fracciones II, VII y VIII del artículo 22 de la Ley, y las fracciones I, V, VI, VIII y IX del artículo 22 de estos Estatutos, además se encargarán de presentar al Consejo todos aquellos asuntos que estimen pertinentes, serán los responsables de formar comisiones específicas de trabajo que se encargarán de formular propuestas concretas, elaboración de iniciativas y demás asuntos para poder ser sometidos a dicho órgano.

Los delegados estatales instrumentarán, en su entidad y bajo las directrices que el propio Consejo dicte, las acciones necesarias para propiciar la unidad de las cámaras de esa entidad y a su vez serán los responsables de acopiar la información económica social y jurídica con la que deberá retroalimentar a la Confederación, en todo caso se encargarán de coordinar acciones de promoción y defensa de los intereses legítimos del sector y, a petición de cada cámara, podrá representarlos ante la Confederación y ante las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 23o. El Consejo, además de las señaladas en el artículo 22 de la Ley, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Atender y resolver sobre las solicitudes de apoyo que les formulen las cámaras, así como las quejas relacionadas con las mismas, cuando razonen su procedencia.
- II.** Interpretar para efectos internos los presentes Estatutos, dictando los acuerdos que en derecho procedan.
- III.** A propuesta del presidente de la Confederación, nombrar y remover libremente al Director General de la Confederación, señalándole su remuneración y obligaciones;
- IV.** Conceder licencias a sus miembros, cuando así proceda.
- V.** Designar las personas, preferentemente empresarios, que en los términos del artículo 4o. de los presentes Estatutos deberán representar al sector ante las entidades referidas en el citado artículo. Igualmente nombrar a los integrantes de la lista de árbitros referida en el artículo 41 de estos Estatutos y, en los casos de solicitud, nombrar peritos.
- VI.** Designar a quienes habrán de integrar las comisiones específicas, las secciones especializadas o grupos de trabajo y consulta de la Confederación, así como admitir como grupo confederado a las asociaciones nacionales referidas en el capítulo II del título IV de estos Estatutos. Los miembros del grupo de trabajo y

consulta de comercio en pequeño, serán designados por los representantes de las cámaras de comercio en pequeño.

VII. Designar a quien sustituya las faltas, de más de 30 días o definitivas, del presidente mediante un presidente sustituto.

VIII. Nombrar entre los suplentes, y a propuesta del presidente, a quien supla a los consejeros que injustificadamente falten por más de tres veces consecutivas, o bien cuando se den ausencias definitivas de algún consejero.

IX. Todas las demás que juzgue necesarias para la plena realización de los fines de la institución.

ARTICULO 24o. Las sesiones del Consejo tendrán quórum con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, si no existe quórum se diferirá la sesión para una hora después cuando así se haga la previsión respectiva, y su sesión será válida si se encuentra el presidente o alguno de los vicepresidentes que, en su caso, presidirá, y cuando menos ocho consejeros. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate. Los suplentes pueden asistir, pero únicamente con voz, y tendrán voto cuando estén en funciones de un propietario ausente.

ARTICULO 25o. El Consejo celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes, y Extraordinarias cuando el presidente lo determine o se lo pidan ocho o más consejeros del propio Consejo, preferentemente se calendarizarán dichas sesiones en la primera junta de Consejo.

ARTICULO 26o. Si por cualquier circunstancia no se renueva el porcentaje de consejeros que corresponda, a su debido tiempo, o electos éstos no tomen posesión, los que no corresponde renovar quedarán en funciones, quedando a su cargo la obligación de promover la regularización en un plazo no mayor a 30 días, convocando, en su caso, a la asamblea respectiva.

CAPITULO III

Del Comité Ejecutivo

ARTICULO 27o. En su primera sesión, el Consejo elegirá a su Comité Ejecutivo que se integrará por un presidente y por lo menos 8 vicepresidentes, así como por un tesorero, proesorero y secretario, quienes podrán no pertenecer al Consejo, pero deberán cumplir con los requisitos del artículo 21 de estos Estatutos, excepto el secretario quien preferentemente será abogado y podrá recibir percepciones por encomiendas específicas. Al concluir su encargo, aun cuando no se hayan realizado nuevos nombramientos, serán relevados de su responsabilidad.

ARTICULO 28o. El Comité Ejecutivo de la Confederación es un órgano auxiliar y de representación del Consejo, además de sus integrantes asistirán a sus sesiones, únicamente con voz informativa, el director general de la Confederación y los asesores que el Comité designe.

El Comité Ejecutivo sesionará por lo menos una vez al mes y cuando el presidente lo determine.

TITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTIVOS

CAPITULO I

Del Presidente

ARTICULO 29o. El Presidente del Consejo, que a su vez lo será del Comité Ejecutivo, deberá reunir los requisitos que para ser consejero señala el artículo 21 de estos Estatutos, pero además será mexicano por nacimiento, con experiencia como presidente de cámara de por lo menos un año, y no podrá estar simultáneamente presidiendo una Cámara.

Los aspirantes a presidente deberán informar al Consejo, a más tardar en la sesión de diciembre, su interés de contender por tal cargo, para lo cual entregarán a la secretaría del Consejo la documentación necesaria para acreditar que cumplen con los requisitos arriba descritos.

Son atribuciones del presidente:

- I.** Presidir las Asambleas Generales, las sesiones del Consejo y las del Comité Ejecutivo.
- II.** Vigilar la ejecución de las resoluciones de las asambleas, del Consejo y del Comité Ejecutivo, así como las disposiciones de la Ley, su Reglamento y estos Estatutos.
- III.** Representar a la Confederación en todos sus actos y contratos, y asumirá las facultades que le hayan sido autorizadas por la asamblea o por el Consejo.
- IV.** Proponer al Consejo a la persona que fungirá como Director General de la Confederación, y nombrará a quien deba encargarse de esta función en caso de ausencias temporales, en tanto el Consejo toma el acuerdo respectivo.
- V.** Razonará, cuando así lo amerite, la interpretación de los acuerdos del Consejo.
- VI.** Ejercer las facultades de apoderado general para pleitos y cobranza y actos de administración en los términos que señala el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal vigente en materia común para el Distrito Federal y para toda la república en materia federal y sus correlativos en los códigos civiles de los estados de la república, con la única limitación de que, cuando se trate de actos de dominio sobre bienes inmuebles, procederá conforme al acuerdo que previamente tome la Asamblea, además podrá aceptar, otorgar, suscribir, girar, emitir, endosar, o avalar títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Podrá otorgar y sustituir estos poderes.

VII. Las demás que le encomiendan la Ley, el Reglamento y los presentes Estatutos.

CAPITULO II

De los Vicepresidentes

ARTICULO 30o. En la primera sesión del Consejo se deberán hacer los nombramientos de vicepresidentes, de los cuales por lo menos habrá uno que se encargará de Comercio Interior, uno de Comercio Exterior, uno del Turismo, uno del Sector Servicios, uno de Asuntos Fronterizos, y uno de Comercio en Pequeño, quienes serán coadyuvantes de la presidencia y del Consejo, responsabilizándose del área específica que se les asigne.

ARTICULO 31o. Son funciones y obligaciones de los vicepresidentes:

- I.** Asistir a las juntas del Consejo y del Comité Ejecutivo
- II.** Representar a la Confederación en todos los actos y comisiones que le encomiende el Consejo o la presidencia.
- III.** Hacerse cargo del despacho de los asuntos propios de su vicepresidencia, informando al Consejo cada mes de los avances en los asuntos de su competencia.

Del Tesorero

ARTICULO 32o. Son funciones y obligaciones del tesorero:

- I.** Cuidar el manejo de los fondos de la Confederación, según los acuerdos del Consejo y vigilar se cumpla con el presupuesto asignado por la Asamblea.
- II.** Presentar el balance anual y el informe contable que deberá someter a consideración en las asambleas en las que se le requiera.
- III.** Presentar el balance mensual y el informe contable que deberá someter a consideración al Consejo en la sesión de cada mes.
- IV.** Coadyuvar con el presidente en la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos de cada ejercicio y presentarlo a la Asamblea para su discusión y aprobación.
- V.** Expedir las políticas generales a seguir para la expedición de cheques.

ARTICULO 33o. El protesorero será el coadyuvante del tesorero y se encargará de auxiliar y suplir sus ausencias, así como de desempeñar las tareas específicas que el tesorero o el Consejo le asigne.

Del Secretario

ARTICULO 34o. Son funciones y atribuciones del secretario:

- I.** Auxiliar al presidente en la dirección de debates de las asambleas y juntas de Consejo y hacer prevalecer el orden en ellas.
- II.** Formular y autorizar las actas de la Asamblea y del Consejo, así como certificar las votaciones y los acuerdos que de las mismas se desprendan.
- III.** Certificar con su firma y sello los documentos de la Confederación que así lo ameriten.
- IV.** Citar oportunamente a las sesiones del Consejo.
- V.** Atender el despacho de los asuntos de tal órgano y los que el Consejo o el presidente le encomienden.

ARTICULO 35o. Habrá un prosecretario que será designado por el presidente del Consejo y se encargará de auxiliar y suplir en sus ausencias al secretario.

Del Auditor

ARTICULO 36o. Los auditores propietario y suplente deberán ser contadores públicos titulados y estar autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictaminar estados financieros, durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos; sus facultades y obligaciones son:

- I.** Revisar mensual y anualmente la contabilidad, así como la documentación comprobatoria de ingresos y egresos correspondiente.
- II.** Elaborar el dictamen escrito de los estados financieros y las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministran los estados financieros que deberán someterse a la asamblea anual ordinaria para su aprobación, en su caso.
- III.** Asistir a la asamblea anual ordinaria en la que presenta su dictamen para tratar asuntos específicos de su encargo.

Del Director General

ARTICULO 37o. El director general de la Confederación será nombrado por el Consejo, a propuesta del presidente, los consejeros y directivos estarán impedidos para ejercer este cargo, y deberá caucionar su manejo, siendo sus atribuciones:

- I.** Cumplir las resoluciones del Consejo y del Comité Ejecutivo.
- II.** Administrar los recursos humanos, materiales y tecnológicos de la Confederación.
- III.** Informar al presidente y al Consejo, con toda oportunidad de la ejecución de los asuntos que sean de su esfera de competencia.
- IV.** Las demás que le asigne el Consejo y el presidente.

TITULO IV DE LOS ORGANOS AUXILIARES DEL GOBIERNO DE LA CONFEDERACION

CAPITULO I

Del Consejo Consultivo

ARTICULO 38o. El presidente de la Confederación encabezará un consejo asesor que estará integrado por todos los expresidentes de la Confederación y se reunirá, a propuesta del presidente, cuatrimestralmente. Dicho consejo tendrá como misión compartir experiencias y asesorar para la atención y análisis de los problemas que enfrenta el sector en cada momento y opinar respecto de los programas de trabajo que está desarrollando el consejo directivo en cada ejercicio, en todo caso, será el presidente quien tome las decisiones ejecutivas que considere pertinentes.

CAPITULO II

De las Federaciones, de las Comisiones, Secciones Especializadas y Asociaciones Nacionales

ARTICULO 39o. A efecto de coordinar la labor de las cámaras a lo largo del territorio nacional y de eficientizar las gestiones camarales en el ámbito de las entidades federativas, la Confederación, sin interferir en la autonomía de cada cámara, podrá incorporar a las Federaciones de Cámaras Estatales, A.C. que agrupan a las cámaras, como Federación integradas a la Confederación, siempre que dichas entidades cumplan con lo siguiente:

- I. Estar legalmente constituida como Asociación Civil y apegarse a los principios contenidos en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.
- II. Tener como afiliadas por lo menos a las tres cuartas partes de las cámaras del estado del cual se trate.
- III. Solicitar su adhesión al Consejo, que de ser procedente la aprobará en forma provisional, comprometiéndose a cumplir con los estatutos de la Confederación y a las tareas que ésta le asigne.
- IV. Ser ratificadas por la Asamblea en su adhesión, como organización Confederada.
- V. Contar con estatutos semejantes a los de las cámaras y la Confederación, sobre todo en la estructuración de sus órganos de gobierno.

ARTICULO 40o. La Confederación incorporará en sus diferentes comisiones, secciones especializadas y grupos de trabajo a las asociaciones referidas en el artículo anterior y a las asociaciones nacionales, estas últimas cuando formalmente se han organizado como Asociaciones Civiles y que tengan presencia nacional; para tal efecto deberán tener representación en por lo menos diez entidades federativas, de los diferentes giros que corresponden al sector y que soliciten su adhesión como tales, siempre que sus estatutos no contravengan la naturaleza y objeto de las cámaras y de la Confederación y de la ley que las rige.

Los diferentes giros y rubros que componen y atañen al sector, que no estén formalmente constituidos, podrán integrarse como comisiones, secciones especializadas y grupos de trabajo de la Confederación para el estudio y defensa de aspectos específicos del giro o rubro del que se trate.

ARTICULO 41o. Las federaciones de cámaras, las asociaciones, las comisiones, grupos de trabajo, las secciones especializadas y el consejo asesor de expresidentes, son auxiliares del Consejo y fungirán como órganos consultivos especializados en los temas y asuntos que les son propios, pudiendo en todo tiempo someter a consideración del Consejo sus propuestas y estudios para su análisis y resolución.

CAPITULO III

Del Procedimiento Arbitral

ARTICULO 42o. Los conflictos que se generen entre dos o varias cámaras, se resolverán mediante arbitraje, a través del panel de arbitros, el cual se integrará por tres miembros, designados, respectivamente por las partes en conflicto, y el de la Confederación el cual tendrá el carácter de presidente del panel, quienes serán seleccionados de la lista referida en la fracción IX del artículo 13 de los presentes Estatutos.

Cuando la controversia se suscite entre una o varias cámaras y la Confederación, la cámara nombrará su árbitro, si son varias cámaras deberán ponerse de acuerdo en la designación de su árbitro, debiendo la Confederación hacer lo propio, en los términos del párrafo precedente. El cargo del presidente del panel se determinará por insaculación, previa citación a las partes, debiendo el Consejo por conducto del secretario, hacer la notificación. Cada parte se obliga a nombrar una persona física que la representará en el procedimiento.

La lista de árbitros que expida la asamblea de la Confederación se compondrá preferentemente por abogados con experiencia en las materias camaral y arbitral.

Para garantizar los gastos del arbitraje, cada parte al inicio del proceso depositará la cantidad que fije el Consejo.

ARTICULO 43o. El procedimiento arbitral se sujetará a las reglas siguientes:

- I. La parte afectada presentará escrito en el que solicitará y señalará sucintamente los hechos y los preceptos en los que se funda su inconformidad, acompañará en el mismo escrito las pruebas documentales que acrediten su dicho, en el entendido que no se admitirán confesionales ni testimoniales y nombrará desde ese momento, de la lista de árbitros, al que designe de su parte.
- II. Recibida la demanda arbitral, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Confederación nombrará a la persona que fungirá como árbitro presidente, excepto cuando la Confederación sea parte, en estos casos se deberá actuar conforme lo prevé el párrafo segundo del artículo anterior. El presidente del panel asumirá funciones y se encargará de notificar por escrito a la parte contra la que se haya interpuesto la inconformidad, corriéndole traslado del escrito inicial y sus anexos, para que en un término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, nombre árbitro de su parte, apercibido que de no hacerlo

el presidente del panel lo hará en su rebeldía y ofrezca pruebas de su parte. Si en el término indicado no acude a presentar su escrito, se le tendrá por confeso de las manifestaciones hechas por el promovente.

- III. Verificado lo anterior, el presidente del panel arbitral citará, dentro de los diez días hábiles siguientes a una audiencia conciliatoria en la que los árbitros procurarán avenir los intereses de las partes, en caso de no lograrlo se procederá al desahogo de las probanzas ofrecidas y admitidas por el panel arbitral; las cuales verificadas que sean, procederán las partes de manera verbal, a formular sus alegatos, concluido lo cual pasarán los autos del arbitraje a estudio para que, a verdad sabida y de buena fe guardada, dentro de los diez días hábiles siguientes, se dicte el laudo correspondiente.
- IV. El laudo arbitral no admitirá recurso alguno, salvo el de aclaración que se solicitará dentro de tres días hábiles siguientes a la notificación.
- V. El panel de árbitros por mayoría podrá ampliar los plazos señalados en este procedimiento por un tanto igual, pero sólo por una sola vez en cada etapa procesal.
- VI. Los gastos que genere el procedimiento arbitral correrán a cargo de la parte que resulte perdedora.

ARTICULO 44o. Corresponde a la Secretaría la ejecución de los laudos. La cámara que se niegue al cumplimiento del laudo correspondiente podrá ser suspendida de los derechos que estos Estatutos le conceden, sin perjuicio de lo que otras disposiciones legales establezcan y sin que quede relevada de sus obligaciones de cumplir el laudo.

CAPITULO IV

De la Comisión de Honor y Justicia

ARTICULO 45o. La Asamblea de la Confederación nombrará a los cinco miembros propietarios y sus suplentes de la Comisión de Honor y Justicia que se encargarán de investigar y, en su caso, sancionar a los consejeros, dirigentes y delegados asambleístas que resulten responsables por actos u omisiones que pretendan afectar o afecten el objeto de la Confederación. Para ser designado miembro de esta comisión, se requerirá ser presidente en funciones de alguna cámara que esté al corriente de sus obligaciones con la Confederación. Si un miembro de la comisión pertenece a la quejosa, se excusará de conocer el asunto y los miembros restantes propondrán su sustitución con alguno de los suplentes.

ARTICULO 46o. La presunta responsabilidad de consejeros, dirigentes y delegados asambleístas, atribuible al ejercicio de su desempeño en la Confederación, siempre que esté apoyada por pruebas fehacientes y por el dicho bajo protesta de decir verdad, de algún delegado asambleísta o consejero, dará lugar a que se constituya la Comisión de Honor y Justicia, encargada de investigar y sancionar a quienes resulten responsables, dicha comisión se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Conocida la acusación, la Comisión realizará las investigaciones pertinentes y, de no encontrar elementos suficientes para proceder, declarará desierta la acusación y sancionará a el o los que con falsedad hayan intentado la acción.
- II. De encontrar elementos citará a los presuntos responsables, haciéndoles saber con detalle el motivo de su comparecencia, el nombre de su o sus acusadores y los demás elementos que justifican el procedimiento.
- III. La audiencia se desahogará en la misma fecha en que corresponda la inmediata siguiente sesión del Consejo, debiendo mediar por lo menos diez días para que los presuntos responsables presenten por escrito su defensa y las pruebas de descargo. En la audiencia deberán comparecer ambas partes.
- IV. La Comisión procederá, en primer término, a la admisión y desahogo de las pruebas de la parte acusadora y, posteriormente, las de la parte acusada.
- V. Si alguna de las partes no asiste, en su ausencia se desahogará la audiencia con las pruebas que se hubieren aportado.
- VI. La Comisión de Honor y Justicia, una vez desahogada la audiencia, a su juicio resolverá en la misma, dictando resolución por escrito, salvo que por su naturaleza requiera de mayor análisis, será resuelta en la fecha que corresponda la siguiente sesión del Consejo. Las resoluciones de la Comisión son inapelables.

CAPITULO V

De las Sanciones y Medidas Disciplinarias

ARTICULO 47o. La Confederación sancionará a los asambleístas, consejeros y directivos que incurran en las siguientes conductas:

- I. Incumplir con el cargo que les fue encomendado.
- II. Cometer actos u omisiones que atenten de manera grave contra las cámaras o la Confederación.

ARTICULO 48o. Las sanciones, según su gravedad serán:

- I. Amonestación privada o pública.
- II. Suspensión del cargo.
- III. Destitución del cargo.
- IV. Prohibición para ejercer cargos de representación en la Confederación hasta por cinco años.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran resultar.

ARTICULO 49o. Las medidas disciplinarias podrán ser indistintamente:

- I.** Amonestación.
- II.** Multa de hasta 30 salarios mínimos diarios del D.F.
- III.** Expulsión.

Su aplicación corresponde al presidente y al secretario.

Cuando las faltas sean cometidas por los asambleístas en el desarrollo de una Asamblea, corresponderá a este órgano colegiado, a propuesta del presidente, decidir y aplicar la sanción que conforme a derecho proceda.

Tratándose de un consejero o de un directivo será el Consejo quién determine la procedencia y aplicación de la sanción correspondiente.

TRANSITORIOS

- Primero.** Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** en los términos del artículo 26 párrafo final de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.
- Segundo.** Por única vez se prorroga el ejercicio del Consejo Directivo en funciones y del Comité Ejecutivo en los términos del artículo 7o. transitorio de la precitada Ley, hasta la celebración de la Asamblea Anual Ordinaria correspondiente a 1998.
- Tercero.** La Confederación, mediante acuerdo de Consejo, deberá requerir a las Cámaras para que cumplan las obligaciones a que hace referencia en su parte final el artículo 3o. transitorio de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y, en caso de que las Cámaras no acaten este requerimiento, quedarán suspendidas en sus derechos respecto a la Confederación, y ésta notificará a la Secretaría para que a su vez proceda conforme a derecho.
- Cuarto.** Queda vigente, en todo lo que no se oponga a la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y a estos Estatutos, el Reglamento de Asambleas.
- Quinto.** Para los efectos de la fracción IX del artículo 13 y del artículo 44 de estos Estatutos, y sólo en caso de conflicto, se faculta al Consejo para que, provisionalmente, presente lista de árbitros a consideración de los contendientes, para que de ella se forme el panel de referencia, asimismo se faculta al Consejo para que en caso de conflicto, provisionalmente habilite la Comisión de Honor y Justicia, en ambos casos en tanto los designa la Asamblea.

El que suscribe licenciado **José Luis Vázquez Camarena**, Secretario General de la Asamblea de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo, certifica que los presentes Estatutos que constan en 21 fojas y que comprenden 49 artículos ordinarios y 5 transitorios, corresponden fiel y exactamente a los aprobados en la XXVI Asamblea General Extraordinaria de la Confederación, celebrada el 15 de mayo de 1997 en la ciudad y puerto de Veracruz, Ver., que se tienen a la vista y que se conservan en original en los archivos de esta Confederación.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

(RA.- 11842)

ACUERDO por el cual se autorizan los Estatutos de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón, y Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Fomento al Comercio Interior.- Dirección de Cámaras de Comercio y Capacitación.- Subdirección de Coordinación de Cámaras de Comercio.- Oficio número 410/06/97.

Asunto: Se notifica acuerdo.

Arq. Jorge Ramos Arévalo Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón en México, D.F. Ave. Insurgentes Sur No. 1844, Col. Florida, Deleg. Alvaro Obregón 01030 México, D.F.

En atención a su escrito presentado ante esta Dirección General el día 28 de abril de 1997, con fundamento en los artículos 35 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 26 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por este medio hago de su conocimiento el acuerdo dictado por esta Dirección General correspondiente a la presentación aludida:

ACUERDO

Con el escrito de cuenta y anexo se tiene por presentado al arquitecto Jorge Ramos Arévalo, en su carácter de Presidente y representante legal de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón, en el Distrito Federal, personalidad que tiene acreditada ante esta Secretaría, presentando en tiempo, con fundamento en los artículos 16, último párrafo, y tercero transitorio, de la Ley

de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y para registro, los estatutos de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón en el Distrito Federal. Dígasele al promovente que esta dependencia procedió, con sustento en los artículos 6 fracción X y 16 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, al análisis de los estatutos presentados, y como resultado de ello, con fundamento en el artículo 17A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le previene para que subsane las anomalías detectadas en los artículos 1, 2, 3, 17, 18, 19, 21, 31, 33, 34, 38, 72, 99 y 100; e incorpore los apartados a que se refiere el artículo 6 fracción V, 16 fracción VI y VII de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en los términos del cuadro analítico que se anexa al presente Acuerdo; asimismo, por contravenir los artículos 10, 19, 20 y 31 de la misma Ley, los preceptos marcados con los números 4 fracciones II, IV, VI, y XII, 5 al 12, 14, 16, 39 fracción VIII, XIV y 108, no forman parte de los estatutos que quedan registrados. Finalmente, con fundamento en los artículos 4, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 16, último párrafo de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, dígasele al promovente que proceda a su costa, a la publicación del presente Acuerdo y los estatutos de referencia en el **Diario Oficial de la Federación**. Notifíquese personalmente de esta resolución al interesado, de conformidad con el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de mayo de 1997.- El Subdirector de Coordinación de Cámaras de Comercio, **Raúl Moreno Salomé**.- Rúbrica.

**ESTATUTOS DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE ALVARO OBREGON, Y
DISTRITO FEDERAL**

CAPITULO I

DENOMINACION, CIRCUNSCRIPCION Y OBJETO

ARTICULO 1.- PARA LOS EFECTOS DE LOS PRESENTES ESTATUTOS SE ENTENDERA:

A) POR LEY, LA LEY DE CAMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES

B) POR CAMARA, A LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE ALVARO OBREGON Y DISTRITO FEDERAL.

C) POR SECRETARIA, A LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

D) POR SISTEMA EL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO.

E) POR OPERACION, LA CAPTACION, VALIDACION, INGRESO, ACTUALIZACION, ALMACENAMIENTO, RESGUARDO, TRANSMISION Y DIFUSION DE LA INFORMACION DEL SISTEMA.

F) POR REGISTRO, EL ACTO QUE POR MINISTERIO DE LEY TODAS LAS EMPRESAS Y PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES COMERCIALES Y EMPRESARIALES DEBEN REALIZAR ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE SU JURISDICCION O BIEN EL LUGAR QUE DETERMINE LA PROPIA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL CONSISTENTE EN PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE DETERMINE LA SECRETARIA, PARA QUE ESTA A SU VEZ SEA PROPORCIONADA AL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO.

G) POR AFILIACION, EL ACTO VOLUNTARIO QUE LAS EMPRESAS Y PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES COMERCIALES Y EMPRESARIALES REALIZAN ANTE LA CAMARA CON LA INTENCION DE SER INTEGRANTE DE LA PROPIA CAMARA Y PODER DISFRUTAR DE LAS VENTAJAS INHERENTES A LA AFILIACION, Y ASI MISMO, COMPROMETERSE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE EMANEN DE LA MISMA.

ARTICULO 2.- LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE VILLA ALVARO OBREGON, D.F., FUNDADA EL 14 DE AGOSTO DE 1937, SE REORGANIZO DE ACUERDO CON LA LEY DE CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA, EXPEDIDA POR EL GOBIERNO FEDERAL, EL DIA 21 DE MAYO DE 1941, CAMBIANDO SU DENOMINACION A LA DE CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE VILLA ALVARO OBREGON, D.F. CONFORME A ESE MISMO ORDENAMIENTO SE REORGANIZO COMO INSTITUCION CON PERSONALIDAD PUBLICA AUTONOMA Y CON PERSONALIDAD JURIDICA, ADOPTANDO LA DENOMINACION DE CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE ALVARO OBREGON, D.F., ASI MISMO, DE ACUERDO CON LA NUEVA LEY DE CAMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS Y EN CONCORDANCIA CON SU ARTICULO 5o., DE LA MENCIONADA LEY, TOMA LA DENOMINACION DE CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE ALVARO OBREGON Y DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 3.- LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE ALVARO OBREGON Y DISTRITO FEDERAL Y A LA QUE EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES ESTATUTOS SE MENCIONARA COMO "LA CAMARA", TIENE ACTUALMENTE COMO JURISDICCION REGIONAL LA MENCIONADA EN EL OFICIO NUMERO 34705, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1991, EMITIDO POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, SIN PERJUICIO, DE PODER AFILIAR A CUALQUIER EMPRESARIO CON DOMICILIO SOCIAL EN TERRITORIO NACIONAL Y ADEMAS DE AQUELLA CIRCUNSCRIPCION ADICIONAL QUE PUEDA O PUDIERA CORRESPONDERLE DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA Y DISPOSICIONES OFICIALES.

ARTICULO 3 BIS.- LA CAMARA, TOMANDO EL SENTIDO DE LA LIBRE AFILIACION PLASMADO EN EL ARTICULO 17 DE LA LEY DE CAMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES, PUEDE AFILIAR A CUALQUIER EMPRESA O PERSONA FISICA QUE ASI LO DESEE Y LO MANIFIESTE, SIN IMPORTAR LA UBICACION DE SU EMPRESA O ESTABLECIMIENTO. LA CAMARA PODRA PROPORCIONAR A LAS EMPRESAS QUE SE

AFILIEN SI ASI LO DESEAN, EL SERVICIO DE REGISTRO AL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO.

ARTICULO 4.- LA DURACION DE LA CAMARA SERA INDEFINIDA Y TENDRA COMO OBJETO ADEMAS DEL SEÑALADO EN EL CAPITULO I DE LA LEY EN VIGOR LO SIGUIENTE:

I.- FOMENTAR EL ESPIRITU DE UNION DE TODOS LOS AFILIADOS DENTRO Y FUERA DE LA CAMARA, PROCURANDO SIEMPRE QUE LAS RELACIONES DE AMISTAD Y CORDIALIDAD IMPEREN EN LOS ASUNTOS CONCERNIENTES A LA PROPIA CAMARA ASI COMO A LAS DIVERSAS RELACIONES INTERPERSONALES QUE LLEGUEN A DESARROLLARSE ENTRE SUS INTEGRANTES.

II.- PROMOVER Y ESTIMULAR TODAS LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, PRODUCTIVAS Y MERCANTILES ENTRE LAS ENTIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS DE SU CIRCUNSCRIPCION REGIONAL.

III.- ELEVAR LA ETICA COMERCIAL DE SUS AFILIADOS EN SUS TRANSACCIONES Y ACTIVIDADES MERCANTILES.

IV.- EVITAR ESPECULACIONES QUE PERJUDIQUEN TANTO AL CONSUMIDOR COMO AL COMERCIANTE, PUGNANDO SIEMPRE POR EL BIENESTAR Y SANO DESARROLLO DE LA RELACION COMERCIAL ENTRE CLIENTE Y PROVEEDOR.

V.- INFORMAR A LOS AFILIADOS DE TODOS AQUELLOS ACUERDOS, REGLAMENTOS, NORMAS TECNICAS Y DEMAS DISPOSICIONES GUBERNAMENTALES Y PARTICULARES QUE ATAÑAN LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

VI.- PROCURAR CONVENIOS PREVENTIVOS DE QUIEBRA ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES EN CASO DE SER NECESARIO, OBSERVANDO SIEMPRE Y EN TODO MOMENTO EL SOSTENIMIENTO DE LA FUENTE PRODUCTIVA Y EL BIENESTAR DE LAS EMPRESAS QUE LA CONFORMAN. ASI MISMO CELEBRAR CONVENIOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y LIQUIDACIONES CON EL MISMO CARACTER.

VII.- CAPACITAR, MEDIANTE LA IMPARTICION DE CURSOS Y CONFERENCIAS A LOS EMPRESARIOS AFILIADOS EN MATERIAS TALES QUE LES PERMITAN ACCEDER A UN CONTROL TOTAL DE SUS NEGOCIOS.

VIII.- REPRESENTAR ANTE CUALQUIER DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, LOCAL Y MUNICIPAL LOS INTERESES COMERCIALES DE LOS EMPRESARIOS AFILIADOS, PARA LO CUAL PODRA GESTIONAR A MANDATO EXPRESO DE ESTOS CUALQUIER DOCUMENTACION QUE SE REQUIERA.

IX.- FUNGIR COMO PERITOS, REPRESENTANTES O INTEGRANTES DE JUNTAS, COMITES, CUERPOS CONSULTIVOS, SINDICOS EN LOS QUE POR LEY O POR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES COTIDIANAS EXPRESAS Y TACITAS SE DEBA PARTICIPAR CON LA CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LA CAMARA.

X.- ELABORAR ESTUDIOS REFERENTES A LAS LEYES Y DISPOSICIONES EMANADAS DEL PODER PUBLICO QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SIEMPRE SE BUSCARA LOS MEDIOS IDONEOS Y CONCRETOS PARA HACER LLEGAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LOS COMENTARIOS, REFORMAS O ADHESIONES QUE ENVIE DE PROPUESTA, MISMOS QUE DEBERAN PLANTEARSE ANTE LOS ORGANOS LEGISLATIVOS COMPETENTES.

XI.- REPRESENTAR AL COMERCIO DE SU CIRCUNSCRIPCION ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES, LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, ANTE ORGANOS DESCONCENTRADOS, ORGANISMOS Y EMPRESAS DESCENTRALIZADAS, COMISIONES, COMITES, O CUALQUIER OTRA CLASE DE ENTIDADES CUYA ESTRUCTURA JURIDICA SE ESTABLEZCA DE DERECHO PUBLICO PARA ACTUAR COMO ORGANO DE CONSULTA EN MATERIA COMERCIAL Y ATENDER LOS INTERESES DEL COMERCIO Y DESEMPEÑAR DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES LA SINDICATURA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRAS DE LOS COMERCIANTES QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS.

XII.- COADYUVAR CON LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL A LA IMPLEMENTACION DEL DENOMINADO SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO, PARA LO CUAL SE ENVIARA A LA MENCIONADA SECRETARIA LA INFORMACION RECOPIADA ANUALMENTE EN LOS FORMATOS QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA AUTORIDAD RESPECTIVA.

XIII.- PROMOVER EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES LA INDUSTRIA TURISTICA NACIONAL PROCURANDO QUE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ADSCRITOS EN LA CIRCUNSCRIPCION REGIONAL DE LA CAMARA, FAVOREZCAN LA EXPANSION Y CONSOLIDACION DE ESTA RAMA. ASI MISMO EXIGIR A LAS AUTORIDADES LOCALES O FEDERALES EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES TANTO DE VIGILANCIA COMO DE URBANIZACION E HIGIENE, CON LO QUE DEBERA ERRADICARSE LA INSTALACION Y PROLIFERACION DE PUESTOS Y COMERCIOS AMBULANTES FIJOS Y SEMIFIJOS EN LA VIA PUBLICA.

XIV.- PARTICIPAR EN LA ORGANIZACION DE FERIAS LOCALES Y REGIONALES QUE TENGAN COMO FIN EL HACER MAS ATRACTIVA AL TURISMO LA REGION COMERCIAL A LA QUE PERTENEZCA LA CIRCUNSCRIPCION DE LA CAMARA Y ASI MISMO IMPLEMENTAR EXPOSICIONES TECNICAS, CULTURALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON EL MISMO FIN.

XV.- EXPEDIR CERTIFICADOS CUANDO ASI LO SOLICITEN LAS REPRESENTACIONES EXTRANJERAS ACREDITADAS EN NUESTRO PAIS PARA FACILITAR E INCREMENTAR LAS

EXPORTACIONES DE MERCANCIA NACIONAL CON EL EXTRANJERO, LO QUE INVARIABLEMENTE CONTRIBUIRA A UNA DERRAMA ECONOMICA QUE FAVOREZCA AL PAIS.

XVI.- ELABORAR ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS, GEOGRAFICOS ASI COMO DE TODOS LOS ASPECTOS EN QUE INTERVENGAN LOS EMPRESARIOS AFILIADOS, MISMOS QUE DEBERAN TENER COMO FIN EL MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DE LA ZONA, ASI COMO ELEVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LA REGION.

XVII.- FOMENTAR LA CREACION DE NUEVOS Y MEJORES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ASESORANDOLOS TECNICA Y JURIDICAMENTE DESDE SU INICIO, PROCURANDO ADEMAS EL ESTABLECIMIENTO DE INSTITUCIONES DE CREDITO QUE PERMITAN DAR AGILIDAD Y SEGURIDAD A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DE LA ZONA.

XVIII.- INCENTIVAR, ORIENTAR Y DIRIGIR LAS ACTIVIDADES COMERCIALES ENFOCADAS AL COMERCIO EXTERIOR, LOGRANDO CON ESTO MAS Y MEJORES EXPORTACIONES QUE DEBERAN REDUNDAR EN MEJORES OPORTUNIDADES COMERCIALES PARA NUESTRA ECONOMIA NACIONAL.

CAPITULO II

DEL REGISTRO AL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO

ARTICULO 5.- PARA DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO POR EL TITULO IV DE LA LEY DE CAMARAS Y CONFEDERACIONES EMPRESARIALES, TODAS LAS EMPRESAS DOMICILIADAS EN LA CIRCUNSCRIPCION REGIONAL DE LA CAMARA, DEBERAN PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE DETERMINE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PARA LA IMPLEMENTACION DEL DENOMINADO "SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO", EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHA INFORMACION DEBERA SER PROPORCIONADA A LA CAMARA A MAS TARDAR EL PRIMER BIMESTRE DE CADA AÑO, Y TRATANDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA CREACION DENTRO DE LOS DOS PRIMEROS MESES A LA FECHA DE SU CONSTITUCION.

ARTICULO 6.- LAS SUCURSALES O ESTABLECIMIENTOS TAMBIEN TENDRAN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR LOS DATOS PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO EN LOS MISMOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 7.- LOS DATOS RECOPIADOS EN LOS FORMATOS QUE PARA ESE EFECTO DISEÑE Y APRUEBE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, SERVIRAN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA OPERAR EL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO.

ARTICULO 8.- EL REGISTRO DE LAS EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS Y SUCURSALES DEBERAN CONTENER POR LO MENOS LOS SIGUIENTES DATOS:

- I.- NOMBRE O RAZON SOCIAL.
- II.- CALLE Y NUMERO.
- III.- COLONIA O LOCALIDAD.
- IV.- DELEGACION O MUNICIPIO.
- V.- ESTADO.
- VI.- CODIGO POSTAL.
- VII.- TELEFONO.
- VIII.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.
- IX.- PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL.
- X.- RESPONSABLE DE LA PROMOCION.
- XI.- CARGO.
- XII.- ACTIVIDAD PRINCIPAL.
- XIII.- RAMA O GIRO ECONOMICO AL QUE PERTENECE.
- XIV.- FECHA DE INICIO DE OPERACIONES.
- XV.- TIPO DE EMPRESA.
- XVI.- CAPITAL CONTABLE.
- XVII.- NUMERO DE TRABAJADORES.
- XVIII.- PRINCIPALES PRODUCTOS QUE FABRICA O COMERCIALIZA.
- XIX.- PRINCIPALES SERVICIOS QUE OFRECE.
- XX.- RANGO DE VENTAS BRUTAS.

ARTICULO 9.- EL COMERCIANTE, PERSONA FISICA O MORAL QUE SUSPENDA PARCIAL O TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CAMBIE DE GIRO O SU DOMICILIO, DEBERA MANIFESTARLO POR MEDIO DE LA CAMARA AL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO EN EL PLAZO QUE DETERMINE EL ARTICULO 28 DE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 10.- CUANDO UN COMERCIANTE PERSONA FISICA O MORAL FUERE PROPIETARIO DE DOS O MAS ESTABLECIMIENTOS, DEBERA PRESENTAR UNA SOLICITUD DE INSCRIPCION POR SU PROPIO DERECHO O A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO, A LA CAMARA, Y PAGAR LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES TANTO DE AFILIACION COMO DE REGISTRO POR CADA UNO DE ELLOS, POR LO QUE RECIBIRA TANTAS CREDENCIALES COMO ESTABLECIMIENTOS REGISTRE Y/O AFILIE.

ARTICULO 11.- LA CAMARA PROPORCIONARA A LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, DURANTE EL SEGUNDO BIMESTRE DE CADA AÑO, UNA RELACION QUE CONTENDRA LA INFORMACION RESPECTO DE AQUELLOS EMPRESARIOS QUE NO HUBIEREN DADO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 28, PARA EFECTOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA.

CAPITULO III

DE LOS EMPRESARIOS

ARTICULO 12.- LA CAMARA PROPORCIONARA A LOS EMPRESARIOS Y COMERCIANTES LAS FORMAS NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL REGISTRO ANTE EL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO LA CUAL CONTENDRA LOS DATOS DE LA TARJETA DE REGISTRO; ASIMISMO LA CAMARA EXPEDIRA UNA CREDENCIAL QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS EXTREMOS DE LOS ARTICULOS 17 Y/O 28 DE LA LEY DE CAMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES.

ESTAS CREDENCIALES DEBERAN ESTAR AUTORIZADAS POR EL TESORERO Y/O EL DIRECTOR DE LA CAMARA.

ARTICULO 13.- LAS EMPRESAS QUE SE AFILIEN A LA CAMARA DEBERAN PRESENTAR EN EL MOMENTO DE SU REGISTRO, COPIA DE SU SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 14.- POR LA INSCRIPCION Y ACTUALIZACION EN EL REGISTRO DEL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO, LOS EMPRESARIOS DEBERAN CUBRIR UNA CANTIDAD ESTABLECIDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 6o. FRACCION VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 15.- LOS EMPRESARIOS QUE SE AFILIEN A ESTA CAMARA DEBERAN CUBRIR UNA CUOTA ANUAL ESTABLECIDA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE ESTA INSTITUCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA EN SU FRACCION V.

ARTICULO 16.- SON OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS AFILIADOS ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 17 ASI COMO EN SU RESPECTIVO REGLAMENTO LAS SIGUIENTES:

I.- INTERVENIR EN CUALQUIER EVENTO A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA CAMARA CUANDO ASI LO DISPONGA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO O BIEN EL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA INSTITUCION.

II.- OBSERVAR EN TODO MOMENTO DURANTE EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES FRENTE A CONSUMIDORES O GENTE DEL MISMO GREMIO, UNA CONDUCTA HONESTA, CORDIAL Y AMABLE QUE ENALTEZCA EN TODO MOMENTO EL PRESTIGIO DE LA CAMARA.

III.- ACUDIR A LA CAMARA O BIEN AL LUGAR DONDE SE SEÑALE CUANDO SEA CONVOCADO POR LA DIRECTIVA DE LA PROPIA INSTITUCION.

IV.- PAGAR LA CUOTA ANUAL QUE SE GENERE POR MOTIVO DE LA INSCRIPCION AL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO.

V.- PAGAR ANUALMENTE DENTRO DEL PRIMER TRIMESTRE DE CADA AÑO O DENTRO DEL PRIMER TRIMESTRE DEL INICIO DE SUS ACTIVIDADES, LA CUOTA ANUAL DE AFILIACION A LA CAMARA.

VI.- CUMPLIR CON LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE TOQUE LA CAMARA EN BENEFICIO DEL COMERCIO EN GENERAL.

VII.- PROPONER PROYECTOS, REFORMAS, ADICIONES Y EN SI TODO AQUELLO QUE CONSIDERE QUE PUEDA REDUNDAR EN UN BENEFICIO TANGIBLE AL GREMIO COMERCIAL, A LA CAMARA, Y OBSERVAR EL SEGUIMIENTO ADECUADO DE LOS PLANTEAMIENTOS.

VIII.- COADYUVAR A LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA CAMARA.

IX.- CONCURRIR A LAS ASAMBLEAS GENERALES Y DEMAS REUNIONES QUE CONVOQUE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAMARA, O HACERSE REPRESENTAR EN ELLAS.

X.- DESEMPEÑAR LOS CARGOS PARA LOS CUALES SEAN ELECTOS POR LA ASAMBLEA O DESIGNADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAMARA.

XI.- INFORMAR A LA CAMARA LAS AMONESTACIONES O INTERVENCIONES DE AUTORIDADES FISCALES, ASI COMO SUS CAUSAS Y RESULTADOS.

XII.- RECIBIR LOS SERVICIOS QUE LE PROPORCIONA LA CAMARA, ENCAMINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS DIFERENTES DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN A LAS EMPRESAS.

ARTICULO 17.- EL CARACTER DE EMPRESARIO AFILIADO SE PERDERA POR:

I.- RENUNCIA EXPRESA DEL AFILIADO.

II.- CESAR EN SU ACTIVIDAD COMO EMPRESARIO O COMERCIANTE.

III.- FALTA DE PAGO DE SUS CUOTAS.

IV.- EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ILICITAS O COMERCIO DESLEAL.

ARTICULO 18.- OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS AFILIADOS:

I.- CUBRIR OPORTUNAMENTE EL PAGO CORRESPONDIENTE PARA LA INSCRIPCION Y/O ACTUALIZACION AL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO CUYO MONTO SERA DETERMINADO POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

II.- CUBRIR LA CUOTA ANUAL DE AFILIACION A LA CAMARA, MISMA QUE SERA DETERMINADA Y AUTORIZADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA PROPIA INSTITUCION.

III.- CUMPLIR CON LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE EMANEN DE LA PROPIA CAMARA EN BENEFICIO DEL SECTOR COMERCIO.

IV.- CONCURRIR PUNTUALMENTE A LAS ASAMBLEAS GENERALES, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; COMO A LAS QUE ASI CONVOQUE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAMARA, O BIEN HACERSE REPRESENTAR LEGALMENTE EN LAS MISMAS.

V.- DESEMPEÑAR LOS CARGOS Y COMISIONES PARA LOS CUALES SEAN ELECTOS O COMISIONADOS YA SEA POR LA ASAMBLEA O POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAMARA.

VI.- PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LAS COMISIONES DE TRABAJO QUE POR RAZON DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA CAMARA SE TENGAN QUE INTEGRAR, CON LA FINALIDAD DE QUE LOS DIRECTIVOS REALICEN EFICAZMENTE LAS TAREAS ASIGNADAS.

VII.- CONCURRIR OPORTUNAMENTE A LA CAMARA CON LA FINALIDAD DE REGULARIZAR OPORTUNAMENTE LA DOCUMENTACION DE SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y ASI OPERAR ESTE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 19.- SON DERECHOS DE LOS EMPRESARIOS AFILIADOS LOS SIGUIENTES:

I.- RECIBIR LA CREDENCIAL QUE LOS IDENTIFIQUE COMO EMPRESARIOS AFILIADOS A LA CAMARA UNA VEZ CUBIERTA LA CUOTA CORRESPONDIENTE.

II.- SER ELECTOS PARA FORMAR PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAMARA.

III.- SER REPRESENTADOS POR LA CAMARA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD FEDERAL O MUNICIPAL CUANDO SE TRATE DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FRENTE A ESTAS O BIEN EN CASO DE CUALQUIER CONFLICTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE LLEGARE A SUSCITARSE POR MOTIVO DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES COTIDIANAS DE LA NEGOCIACION.

IV.- PRESENTAR AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAMARA INICIATIVAS, PROYECTOS, QUEJAS, SUGERENCIAS, ETC., TENDIENTES AL MEJORAMIENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y AL BIENESTAR SOCIAL.

V.- CONCURRIR A LAS ASAMBLEAS GENERALES CON VOZ Y VOTO.

VI.- SOLICITAR Y RECIBIR DE LA CAMARA CUALQUIER INFORMACION, ASESORIA O TRAMITE, QUE LA MENCIONADA INSTITUCION DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA DESEMPEÑE.

VII.- SOLICITAR AL CONSEJO DIRECTIVO QUE CONVOQUE A ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, CON APEGO A LO PRECEPTUADO POR LA LEY DE LA MATERIA Y SUS REGLAMENTOS.

VIII.- HACER USO DE LOS SERVICIOS ESPECIFICOS DE ACUERDO AL MONTO DE LA CUOTA ANUAL QUE CUBRA EL EMPRESARIO AFILIADO.

IX.- UTILIZAR EL LOCAL DE LA CAMARA, PREVIA SOLICITUD AL CONSEJO DIRECTIVO PARA MONTAR EXPOSICIONES, EXHIBICIONES Y, EN SI, TODO TIPO DE EVENTOS TENDIENTES A MEJORAR LA IMAGEN COMERCIAL DE LAS EMPRESAS AFILIADAS.

X.- RECIBIR OPORTUNAMENTE LOS MEDIOS DE INFORMACION Y PROPAGANDA EMITIDOS POR LA CAMARA.

XI.- CONFORMAR EL DIRECTORIO DE EMPRESARIOS AFILIADOS A LA CAMARA, MISMO QUE SERA EDITADO POR LA PROPIA INSTITUCION.

XII.- ES POTESTATIVO, SOMETERSE AL ARBITRAJE DE LA CAMARA EN LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES.

XIII.- EXPONER SUS PRODUCTOS EN LOS DIVERSOS EVENTOS ORGANIZADOS POR LA CAMARA PARA DARLES UNA MAYOR DIFUSION COMERCIAL O BIEN CONSOLIDAR SU PRESENCIA EN EL MERCADO.

ARTICULO 20.- LOS EMPRESARIOS AFILIADOS, AL PRESENTAR SU RENUNCIA A LA CAMARA, DEBERAN LIQUIDAR LAS CUOTAS PENDIENTES DE PAGO A LA CAMARA.

CAPITULO IV

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 21.- LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS AFILIADOS ES EL ORGANO SUPREMO DE LA CAMARA.

ARTICULO 22.- LAS ASAMBLEAS GENERALES SERAN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

ARTICULO 23.- LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEBERA CELEBRARSE ANUALMENTE, DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS MESES DE CADA AÑO, PREVIA CONVOCATORIA QUE EXPIDA EL CONSEJO DIRECTIVO, DEBIENDO REUNIRSE EN EL DOMICILIO DE LA CAMARA O EN EL LOCAL QUE DESIGNE EL CONSEJO DIRECTIVO PARA TAL FIN.

ARTICULO 24.- EN LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA SE TRATARAN CUANDO MENOS LOS SIGUIENTES PUNTOS:

I.- CONOCER Y APROBAR, EN SU CASO, LAS PROPOSICIONES O INICIATIVAS QUE FORMULE EL CONSEJO DIRECTIVO O BIEN LOS EMPRESARIOS AFILIADOS. LAS PROPOSICIONES O INICIATIVAS DE LOS EMPRESARIOS DEBERAN PRESENTARSE AL CONSEJO DIRECTIVO POR ESCRITO, CUANDO MENOS CON VEINTE DIAS DE ANTICIPACION, PARA TURNARLAS A LA COMISION RESPECTIVA A FIN DE QUE ESTA, PREVIO ESTUDIO DE LAS MISMAS, FORMULE EL DICTAMEN RESPECTIVO O BIEN LAS CONSIDERACIONES PERTINENTES LOS CUALES DEBERAN SER PRESENTADOS A LA ASAMBLEA JUNTO CON LA INICIATIVA.

II.- NOMBRAR A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAMARA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 20 DE LA LEY DE LA MATERIA.

III.- REVISAR Y APROBAR, EN SU CASO, EL INFORME DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL EJERCICIO ANTERIOR, QUE RINDA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, EN REPRESENTACION DEL PROPIO CONSEJO.

IV.- REVISAR Y, EN SU CASO, APROBAR EL BALANCE ANUAL Y EL ESTADO DE RESULTADOS DE CADA EJERCICIO, QUE PRESENTE EL TESORERO DE LA CAMARA, ASI COMO EL INFORME DEL AUDITOR, MISMOS QUE SE INTEGRARAN CON EL ANALISIS DE CADA UNA DE LAS CUENTAS.

V.- REVISAR Y, EN SU CASO, APROBAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL SIGUIENTE EJERCICIO QUE SOMETA EL CONSEJO DIRECTIVO A SU CONSIDERACION Y EN EL CUAL SE ASENTARA EL PORCENTAJE QUE DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA SE DEBERA ENTERAR A LA CONFEDERACION.

VI.- ELEGIR A UN AUDITOR PROPIETARIO Y A UN SUPLENTE.

VII.- REVISAR Y, EN SU CASO, APROBAR EL PROYECTO DEL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES QUE SOMETA A SU CONSIDERACION EL CONSEJO DIRECTIVO PARA SER DESARROLLADO EN EL SIGUIENTE PERIODO.

VIII.- CONOCER Y RESOLVER CUALQUIER OTRO ASUNTO COMPRENDIDO EN EL ORDEN DEL DIA, QUE TENGA RELACION CON LA NATURALEZA PROPIA DE LA INSTITUCION, DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA Y LOS PRESENTES ESTATUTOS.

ARTICULO 25.- LAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS SE INTEGRARAN EN LA MISMA FORMA QUE LAS ORDINARIAS, PODRAN EFECTUARSE EN CUALQUIER EPOCA DEL AÑO Y SE OCUPARAN DE CONOCER Y RESOLVER UNICAMENTE LOS PUNTOS ESPECIFICOS PARA LO QUE FUERON CONVOCADAS DE ACUERDO CON EL CORRESPONDIENTE ORDEN DEL DIA, SE CONVOCARAN EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA EL ARTICULO SIGUIENTE, SIEMPRE Y CUANDO ASI LO SOLICITEN POR ESCRITO LA MITAD MAS UNO DE LOS AFILIADOS.

ARTICULO 26.- LAS CONVOCATORIAS PARA LAS ASAMBLEAS DEBERAN CONTENER EL ORDEN DEL DIA Y SE HARAN MEDIANTE TRES PUBLICACIONES CONSECUTIVAS EN CUALQUIER DIARIO DE CIRCULACION LOCAL, DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO DE LA CAMARA. LA ULTIMA PUBLICACION DEBERA HACERSE CUANDO MENOS CON DIEZ DIAS DE ANTICIPACION A LA FECHA EN QUE DEBA CELEBRARSE LA ASAMBLEA.

ARTICULO 27.- EL QUORUM NECESARIO PARA LA CELEBRACION DE UNA ASAMBLEA SERA LA MITAD MAS UNO DE LOS EMPRESARIOS AFILIADOS, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ENAJENACION DE BIENES DE LA CAMARA O SUJECION A GRAVAMEN DE LOS MISMOS, PARA LO CUAL SE REQUERIRA LA PRESENCIA DE CUANDO MENOS EL 60% DE LOS EMPRESARIOS AFILIADOS. SI EL QUORUM NO SE LOGRA POR EFECTO DE LA PRIMERA CONVOCATORIA, LA ASAMBLEA PODRA CELEBRARSE UNA HORA DESPUES O, EN SU CASO, SE HARA UNA SEGUNDA CONVOCATORIA EN LOS TERMINOS DE LA PRIMERA, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE DEBIO EFECTUARSE LA ASAMBLEA MOTIVO DE LA PRIMERA CONVOCATORIA, DEBIENDO MEDIAR TAMBIEN DIEZ DIAS ENTRE LA ULTIMA PUBLICACION Y LA FECHA DETERMINADA PARA LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA, CON EL NUMERO DE AFILIADOS QUE CONCURRAN SE EFECTUARA LA ASAMBLEA, TOMANDOSE LAS DECISIONES POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS AFILIADOS CONCURRENTES. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA QUE SERA EN TODO CASO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, O QUIEN LO SUSTITUYA SEGUN ESTOS ESTATUTOS TENDRA VOTO DE CALIDAD.

ARTICULO 28.- LOS EMPRESARIOS AFILIADOS PODRAN ASISTIR Y VOTAR EN LAS ASAMBLEAS, POR SI O A TRAVES DE SU REPRESENTANTE, EN EL SEGUNDO CASO BASTARA PARA ACREDITAR LA REPRESENTACION CARTA PODER, QUE CONTenga FIRMAS AUTOGRAFAS, TANTO DEL PODERDANTE COMO DEL APODERADO, Y LA DE DOS TESTIGOS. LAS PERSONAS MORALES PODRAN HACERSE REPRESENTAR DE LA MISMA FORMA SIEMPRE Y CUANDO EL REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DEBIDAMENTE ACREDITADO SEA QUIEN OTORQUE LA CARTA PODER Y ACREDITE SU LEGITIMA REPRESENTACION ANTE EL SECRETARIO DEL CONSEJO O EL DIRECTOR GENERAL.

EN AMBOS CASOS LOS EMPRESARIOS AFILIADOS O SUS REPRESENTANTES O APODERADOS QUE TENGAN INTENCION DE ASISTIR A LA ASAMBLEA, DEBERAN REGISTRAR ANTE LA CAMARA CON UN PLAZO MINIMO DE 72 HORAS ANTERIORES A SU CELEBRACION Y EN EL HORARIO NORMAL DE LA CAMARA, LOS DOCUMENTOS CON QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, EXTENDIENDO LA CAMARA EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE. DURANTE EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA DEBERAN PRESENTAR EL MENCIONADO ACUSE DE RECIBO PARA HACER USO DEL DERECHO DE VOTO. DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS AQUI SEÑALADOS NO SE RECONOCERA EL PODER O LA ACREDITACION A QUIEN PRETENDA OSTENTARLA.

ARTICULO 29.- EN LA ASAMBLEA SE TRATARAN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS PUNTOS REFERIDOS EN EL ORDEN DEL DIA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 30.- LAS RESOLUCIONES TOMADAS EN LAS ASAMBLEAS SE HARAN CONSTAR EN ACTAS QUE SE LEVANTARAN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES, DICHAS ACTAS ESTARAN NUMERADAS PROGRESIVAMENTE Y CONTENDRAN LA FIRMA AUTOGRAFA TANTO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO COMO DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA.

CAPITULO V

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 31.- EL CONSEJO DIRECTIVO ES EL ORGANO ADMINISTRATIVO Y EJECUTIVO DE LA CAMARA Y ESTARA CONSTITUIDO POR DOCE MIEMBROS PROPIETARIOS Y DOCE SUPLENTEs, QUE DEBERAN SER ELECTOS O, EN SU CASO, RATIFICADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA EN EL ENTENDIDO DE QUE CUANDO MENOS EL SESENTA POR CIENTO DE LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y, EN SU CASO, LOS SUPLENTEs DEBERAN SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, AL IGUAL QUE EL PRESIDENTE DE LA PROPIA CAMARA.

LOS EX PRESIDENTES DEL CONSEJO DIRECTIVO PODRAN TENER PREVIO ACUERDO DE LA ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA, EL CARACTER DE CONSEJEROS VITALICIOS CON DERECHO A VOZ PERO SIN VOTO, PODRAN PARTICIPAR EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO Y A SU VEZ EJERCER LOS CARGOS QUE LE ENCOMIENDE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.

ARTICULO 32.- ADEMAS DE LOS MIEMBROS PROPIETARIOS DEL CONSEJO DIRECTIVO, LA ASAMBLEA GENERAL ELIGIRA UN NUMERO IGUAL DE SUPLENTEs QUE SUBSTITUIRAN DEFINITIVAMENTE O TEMPORALMENTE A LOS PROPIETARIOS Y EL CONSEJO DIRECTIVO HARA LA DESIGNACION DEL SUPLENTE QUE DEBERA ESTAR EN FUNCIONES DE PROPIETARIO CUANDO EL CASO LO AMERITE.

ARTICULO 33.- LOS CARGOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO SERAN HONORIFICOS Y TOMARAN POSESION DE ELLOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE CELEBRACION DE LA ASAMBLEA, O EN LA PRIMERA SESION DEL CONSEJO DEL SIGUIENTE EJERCICIO.

ARTICULO 34.- LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DURARAN EN SU CARGO DOS AÑOS Y SU RENOVACION SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY DE CAMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES.

ARTICULO 35.- EN LA PRIMERA SESION SIGUIENTE A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE CADA AÑO, EL CONSEJO DIRECTIVO ELIGIRA UN PRESIDENTE Y A CUATRO VICEPRESIDENTES COMO MINIMO, MISMOS QUE SE ENCARGARAN DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS: UNO DE COMERCIO, UNO DE ASUNTOS TURISTICOS, UNO DE COMUNICACION E IMAGEN Y OTRO DEL SECTOR SERVICIOS, ASI COMO UN TESORERO Y UN SECRETARIO QUIENES PODRAN O NO PERTENECER AL CONSEJO PERO DEBERAN SER SIEMPRE COMERCIANTES, PRESTADORES DE SERVICIOS Y FUNDAMENTALMENTE EMPRESARIOS AFILIADOS A LA CAMARA.

ARTICULO 36.- EL PRESIDENTE, LOS VICEPRESIDENTES, TESORERO Y EL SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DURARAN EN SU ENCARGO UN AÑO Y PODRAN SER REELECTOS EN EL PERIODO INMEDIATO SIGUIENTE, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 37.- SI POR CUALQUIER MOTIVO EL CONSEJO DIRECTIVO NO CONVOCA A ELECCIONES A FIN DE QUE SE RENUEVE ESTE, DE ACUERDO COMO LO DISPONE EL ARTICULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA, 35 y 38 DE LOS ESTATUTOS, O AUN CUANDO SE CONVOQUE NO SE CELEBRE LA ASAMBLEA, LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN EL CONSEJO DIRECTIVO, NONES O PARES, QUE EN LA ASAMBLEA DEBIERON DE RENOVARSE, DEJARAN DE FORMAR PARTE DE DICHO CONSEJO, ASI COMO LOS PRESIDENTES DE LAS DELEGACIONES Y LOS REPRESENTANTES DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, NONES O PARES, QUE NO DEBEN DE RENOVARSE, SEGUIRAN SIENDO MIEMBROS DE ESTE Y LE CORRESPONDERA LA ADMINISTRACION DE LA CAMARA HASTA EN TANTO SE HAYA INTEGRADO EL NUEVO CONSEJO DIRECTIVO. TENDRAN OBLIGACION DE CONVOCAR PARA LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA NO CELEBRADA, EN EL MES SIGUIENTE A AQUEL EN QUE DEBIO CELEBRARSE, PARA LA INTEGRACION DEL NUEVO CONSEJO.

ARTICULO 38.- LA MINORIA QUE ACREDITE REPRESENTAR CUANDO MENOS EL 20% DE LOS SOCIOS AFILIADOS PRESENTES EN LA ASAMBLEA, TENDRA DERECHO A NOMBRAR A UNO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

ARTICULO 39.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO:

I.- REPRESENTAR A LA CAMARA EN TODOS SUS ACTOS OFICIALES Y PARTICULARES QUE POR MOTIVO DE SU ACTIVIDAD TENGA QUE REALIZAR.

II.- OBSERVAR LO CONDUCTENTE A EFECTO DE LLEVAR A CABO LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA CAMARA.

III.- CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE EMANEN DE ESTA.

IV.- PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, ASI COMO EL PROGRAMA DE TRABAJO PARA EL EJERCICIO, Y UNA VEZ APROBADO ESTE, REMITIRLO A LA SECRETARIA.

V.- EJERCER EL PRESUPUESTO APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL.

VI.- SOMETER A LA ASAMBLEA GENERAL EL BALANCE ANUAL Y EL ESTADO DE RESULTADOS DE CADA EJERCICIO Y, UNA VEZ APROBADO, REMITIRLO A LA SECRETARIA ACOMPAÑADO DEL DICTAMEN DEL AUDITOR EXTERNO.

VII.- PROPORCIONAR LA INFORMACION REQUERIDA POR LA SECRETARIA Y LA CONFEDERACION.

VIII.- VIGILAR EL OPTIMO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO, ASI COMO REALIZAR LO CONDUCTENTE PARA QUE ESTE SISTEMA CUMPLA CON LAS EXPECTATIVAS EMPRESARIALES QUE CONTEMPLAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

IX.- PRESENTAR INICIATIVAS Y ESTUDIOS DE INTERES GENERAL ASI COMO DICTAMINAR LA INICIATIVA QUE TENGAN A BIEN PRESENTAR OPORTUNAMENTE LOS EMPRESARIOS AFILIADOS Y ADEMAS, HACER LAS GESTIONES NECESARIAS PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS INICIATIVAS APROBADAS ASI COMO DE LAS RESOLUCIONES EMANADAS DEL CONSEJO.

X.- RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES Y QUEJAS DE LOS EMPRESARIOS AFILIADOS.

XI.- PRESTAR APOYO Y ORIENTACION A LOS EMPRESARIOS AFILIADOS PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO POR LA LEY DE LA MATERIA Y POR LOS PRESENTES ESTATUTOS.

XII.- NOMBRAR REPRESENTANTES, PREFERENTEMENTE CONSEJEROS PARA QUE ESTOS VISITEN PERIODICAMENTE A LOS AFILIADOS EN SUS ESTABLECIMIENTOS Y LES BRINDEN ATENCION PERSONALIZADA A LA PROBLEMÁTICA QUE LES SEA EXPUESTA POR ESTOS. DEL DESARROLLO DE TODAS ESTAS ACTIVIDADES DEBERA RENDIRSE UN INFORME DETALLADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO Y AL DIRECTOR GENERAL DE LA CAMARA.

XIII.- CONCEDER LICENCIAS TANTO A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO, ASI COMO A SU PRESIDENTE, DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS Y PERSONAL OPERATIVO DE LA CAMARA, CON O SIN GOCE DE SUELDO POR EL TIEMPO QUE ESTIMEN PERTINENTE.

XIV.- ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONSEJO DIRECTIVO EN PLENO, REMOVER A LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA CAMARA.

XV.- EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LA CAMARA, ASI COMO SUS MODIFICACIONES Y/O ADICIONES QUE SE HAGAN AL MISMO.

XVI.- VISITAR PERIODICAMENTE LAS DELEGACIONES DE LA CAMARA Y CONSTATAR SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ADEMAS DE PROVEER LO NECESARIO PARA EL OPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LAS MISMAS.

XVII.- REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS, DERIVADAS DE CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES MISMAS QUE DEBERAN SER ACORDADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL. EN CASOS DE EXTREMA URGENCIA O CASO FORTUITO, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO PODRA PROVEER LO NECESARIO EN TANTO TRANSCURRA LA EMERGENCIA O EL ESTADO DE RIESGO INMINENTE E INFORMAR POSTERIORMENTE A LA ASAMBLEA.

XVIII.- NOMBRAR PARA EL EJERCICIO SOCIAL CORRESPONDIENTE A PERITOS, REPRESENTANTES Y DEMAS PERSONAS QUE DEBAN INTEGRAR LOS CUERPOS CONSULTIVOS, COMISIONES, DELEGACIONES, SINDICATURAS, JUNTAS Y DEMAS ORGANISMOS SIMILARES, DE CARACTER FEDERAL O LOCAL, EN QUE ESTIME LA CAMARA FORMAR PARTE.

XIX.- INFORMAR DE SUS ACTIVIDADES A LOS DIRECTIVOS DE LAS COMISIONES, A LOS JEFES DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS, COMISIONES DE ARBITRAJE Y CONSEJO DE HONOR.

XX.- INTERPRETAR LOS PRESENTES ESTATUTOS, EN LOS CASOS NO PREVISTOS POR LOS MISMOS, Y PROVEER LO NECESARIO PARA DAR SOLUCIONES JUSTAS Y APEGADAS A LOS PRINCIPIOS ELEMENTALES DEL DERECHO, RESPECTO DE LAS CONTROVERSIAS QUE LES SEAN PLANTEADAS.

XXI.- UNA VEZ APROBADOS, EDITAR LOS PRESENTES ESTATUTOS Y DIFUNDIRLOS ENTRE LOS AFILIADOS.

ARTICULO 40.- EL CONSEJO DIRECTIVO SESIONARA CUANDO MENOS UNA VEZ AL MES EN LA FECHA Y CON LA PERIODICIDAD QUE SE ACUERDE EN LA PRIMERA SESION ORDINARIA, ASI COMO SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LAS CONVOQUE EL PRESIDENTE POR SI O A SOLICITUD DE TRES O MAS CONSEJEROS.

ARTICULO 41.- SE REQUIERE UN QUORUM MINIMO PARA QUE EL CONSEJO DIRECTIVO SESIONE DE CUANDO MENOS LA MITAD MAS UNO DE SUS MIEMBROS, SIEMPRE QUE ENTRE ELLOS SE ENCUENTRE EL PRESIDENTE O CUALQUIERA DE LOS VICEPRESIDENTES.

ARTICULO 42.- SI CUALQUIER SESION DEL CONSEJO DIRECTIVO, ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, NO SE EFECTUARA POR FALTA DE QUORUM, SE PODRA CELEBRAR AL DIA SIGUIENTE O POSTERIORMENTE, EN LA FECHA SEÑALADA EXPROFESO EN LA CONVOCATORIA. ASIMISMO, CUANDO EL CASO LO AMERITE Y TRATANDOSE DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, SE PODRA CELEBRAR UNA HORA DESPUES DE LA FIJADA EN LA CONVOCATORIA, SIEMPRE QUE EN ESTA SE CONTENGA TAL ADVERTENCIA. EN TAL CASO LAS SESIONES SE CELEBRARAN CON EL NUMERO DE MIEMBROS QUE ASISTAN, SI ENTRE ELLOS CONCURRE EL PRESIDENTE O CUALQUIERA DE LOS VICEPRESIDENTES Y DOS CONSEJEROS COMO MINIMO. LOS ACUERDOS DE ESTAS SESIONES SERAN VALIDOS SI OPORTUNAMENTE SE NOTIFICO LA CONVOCATORIA A TODOS LOS MIEMBROS PROPIETARIOS DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTICULO 43.- TODOS LOS MIEMBROS PROPIETARIOS DEL CONSEJO DIRECTIVO, TIENEN EL DEBER DE CONCURRIR PERSONALMENTE A LAS SESIONES Y DE JUSTIFICAR POR ESCRITO A LA SECRETARIA DE LA CAMARA SUS INASISTENCIAS ANTES DE EFECTUARSE LA SESION. EL MIEMBRO DEL CONSEJO QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA DEJE DE ASISTIR A TRES SESIONES CONSECUTIVAS, PODRA SER SUSTITUIDO POR CUALQUIERA DE LOS SUPLENTE QUE EL CONSEJO DESIGNE.

ARTICULO 44.- LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO SE TOMARAN POR LA MAYORIA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES Y, EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRA VOTO DE CALIDAD.

ARTICULO 45.- LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO SE ASENTARAN EN EL LIBRO DE ACTAS RESPECTIVO Y EL ACTA DE CADA SESION SERA FIRMADA POR EL PRESIDENTE Y SECRETARIO O, POR QUIENES LO SUSTITUYAN EN LOS TERMINOS DE ESTOS ESTATUTOS, DICHA ACTA Y ACUERDOS DEBERAN SER LEIDOS AL CONSEJO EN LA JUNTA SIGUIENTE POR EL SECRETARIO.

ARTICULO 46.- CUANDO EL CONSEJO DIRECTIVO INCUMPLA CON LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN, INCURRA EN GRAVES VIOLACIONES A LA LEY DE LA MATERIA O A LOS PRESENTES ESTATUTOS, O SE OCUPE DE ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS PROPIAS DE ESTA INSTITUCION, SERA REMOVIDO POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA QUE SE CONVOQUE EN LOS TERMINOS PRESCRITOS POR LOS ESTATUTOS.

ARTICULO 47.- EL CONSEJO DE HONOR ESTARA FORMADO POR LOS EX PRESIDENTES DE LA CAMARA Y TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I.- AUXILIARA AL PRESIDENTE EN SUS FUNCIONES Y CONTRIBUIRA CON PROPUESTAS JUSTAS Y EQUILIBRADAS PARA LA MEJOR TOMA DE DECISIONES.

II.- PARTICIPARA ACTIVAMENTE EN EVENTOS EXTRAORDINARIOS PARA MANTENER LAS BUENAS RELACIONES CON INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS.

III.- A LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO DE HONOR, SE LES CONSIDERARA MIEMBROS VITALICIOS DEL MISMO.

CAPITULO VI

DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CAMARA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 48.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO PRESIDIRA TAMBIEN EL COMITE EJECUTIVO, SERA MEXICANO POR NACIMIENTO, COMERCIANTE O PRESTADOR DE SERVICIOS ESTABLECIDO, O BIEN PODRA SER EL REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL, CON CARACTERISTICAS ANALOGAS, EN AMBOS CASOS DEBERA ACREDITAR INDUBITABLEMENTE EL HABER PARTICIPADO ACTIVAMENTE CON LA CAMARA DURANTE LOS ULTIMOS DOS AÑOS ANTERIORES A SU POSTULACION DE MANERA ININTERRUMPIDA.

NO PODRA EN NINGUN CASO SER REPRESENTANTE O FUNCIONARIO DE NINGUNA OTRA CAMARA, NI FUNCIONARIO DEL SECTOR PUBLICO, REPRESENTARA FUNDAMENTALMENTE A LA CAMARA Y TENDRA ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES:

I.- PRESIDIR LAS ASAMBLEAS GENERALES, LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO Y LAS DEL COMITE EJECUTIVO, Y LEGALIZAR CON SU FIRMA LAS ACTAS DE LA MISMA.

II.- CUIDAR DE QUE SE CUMPLAN LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS, DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL COMITE EJECUTIVO, ASI COMO LAS DISPOSICIONES QUE IMPONGAN LOS ESTATUTOS APROBADOS DE LA CAMARA.

III.- REPRESENTAR A LA CAMARA EN TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, Y ASUMIR LAS OBLIGACIONES QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LAS ASAMBLEAS GENERALES O POR EL CONSEJO DIRECTIVO.

IV.- INTERPRETAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL COMITE EJECUTIVO.

V.- PODRA ACEPTAR, CERTIFICAR, OTORGAR, SUSCRIBIR, GIRAR, EMITIR, ENDOSAR O AVALAR TITULOS DE CREDITO EN UNION DEL VICEPRESIDENTE DE COMERCIO, TESORERO O DIRECTOR GENERAL.

VI.- NOMBRAR SECRETARIO PARA LAS SESIONES DEL CONSEJO, DEL COMITE O DE LAS ASAMBLEAS, A LAS QUE NO PUDIERA ASISTIR EL DESIGNADO POR EL CONSEJO DEL MISMO.

VII.- TENDRA TODAS LAS FACULTADES QUE LA LEY Y LOS ESTATUTOS ASIGNAN AL CONSEJO DIRECTIVO, CUANDO ESTE LAS DELEGUE EN EL.

VIII.- PROMOVERA TODO LO CONDUCENTE PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO Y PROGRESO DE LA CAMARA, PROPONDRÁ AL COMITE EJECUTIVO LOS NOMBRAMIENTOS DE DIRECTIVOS NECESARIOS PARA SU RATIFICACION.

IX.- TENDRA ASI MISMO, LAS FACULTADES QUE SEÑALA EL ARTICULO 2554 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, CON LA UNICA LIMITACION DE QUE CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE DOMINIO, DEBERA OBRAR CONFORME AL ACUERDO QUE PREVIAMENTE SE TOME POR EL CONSEJO DIRECTIVO Y LA ASAMBLEA, IMPONIENDOSELE LA OBLIGACION DE DAR CUENTA A ESTOS ORGANOS EN LA PRIMERA SESION QUE CELEBREN DE LO QUE HUBIERA ACTUADO AL RESPECTO.

X.- PODER GENERAL PARA ACTUAR COMO RESPONSABLE EN LOS ACTOS DE ADMINISTRACION, EN LO RELATIVO A LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES, COMPARECER CON REPRESENTACION LEGAL DE LOS PODERDANTES ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRABAJO, Y EN LOS JUICIOS DE AMPARO A QUE SE REFIEREN LOS CONFLICTOS LABORALES, A EFECTO DE QUE POR LO QUE TOCA A LA ETAPA DE AVENENCIA Y CONCILIACION, LAS FACULTADES DE ADMINISTRACION NECESARIAS PARA COMPROMETER Y CONCURRIR REPRESENTANDO A LA CAMARA LLEGANDO EN SU CASO A ACUERDOS, INTERVIENDO EN LAS PLATICAS DIRECTAS Y CON LOS FUNCIONARIOS RESPECTIVOS, CON LAS FACULTADES ESPECIALES PARA TRANSIGIR Y CONVENIR DENTRO DEL PROCESO DE ETAPA DEL ARBITRAJE, CONTESTAR LA DEMANDA, Oponiendo las excepciones y defensas; EN SU CASO RECONVENIENDO, OFRECIENDO Y RINDIENDO PRUEBAS; Y COMO MANDATARIO ESPECIAL, EN REPRESENTACION LEGAL DE LOS PODERDANTES PARA ABSOLVER POSICIONES, TENIENDO LAS FACULTADES QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFOS Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y LOS ARTICULOS ONCE, SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS FRACCIONES II Y III, SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS, OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS, OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO, OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE, Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

XI.- OTORGAR TODA CLASE DE PODERES GENERALES Y ESPECIALES CON FACULTADES DE SUSTITUCION, REVOCARLOS; ASI COMO NOMBRAR Y REMOVER FUNCIONARIOS DE LA CAMARA.

XII.- ACEPTAR EN NOMBRE DE LA CAMARA LOS CARGOS DE SINDICO, EN LAS SUSPENSIONES DE PAGOS COMO EN LAS QUIEBRAS.

XIII.- DESIGNAR DELEGADOS DE LA CAMARA PARA CUMPLIR CON LOS CARGOS DE SINDICO, CON LAS FACULTADES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 29 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIONES DE PAGOS.

XIV.- CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CABALMENTE CON LOS ENCARGOS CONFERIDOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS SINDICATURAS ACEPTADAS DURANTE SU CARGO, CONTINUARA EN EL DESEMPEÑO DE ESTAS, HASTA QUE SE DEN POR COMPLETAMENTE CONCLUIDOS LOS ENCARGOS.

XV.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZA CON LA AMPLITUD DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AUN CON LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN MENCION O CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY.

SIN LIMITACION ALGUNA, E INCLUSIVE CON LAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CODIGO MENCIONADO Y SUS CORRELATIVOS DE CUALQUIER LUGAR, QUE SE TIENEN AQUI POR MENCIONADAS Y REPRODUCIDAS; COMO SI SE INSERTASEN TEXTUALMENTE Y DE UNA MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, EXPRESAMENTE TENDRA LAS SIGUIENTES: DESISTIRSE DEL JUICIO DE AMPARO, OTORGAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, HACER MANIFESTACIONES, RENUNCIAS, PROTESTAS E INCLUSIVE LAS ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA COMPARECER Y EJERCER SUS FACULTADES ANTE TODA CLASE DE PERSONAS, AUTORIDADES O DEPENDENCIAS, JUDICIALES Y

ADMINISTRATIVAS, CIVILES, PENALES, AGRARIAS Y DEL TRABAJO (ESPECIALMENTE PARA ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES) FEDERALES Y LOCALES, EN JUICIO Y FUERA DE EL, CON LA MAYOR AMPLITUD POSIBLE Y EXPRESAMENTE PRESENTAR QUEJAS, QUERELLAS Y DENUNCIAS, RATIFICARLAS Y AMPLIARLAS, DESISTIRSE DE LAS MISMAS, Y CONSTITUIRSE EN TERCERO COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, OTORGAR PERDON JUDICIAL, EN SU CASO APORTAR PRUEBAS, SOLICITAR QUIEBRAS Y EN GENERAL, PARA INICIAR, PERSEGUIR Y DAR TERMINO EN CUALQUIER FORMA A TODA CLASE DE RECURSOS, ARBITRAJES Y PROCEDIMIENTOS DE CUALQUIER ORDEN, INCLUSIVE DESISTIRSE DE INSTANCIAS Y PROCEDIMIENTOS.

XVI.- PODER GENERAL PARA ADMINISTRAR BIENES, EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO SEGUNDO DEL MISMO ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CITADO CON ANTELACION.

XVII.- PODER GENERAL PARA ACTUAR COMO RESPONSABLE DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACION, EN LO RELATIVO A LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES, COMPARECER CON LA REPRESENTACION LEGAL DE LOS PODERDANTES ANTE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO, JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, TANTO FEDERALES COMO LOCALES Y ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRABAJO Y EN LOS JUICIOS DE AMPARO A QUE SE REFIEREN LOS CONFLICTOS LABORALES A EFECTO DE QUE, POR LO QUE TOCA A LA ETAPA DE AVENENCIA Y CONCILIACION, CON LAS FACULTADES DE ADMINISTRACION NECESARIAS PARA COMPROMETER Y CONCURRIR REPRESENTANDO A LA CAMARA, LLEGANDO EN SU CASO A LOS ACUERDOS, INTERVINIENDO EN LAS PLATICAS DIRECTAS Y CON LOS FUNCIONARIOS RESPECTIVOS, CON FACULTADES ESPECIALES PARA TRANSIGIR Y CONVENIR DENTRO DEL PROCESO EN LA ETAPA DE ARBITRAJE, CONTESTAR LA DEMANDA Oponiendo LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, EN SU CASO RECONVINIENDO, OFRECIENDO Y RINDIENDO PRUEBAS; Y COMO MANDATARIO ESPECIAL EN REPRESENTACION LEGAL DE LOS PODERDANTES, PARA ABSOLVER POSICIONES, TENIENDO LAS FACULTADES QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFO Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS ARTICULOS ONCE, SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS, OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS, OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO, OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

XVIII.- ACORDAR CON EL DIRECTOR GENERAL LA DESIGNACION DE DELEGADOS QUE DEBAN INTERVENIR EN REPRESENTACION DE LA CAMARA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRAS.

XIX.- INTERVENIR A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LA CAMARA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRAS.

XX.- LAS DEMAS PREVISTAS POR LA LEY Y LOS PRESENTES ESTATUTOS.

VICEPRESIDENTES

ARTICULO 49.- SE DESIGNARAN 4 VICEPRESIDENTES COMO MINIMO, QUE SERAN MEXICANOS POR NACIMIENTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 23 DE LA LEY, COMERCIANTES O PRESTADORES DE SERVICIOS O DE SERVICIOS TURISTICOS ESTABLECIDOS O REPRESENTANTES LEGALES DE UNA PERSONA MORAL DE LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS Y NO PODRAN SER SIMULTANEAMENTE, NI REPRESENTANTES NI FUNCIONARIOS DE NINGUNA OTRA CAMARA, NI DEL SECTOR PUBLICO. EL PRESIDENTE ESTABLECERA EL ORDEN EN QUE ELLOS LO SUBSTITUIRAN EN SUS FALTAS TEMPORALES CON TODAS LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES.

DENTRO DE LOS VICEPRESIDENTES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO HABRA UNO ENCARGADO DE COMERCIO, UNO DE TURISMO, UNO DEL SECTOR SERVICIOS Y OTRO DE COMUNICACION E IMAGEN.

SON FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS VICEPRESIDENTES:

I.- ASISTIR A LAS JUNTAS DE CONSEJO Y DE COMITE EJECUTIVO.

II.- REPRESENTAR A LA CAMARA EN TODOS LOS ACTOS Y COMISIONES QUE LE ENCOMIENDE EL CONSEJO O LA PRESIDENCIA.

III.- HACERSE CARGO DE LOS ASUNTOS Y COMISIONES QUE LE ENCOMIENDE EL CONSEJO O LA PRESIDENCIA, INFORMANDO A ESTOS SU ACTIVIDAD DE CADA MES.

IV.- REPRESENTAR, APOYAR Y HACER TODO LO NECESARIO PARA EL COMERCIO, SERVICIOS Y EL TURISMO, OPEREN ADECUADAMENTE EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE EL CONSEJO O LA PRESIDENCIA.

TESORERO

ARTICULO 50.- SON FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- CUIDAR DEL MANEJO DE LOS FONDOS DE LA CAMARA SEGUN LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO.

II.- FIRMAR LOS RECIBOS QUE EXPIDA LA CAMARA, ASI COMO LAS CREDENCIALES DE REGISTRO Y/O AFILIACION DE COMERCIANTES.

III.- TENER SIEMPRE UN ESTADO DE CUENTA AL DIA DE LA EXISTENCIA EN NUMERARIO DE LA CAMARA, PARA MOSTRARLO AL CONSEJO DIRECTIVO CADA VEZ QUE SESIONE Y CADA DIA ULTIMO DEL MES Y, FORMULAR EL ESTADO GENERAL DE MOVIMIENTOS DE FONDO HABIDOS EN ESE MES.

IV.- PROPONER AL CONSEJO DIRECTIVO LA CAUCION QUE CORRESPONDA OTORGAR A LOS EMPLEADOS DE LA CAMARA POR MANEJO DE FONDOS Y CUIDAR QUE LOS OTORGUEN Y CONSERVAR LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS.

V.- FORMULAR CON TODA OPORTUNIDAD, EL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE RESULTADOS DE CADA EJERCICIO, ASI COMO EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL PERIODO SIGUIENTE, CONSULTANDO PARA ESTE ULTIMO CON EL CONSEJO DIRECTIVO.

DEL SECRETARIO

ARTICULO 51.- SON FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

- I.- REDACTAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES, DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL COMITE EJECUTIVO.
- II.- LEER LAS ACTAS DE LAS SESIONES Y FIRMARLAS EN UNION DEL PRESIDENTE Y DAR CUENTA DE LOS DOCUMENTOS QUE ESTE ORDENE.
- III.- REGISTRAR LAS VOTACIONES EN CADA SESION DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL COMITE EJECUTIVO.
- IV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE DE LA CAMARA LA CORRESPONDENCIA Y DEMAS DOCUMENTOS SOBRE ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS, DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL COMITE EJECUTIVO, QUE ASI LO REQUIERAN.
- V.- CERTIFICAR LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL COMITE EJECUTIVO.
- VI.- DESEMPEÑAR TODAS LAS DEMAS COMISIONES QUE EL PRESIDENTE O EL CONSEJO DIRECTIVO LE ENCOMIENDEN.
- VII.- DURANTE EL DESARROLLO DE LAS JUNTAS DE CONSEJO O BIEN DURANTE LAS ASAMBLEAS, EN CASO DE QUE EXISTA CONTROVERSIA ENTRE DIVERSOS GRUPOS ANTAGONICOS, PODRA NOMBRAR EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS REPRESENTANTES DE CADA FRACCION DISCORDANTE PARA QUE EN AMIGABLE COMPOSICION CONCILIE LOS PUNTOS ENCONTRADOS Y NO SE INTERRUMPA EL DESAHOGO DE LA SESION DE QUE SE TRATE, O BIEN CON LA APROBACION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, ELIMINAR EL PUNTO DE CONTROVERSIA SI ESTE NO SE ENCUADRA PERFECTAMENTE EN EL ORDEN DEL DIA. EN ESTE CASO EL PRESIDENTE SIEMPRE TENDRA VOTO DE CALIDAD Y SE PODRA HACER ESCUCHAR EN LO QUE A SU PUNTO DE VISTA PARTICULAR CONCIERNE.

EL COMITE EJECUTIVO

ARTICULO 52.- EL COMITE EJECUTIVO DE LA CAMARA ES UN ORGANO AUXILIAR DEL CONSEJO DIRECTIVO, Y ESTARA INTEGRADO CON UN MINIMO DE NUEVE MIEMBROS QUE SERAN: EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, LOS VICEPRESIDENTES, EL TESORERO, EL SECRETARIO Y DOS ASESORES EJECUTIVOS. ASI MISMO, ASISTIRAN CON VOZ INFORMATIVA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAMARA Y LOS ASESORES QUE EL COMITE DESIGNA.

ARTICULO 53.- EL COMITE EJECUTIVO CELEBRARA SESIONES ORDINARIAS CUANDO MENOS UNA VEZ AL MES Y EXTRAORDINARIAS CUANDO EL PRESIDENTE LO DETERMINE, Y A ELLAS ASISTIRAN EL DIRECTOR GENERAL Y EL SECRETARIO, ASI COMO LOS ASESORES, QUIENES TENDRAN VOZ SIN DERECHO A VOTO.

ARTICULO 54.- EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DE CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DEL COMITE, EL CONSEJO DIRECTIVO NOMBRARA EL CONSEJERO QUE DEBA SUSTITUIR AL AUSENTE PARA INTEGRAR EL COMITE EJECUTIVO.

ARTICULO 55.- EL COMITE TENDRA QUORUM CON LA ASISTENCIA DE LA MITAD DE SUS MIEMBROS Y SUS DECISIONES SE TOMARAN POR MAYORIA DE VOTOS, DISFRUTANDO EL PRESIDENTE DE VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE.

ARTICULO 56.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITE:

- I.- CONOCER TODOS LOS PROBLEMAS QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CAMARA, TOMANDO RESOLUCION INMEDIATA QUE SOMETERA POSTERIORMENTE A LA APROBACION DEL CONSEJO DIRECTIVO.
- II.- CONOCER Y RESOLVER TODOS AQUELLOS ASUNTOS QUE REQUIERAN PRONTO DESPACHO, A JUICIO DEL PRESIDENTE, DANDO CUENTA POSTERIOR AL CONSEJO.
- III.- LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERA EL CONSEJO DIRECTIVO.

DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 57.- EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAMARA SERA NOMBRADO POR EL COMITE EJECUTIVO Y RATIFICADO POR EL CONSEJO, NO PODRA SER MIEMBRO DEL MISMO, DEBERA CAUCIONAR SU MANEJO Y SERA EMPLEADO REMUNERADO.

ARTICULO 58.- SON FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL:

- I.- PONER EN PRACTICA LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL COMITE EJECUTIVO.
- II.- DIRIGIR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA CAMARA.
- III.- AUTORIZAR LOS PAGOS.
- IV.- TIENE BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CUIDADO LA PARTE ADMINISTRATIVA DE LA CAMARA.
- V.- SUSPENDER PREVIA AUTORIZACION DE LA PRESIDENCIA A CUALQUIER EMPLEADO DE LA CAMARA SI A SU JUICIO HUBIERE MOTIVO PARA ELLO.
- VI.- INFORMAR CON TODA OPORTUNIDAD AL PRESIDENTE Y AL CONSEJO DIRECTIVO, DE LA EJECUCION DE LOS ASUNTOS QUE SE HUBIEREN ACORDADO O QUE SE LE ENCOMIENDEN.
- VII.- ACORDAR CON EL PRESIDENTE TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CAMARA.
- VIII.- REPRESENTAR A LA CAMARA EN TODAS LAS GESTIONES PROPIAS DE SU CARGO.
- IX.- ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL COMITE EJECUTIVO, LO MISMO QUE A LAS ASAMBLEAS GENERALES CON VOZ INFORMATIVA.

X.- ASESORAR AL PRESIDENTE Y AL COMITE EJECUTIVO EN LA REALIZACION DE SUS FUNCIONES.

XI.- DIRIGIR AL DEPARTAMENTO DE PRENSA LAS PUBLICACIONES Y LAS PROMOCIONES DE LA CAMARA, ASI COMO ENCARGARSE DEL DESPACHO DE LA CORRESPONDENCIA.

XII.- RESPONSABILIZARSE POR EL AREA DE RELACIONES PUBLICAS DE LA CAMARA.

XIII.- COLABORAR EN LOS EVENTOS RELACIONADOS CON LAS CAMARAS DEL PAIS Y DEL EXTRANJERO.

XIV.- COLABORAR EN LA ORGANIZACION Y DESARROLLO DE CAMPAÑAS, SEMINARIOS Y EVENTOS DE DIFUSION RELACIONADOS CON EL COMERCIO, LOS SERVICIOS Y EL TURISMO, Y CON SUS AFILIADOS.

XV.- MANTENER RELACION CON LOS ORGANISMOS DEL SECTOR PRIVADO Y CON LOS DEL SECTOR PUBLICO EN LOS QUE SE HAYA DESIGNADO COMO REPRESENTANTE.

XVI.- AUXILIAR A LAS VICEPRESIDENCIAS EN SUS ACTIVIDADES Y ACTOS.

XVII.- PROMOVER EN LA SECCIONES ESPECIALIZADAS LA FORMACION DE UNIONES DE CREDITO Y DE UNIDADES DE FOMENTO ECONOMICO TALES COMO LAS UNIONES DE COMPRA.

XVIII.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZA CON LA AMPLITUD DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AUN CON LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN MENCION O CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY SIN LIMITACION ALGUNA, E INCLUSIVE CON LAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CODIGO MENCIONADO Y SUS CORRELATIVOS DE CUALQUIER LUGAR, QUE SE TIENEN AQUI POR MENCIONADAS Y REPRODUCIDAS; COMO SI SE INSERTASEN TEXTUALMENTE Y DE UNA MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, EXPRESAMENTE TENDRA LAS SIGUIENTES: DESISTIRSE DEL JUICIO DE AMPARO, OTORGAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, HACER MANIFESTACIONES, RENUNCIAS, PROTESTAS E INCLUSIVE LAS ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA COMPARECER Y EJERCER SUS FACULTADES ANTE TODA CLASE DE PERSONAS, AUTORIDADES O DEPENDENCIAS, JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, CIVILES, PENALES, AGRARIAS Y DEL TRABAJO (ESPECIALMENTE PARA ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES) FEDERALES Y LOCALES, EN JUICIO Y FUERA DE EL, CON LA MAYOR AMPLITUD POSIBLE Y EXPRESAMENTE PRESENTAR QUEJAS, QUERELLAS Y DENUNCIAS, RATIFICARLAS Y AMPLIARLAS, DESISTIRSE DE LAS MISMAS, Y CONSTITUIRSE EN TERCERO COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, OTORGAR PERDON JUDICIAL, EN SU CASO APORTAR PRUEBAS, SOLICITAR QUIEBRAS Y EN GENERAL, PARA INICIAR, PERSEGUIR Y DAR TERMINO EN CUALQUIER FORMA A TODA CLASE DE RECURSOS, ARBITRAJES Y PROCEDIMIENTOS DE CUALQUIER ORDEN, INCLUSIVE DESISTIRSE DE INSTANCIAS Y PROCEDIMIENTOS.

XIX.- PODER GENERAL PARA ADMINISTRAR BIENES, EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO SEGUNDO DEL MISMO ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CITADO CON ANTELACION.

XX.- PODER GENERAL PARA ACTUAR COMO RESPONSABLE DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACION, EN LO RELATIVO A LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES, COMPARECER CON LA REPRESENTACION LEGAL DE LOS PODERDANTES ANTE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO, JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, TANTO FEDERALES COMO LOCALES Y ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRABAJO Y EN LOS JUICIOS DE AMPARO A QUE SE REFIEREN LOS CONFLICTOS LABORALES A EFECTO DE QUE, POR LO QUE TOCA A LA ETAPA DE AVENENCIA Y CONCILIACION, CON LAS FACULTADES DE ADMINISTRACION NECESARIAS PARA COMPROMETER Y CONCURRIR REPRESENTANDO A LA CAMARA, LLEGANDO EN SU CASO A LOS ACUERDOS, INTERVINIENDO EN LAS PLATICAS DIRECTAS Y CON LOS FUNCIONARIOS RESPECTIVOS, CON FACULTADES ESPECIALES PARA TRANSIGIR Y CONVENIR DENTRO DEL PROCESO EN LA ETAPA DE ARBITRAJE, CONTESTAR LA DEMANDA Oponiendo LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, EN SU CASO RECONVINIENDO, OFRECIENDO Y RINDIENDO PRUEBAS; Y COMO MANDATARIO ESPECIAL EN REPRESENTACION LEGAL DE LOS PODERDANTES, PARA ABSOLVER POSICIONES, TENIENDO LAS FACULTADES QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFO Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS ARTICULOS ONCE, SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS, OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS, OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO, OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

XXI.- ACORDAR CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO LA DESIGNACION DE DELEGADOS QUE DEBAN INTERVENIR EN REPRESENTACION DE LA CAMARA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRAS.

XXII.- INTERVENIR A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LA CAMARA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRAS.

XXIII.- OTORGAR TODA CLASE DE PODERES GENERALES Y ESPECIALES CON FACULTADES DE SUSTITUCION, REVOCARLOS; ASI COMO NOMBRAR O REMOVER FUNCIONARIOS DE LA CAMARA.

XXIV.- ACEPTAR EN NOMBRE DE LA CAMARA LOS CARGOS DE SINDICO, EN LAS SUSPENSIONES DE PAGOS COMO EN LAS QUIEBRAS.

XXV.- SUPERVISAR, COORDINAR E IMPLEMENTAR TODO LO RELACIONADO CON EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO, A FIN DE QUE ESTE PUEDA CUMPLIR CON LAS EXPECTATIVAS MENCIONADAS EN LA LEY DE LA MATERIA.

XXVI.- CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CABALMENTE CON LOS ENCARGOS CONFERIDOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS SINDICATURAS ACEPTADAS DURANTE SU CARGO, CONTINUARA EN EL DESEMPEÑO DE ESTAS, HASTA QUE SE DEN POR COMPLETAMENTE CONCLUIDOS LOS ENCARGOS.

XXVII.- DESIGNAR DELEGADOS DE LA CAMARA PARA CUMPLIR CON LOS CARGOS DE SINDICO, CON LAS FACULTADES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 29 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIONES DE PAGOS.

XXVIII.- TODAS LAS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES DE LA BUENA MARCHA DE LA CAMARA.

XXIX.- SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO DE ACUERDO CON EL ARTICULO NOVENO DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

AUDITOR

ARTICULO 59.- EL AUDITOR PROPIETARIO Y SUPLENTE DEBERAN SER CONTADORES PUBLICOS TITULADOS; SERAN NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA. DURARAN EN SU CARGO UN AÑO Y PODRAN SER REELECTOS.

ARTICULO 60.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AUDITOR:

I.- REVISAR MENSUALMENTE LA CONTABILIDAD, COMPROBANTES DE INGRESOS Y EGRESOS Y LA EXISTENCIA EN CAJA DE LA CAMARA.

II.- RENDIR MENSUALMENTE, POR ESCRITO, UN INFORME DEL RESULTADO DE ESA REVISION AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO.

III.- REVISAR, Y EMITIR SU DICTAMEN ESCRITO, EL ESTADO GENERAL DE CUENTAS QUE DEBERA PRESENTARSE Y DAR LECTURA DEL MISMO ANUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.

IV.- ASISTIR CON VOZ, PERO SIN VOTO, A LAS ASAMBLEAS GENERALES Y A LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO, CUANDO ASI LO ESTIME CONVENIENTE O CUANDO SEA LLAMADO PARA TRATAR ASUNTOS ESPECIALES DE SU CARGO.

CAPITULO VII

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 61.- EL CONSEJO DIRECTIVO CUANDO LO JUZGUE NECESARIO, DESIGNARA COMISIONES QUE LO AYUDEN EN DETERMINADAS FUNCIONES.

DE LA COMISION DE ARBITRAJE, HONOR Y JUSTICIA

ARTICULO 62.- LA CAMARA TENDRA ADEMAS UNA COMISION PERMANENTE QUE SERA LA DE ARBITRAJE, HONOR Y JUSTICIA, LA QUE SERA INTEGRADA POR CINCO MIEMBROS ELECTOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. ESTA COMISION SE AJUSTARA EN SUS FUNCIONES Y LABORES AL REGLAMENTO QUE PARA EFECTO DICTE EL PROPIO CONSEJO Y A LOS PRESENTES ESTATUTOS, QUIENES SOMETAN SUS DIFICULTADES A LA COMISION DE ARBITRAJE, HONOR Y JUSTICIA DE LA CAMARA, LO HARAN MEDIANTE ESCRITO PRIVADO Y DEBERAN CONOCER PREVIAMENTE SU REGLAMENTACION Y FUNCIONAMIENTO.

DE LA COMISION REVISORA DE ASUNTOS LEGALES

ARTICULO 63.- LA CAMARA TENDRA DEBIDAMENTE INTEGRADA UNA COMISION ENCARGADA DE REVISAR, APROBAR Y VALIDAR LOS ASUNTOS LEGALES EN LOS QUE LA CAMARA POR MOTIVO DE SU ACTIVIDAD TENGA QUE INTERVENIR, ESTA COMISION ESTARA INTEGRADA POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y UN VOCAL.

ARTICULO 64.- ESTA COMISION REVISORA DE ASUNTOS LEGALES SERA PRESIDIDA INVARIABLEMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA MISMA, QUE EN TODO MOMENTO SERA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, Y EN LO QUE RESPECTA AL SECRETARIO Y AL VOCAL, ESTOS SERAN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTICULO 65.- LA COMISION REVISORA TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES :

I.- RESOLVER LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO Y EMITIR RESOLUCION DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES EN QUE LE FUERA TURNADO EL ASUNTO.

II.- EMITIR SU OPINION FUNDADA Y MOTIVADA CUANDO ESTA LES SEA REQUERIDA POR LA ASAMBLEA, EL CONSEJO DIRECTIVO EN PLENO O POR EL PRESIDENTE.

III.- VALIDAR CUANDO ASI LO SOLICITE EL CONSEJO DIRECTIVO LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE EMITA EL PRESIDENTE O EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAMARA.

IV.- ASESORAR AL PRESIDENTE Y AL CONSEJO EN LOS ASUNTOS JURIDICOS QUE LE SEAN TURNADOS A ESTE.

V.- PROCURAR QUE LA CAMARA CUENTE CON LAS ACTUALIZACIONES DE LEYES Y/O CODIGOS NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, PARA LO CUAL DEBERAN CONSULTAR LA OPINION DEL RESPONSABLE DE LA DIRECCION JURIDICA DE LA INSTITUCION.

VI.- PROVEER LO NECESARIO A EFECTO DE QUE LA CAMARA PUEDA DESARROLLAR LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRAS EN LOS QUE POR LEY O A PETICION DE PARTE, LA CAMARA DEBA FUNGIR COMO SINDICO.

DE LA COMISION PARA REFORMAR ESTATUTOS

ARTICULO 66.- CUANDO SE DEBA REFORMAR, ADICIONAR Y/O MODIFICAR LOS PRESENTES ESTATUTOS, CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE MIEMBROS QUE COMPONGAN LA ASAMBLEA, ELEGIRAN UNA COMISION ENCARGADA DE TAL FIN, QUIENES PRESENTARAN EL PROYECTO RESPECTIVO AL

CONSEJO PARA SU APROBACION A MAS TARDAR DENTRO DE LOS SESENTA DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE LE FUERON ENCOMENDADAS LAS MODIFICACIONES DE QUE SE TRATE.

DE NO LOGRARSE EL QUORUM REQUERIDO, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 27 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, LAS DECISIONES SERAN TOMADAS POR MAYORIA DE VOTOS.

CAPITULO VIII

DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS

ARTICULO 67.- EL CONSEJO PODRA ESTABLECER DE OFICIO O A PETICION DE CUALQUIER NUMERO DE COMERCIANTES, TODAS LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS QUE ESTIMEN CONVENIENTE, PARA TRATAR LOS PROBLEMAS ESPECIFICOS DE LOS DIVERSOS RAMOS DEL COMERCIO.

ARTICULO 68.- LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS DE LA CAMARA QUE EL CONSEJO DIRECTIVO DETERMINE CREAR, SE INTEGRARAN EN LA FORMA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO QUE EXPIDA EL CONSEJO DIRECTIVO, SERAN ORGANOS DE CONSULTA DE DICHO CONSEJO, Y SE COMPODRAN CUANDO MENOS DE CINCO PERSONAS PREFERENTEMENTE ESPECIALIZADAS, SIENDO ESTOS: EL COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO, TESORERO Y DOS VOCALES EN LOS RAMOS CORRESPONDIENTES, MISMOS QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA:

- I.- ABARROTES Y MISCELANEAS.
- II.- INMOBILIARIAS.
- III.- PAPELERIAS.
- IV.- CARNICERIAS Y TOCINERIAS.
- V.- FARMACIAS.
- VI.- ARTESANIAS Y BAZARES.
- VII.- ROPA Y BOUTIQUES.
- VIII.- MATERIALES PARA CONSTRUCCION.
- IX.- SERVICIO AUTOMOTRIZ.
- X.- Tlapalerias y ferreterias.
- XI.- MUEBLERIAS.
- XII.- DULCERIAS Y NEVERIAS.
- XIII.- PUBLICIDAD.
- XIV.- AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO.
- XV.- ASESORAMIENTO.
- XVI.- EXPORTACIONES E IMPORTACIONES.
- XVII.- DISTRIBUIDORES DE ARTICULOS FOTOGRAFICOS.

ARTICULO 69.- LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS SE REUNIRAN ORDINARIAMENTE CUANDO MENOS UNA VEZ AL MES Y EXTRAORDINARIAMENTE CUANDO EL COORDINADOR GENERAL LO JUZGUE CONVENIENTE O ASI LO SOLICITEN LOS INTERESADOS. DE LAS SESIONES SE LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 70.- LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS DE LA CAMARA SERAN AUTONOMAS PARA TRATAR DE RESOLVER LOS PROBLEMAS Y ASUNTOS QUE SE RELACIONEN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON EL INTERES DE SU ESCRITO, POR CONDUCTO DEL COORDINADOR GENERAL.

SI EL CRITERIO O ALGUNA RESOLUCION DE UNA SECCION ESPECIALIZADA INVADIERA LAS RESOLUCIONES O AFECTARA LOS INTERESES DE CUALQUIER OTRA SECCION, O EL INTERES GENERAL DE LA CAMARA, EL CASO SERA TRATADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN SU PRIMERA SESION SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE SUSCITE EL CASO, SUSPENDIENDOSE MIENTRAS TANTO LA EJECUCION DE LA RESOLUCION MOTIVO DEL CONFLICTO.

ARTICULO 71.- LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS, COMO COLABORADORES DEL CONSEJO DIRECTIVO, ESTUDIARAN LOS ASUNTOS DE SU RAMA QUE EL MISMO CONSEJO, EL COMITE EJECUTIVO, EL PRESIDENTE O EL DIRECTOR GENERAL LES CONSULTEN, LOS COORDINADORES ASISTIRAN AL CONSEJO CON VOZ Y SE LES OTORGARA EL VOTO EN EL CONSEJO DIRECTIVO AL TERMINO DE DOS AÑOS DE FUNCIONES A PROPUESTA DEL COMITE EJECUTIVO Y RATIFICACION DEL CONSEJO.

CAPITULO IX

DE LAS DELEGACIONES

ARTICULO 72.- LA CAMARA PODRA ESTABLECER DELEGACIONES EN LOS LUGARES DE SU JURISDICCION QUE POR EL NUMERO DE COMERCIANTES SEA NECESARIO, DANDO CUENTA A LA ASAMBLEA INMEDIATAMENTE PARA SU RATIFICACION.

ARTICULO 73.- ESTAS DELEGACIONES TENDRAN COMO JURISDICCION LAS POBLACIONES O LUGARES QUE SEÑALE EL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTICULO 74.- EL GOBIERNO DE LA DELEGACION ESTARA FORMADO POR LO MENOS POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y TRES VOCALES QUIENES SERAN ELECTOS EN UNA REUNION DE EMPRESARIOS AFILIADOS DE LA CAMARA, ESTABLECIDOS EN LA DELEGACION RESPECTIVA. DICHOS NOMBRAMIENTOS DEBERAN SER RATIFICADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA CAMARA.

ARTICULO 75.- LAS DELEGACIONES TENDRAN EL CARACTER DE SUCURSALES DE LA CAMARA A FIN DE FACILITAR QUE LOS COMERCIANTES DE SU JURISDICCION RECIBAN LOS SERVICIOS DEBIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y DE SUS ESTATUTOS. EL ORGANO DIRECTIVO DE CADA DELEGACION TENDRA INFORMADO CONSTANTEMENTE AL PRESIDENTE DE LA CAMARA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA.

ARTICULO 76.- LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DE UNA DELEGACION SON SIMILARES A LAS DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DE LA CAMARA, PERO UNICAMENTE A LO QUE SE REFIERE A LAS NECESIDADES INMEDIATAS DE LA DELEGACION, NO PUDIENDO HACER

REPRESENTACIONES NI EJECUTAR ACTOS QUE OBLIGUEN O COMPROMETAN A LA CAMARA, SI NO ES CON PREVIA AUTORIZACION DEL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA CASO.

ARTICULO 77.- EL SOSTENIMIENTO DE CADA DELEGACION ESTARA A CARGO DE LA CAMARA, PREVIO PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS QUE EL CONSEJO APRUEBE, Y SU TESORERO DEPENDERA DIRECTAMENTE DEL TESORERO DE LA CAMARA, POR LO QUE AL MOVIMIENTO DE FONDO SE REFIERE. LA DELEGACION TENDRA BAJO SU RESPONSABILIDAD LA AFILIACION DE COMERCIANTES, ASI COMO LA OBLIGACION PERMANENTE DE INFORMAR A LA CAMARA DE LOS DATOS DE LAS EMPRESAS QUE DEBERAN INTEGRAR EL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO, MISMO QUE HAYAN SIDO CAPTADOS POR ESTA DELEGACION.

ARTICULO 78.- EL SECRETARIO DE LA DELEGACION LLEVARA EL LIBRO DE ACTAS EN QUE SE ASENTARAN LOS ACUERDOS QUE TOMA EL ORGANO DIRECTIVO DE LA DELEGACION.

ARTICULO 79.- EL ORGANO DIRECTIVO DE LA DELEGACION PODRA SER SUSPENDIDO EN SUS FUNCIONES POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAMARA CUANDO NO CUMPLA CON LOS OBJETIVOS GENERALES PREVISTOS POR LA LEY Y LOS PRESENTES ESTATUTOS.

CAPITULO X

DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 80.- EL CONSEJO CONSULTIVO ES UN ORGANO AUXILIAR DE ASESORIA Y CONSULTORIA DEL CONSEJO DIRECTIVO EN FUNCIONES. ESTARA CONSTITUIDO POR LOS EX PRESIDENTES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAMARA, LOS CONSEJEROS HONORARIOS QUE NOMBRE DICHO CONSEJO Y POR EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. SU FUNCIONAMIENTO SE REGIRA POR EL REGLAMENTO QUE PARA TAL EFECTO APRUEBE EL CONSEJO DIRECTIVO.

CAPITULO XI

DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 81.- LA CAMARA PROPORCIONARA A SUS AFILIADOS LOS SIGUIENTES SERVICIOS:

I.- GESTIONAR DESCUENTOS ESPECIALES EN CASAS COMERCIALES Y EN EMPRESAS DE TRANSPORTE DE SERVICIOS DE TODO GENERO, ADEMAS DE DESCUENTOS EN FERROCARRILES, COMPAÑIAS NAVIERAS Y OTROS SISTEMAS DE TRANSPORTE PARA SUS EMPLEADOS Y VIAJEROS.

II.- DE IDENTIFICACION DE LOS AFILIADOS, SUS AGENTES DE VIAJES Y EMPLEADOS.

III.- DE ARBITRAJE, LAS DIFICULTADES QUE SURJAN ENTRE COMERCIANTES O BIEN ENTRE ESTOS Y TERCERAS PERSONAS, SI ESTOS SE SOMETEN A LA CAMARA, EN COMPROMISO QUE ANTE ELLA SE DEPOSITARA Y QUE PODRA FORMULARSE EN ESCRITO PRIVADO.

IV.- DE MEDIACION ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES Y COBRO DE CUENTAS DIFICILES.

V.- DE FACILITAR EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES MEDIANTE LA COOPERACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO DEL PAIS Y DEL EXTRANJERO.

VI.- TRAMITAR Y RECOGER BULTOS POSTALES.

VII.- EXHIBIR SUS PRODUCTOS Y DARLES EL ESPACIO SUFICIENTE EN LAS EXHIBICIONES COMERCIALES, EXPOSICIONES, FERIAS Y CONCURSOS QUE ORGANICE LA CAMARA.

VIII.- DARLES A CONOCER NUEVAS OPORTUNIDADES PARA SUS NEGOCIOS.

IX.- PROPORCIONAR TODAS LAS PUBLICACIONES QUE EDITE LA CAMARA.

X.- RESOLVER SUS CONSULTAS SOBRE LEYES FISCALES, DE TRABAJO O CUALQUIER OTRA LEY QUE AFECTE EL COMERCIO.

XI.- TRAMITAR EN NOMBRE DE ELLOS, ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, LAS INCONFORMIDADES JUSTIFICADAS POR IMPUESTOS.

XII.- PROPORCIONAR INFORMES SOBRE LAS OPERACIONES DE CREDITO EN EL MERCADO.

XIII.- PAGAR A SU NOMBRE TODOS LOS IMPUESTOS, PREVIO DEPOSITO QUE HAGAN DE SU IMPORTE.

XIV.- TRAMITAR AVISOS DE APERTURA, CLAUSURA, TRASPASO Y CAMBIO DE DOMICILIO.

XV.- TRAMITAR AVISOS DE AUMENTO O DISMINUCION DE CAPITAL.

XVI.- TRAMITAR LA DEVOLUCION DE IMPUESTOS DE FLETES PAGADOS DE MAS.

XVII.- TRAMITAR AUTORIZACION DE INDOLE FISCAL.

XVIII.- PROPICIAR E INCENTIVAR EL COMERCIO EXTERIOR MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO Y ESTABLECIMIENTO DE REPRESENTANTES EN EL EXTRANJERO, MISMO QUE DEBERAN SER PROPUESTOS AL COMITE EJECUTIVO Y RATIFICADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO.

XIX.- TRAMITES DE REGISTRO DE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA.

XX.- PROPORCIONAR INFORMES SOBRE ARANCELES Y TARIFAS.

XXI.- INFORMACION SOBRE ACTIVIDADES TURISTICAS.

XXII.- TRAMITES MIGRATORIOS.

XXIII.- GESTIONES SOBRE COMERCIO EXTERIOR, IMPORTACION Y EXPORTACION.

XXIV.- GESTIONES ADUANALES SOBRE IMPUESTOS PAGADOS DE MAS.

XXV.- PRECIOS OFICIALES SOBRE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES.

XXVI.- CERTIFICADOS DE AVERIAS.

XXVII.- CERTIFICADOS DE ORIGEN PARA FACTURAS DE EXPORTACION.

XXVIII.- CALIFICACION Y COTIZACION DE PRODUCTO Y MERCANCIAS.

XXIX.- TRAMITES DE REGISTRO DE PATENTES Y MARCAS.

XXX.- TODOS AQUELLOS SERVICIOS QUE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAMARA ACUERDE ESTABLECER EN LO FUTURO.

CUALQUIER AFILIADO PODRA DISFRUTAR DE LOS SERVICIOS ANTERIORMENTE ENUMERADOS, SOLO CON SOLICITARLO POR ESCRITO, EN CADA CASO, SUJETANDOSE A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CAMARA.

CAPITULO XII

DEL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO

ARTICULO 82.- LA CAMARA OPERARA EL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO, DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACION QUE EMITA LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 83.- LA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO, POR LO QUE A LA CAMARA RESPECTA, DEBERA SER SUPERVISADO EN TODO MOMENTO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAMARA O POR EL PERSONAL QUE DESIGNE PARA EL EFECTO, CUIDANDO SOBRE TODO LA OPTIMIZACION EN SU FUNCIONAMIENTO PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE.

ARTICULO 84.- LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA IMPLEMENTACION, OPTIMIZACION Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO, SERAN PROVISTOS DE LOS RECURSOS QUE POR SI MISMO SE GENEREN POR ESTE REGISTRO.

ARTICULO 85.- LOS GASTOS QUE GENERE EL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO, DEBERAN SER APROBADOS SIEMPRE POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA INSTITUCION.

CAPITULO XIII

DE LAS CONFEDERACIONES DE LAS CAMARAS DE COMERCIO

ARTICULO 86.- LA CAMARA FORMARA PARTE DE LA CONFEDERACION DE CAMARAS NACIONALES DE COMERCIO (CONCANACO), CONFORME A LO ORDENADO POR EL ARTICULO 19 DE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 87.- LA CAMARA CONTRIBUIRA CON EL PORCENTAJE QUE ESTIPULE LA SECRETARIA DE LOS INGRESOS QUE SE PERCIBA POR CONCEPTO DE LA OPERACION DEL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 19 FRACCION IV DE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 88.- LA CAMARA TIENE FACULTADES PARA ACTUAR ANTE AUTORIDADES EN GENERAL CUANDO SE RELACIONE CON LA INSTITUCION Y AFECTE A SUS SOCIOS, PERO EN CASO DE INTERES NACIONAL HARA SUS GESTIONES POR CONDUCTO DE SU CONFEDERACION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY DE LA MATERIA.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 89.- EL EJERCICIO SOCIAL DE LA CAMARA COMPRENDERA UN AÑO, DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE.

ARTICULO 90.- LA INTERPRETACION DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN LO QUE EN ELLOS NO ESTE PREVISTO CORRESPONDERA AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAMARA Y EN CASO DE QUE SURGIERA UNA CONTROVERSIA DERIVADA DE LO ANTERIOR, ESTA SERA SOMETIDA AL CRITERIO DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

ARTICULO 91.- SOLAMENTE POR ACUERDO EXPRESO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, PODRAN REFORMARSE LOS PRESENTES ESTATUTOS. LA ASAMBLEA QUE LOS REFORME SERA CONVOCADA PRECISAMENTE PARA ESE FIN Y DEBERAN ESTAR REPRESENTADAS EN ELLA CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS EMPRESARIOS AFILIADOS QUE INTEGREN LA CAMARA. LAS DECISIONES QUE EN ELLA SE TOMEN SERAN COMPUTADAS POR MAYORIA DE VOTOS. SI A LA PRIMERA CONVOCATORIA QUE SE HAGA PARA ESE OBJETO NO SE CONSIGUIERA EL QUORUM NECESARIO, SE ESTARA EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 31 DE ESTOS ESTATUTOS, Y ASI LAS RESOLUCIONES QUE EN ELLA SE TOMEN TENDRAN PLENA VALIDEZ.

ARTICULO 92.- UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CONVOCADA PARA REFORMAR LOS ESTATUTOS HAYA DECIDIDO LAS MODIFICACIONES QUE DEBA HACERSELES, SE SOMETERAN TALES REFORMAS A CONSIDERACION DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, Y DE NO EXISTIR NINGUNA OBSERVACION A LAS REFERIDAS MODIFICACIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ESTAS QUEDARAN VIGENTES A PARTIR DE LA FECHA DE SU APROBACION.

ARTICULO 93.- LA CAMARA TENDRA LOS SIGUIENTES INGRESOS REGULARES:

- I.- LAS CUOTAS Y/O APORTACIONES POR CONCEPTO DE AFILIACION VOLUNTARIA QUE CUBRAN LOS EMPRESARIOS AFILIADOS.
- II.- LAS DONACIONES QUE RECIBA.
- III.- LOS PRODUCTOS DEL CAPITAL QUE EN CUALQUIER FORMA POSEA Y EXPLOTE.
- IV.- LOS QUE ACUERDE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA POR LOS SERVICIOS QUE LA CAMARA PRESTE A SUS AFILIADOS.
- V.- LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA OPERACION DEL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO.

ARTICULO 94.- LOS PRESUPUESTOS APROBADOS POR LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS COMO ORGANO SUPREMO DE LA CAMARA, SERAN PUESTOS EN VIGOR POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA MISMA EN LAS FECHAS QUE DETERMINE EL PROPIO CONSEJO.

ARTICULO 95.- LA CAMARA PODRA ADQUIRIR BIENES RAICES Y CONSTRUIR EDIFICIOS PARA LOS EFECTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA Y ESTOS ESTATUTOS SEÑALEN COMO FINES DE SU EXISTENCIA.

CAPITULO XV

DE LA REGLAMENTACION

ARTICULO 96.- EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAMARA QUEDA FACULTADO PARA DICTAR LOS REGLAMENTOS INTERIORES QUE DEBAN REGULARIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE ESTA INSTITUCION SIN MAS LIMITES DE LAS NORMAS DE LA LEY DE LA MATERIA Y DE ESTOS ESTATUTOS.

CAPITULO XVI

DE LA DISOLUCION DE LA CAMARA**ARTICULO 97.-** LA CAMARA DE COMERCIO SE DISOLVERA CUANDO:

- I.- POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL QUE DEBERA SER CONVOCADA ESPECIALMENTE PARA ESTE EFECTO.
- II.- CUANDO NO CUENTE CON RECURSOS SUFICIENTES PARA SU SOSTENIMIENTO O PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU EFECTO EN TERMINOS DE LEY.
- III.- EN LOS DEMAS CASOS PREVISTOS POR LA LEY DE CAMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES.

ARTICULO 98.- CUANDO LA ASAMBLEA GENERAL DE LA CAMARA ACUERDE SU DISOLUCION COMUNICARA ESTE ACUERDO A LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, PARA QUE CONFORME A LOS ARTICULOS 32 Y 33 DE LA LEY DE LA MATERIA, Y UNA VEZ APROBADA LA DISOLUCION DE LA CAMARA POR LA PROPIA SECRETARIA, SE PROCEDA A LA LIQUIDACION DE LA MISMA EN LOS TERMINOS DE ESTOS ESTATUTOS; ASIMISMO, Y PARA TRAMITES DE ORDEN ADMINISTRATIVO SE DARA AVISO DE LA DISOLUCION A LA CONFEDERACION DE CAMARAS NACIONALES DE COMERCIO.

ARTICULO 99.- RESUELTA LA DISOLUCION DE LA CAMARA POR LA ASAMBLEA GENERAL RESPECTIVA Y EMITIDA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL LA CAMARA SE PONDRÁ EN LIQUIDACION.

ARTICULO 100.- LA LIQUIDACION ESTARA A CARGO DE TRES LIQUIDADORES QUE SERAN NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA Y ESCOGIDOS PREFERENTEMENTE ENTRE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO EN FUNCIONES, QUIENES SERAN REPRESENTANTES LEGALES DE LA CAMARA Y RESPONDERAN POR LOS ACTOS QUE EJECUTEN EXCEDIENDOSE DE LOS LIMITES DE SU CARGO Y ACTUARAN CONJUNTAMENTE CON LA INTERVENCION DE UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

EL NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADADOR CORRESPONDIENTE A LA CAMARA SE HARA CONFORME A LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DIRECTIVO, DEBIENDOSE HACER EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO EN EL MISMO ACTO EN QUE SE ACUERDE O RECONOZCA LA DISOLUCION.

ARTICULO 101.- EL NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES PODRA SER REVOCADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO O POR RESOLUCION JUDICIAL, SI CUALQUIER MIEMBRO DEL CONSEJO JUSTIFICARE, DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA, LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA GRAVE PARA LA REVOCACION.

LOS LIQUIDADORES, CUYOS NOMBRAMIENTOS FUERAN REVOCADOS, CONTINUARAN EN SU ENCARGO HASTA QUE ENTREN EN FUNCIONES LOS NUEVAMENTE NOMBRADOS.

ARTICULO 102.- SI LA DISOLUCION SE DECRETA DE OFICIO POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 DE LA LEY DE LA MATERIA, TENIENDO ESTOS LIQUIDADORES LA OBLIGACION DE RESPONDER POR LOS ACTOS QUE EJECUTEN, EXCEDIENDOSE DE LOS LIMITES DE SU ENCARGO.

ARTICULO 103.- EN EL CASO DEL ARTICULO 96 DE LOS ESTATUTOS, SI POR CUALQUIER MOTIVO EL NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES NO SE HICIERA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN DICHO PRECEPTO, SE ESTARA A LO QUE RESUELVA EL CONSEJO DIRECTIVO, PUDIENDO ESCUCHAR LA OPINION Y OBSERVACIONES DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

ARTICULO 104.- HECHO EL NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES, EL CONSEJO DIRECTIVO EN FUNCIONES LES ENTREGARA TODOS LOS BIENES, LIBROS Y DOCUMENTOS DE LA CAMARA, LEVANTANDOSE UN INVENTARIO DEL ACTIVO Y PASIVO DE LA PROPIA CAMARA.

ARTICULO 105.- LOS LIQUIDADORES TENDRAN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I.- CONCLUIR LAS OPERACIONES DE LA CAMARA QUE HUBIEREN QUEDADO PENDIENTES AL TIEMPO DE SU DISOLUCION.
- II.- VENDER LOS BIENES DE LA CAMARA.
- III.- COBRAR LO QUE SE DEBA A LA CAMARA Y PAGAR LO QUE SE DEBA.
- IV.- PRACTICAR EL BALANCE FINAL DE LA LIQUIDACION, MISMO QUE DEBERA SOMETERSE A LA APROBACION DEL CONSEJO DIRECTIVO, DANDOSE VISTA DESDE LUEGO A LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, Y UNA VEZ APROBADO ESTE DEBERA DEPOSITARSE A LA OFICINA QUE LE CORRESPONDA.
- V.- LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL CANCELARA LA INSCRIPCION DE LA CAMARA, UNA VEZ APROBADA LA LIQUIDACION.

ARTICULO 106.- LA CAMARA, UNA VEZ DISUELTA, CONSERVARA SU PERSONALIDAD JURIDICA UNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACION.

ARTICULO 107.- CONCLUIDA LA LIQUIDACION, LOS LIQUIDADORES ENTREGARAN A LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL LOS LIBROS, PAPELES Y DEMAS DOCUMENTACION DE LA CAMARA, DEBIENDO CONSERVAR EN SU PODER, POR LO MENOS DIEZ AÑOS, COPIA FIEL DE LOS MISMOS.

ARTICULO 108.- APROBADO EL BALANCE GENERAL, LOS LIQUIDADORES PROCEDERAN A DEPOSITAR EL REMANENTE, SI EN EL CASO QUE LO HUBIERA, EN UNA INSTITUCION DE CREDITO EN LA CUENTA QUE PARA EL EFECTO DICHA INSTITUCION LE ASIGNE A LA CAMARA.

ARTICULO 109.- UNA VEZ DISUELTA Y LIQUIDADA LA CAMARA SE PUBLICARA TRES VECES CONSECUTIVAS EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA CAPITAL DE LA REPUBLICA, EL BALANCE GENERAL Y LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE DICTE LA RESOLUCION.

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 110.- LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION EXISTENTE ENTRE LA CAMARA Y SUS AFILIADOS, SE TURNARAN EN PRIMERA INSTANCIA A LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA CAMARA, QUIEN DEBERA EMITIR UNA RESOLUCION DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES, MISMA QUE SERA OBLIGATORIA PARA LA CAMARA.

ARTICULO 111.- SI EL AFILIADO NO QUEDARE CONFORME CON LA RESOLUCION EMITIDA POR LA COMISION DE HONOR DE LA CAMARA, PODRA RECURRIR ANTE LA MISMA COMISION ANEXANDO LAS OBSERVACIONES QUE A SU DERECHO CONVENGA, DEBIENDO EMITIR NUEVAMENTE RESOLUCION DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA INTERPOSICION DE LA PROMOCION.

ARTICULO 112.- SI NUEVAMENTE EL AFILIADO NO QUEDARA SATISFECHO CON LA RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJO DE HONOR, ESTE PODRA SOLICITAR A LA CAMARA TURNE EL CASO A LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PARA QUE RESUELVA EN DEFINITIVA.

SE OTORGAN LOS PRESENTES ESTATUTOS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16 CORRESPONDIENTE AL CAPITULO III DE LA LEY DE CAMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1996, SIENDO ELABORADOS POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISION REVISORA DE ESTATUTOS, NOMBRADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN LA JUNTA DE CONSEJO CELEBRADA EL DIA ONCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. FIRMANDO AL CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL. MEXICO, D.F., A TREINTA Y UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

COMISION DE REFORMAS A LOS ESTATUTOS DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE ALVARO OBREGON Y DISTRITO FEDERAL, **ARQ. JORGE RAMOS AREVALO, C.P. AGUSTIN HERNANDEZ ARISTEO, LIC. JESUS MORALES RAYA, ALEJANDRO REYNOSO ROBLES, EDUARDO MARTINEZ GUTIERREZ, HECTOR SILVA MAYER, ARMANDO CEDILLO SOLLANO, ALFONSO FLORES ELIAS.-** RUBRICAS.

(RA.- 11843)

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 43/97.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 43/97

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera, y 8o. fracción IV de su Reglamento; 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de la cancelación por término de vigencia de las concesiones mineras correspondientes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción I de la citada ley, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
183146	DURANGO, DGO.	17676	LOS AMIGOS	18.0000	CUENCAME	DGO.
173971	DURANGO, DGO.	17710	JOSE	15.0187	CANATLAN	DGO.
183492	DURANGO, DGO.	17837	PAMELA IV	18.7076	CUENCAME	DGO.
184207	GUANAJUATO, GTO.	7852	LOS ALAMOS 2	58.7191	VICTORIA	GTO.
184572	GUANAJUATO, GTO.	7867	INDEPENDENCIA	20.0000	SAN FELIPE	GTO.
184306	GUANAJUATO, GTO.	7888	EL TEXANO	9.0000	SAN FELIPE	GTO.
163752	TEPIC, NAY.	3947	SAN PEDRO	100.0000	AMATLAN DE CAÑAS	NAY.
183291	TEPIC, NAY.	5259	LA CORITA	30.0000	HUAJICORI	NAY.
183209	TEPIC, NAY.	5282	LA EUGENIA	12.2858	JALA	NAY.
189726	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	17878	EL NIÑO JESUS	42.0000	SOLEDAD DIEZ GUTIERREZ	S.L.P.
183277	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	17881	LA PANCHA	96.0000	SALINAS	S.L.P.
184744	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	17982	EVA	9.0000	CARDENAS	S.L.P.
183327	CULIACAN, SIN.	7060	SAN ESTEBAN III	215.0000	MAZATLAN	SIN.
183523	CULIACAN, SIN.	7142	LOS TRES REYES MAGOS	300.0000	CULIACAN	SIN.
183545	CULIACAN, SIN.	7166	GEO	167.5526	MOCORITO	SIN.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 8o., último párrafo y 9o., párrafo segundo del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior se considerarán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la fecha de publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de octubre de 1997.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NORMA Oficial Mexicana NOM-016-SCT-2-1996, Industria hulera-Llantas para camión-Especificaciones y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Dirección General de Autotransporte Federal.

NOM-016-SCT-2-1996, INDUSTRIA HULERA - LLANTAS PARA CAMION - ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte, en mi carácter de Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, IX y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II; 40 fracciones I, III y XVI; 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o. y 5o. fracciones IV y VI de la Ley de Caminos,

Puentes y Autotransporte Federal; 19 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en sus artículos 62 y 64, faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes organizar y presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Transporte Terrestre, para la elaboración de normas oficiales mexicanas en las que se establezcan las características, especificaciones y métodos de prueba para su comprobación, respecto de la fabricación y operación de los vehículos y equipo de autotransporte.

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su artículo 19 fracción X, le otorga la facultad para elaborar los proyectos de normas oficiales mexicanas, respecto a la fabricación y operación de los vehículos y equipos destinados al autotransporte federal.

Que es necesario evitar el riesgo de accidentes provocados por llantas para camión, protegiendo adecuadamente la integridad física de los ocupantes de vehículos automotores que utilicen este tipo de productos.

Que es necesario contar con una Normatividad para mantener un control estricto de estos productos para poder garantizar la seguridad de los usuarios.

Que durante el plazo de noventa días naturales, contado a partir de la fecha de la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-016-SCT-2-1996, industria hulera-llantas para camión-especificaciones y metodos de prueba, los análisis a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvieron a disposición del público para su consulta.

Que en el plazo señalado los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma, los cuales fueron atendidos y analizados en el seno del Subcomité de Normalización número 2 del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, integrándose al proyecto definitivo las modificaciones procedentes.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por conducto del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, Dr. Aarón Dychter Poltolarek, ordenó la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las respuestas a los comentarios recibidos durante el plazo de noventa días a que se refiere la mencionada ley.

Que habiendo dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la expedición de normas oficiales mexicanas, y previa aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte de Terrestre, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-SCT-2-1996, INDUSTRIA HULERA-LLANTAS PARA CAMION-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma, participaron las siguientes empresas e instituciones:

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Dirección General de Autotransporte Federal

Dirección General de Servicios Técnicos

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA HULERA

ASOCIACION DE LLANTAS Y RINES DE MEXICO, A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

BRIDGESTONE FIRESTONE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

CIA. HULERA EUZKADI, S.A.

CIA. HULERA GOODYEAR OXO, S.A. DE C.V.

CIA. HULERA TORNEL, S.A. DE C.V.

GENERAL TIRE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

UNIROYAL, S.A. DE C.V.

PARTES Y ACCESORIOS PARA NEUMATICOS, S.A. DE C.V.

ASOCIACION NACIONAL DE IMPORTADORES DE LLANTAS AUTORIZADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE AUTOBUSES, CAMIONES Y TRACTOCAMIONES, A.C.

SCHRADER MEXICANA, S.A. DE C.V.

CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO

INDICE

CAPITULO

1.- Objetivo y campo de aplicación

2.- Referencias

3.- Definiciones

- 4.- Clasificación
- 5.- Especificaciones
- 6.- Muestreo
- 7.- Métodos de prueba
- 8.- Información comercial
- 9.- Vigilancia
- 10.- Bibliografía
- 11.- Concordancia con normas internacionales
- 12.- Apéndice A Normativo
- 13.- Transitorio Unico
- 14.- Vigencia

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir las llantas nuevas que son usadas en camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques en servicio de carretera y que se comercialicen en el territorio nacional.

2. Referencias

Esta Norma se complementa con las siguientes normas vigentes:

- NMX-T-4-CT Nomenclatura de los términos técnicos empleados en la Industria Llantera.
- NMX-Z-12-1 Muestreo para la inspección por atributos.
- NMX-D-50 Nomenclatura de términos técnicos usados en la Industria Automotriz.

3. Definiciones

Las definiciones y términos técnicos empleados en la presente Norma están contemplados en la Norma Mexicana NMX-T-4-CT-1980.

3.1 Modelo

Para efectos de certificación, ésta se debe hacer por modelo de llanta entendiéndose como modelo de llantas para camión:

A las llantas que sean de la misma marca y que tengan el mismo diseño o dibujo de la banda de rodamiento, mismo tipo de construcción radial o diagonal, independientemente de sus claves descriptivas, si es con cámara o sin cámara, si es cara blanca o negra o con letras realzadas y que correspondan al mismo grupo de capacidad de carga, expresada ésta en cuerdas equivalentes según se describe a continuación:

Grupo 1 de capacidad de carga: (C-6), (D-8), (E-10), (F-12)

Grupo 2 de capacidad de carga: (G-14), (H-16), (J-18), (L-20), (M-22), (N-24)

4. Clasificación

4.1 De acuerdo a la capacidad de carga, las llantas se clasifican en los siguientes tipos:

C o 6CAPAS EQUIVALENTES

D o 8CAPAS EQUIVALENTES

E o 10 CAPAS EQUIVALENTES

F o 12 CAPAS EQUIVALENTES

G o 14 CAPAS EQUIVALENTES

H o 16 CAPAS EQUIVALENTES

J o 18 CAPAS EQUIVALENTES

L o 20 CAPAS EQUIVALENTES

M o 22 CAPAS EQUIVALENTES

N o 24 CAPAS EQUIVALENTES

4.2 De acuerdo al tipo de servicio, se clasifican en:

TIPO I SERVICIO DE CARRETERA O TODAS POSICIONES

TIPO II SERVICIO FUERA DE CARRETERA

TIPO III SERVICIO MIXTO

4.3 De acuerdo al tipo de construcción, se clasifican en:

TIPO I DIAGONAL CON CAMARA

TIPO II DIAGONAL SIN CAMARA

TIPO III RADIAL CON CAMARA

TIPO IV RADIAL SIN CAMARA

4.4 De acuerdo al tipo de diseño de piso, se clasifican en:

TIPO I DISEÑO DE CARRETERA O TODAS POSICIONES

TIPO II DISEÑO DE TRACCION

TIPO III DISEÑO MIXTO

TIPO IV DISEÑO FUERA DE CARRETERA

Para las claves de llantas contenidas en la presente Norma.

5. Especificaciones**5.1 Presión máxima de inflado.**

La presión máxima de inflado de acuerdo con la capacidad de carga debe ser la especificada en las tablas de la serie 2 del apéndice A.

5.2 Capacidad de carga.

La capacidad máxima de carga de la llanta es la especificada en las tablas de la serie 2 del apéndice A, o de acuerdo al índice de carga marcado en la llanta (ver tabla 1-C del apéndice A).

5.3 Indicadores de desgaste de la banda de rodamiento.

Las llantas objeto de esta Norma deben contar con indicadores de profundidad, los cuales sirven para indicar visualmente que el desgaste de la banda de rodamiento ha dejado 1.6 mm de profundidad de ranura, la cual se considera como límite de seguridad de la llanta.

5.4 Comportamiento de las partes de la llanta.**5.4.1 La prueba de comportamiento a la velocidad debe aplicarse a llantas con clave de rin 14.5 o menores.****5.5 Dimensiones de las llantas.**

Después de elaborarse las pruebas de comportamiento a la carga y velocidad, las llantas no deben presentar evidencia visual de separación de la banda de rodamiento, costado, capas, capa hermética (si la tiene), ceja, arrancaduras, cuerda expuesta, agrietamiento o uniones abiertas.

5.5.1 Anchura de sección máxima.

No debe exceder a lo especificado en las tablas de la serie 2 del apéndice A.

5.5.2 Factor de medida.

Debe ser, cuando menos, el indicado en las tablas de la serie 2 del apéndice A.

5.6 Resistencia de la llanta a la penetración.

Cada llanta debe reunir los requisitos necesarios para poder resistir la energía de ruptura mínima especificada en la tabla 1-B del apéndice A.

5.7 Comportamiento de la llanta a la carga.

Cada llanta, al ser sometida a la prueba de carga, debe cumplir con los siguientes requisitos:

5.7.1 No debe existir evidencia visual de separación de banda de rodamiento, costados, capas, ceja, arrancaduras, agrietamiento o uniones abiertas, capa hermética (si la tiene) o cuerdas expuestas.

5.7.2 La presión de la llanta al final de la prueba no debe ser menor que la presión inicial especificada en las tablas de la serie 2 del apéndice A, si la llanta fuese tipo sin cámara

6. Muestreo

Cuando se requiera el muestreo para una inspección a nivel privado, éste podrá ser establecido de común acuerdo entre productor y comprador recomendándose el uso de la Norma Mexicana en vigor NMX-Z-12-1.

Para efectos oficiales, el muestreo estará sujeto a las disposiciones reglamentarias de la inspección que se efectúa.

7. Métodos de prueba

Para llevar a cabo los métodos de prueba en llantas con clave de rin 15 o mayores, se deben usar dos llantas.

a) Una llanta para comprobar las dimensiones y prueba de penetración, efectuadas en el orden mencionado.

b) Una segunda llanta para prueba de comportamiento a la carga.

Para llevar a cabo los métodos de prueba en llantas con clave de rin 14.5 o menores, se deben usar tres llantas:

a) Una llanta para comprobar las dimensiones y prueba de penetración, efectuadas en el orden mencionado.

b) Una segunda llanta para prueba de comportamiento a la carga.

c) Una tercera llanta para prueba de comportamiento a la velocidad.

7.1 Dimensiones**7.1.1 Aparatos y/o instrumentos.**

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.● Manómetro con subdivisiones 10 kPa (0,1 kgf/cm²)

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.● Compás de exteriores

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.● Cinta métrica

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.● Rin de prueba

7.1.2 Preparación de la muestra.

7.1.2.1 Montar la llanta en el rin de prueba usando cámara y corbata nuevas, si es llanta con cámara, e inflar a la presión especificada en las tablas de la serie 2 del apéndice A.

7.1.2.2 Dejar reposar a temperatura ambiente por lo menos durante 24 h.

7.1.2.3 Reajustar la presión a la especificada en la nota 1 de la tabla 1-B del apéndice A.

7.1.3 Procedimiento.

7.1.3.1 Medir la anchura de sección y la anchura total en 6 puntos equidistantes alrededor de la llanta.

7.1.3.2 Anotar el promedio de estas mediciones como anchura de sección y anchura total.

7.1.3.3 Determinar el diámetro exterior de la llanta midiendo su circunferencia máxima y dividiendo esta dimensión entre 3,1416, al valor así obtenido se le suma la anchura de sección obtenida de acuerdo al inciso 7.1.3.2.

7.1.3.4 Expresión de resultados.

Esta suma debe ser igual o mayor al factor mínimo de medida especificado en las tablas de la serie 2 del apéndice A.

7.2 Resistencia de la llanta a la penetración.

7.2.1 Aparatos y/o instrumentos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Manómetro con subdivisiones 10 kPa (0,1 kgf/cm²)

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Rin de prueba

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Cronómetro

Equipo para prueba de resistencia a la penetración que cumple con las siguientes características:

Un vástago cilíndrico de acero de 19 mm $\pm$ 1 mm de diámetro con punta hemisférica de acuerdo a la tabla 1-B del apéndice A, que viaja a una velocidad de 0,05 m/min., el cual ejerce una fuerza sobre la banda de rodamiento de la llanta. Esta fuerza y la penetración se registran.

7.2.2 Preparación de la muestra:

7.2.2.1 Montar la llanta en el rin de prueba, usando cámara y corbata nuevas, si es llanta con cámara, e inflar a la presión especificada en las tablas de la serie 2 del apéndice A.

7.2.2.2 Dejar reposar por lo menos 3 h, a temperatura ambiente.

7.2.2.3 Ajustar la presión a la especificada en la nota 1 de la tabla 1-B del apéndice A.

7.2.2.4 Aplicar la fuerza perpendicularmente en la costilla central de la banda de rodamiento, mediante el vástago de diámetro especificado en la tabla 1-B del apéndice A, a una velocidad de 0,05 m/min., evitando encajarlo entre las costillas.

7.2.2.5 Registrar la fuerza y penetración, por lo menos en cinco puntos equidistantes, alrededor de la banda de rodamiento. Si la llanta se rompiera antes de que el interior de la misma toque el rin, registrar la fuerza y penetración y aplicar los valores establecidos en 7.2.3.

7.2.3 Cálculos.

Calcular la energía de ruptura para cada punto de prueba, por medio de la siguiente fórmula:

$$E = \frac{F \times P}{2}$$

Donde:

E Energía de ruptura Nm = Joules

F Fuerza aplicada en Newtones

P Penetración del vástago en m.

7.2.4 Expresión de resultados.

El valor de la energía de ruptura debe ser el promedio aritmético de cinco valores obtenidos de acuerdo al inciso anterior.

Este valor debe ser igual o mayor a los especificados en la tabla 1.B del apéndice A.

7.3 Comportamiento de la llanta a la carga.

7.3.1 Aparatos y/o instrumentos:

* Manómetro con subdivisiones 10 kPa (0,1 kgf/cm²)

* Rin de prueba

* Termómetro con una escala de 273 K (0°C) a 373 K (100 °C) con subdivisiones de 1 K (1 °C)

* Equipo para prueba de comportamiento a la carga, que cumpla con las siguientes características:

Una polea motriz plana, de superficie lisa, de 1708 mm de diámetro y con una anchura mínima igual a la anchura de sección de la llanta por probarse.

Este equipo esta provisto de controles y registradores para los diferentes parámetros requeridos en esta prueba.

7.3.2 Preparación de la muestra.

7.3.2.1 El reposo mínimo antes de la preparación de la muestra será establecido por cada fabricante.

7.3.2.2 Montar una llanta en el rin de prueba, usando cámara y corbata nuevas, si son llantas con cámara, y se infla a la presión especificada en las tablas de la serie 2 del apéndice A.

7.3.2.3 Acondicionar el ensamble llanta-rin a una temperatura de 311 K $\pm$ 3 K (38°C $\pm$ 3°C), durante 3 h.

7.3.2.4 Reajustar la presión de inflado de la llanta, a la especificada en las tablas de la serie 2 del apéndice A, antes de efectuar la prueba.

7.3.3 Procedimiento.

7.3.3.1 Montar el ensamble llanta-rin en el eje de prueba y presionar contra la superficie de la polea de la máquina de prueba.

Aplicar la carga especificada a la presión máxima de inflado permisible, de acuerdo con su clave de identificación y capacidad de carga, indicadas en las tablas de la serie 2 del apéndice A.

7.3.3.2 Durante la prueba, la temperatura ambiente en la zona de prueba debe ser de $311\text{ K} \pm 3\text{ K}$ ($38^\circ\text{C} \pm 3^\circ\text{C}$).

7.3.3.3 Para llantas sin índice de carga y/o símbolo de velocidad, la secuencia de prueba a usar debe ser la mostrada en la tabla 1-A del apéndice A.

En este caso y en el del inciso 7.3.3.4 las llantas deben rodarse sin ajustar la presión de inflado ni interrumpir la prueba.

7.3.3.4 Para llantas con índice de carga y símbolo de velocidad marcado en el costado se debe aplicar la siguiente tabla:

INDICE DE CARGA	SIMBOLO DE VELOCIDAD	VELOCIDAD DE PRUEBA KM/H		CARGA DE PRUEBA % INDICE DE CARGA		
		(1)	(1)	7h	16h	24h
122 o MAYOR	F	RADIAL 32(27)	DIAGONAL 32(27)			
	G	40(34)	32(27)			
	J	48(41)	40(34)	66%	84%	101%
	K	56(48)	48(41)			
	L	64(55)				
121 o MENOR	M	72(61)				
	F	32(27)				
	G	40(34)				
	J	48(41)				
	K	56(48)				
	L	64(55)	56(48)	70%	88%	106%
				4h	6h	24h
	M	80(68)	64(55)			
	N	88(75)		75%	97%	114%
	P	96(82)				

(1) La velocidad de prueba entre paréntesis se usa para llantas de "uso especial" (uso mixto y fuera de carretera) y corresponde al 85%.

Nota 1: En el caso de llantas que tengan marcados su capacidad de carga y "el índice de carga, se usará como referencia su capacidad de carga".

Nota 2: Por razones de seguridad, se puede interrumpir la prueba momentáneamente cuando se incremente o se compruebe la carga.

7.3.3.5 Después de correr la llanta de acuerdo con lo establecido en 7.3.3.3, medir la presión de inflado, dejar enfriar, desinflar y desmontar del rin.

7.3.4 Expresión de los resultados.

Una vez terminada la prueba, inspeccionar la llanta en busca de las condiciones especificadas en 5.7.1 y 5.7.2.

7.4 Comportamiento a la velocidad.

7.4.1 Aparatos y/o instrumentos, los mismos que 7.3.1.

7.4.2 Preparación de la muestra, igual que 7.3.2.1, 7.3.2.2, 7.3.2.3 y 7.3.2.4.

7.4.3 Procedimiento, igual que 7.3.3.1, 7.3.3.2, 7.3.3.3, 7.3.3.4 y 7.3.3.5.

7.5 Expresión de resultados, igual que 7.3.4.

8. Información comercial

8.1 Cada llanta, tanto de fabricación nacional o de importación, debe tener visible y moldeado, cuando menos en un costado, con letras y números de no menos de 2,0 mm de altura, la siguiente información. En ningún caso la información, debe quedar oculta por las cejas de cualquier rin que se haya especificado para usarse con esta llanta.

- La clave de identificación, como se indica en la tabla 1-E del apéndice A.
- La palabra Radial o su símbolo "R" inserto en la clave de identificación, si la llanta fuese de ese tipo.
- El nombre o denominación, o razón social o marca registrada del fabricante o, en su caso, marca privada.

8.2 Cada llanta de fabricación nacional debe tener visible y moldeado, cuando menos en un costado, con letras y números de no menos de 2,0 mm de altura, la siguiente información. En ningún caso la información debe quedar oculta por las cejas de cualquier rin que se haya especificado para usarse con esta llanta.

- Las palabras "Sin Cámara" o "Hermética", si la llanta fuese de ese tipo.
- La leyenda "Hecho en México".
- Capacidad de carga, como se indica en el inciso 4.1.

d) Contraseña oficial, de acuerdo a la NOM-106-SCFI vigente.

8.3 Cada llanta de procedencia extranjera, cuando no traiga de origen la información mencionada en el inciso 8.2 en idioma español, se debe marcar, moldear o etiquetar, antes de su comercialización, con la siguiente información:

- a) Las palabras "Sin Cámara" o "Hermética", si la llanta fuese de ese tipo.
- b) La leyenda "Hecho en" seguida del país de origen.
- c) El nombre o denominación o razón social y el Registro Federal de Contribuyentes del importador.
- d) Capacidad de carga, como se indica en el inciso 4.1.
- e) Contraseña oficial, de acuerdo con la NOM-106-SCFI vigente.

9. Vigilancia

La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana está a cargo de la autoridad competente.

10. Bibliografía

10.1 Normas Federales de Seguridad para Vehículos Automotores. Administración de Seguridad en el Tráfico de Carreteras Nacionales. Departamento de Transporte E.U.A. Norma 109. Llantas Neumáticas Nuevas, de Estados Unidos de América.

10.2 Normas Federales de Seguridad para Vehículos Automotores. Administración de Seguridad en el Tráfico de Carreteras Nacionales. Departamento de Transporte E.U.A. Norma número 110. Selección de Llantas y Rines, de Estados Unidos de América.

10.3 Norma Venezolana para cauchos, COVENIN 657-73, de la República de Venezuela.

10.4 Norma Venezolana para cauchos, para automóviles de pasajeros COVENIN 663-73, de la República de Venezuela.

10.5 Organización Técnica Europea de Llantas y Rines.- Europea Tyre and Rin Technical Organization, Bruselas, Bélgica. Datos Técnicos 1992.

11. Concordancia con normas internacionales

No se establece concordancia con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.

Dada en la Ciudad de México, D.F., a 26 de mayo de 1997.- El Subsecretario de Transporte, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

12. Apéndice A - Normativo

TABLA 1-A.- SECUENCIA DE PERIODOS PARA LA PRUEBA DE COMPORTAMIENTO A LA CARGA

DESCRIPCION DE LA VELOCIDAD	CAPACIDAD DE CARGA	VELOCIDAD DE LA POLEA DE PRUEBA (R.P.M.)	VELOCIDAD DE LA POLEA DE PRUEBA km/h	CARGA DE PRUEBA PORCENTAJE DE CARGA MAXIMA			NUMERO TOTAL DE REVOLUCIONES DE LA POLEA (X1000)
				PASOS			
				1	2	3	
				DURACION			
				7 h	16 h	24 h	
SIN VELOCIDAD RESTRINGIDA	C	250	80	75 (1)	97 (2)	114	705,0
	D	250	80	75 (1)	97 (2)	114	705,0
	E	200	64	70	88	106	564,0
	F	200	64	66	84	101	564,0
	G	175	56	66	84	101	493,0
	H	150	48	66	84	101	423,0
	J	150	48	66	84	101	423,0
	L	150	48	66	84	101	423,0
	M	150	48	66	84	101	423,0
	N	150	48	66	84	101	423,0
CON VELOCIDAD RESTRINGIDA	TODAS	125		66	84	101	252,0
	C	150		75	97	114	423,0
	D	150		75	97	114	423,0
	E	100		66	84	101	282,0
	88 km./h	F	100	66	84	101	282,0
	80 km./h	G	100	66	84	101	282,0
		H	100	66	84	101	282,0
		J	100	66	84	101	282,0
	55 km./h	L	100	66	84	101	282,0
		TODAS	75	66	84	101	211,5

(1) 4 horas para llantas con clave de rin 14.5 o menor.

(2) 6 horas para llantas con clave de rin 14.5 o menor.

TABLA 1-B.- ENERGIA MINIMA DE RUPTURA (JOULES)

CAMIONETA	TIPO CON CAMARA	TIPO SIN CAMARA	TIPO CON CAMARA	TIPO SIN CAMARA
-----------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------

CONSTRUCCION DE LAS LLANTAS	CLAVE DE RIN 17 CON CAMARA O MENORES	CLAVE DE RIN 17.5 SIN CAMARA O MENORES	31mm	31mm	38mm	38mm
DIAMETRO DEL VASTAGO	19mm	19mm				
CAPACIDAD DE CARGA	INDICE DE CARGA 121 O MENOR	INDICE DE CARGA 121 O MENOR	INDICE DE CARGA 122 O MENOR	INDICE DE CARGA 122 O MENOR	INDICE DE CARGA 122 O MAYOR	INDICE DE CARGA 122 O MAYOR
					Y/O VELOCIDAD RESTRINGIDA	
C	360	360	770	575		----
D	515	515	890	735		----
E	575	575	1410	870		----
F	645	645	1785	1410		----
G	710	710	-----	2280		1695
H	770	770	-----	2600		2090
J	----	----	-----	2865		2205
L	----	----	-----	3050		----
M	----	----	-----	3220		----
N	----	----	-----	3390		----

Nota 1. La presión usada en esta prueba corresponde a la máxima para servicio dual.

Nota 2. Para llantas con cuerdas de rayón, se aplicará el 60% de los valores de esta tabla.

Nota 3. Tolerancia para diámetro del vástago ± 1 mm.

TABLA 1-C.- INDICE DE CARGA

0	45	40	140	80	450	120	1400	160	4500	200	14000	240	45000
1	46.2	41	145	81	462	121	1450	161	4625	201	14500	241	46250
2	47.5	42	150	82	475	122	1500	162	4750	202	15000	242	47500
3	48.7	43	155	83	487	123	1550	163	4875	203	15500	243	48750
4	50	44	160	84	500	124	1600	164	5000	204	16000	244	50000
5	51.5	45	165	85	515	125	1650	165	5150	205	16500	245	51500
6	53	46	170	86	530	126	1700	166	5300	206	17000	246	53000
7	54.5	47	175	87	545	127	1750	167	5450	207	17500	247	54500
8	56	48	180	88	560	128	1800	168	5600	208	18000	248	56000
9	58	49	185	89	580	129	1850	169	5800	209	18500	249	58000
10	60	50	190	90	600	130	1900	170	6000	210	19000	250	60000
11	61.5	51	195	91	615	131	1950	171	6150	211	19500	251	61500
12	63	52	200	92	630	132	2000	172	6300	212	20000	252	63000
13	65	53	206	93	650	133	2060	173	6500	213	20600	253	65000
14	67	54	212	94	670	134	2120	174	6700	214	21200	254	67000
15	68	55	218	95	690	135	2180	175	6900	215	21800	255	69000
16	71	56	224	96	710	136	2240	176	7100	216	22400	256	71000
17	73	57	228	97	730	137	2300	177	7300	217	23000	257	73000
18	75	58	236	98	750	138	2360	178	7500	218	23600	258	75000
19	77.5	59	243	99	775	139	2430	179	7750	219	24300	259	77500
20	80	60	250	100	800	140	2500	180	8000	220	25000	260	80000
21	82.5	61	257	101	825	141	2575	181	8250	221	25750	261	82500
22	85	62	265	102	850	142	2650	182	8500	222	26500	262	85000
23	87.5	63	272	103	875	143	2725	183	8750	223	27250	263	87500
24	90	64	280	104	900	144	2800	184	9000	224	28000	264	90000
25	92.5	65	290	105	925	145	2900	185	9250	225	29000	265	92500
26	95	66	300	106	950	146	3000	186	9500	226	30000	266	95000
27	97.5	67	307	107	975	147	3075	187	9750	227	30750	267	97500
28	100	68	315	108	1000	148	3150	188	10000	228	31500	268	100000
29	103	69	325	109	1030	149	3250	189	10300	229	32500	269	103000
30	106	70	335	110	1060	150	3350	190	10600	230	33500	270	106000
31	109	71	345	111	1090	151	3450	191	10900	231	34500	271	109000
32	112	72	355	112	1120	152	3550	192	11200	232	35500	272	112000
33	115	73	365	113	1150	153	3650	193	11500	233	36500	273	115000
34	118	74	375	114	1180	154	3750	194	11800	234	37500	274	118000
35	121	75	388	115	1215	155	3875	195	12150	235	38750	275	121000
36	125	76	400	116	1250	156	4000	196	12500	236	40000	276	125000
37	128	77	412	117	1285	157	4125	197	12850	237	41250	277	128000
38	132	78	425	118	1320	158	4250	198	13200	238	42500	278	132500
39	136	79	437	119	1360	159	4375	199	13600	239	43750	279	136000

IC = INDICE DE CARGA

TABLA 1-D.- SIMBOLOS DE VELOCIDAD

SIMBOLO DE VELOCIDAD

CATEGORIA DE VELOCIDAD km/h

B	50
C	60
D	65
E	70
F	80
G	90
J	100
K	110
L	120
M	130
N	140
P	150
Q	160
R	170
S	180
T	190
U	200
H	210
V	240

Z, W, superior a 240 km/h consulte al fabricante

TABLA 1-E.- SIGNIFICADO DE LA CLAVE DE IDENTIFICACION

EL SIGNIFICADO DE LA CLAVE DE IDENTIFICACION DE LAS LLANTAS VARIARA DE ACUERDO AL PAIS DE ORIGEN O DEL FABRICANTE. EN LA MATRIZ ANEXA SE DEFINEN LAS POSIBLES COMBINACIONES DE CLAVE DE IDENTIFICACION Y SUS NOMBRES GENERICOS PARA UNA RAPIDA CLASIFICACION, SIENDO VALIDA CUALQUIERA DE LAS COMBINACIONES AQUI PRESENTADAS.

	1	2	2a	3	4(*)	5	6	7
		305		/75	R	14	91	H
Clasificación								
MILIMETRICA		M	OP		OP	M	OP	OP
NUMERICA	M	M			OP	M		
NUMERICA OPCIONAL	LT		M	M		M		
ALFANUMERICA		M		M	OP	M	OP	OP
TEMPORAL	T	M		M	OP	M	OP	OP

DEFINICIONES.

Columna 1.	Aplicación:	LT Llanta para camioneta T Llanta de uso temporal
Columna 2.	Anchora de sección; puede expresarse en milímetros, pulgadas o letra equivalente.	
Columna 3.	Relación altura/anchura; se expresa por porcentaje.	
Columna 4.	Construcción:	R Radial B Diagonal cinturada. D Diagonal.
Columna 5.	Clave de rin; se expresa en pulgadas o milímetros.	
Columna 6.	Índice de carga; se expresa en un número equivalente.	
Columna 7.	Símbolo de velocidad; se expresa con letra equivalente.	

Nota: (*) Para construcción radial el uso de la letra "R" es obligatorio.
M Asignación obligatoria
OP Asignación opcional.

TABLA 2-A.- LLANTAS RADIALES, DIAGONALES CON CINTURON Y DIAGONALES

CLAVE	TIPO DE CARGA	CARGA MAXIMA	PRESION	RIN DE MEDICION	ANCHURA DE SECCION	FACTOR MINIMO DE MEDIDA
		DIAGONAL	RADIAL			
		kg.	kPa	mm	mm	mm

185*14	C	775	340	415	139,7	201	823
	D	850	415	450	139,7	201	823
6.50*16	C	730	310	345	114,3	196	925
7.00*15	C	780	310	345	139,7	218	941
	D	925	415	450	139,7	218	941
7.00*16	C	815	310	345	139,7	218	966
	D	965	415	450	139,7	218	966
	E	1110	520	550	139,7	218	966
7.00*18	D	1175	520	550	139,7	218	1038
	E	1325	620	655	139,7	218	1038
7.50*15	D	1055	415	450	152,4	237	987
	E	1205	520	550	152,4	237	987
	H	2180	815	850	152,4	237	987
7.50*16	C	935	310	345	152,4	237	1013
	D	1105	415	450	152,4	237	1013
	E	1260	520	550	152,4	237	1013
	F	1450	590	625	152,4	237	1013
F*78-16	C	735	310	345	139,7	218	910
H*78-15	C	830	310	345	152,4	240	935
	D	985	415	450	152,4	240	935
10*15	C	1015	310	345	203,2	264	1021
11*15	C	1095	310	345	203,2	299	1040
12*15	C	1020	205	240	254,0	340	1122
	D	1295	310	345	254,0	340	1122
7.50*17	D	1270	520	550	152,4	234	1058
	E	1440	620	655	152,4	234	1058
7.00*20	E	1250	550	---	139,7	199	1103
7.50*20	D	1425	520	550	152,4	230	1135
	E	1600	620	655	152,4	230	1135

* La clave de la llanta incluirá:

- 1.- La letra R para construcción Radial.
- 2.- La letra B para construcción diagonal con cinturón.
- 3.- La letra D para construcción Diagonal.

TABLA 2-B.- LLANTAS RADIALES Y DIAGONALES

CLAVE	TIPO DE CARGA	CARGA MAXIMA	PRESION		RIN DE MEDICION	ANCHURA DE SECCION	FACTOR MINIMO DE MEDIDA
			DIAGONAL	RADIAL			
		kg.		kPa	mm	mm	mm
8.25*20	E	1835	585	620	165,1	252	1194
	F	2040	690	725	165,1	252	1194
	G	2230	795	830	165,1	252	1194
9.00*20	E	2090	550	585	177,8	277	1260
	F	2335	655	690	177,8	277	1260
	G	2570	760	795	177,8	277	1260
10.00*15	F	2060	585	620	190,5	298	1185
	G	2290	690	725	190,5	298	1185
	H	2510	790	825	190,5	298	1185
	J	3150	815	850	190,5	298	1185
10.00*20	F	2465	585	620	190,5	298	1312
	G	2740	690	725	190,5	298	1312
	H	3000	795	830	190,5	298	1312
10.00*22	F	2620	585	620	190,5	298	1363
	G	2915	690	725	190,5	298	1363
	H	3190	795	830	190,5	298	1363
11.00*20	F	2685	585	620	203,2	314	1357
	G	2990	690	725	203,2	314	1357
	H	3265	795	830	203,2	314	1357
11.00*22	F	2855	585	620	203,2	314	1408
	G	3175	690	725	203,2	314	1408
	H	3475	795	830	203,2	314	1408
11.00*24	F	3030	585	620	203,2	314	1459
	G	3370	690	725	203,2	314	1459
	H	3690	790	825	203,2	314	1459
12.00*24	G	3575	620	655	215,9	404	1519
	H	3950	725	760	215,9	404	1519
	J	4190	795	830	215,9	404	1519
14.00*24	J	5045	655	690	254	375	1690
	L	5550	760	795	254	375	1690

* La clave de la llanta incluirá:

- 1.- La letra R para construcción Radial.
- 2.- La letra B para construcción diagonal con cinturón.
- 3.- La letra D para construcción Diagonal.

TABLA 2-C.- MILIMETRICAS LLANTAS RADIALES, DIAGONALES CON CINTURON Y DIAGONALES RIN 13"

CLAVE	TIPO DE CARGA	CARGA MAXIMA	PRESION		RIN DE MEDICION	ANCHURA DE SECCION	FACTOR MINIMO DE MEDIDA
			DIAGONAL	RADIAL			
		kg.		kPa	mm	mm	mm
145*13	C	485	315	350	101,6	155	696
155*13	C	515	315	350	114,3	168	722
165*13	C	615	315	350	114,3	179	741

* La clave de la llanta incluirá:

- 1.- La letra R para construcción Radial.
- 2.- La letra B para construcción diagonal con cinturón.
- 3.- La letra D para construcción Diagonal.

TABLA 2-D.- LLANTAS RADIALES Y DIAGONALES RIN 14"

CLAVE	TIPO DE CARGA	CARGA MAXIMA	PRESION		RIN DE MEDICION	ANCHURA DE SECCION	FACTOR MINIMO DE MEDIDA
			DIAGONAL	RADIAL			
		kg.		kPa	mm	mm	mm
7.00*14	C	595	310	345	127,0	200	844
	D	705	415	450	127,0	200	844
175*14	C	710	340	375	127,0	190	797
	D	775	415	450	127,0	190	797
195*14	C	850	340	375	139,7	212	849
	D	950	415	450	139,7	212	849
205*14	C	925	340	375	152,4	223	878
	D	1030	415	450	152,4	223	878
215*14	C	1000	340	375	152,4	233	902
	D	1120	415	450	152,4	233	902
195/75*14	C	650	310	345	139,7	210	829
	D	795	415	450	139,7	210	829
27X8.50*14.	B	540	205	340	177,8	233	879
	C	685	310	345	177,8	233	879

* La clave de la llanta incluirá:

- 1.- La letra R para construcción Radial.
- 2.- La letra B para construcción diagonal con cinturón.
- 3.- La letra D o "" - "" para construcción Diagonal.
- 4.- La clave de la llanta puede empezar o terminar con las siglas LT.

TABLA 2-E.- LLANTAS RADIALES Y DIAGONALES RIN 14.5"

CLAVE	TIPO DE CARGA	CARGA MAXIMA	PRESION		RIN DE MEDICION	ANCHURA DE SECCION	FACTOR MINIMO DE MEDIDA
			DIAGONAL	RADIAL			
		kg.		kPa	mm	mm	mm
7*14.5	D	850	480	-----	152,4	198	850
8*14.5	D	1030	480	-----	152,4	217	897
	E	1150	585	-----	152,4	217	897
	F	1265	685	-----	152,4	217	897
9*14.5	F	1465	685	-----	177,8	258	939

* La clave de la llanta incluirá:

- 1.- La letra R para construcción Radial.
- 2.- La letra B para construcción diagonal con cinturón.
- 3.- La letra D o "" - "" para construcción Diagonal.
- 4.- La clave de la llanta puede empezar o terminar con las siglas LT.

TABLA 2-F.- LLANTAS RADIALES, DIAGONALES CON CINTURON Y DIAGONALES RIN 15"

CLAVE	TIPO DE CARGA	CARGA MAXIMA	PRESION		RIN DE MEDICION	ANCHURA DE SECCION	FACTOR MINIMO DE MEDIDA
			DIAGONAL	RADIAL			
		kg.		kPa	mm	mm	mm

165*15	D	730	435	450	114,3	179	798
205*15	D	825	415	450	152,4	219	825
8.25*15	G	1850	790	825	165,1	253	1067
	J	2500	865	900	165,1	253	1067
9.00*15	F	1945	650	685	177,8	277	1133
	G	2135	755	790	177,8	277	1133
L*75-15	C	920	310	345	165,1	253	971
195/75*15	C	690	310	345	139,7	210	854
205*75*15	C	750	310	345	139,7	217	877
30X9.50*15	B	710	205	240	190,5	257	975
	C	905	310	345	190,5	257	975
30X10.50*15	C	1165	310	345	215,9	286	1027
31X10.50*15	B	805	205	240	215,9	286	1027
	C	1020	310	345	215,9	286	1027
31X11.50*15	B	835	205	240	228,6	310	1049
	C	1060	310	345	228,6	310	1049
32X11.50*15	B	905	205	240	228,6	310	1073
	C	1150	310	345	228,6	310	1073
33X12.20*15	B	795	135	170	254,0	340	1125
	C	1010	205	240	254,0	340	1125
35X12.50*15	C	1150	205	240	254,0	340	1176
215/75*15	C	800	310	345	152,4	231	903
	D	950	410	445	152,4	231	903
225/75*15	C	880	310	345	152,4	239	918
	D	1000	410	445	152,4	239	918
	E	1180	515	550	152,4	239	918
235/75*15	C	900	310	345	165,1	251	950
	D	1060	410	445	165,1	251	950
255/75*15	C	1030	315	345	177,8	273	999

* La clave de la llanta incluirá:

- 1.- La letra R para construcción Radial.
- 2.- La letra B para construcción diagonal con cinturón.
- 3.- La letra D o "" - "" para construcción Diagonal.
- 4.- La clave de la llanta puede empezar o terminar con las siglas LT.

TABLA 2-G.- LLANTAS RADIALES, DIAGONALES CON CINTURON Y DIAGONALES RIN 16"

CLAVE	TIPO DE CARGA	CARGA MAXIMA	PRESION		RIN DE MEDICION	ANCHURA DE SECCION	FACTOR MINIMO DE MEDIDA
			DIAGONAL	RADIAL			
		kg.		kPa	mm	mm	mm
6.00*16	C	650	310	345	114,3	185	892
9.00*16	D	1375	345	380	165,1	275	1130
	E	1530	415	450	165,1	275	1130
L*78-16	C	960	310	345	165,1	253	996
	D	1135	415	450	165,1	253	996
225/75*16	C	880	310	345	152,4	239	950
	D	1060	415	450	152,4	239	950
	E	1215	520	550	152,4	239	950
205*16	D	1060	415	450	152,4	223	950
245/75*16	C	1000	310	345	177,8	306	1004
	D	1190	415	450	177,8	265	1004
	E	1380	520	550	177,8	265	1004
265/75*16	C	1120	310	345	190,5	265	1051
	D	1360	415	450	190,5	265	1051
285/75*16	D	1500	415	450	203,2	286	1099
215/85*16	C	880	310	345	152,4	231	971
	D	1060	415	450	152,4	231	971
	E	1215	520	550	152,4	231	971
235/85*16	C	1000	310	345	165,1	251	1022
	D	1190	415	450	165,1	251	1022
	E	1380	520	550	165,1	251	1022
255/85*16	C	1120	310	345	177,8	273	1074
	D	1360	415	450	177,8	273	1074
8.25*16	G	1800	640	675	165,1	246	1069

* La clave de la llanta incluirá:

- 1.- La letra R para construcción Radial.
- 2.- La letra B para construcción diagonal con cinturón.
- 3.- La letra D o "" - "" para construcción Diagonal.
- 4.- La clave de la llanta puede empezar o terminar con las siglas LT.

TABLA 2-H.- LLANTAS RADIALES Y DIAGONALES RIN 16.5"

CLAVE	TIPO DE CARGA	CARGA MAXIMA	PRESION		RIN DE MEDICION	ANCHURA DE SECCION	FACTOR MINIMO DE MEDIDA
			DIAGONAL	RADIAL			
		kg.		kPa	mm	mm	mm
8.75*16.5	C	905	415	350	171,4	238	957
	D	1065	415	450	171,4	238	957
	E	1215	520	550	171,4	238	957
9.50*16.5	C	1065	315	350	171,4	258	1003
	D	1260	415	450	171,4	258	1003
	E	1440	520	550	171,4	258	1003
8.00*16.5	D	930	415	450	152,4	217	910
	E	1055	520	550	152,4	217	910
10*16.5	D	1250	415	450	209,5	285	1011
	E	1420	520	550	209,6	285	1011
12*16.5	D	1360	310	345	247,6	310	1110

* La clave de la llanta incluirá:

- 1.- La letra R para construcción Radial.
- 2.- La letra B para construcción diagonal con cinturón.
- 3.- La letra D o "" - "" para construcción Diagonal.
- 4.- La clave de la llanta puede empezar o terminar con las siglas LT.

TABLA 2-I.- LLANTAS RADIALES Y DIAGONALES RIN 17.5"

CLAVE	TIPO DE CARGA	CARGA MAXIMA	PRESION		RIN DE MEDICION	ANCHURA DE SECCION	FACTOR MINIMO DE MEDIDA
			DIAGONAL	RADIAL			
		kg.		kPa	mm	mm	mm
8*17.5	E	1320	620	655	152,4	223	998
	F	1455	725	760	152,4	223	998
8.5*17.5	F	1450	590	625	152,4	230	1000
9*17.5	H	1995	930	965	171,4	246	1061
9.5*17.5	G	2430	790	825	171,4	257	1010
	H	2725	840	875	171,4	257	1010
10*17.5	E	1740	550	585	190,5	283	1129
	F	1945	655	690	190,5°	283	1129
	G	2135	760	795	190,5	283	1129
205/75*17.5	G	1450	640	675	152,4	218	942
215/75*17.5	E	1600	640	675	152,4	226	962
	G	1800	655	690	152,4	226	962
225/75*17.5	G	1700	640	675	171,5	242	992
235/75*17.5	H	1900	690	725	171,5	249	1012

* La clave de la llanta incluirá:

- 1.- La letra R para construcción Radial.
- 2.- La letra B para construcción diagonal con cinturón.
- 3.- La letra D o "" - "" para construcción Diagonal.
- 4.- La clave de la llanta puede empezar o terminar con las siglas LT.

TABLA 2-J.- LLANTAS RADIALES Y DIAGONALES RIN 18"

CLAVE	TIPO DE CARGA	CARGA MAXIMA	PRESION		RIN DE MEDICION	ANCHURA DE SECCION	FACTOR MINIMO DE MEDIDA
			DIAGONAL	RADIAL			
		kg.		kPa	mm	mm	mm
7.50*18	D	1320	515	550	152,4	230	1084
	E	1490	620	655	152,4	230	1084
	F	1650	725	760	152,4	230	1084
10.5*18	C	1360	250	285	228,6	270	1153
	D	1500	300	335	228,6	270	1153
	E	1700	375	410	228,6	270	1153
12.5*18	D	1500	250	285	279,6	325	1289
	E	1800	350	385	279,6	325	1289
	F	1950	350	385	279,6	325	1289

* La clave de la llanta incluirá:

- 1.- La letra R para construcción Radial.
- 2.- La letra B para construcción diagonal con cinturón.
- 3.- La letra D o "" - "" para construcción Diagonal.
- 4.- La clave de la llanta puede empezar o terminar con las siglas LT.

TABLA 2-K.- LLANTAS RADIALES Y DIAGONALES RIN 19.5"

CLAVE	TIPO DE CARGA	CARGA MAXIMA	PRESION DIAGONAL RADIAL		RIN DE MEDICION	ANCHURA DE SECCION	FACTOR MINIMO DE MEDIDA
		kg.		kPa	mm	mm	mm
8*19.5	F	1390	655	690	152,4	203	1125
18*19.5	J	4565	690	----	355,6	489	1511
	L	4995	790	----	355,6	489	1511
225/70*19.5	E	1450	520	550	171,4	242	1021
	F	1650	620	655	171,4	242	1021
	G	1800	725	760	171,4	242	1021
245/70*19.5	F	1850	620	655	190,5	265	1069
	G	2060	725	760	190,5	265	1069
	H	2180	795	830	190,5	265	1069
265/70*19.5	G	2300	725	760	190,5	280	1110
285/75*19.5	H	2500	690	725	209,6	303	1178

* La clave de la llanta incluirá:

- 1.- La letra R para construcción Radial.
- 2.- La letra B para construcción diagonal con cinturón.
- 3.- La letra D o "" - "" para construcción Diagonal.
- 4.- La clave de la llanta puede empezar o terminar con las siglas LT.

TABLA 2-L.- LLANTAS RADIALES Y DIAGONALES RIN 20"

CLAVE	TIPO DE CARGA	CARGA MAXIMA	PRESION DIAGONAL RADIAL		RIN DE MEDICION	ANCHURA DE SECCION	FACTOR MINIMO DE MEDIDA
		kg.		kPa	mm	mm	mm
12.00*20	H	3510	725	760	215,9	337	1418
	J	3725	795	830	215,9	337	1418
14.00*20	G	3500	450	480	254	375	1589
	H	4030	550	585	254	375	1589
13/80*20	J	3650	740	775	228,6	349	1348
10.5*20	D	1550	315	350	228,6	295	1209
	E	1800	390	425	228,6	295	1209
12.5*20	F	2000	315	350	279,4	353	1344
	G	2240	365	400	279,4	353	1344
	H	2430	415	450	279,4	353	1344
	L	2800	515	550	279,4	353	1344
	M	3075	615	650	279,4	353	1344
14.00*20	G	3500	450	485	254	375	1589
	G	4030	550	585	254	375	1589
14.5*20	E	2000	265	300	279,4	387	1420
	H	2575	365	400	279,4	387	1429
	J	2725	415	450	279,4	387	1429

* La clave de la llanta incluirá:

- 1.- La letra R para construcción Radial.
- 2.- La letra B para construcción diagonal con cinturón.
- 3.- La letra D o "" - "" para construcción Diagonal.

TABLA 2-M.- LLANTAS RADIALES Y DIAGONALES RIN 22.5"

CLAVE	TIPO DE CARGA	CARGA MAXIMA	PRESION DIAGONAL RADIAL		RIN DE MEDICION	ANCHURA DE SECCION	FACTOR MINIMO DE MEDIDA
		kg.		kPa	mm	mm	mm

8*22.5	F	1775	725	760	152,4	203	1125
9*22.5	G	2230	795	825	171,4	228	1188
10*22.5	F	2235	655	690	190,5	272	1273
	G	2570	760	795	190,5	272	1273
11*22.5	F	2465	585	620	209,5	299	1315
	G	2740	690	725	209,5	299	1315
	H	3000	795	830	209,5	295	1315
12*22.5	F	2685	585	620	228,6	300	1365
	G	2992	690	725	228,6	300	1365
	H	3265	790	825	228,6	300	1365
13*22.5	J	3725	790	825	247,7	351	1431
15*22.5	F	3050	480	516	388,6	416	1448
	G	3475	585	620	388,6	416	1448
	H	3865	690	725	388,6	416	1448
16.5*22.5	H	4185	620	620	330,2	425	1544
18*22.5	H	4470	585	585	355,6	457	1603
	J	4975	690	690	355,6	457	1603
385/65*22.5	J	4250	825	----	298,4	389	1434
425/65*22.5	J	4750	760	----	311,1	422	1517
445/65*22.5	L	5600	825	----	330,2	444	1563
245/75*22.5	G	2120	725	760	190,5	265	1170
255/70*22.5	G	2800	725	760	190,5	273	1290
	H	3000	795	830	190,5	319	1290
265/75*22.5	G	2360	725	760	190,5	280	1212
295/75*22.5	G	2800	700	750	228,6	319	1290
	H	3000	800	850	228,6	319	1290
295/80*22.5	G	3350	765	800	228,6	319	1342
	H	3550	815	850	228,6	319	1342
315/80*22.5	J	3750	795	830	228,6	334	1353
	L	4000	815	850	228,6	334	1353

* La clave de la llanta incluirá:

- 1.- La letra R para construcción Radial.
- 2.- La letra B para construcción diagonal con cinturón.
- 3.- La letra D o "" - "" para construcción Diagonal.

TABLA 2-N.- LLANTAS RADIALES Y DIAGONALES RIN 24.5"

CLAVE	TIPO DE CARGA	CARGA MAXIMA	PRESION		RIN DE MEDICION	ANCHURA DE SECCION	FACTOR MINIMO DE MEDIDA
			DIAGONAL	RADIAL			
		kg.		kPa	mm	mm	mm
11*24.5	F	2620	585	620	209,5	299	1365
	G	2915	690	725	209,5	299	1365
	H	3190	795	830	209,5	299	1365
12*24.5	G	3175	690	725	228,6	321	1416
	H	3475	795	830	228,6	321	1416
275/80*24.5	G	2809	725	690	209,5	275	1314
285/75*24.5	G	2800	725	760	209,5	303	1312
	H	3075	795	830	209,5	303	1312
305/75*24.5	G	3550	765	800	228,6	326	1350
	H	3750	815	850	228,6	326	1350

* La clave de la llanta incluirá:

- 1.- La letra R para construcción Radial.
- 2.- La letra B para construcción diagonal con cinturón.
- 3.- La letra D o "" - "" para construcción Diagonal.

13. Transitorio único

Para incluir nuevas claves de identificación, el interesado notificará por escrito a la Dirección General de Normas, presentando el reporte de pruebas expedido por el laboratorio acreditado ante el SINALP.

14. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Zapote Fracc. II, Municipio de Reforma, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509024, y

RESULTANDO

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509024, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Zapote Fracc. II", localizado en el Municipio de Reforma del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 23 de diciembre de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde, con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional, en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 21 de julio de 1997 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 881036, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 14-21-24 (catorce hectáreas, veintiuna áreas, veinticuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 48 minutos, 34 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 13 minutos, 43 segundos; y colindancias:

AL NORTE: Antonio Emeterio Flores

AL SUR: Napoleón Sandoval

AL ESTE: Andrés García

AL OESTE: Crisóforo Rivera

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron pequeños propietarios y representantes de núcleos agrarios con documentación que acredita su interés jurídico sobre las superficies que detentan, mismos que manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión, y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que es terreno nacional la superficie de 14-21-24 (catorce hectáreas, veintiuna áreas, veinticuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 25 de julio de 1997.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.-
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.-
Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.-
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Pequeña Reata, Municipio de Reforma, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509025, y

RESULTANDO

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509025, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Pequeña Reata", localizado en el Municipio de Reforma del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 23 de diciembre de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde, con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional, en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 21 de julio de 1997 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 881028, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 10-46-87 (diez hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y siete centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 48 minutos, 48 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 13 minutos, 94 segundos; y colindancias:

AL NORTE: Reyes Morales

AL SUR: Crisóforo Rivera

AL ESTE: Antonio Emeterio Flores

AL OESTE: José Alanís

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron pequeños propietarios y representantes de núcleos agrarios con documentación que acredita su interés jurídico sobre las superficies que detentan, mismos que manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión, y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que es terreno nacional la superficie de 10-46-87 (diez hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y siete centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 25 de julio de 1997.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Angostura II, Municipio de Cintalapa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509037, y

RESULTANDO

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509037, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Angostura II", localizado en el Municipio de Cintalapa del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 22 de diciembre de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde, con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional, en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 21 de julio de 1997 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 881111, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 48-01-38 (cuarenta y ocho hectáreas, una área, treinta y ocho centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 30 minutos, 22 segundos; y de longitud Oeste 94 grados, 03 minutos, 35 segundos; y colindancias:

AL NORTE: Ejido Nuevo Tenochtitlan y Pedro Luna Torres

AL SUR: Ejido Nuevo Tenochtitlan

AL ESTE: Pedro Luna Torres

AL OESTE: Pedro Luna Torres y Ejido Nuevo Tenochtitlan

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron pequeños propietarios y representantes de núcleos agrarios con documentación que acredita su interés jurídico sobre las superficies que detentan, mismos que manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión, y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que es terreno nacional la superficie de 48-01-38 (cuarenta y ocho hectáreas, una área, treinta y ocho centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 25 de julio de 1997.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.-

Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.-

Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.-
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Los Toles, Municipio de Ocozacoautla de Espinosa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509038, y

RESULTANDO

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509038, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Los Toles", localizado en el Municipio de Ocozacoautla de Espinosa del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 23 de diciembre de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde, con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional, en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 21 de julio de 1997 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 881029, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 40-14-96 (cuarenta hectáreas, catorce áreas, noventa y seis centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 40 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 17 minutos, 00 segundos; y colindancias:

AL NORTE: Horacio García Recinos

AL SUR: Valdemar de la Cruz López y Adalberto Zebadúa Mendoza

AL ESTE: Valdemar de la Cruz López y Horacio García Recinos

AL OESTE: Adalberto Zebadúa Mendoza y Horacio García Recinos

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron pequeños propietarios y representantes de núcleos agrarios con documentación que acredita su interés jurídico sobre las superficies que detentan, mismos que manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión, y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que es terreno nacional la superficie de 40-14-96 (cuarenta hectáreas, catorce áreas, noventa y seis centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 25 de julio de 1997.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.-
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.-
Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.-
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Cacho de Toro, Municipio de Ocozacoautla de Espinosa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509039, y

RESULTANDO

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509039, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Cacho de Toro", localizado en el Municipio de Ocozacoautla de Espinosa del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 23 de diciembre de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde, con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional, en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en

Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 21 de julio de 1997 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 881037, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 56-57-98 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y ocho centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 40 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 17 minutos, 00 segundos; y colindancias:

AL NORTE: Ejido Emiliano Zapata

AL SUR: Horacio García Recinos y Osmar Domínguez López

AL ESTE: Ejido Emiliano Zapata y Osmar Domínguez López

AL OESTE: Joel Medina Pérez y Horacio García Recinos

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron pequeños propietarios y representantes de núcleos agrarios con documentación que acredita su interés jurídico sobre las superficies que detentan, mismos que manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión, y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que es terreno nacional la superficie de 56-57-98 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y ocho centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 25 de julio de 1997.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.-

Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.-

Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.-
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Emmanuel, Municipio de Tonalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509044, y

RESULTANDO

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509044, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Emmanuel", localizado en el Municipio de Tonalá del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 23 de diciembre de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde, con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional, en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los

ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 21 de julio de 1997 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 881115, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 09-65-34 (nueve hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 59 minutos, 27 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 56 minutos, 05 segundos; y colindancias:

AL NORTE: Terreno Nacional
AL SUR: Océano Pacífico
AL ESTE: Uriel Gutiérrez Z.
AL OESTE: Terreno Nacional

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron pequeños propietarios y representantes de núcleos agrarios con documentación que acredita su interés jurídico sobre las superficies que detentan, mismos que manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión, y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que es terreno nacional la superficie de 09-65-34 (nueve hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y cuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 25 de julio de 1997.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.-
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.-
Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.-
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Recuerdo, Municipio de Tonalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509045, y

RESULTANDO

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509045, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Recuerdo", localizado en el Municipio de Tonalá del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 23 de diciembre de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde, con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional, en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 21 de julio de 1997 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 881043, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 09-18-86 (nueve hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y seis centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 59 minutos, 16 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 55 minutos, 28 segundos; y colindancias:

AL NORTE: Terreno Nacional
AL SUR: Océano Pacífico
AL ESTE: Hernán Villanueva Ramírez
AL OESTE: Hildeberto Gutiérrez Ordóñez

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron pequeños propietarios y representantes de núcleos agrarios con documentación que acredita su interés jurídico sobre las superficies que detentan, mismos que manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión, y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que es terreno nacional la superficie de 09-18-86 (nueve hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y seis centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 25 de julio de 1997.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.-
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.-
Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.-
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Naranjo, Municipio de Tonalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509046, y

RESULTANDO

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509046, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Naranjo", localizado en el Municipio de Tonalá del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 23 de diciembre de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde, con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional, en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 21 de julio de 1997 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 881031, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 09-54-35 (nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 58 minutos, 54 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 54 minutos, 05 segundos; y colindancias:

AL NORTE: Elpidio Enríquez R. y Terreno Nacional
AL SUR: Colonia Ignacio Allende y Elesfan Enríquez R.
AL ESTE: Elesfan Enríquez R. y terrenos nacionales

AL OESTE: Elpidio Enríquez R. y colonia Ignacio Allende

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron pequeños propietarios y representantes de núcleos agrarios con documentación que acredita su interés jurídico sobre las superficies que detentan, mismos que manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión, y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que es terreno nacional la superficie de 09-54-35 (nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 25 de julio de 1997.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de las colonias Guadalupe Proletaria y Ampliación Guadalupe Proletaria, ubicadas en la Delegación Gustavo A. Madero, D.F., con una superficie total de 22,907.48 m².

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos segundo y noveno, fracción VI, constitucional; quinto transitorio del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 25 de octubre de 1993, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la propia Constitución; 1o., fracciones XI y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 33, fracción VII, 37, fracción VIII, 67, 68 y sexto transitorio de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público para el Distrito Federal; 4o., 5o., fracciones II, IV y VI, 6o. y 45 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 20 de la Ley Federal de Vivienda y 2o., fracción IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que al norte de la Ciudad de México, en la Delegación Gustavo A. Madero, se localizan asentamientos humanos irregulares en diversos lotes de las colonias "Guadalupe Proletaria y Ampliación Guadalupe Proletaria", mismos que conforman una superficie total de 22,907.48 metros cuadrados;

Que la irregularidad en la tenencia de la tierra en dichas colonias se origina por los contratos de compra venta efectuados sin cumplir con las formalidades de ley, así como por las transmisiones hereditarias y legados puramente verbales, y que la misma ocasiona la inseguridad jurídica;

Que de los datos que se encuentran en el Registro Público de la Propiedad, relativos a los predios a que se refiere el considerando primero del presente ordenamiento, se desprende que existen pocos antecedentes registrales, y los existentes, en su mayoría, no corresponden con la identidad, superficie, medidas y colindancias de los inmuebles que amparan;

Que los vecinos de las colonias "Guadalupe Proletaria y Ampliación Guadalupe Proletaria" han solicitado al Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra a fin de garantizar la seguridad jurídica en relación con los lotes que ocupan;

Que la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo a través del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 11 de julio de 1996, los Programas Delegacionales y Parciales, cuyos principales objetivos son optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquellos de interés social;

Que el Distrito Federal ha elaborado un programa de regularización de la tenencia de la tierra en la Delegación Gustavo A. Madero, en el que quedan comprendidas las colonias "Guadalupe Proletaria y Ampliación Guadalupe Proletaria", con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones correspondientes, y

Que el artículo 1o., fracción XII, de la Ley de Expropiación, en relación con el artículo 5o., fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, prevé como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- Se declara de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de las colonias "Guadalupe Proletaria y Ampliación Guadalupe Proletaria", ubicadas en la Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal.

ARTÍCULO 2o.- Para lograr la regularización de la tenencia de la tierra a que se refiere el artículo anterior, se expropián en favor del Distrito Federal, diversos lotes que se encuentran asentados en las colonias "Guadalupe Proletaria y Ampliación Guadalupe Proletaria", ubicadas en la Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, cuya superficie es de 22,907.48 metros cuadrados y sus descripciones perimétricas son las siguientes:

COLONIA: GUADALUPE PROLETARIA

DELEGACIÓN: GUSTAVO A. MADERO

MANZANA 04 LOTE 08, SUPERFICIE 219.82 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 11.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 19.98 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 11.02 Mts. CON CALLE GUADALUPE, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.01 Mts. CON CALLE 10

MANZANA 06 LOTE 36, SUPERFICIE 211.30 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.98 Mts. CON CALLE 28, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 23.38 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.02 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 23.60 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 11 LOTE 01, SUPERFICIE 202.41 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.93 Mts. CON CALLE L. OLVERA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.12 Mts. CON CALLE 12, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.65 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.34 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 12 LOTE 02, SUPERFICIE 63.35 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 16.58 Mts. CON REMANENTE DEL MISMO LOTE AFECTADO POR VIALIDAD, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 2.50 Mts. CON CALLE 12, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 16.19 Mts. CON LOTE 3, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 5.30 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 12 LOTE 03, SUPERFICIE 120.23 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 16.19 Mts. CON LOTE 2, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.50 Mts. CON CALLE 12, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 15.64 Mts. CON LOTE 4, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.62 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 12 LOTE 04, SUPERFICIE 123.22 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 15.64 Mts. CON LOTE 3, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON CALLE 12, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 15.18 Mts. CON LOTE 5, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 12 LOTE 05, SUPERFICIE 120.58 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 15.18 Mts. CON LOTE 4, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.03 Mts. CON CALLE 12, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 14.86 Mts. CON LOTE 6, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.03 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 12 LOTE 06, SUPERFICIE 276.79 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 14.86 Mts. CON LOTE 5, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 16.99 Mts. CON CALLE 12, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 18.61 Mts. CON CALLE L. OLVERA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.30 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 2.29 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 5.48 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 13 LOTE 02, SUPERFICIE 140.64 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.18 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.02 Mts. CON CALLE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.04 Mts. CON LOTE 3, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.97 Mts. CON LOTE 49

MANZANA 13 LOTE 03, SUPERFICIE 139.39 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.04 Mts. CON LOTE 2, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.97 Mts. CON CALLE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.96 Mts. CON LOTE 4, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.97 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 13 LOTE 04, SUPERFICIE 141.70 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.96 Mts. CON LOTE 3, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.09 Mts. CON CALLE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.99 Mts. CON LOTE 5, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.10 Mts. CON LOTE 47

MANZANA 13 LOTE 05, SUPERFICIE 711.85 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 40.14 Mts. CON LOTES 47 Y 4, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 17.44 Mts. CON CALLE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 39.93 Mts. CON LOTES 6 Y 46, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 18.13 Mts. CON CALLE 12

MANZANA 13 LOTE 06, SUPERFICIE 101.67 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 14.64 Mts. CON LOTE 5, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 14.76 Mts. CON LOTE 7, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.98 Mts. CON LOTE 46

MANZANA 13 LOTE 07, SUPERFICIE 138.96 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.91 Mts. CON LOTES 46 Y 6, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.02 Mts. CON CALLE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.91 Mts. CON LOTE 8, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.94 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 13 LOTE 08, SUPERFICIE 124.62 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.91 Mts. CON LOTE 7, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.18 Mts. CON CALLE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.06 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.13 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 13 LOTE 10, SUPERFICIE 95.39 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 13.11 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.54 Mts. CON CALLE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 12.93 Mts. CON CALLE 13 Y LOTE 11, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.15 Mts. CON LOTE 11

MANZANA 13 LOTE 11, SUPERFICIE 328.62 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.15 Mts. CON LOTE 10, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 12.04 Mts. CON LOTE 10, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 5.82 Mts. CON CALLE 13, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.28 Mts. CON CALLE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.13 Mts. CON LOTE 12, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 21.06 Mts. CON LOTES 41, 42 Y PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 13 LOTE 12, SUPERFICIE 272.55 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.13 Mts. CON LOTE 11, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 12.40 Mts. CON CALLE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 6.21 Mts. CON LOTE 13, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 0.62 Mts. CON LOTE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 13.86 Mts. CON LOTE 13, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 13.90 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 13 LOTE 13, SUPERFICIE 149.29 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 13.86 Mts. CON LOTE 12, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 0.62 Mts. CON LOTE 12, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 6.21 Mts. CON LOTE 12, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.80 Mts. CON CALLE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.99 Mts. CON LOTE 14, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON LOTE 32

MANZANA 13 LOTE 14, SUPERFICIE 140.63 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.99 Mts. CON LOTE 13, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.06 Mts. CON CALLE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.11 Mts. CON LOTE 15, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.97 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 13 LOTE 15, SUPERFICIE 279.65 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.11 Mts. CON LOTE 14, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 13.80 Mts. CON CALLE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.04 Mts. CON LOTE 16, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 14.04 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 13 LOTE 16, SUPERFICIE 141.61 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.04 Mts. CON LOTE 15, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.13 Mts. CON CALLE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.97 Mts. CON CALLE 13 Y LOTE 17, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.03 Mts. CON LOTE 34

MANZANA 13 LOTE 17, SUPERFICIE 132.72 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 18.80 Mts. CON LOTE 16, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.06 Mts. CON CALLE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.57 Mts. CON LOTE 18, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.95 Mts. CON LOTE 34

MANZANA 13 LOTE 18, SUPERFICIE 196.72 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.83 Mts. CON LOTE 17 Y CALLE 13, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.02 Mts. CON CALLE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.85 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 9.87 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 13 LOTE 32, SUPERFICIE 141.03 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.14 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON LOTE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.19 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.99 Mts. CON CALLE 12

MANZANA 13 LOTE 34, SUPERFICIE 280.70 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.07 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 13.98 Mts. CON LOTES 16 Y 17, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.16 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 13.93 Mts. CON CALLE 12

MANZANA 13 LOTE 41, SUPERFICIE 140.93 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 42, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.05 Mts. CON LOTE 11, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.15 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.02 Mts. CON CALLE 12

MANZANA 13 LOTE 42, SUPERFICIE 140.18 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.07 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.01 Mts. CON LOTE 11, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 41, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.02 Mts. CON CALLE 12

MANZANA 13 LOTE 44, SUPERFICIE 141.48 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.16 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.04 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.15 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 12

MANZANA 13 LOTE 46, SUPERFICIE 178.24 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 25.29 Mts. CON LOTE 5, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.98 Mts. CON LOTE 6, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 25.61 Mts. CON LOTE 7 Y PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.05 Mts. CON CALLE 12

MANZANA 13 LOTE 47, SUPERFICIE 141.49 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.22 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.10 Mts. CON LOTE 4, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.15 Mts. CON LOTE 5, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.92 Mts. CON CALLE 12

MANZANA 13 LOTE 49, SUPERFICIE 141.01 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.17 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.97 Mts. CON LOTE 2, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.16 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.02 Mts. CON CALLE 12

MANZANA 15 LOTE 09, SUPERFICIE 139.54 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.91 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.78 Mts. CON CALLE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.07 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.02 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 15 LOTE 14, SUPERFICIE 220.76 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 11.07 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.06 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 11.03 Mts. CON CALLE 28, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 19.90 Mts. CON CALLE 12

MANZANA 15 LOTE 18, SUPERFICIE 139.70 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.12 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.90 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.98 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.04 Mts. CON CALLE 12

MANZANA 19 LOTE 04, SUPERFICIE 197.47 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.02 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.93 Mts. CON CALLE 15, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.06 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 9.80 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 19 LOTE 50, SUPERFICIE 1,715.42 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 22.20 Mts. CON LOTE 82, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 56.88 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 5.80 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 4.30 Mts. CON CALLE 14, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 5.00 Mts. CON CALLE 14, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 29.32 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 39.95 Mts. CON LOTES 78 Y 79, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 42.00 Mts. CON LOTES 80 Y 81

MANZANA 19 LOTE 77, SUPERFICIE 129.29 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 1.30 Mts. CON LOTE 78, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 29.26 Mts. CON LOTE 78, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 2.60 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 4.95 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 29.60 Mts. CON CALLE 13

MANZANA 19 LOTE 78, SUPERFICIE 380.26 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.93 Mts. CON LOTE 79, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 32.30 Mts. CON LOTE 50, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 4.37 Mts. CON PROPIEDAD

PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.97 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 29.26 Mts. CON LOTE 77, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 1.30 Mts. CON LOTE 77, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.74 Mts. CON CALLE 13

MANZANA 19 LOTE 79, SUPERFICIE 78.78 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.74 Mts. CON LOTE 80, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.65 Mts. CON LOTE 50, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.93 Mts. CON LOTE 78, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.65 Mts. CON CALLE 13

MANZANA 19 LOTE 80, SUPERFICIE 127.62 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 6.75 Mts. CON LOTE 81, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 15.92 Mts. CON LOTE 50, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.74 Mts. CON LOTE 79, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 15.22 Mts. CON CALLE 13

MANZANA 19 LOTE 81, SUPERFICIE 111.49 Mts.², AL SE CON UNA DISTANCIA DE 30.28 Mts. CON LOTES 82 Y 50, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 6.75 Mts. CON LOTE 80, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 31.05 Mts. CON CALLE 13, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 0.60 Mts. CON CALLE 13

MANZANA 19 LOTE 82, SUPERFICIE 313.99 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.89 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 14.12 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 22.20 Mts. CON LOTE 50, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 4.20 Mts. CON LOTE 81, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.40 Mts. CON CALLE 13

MANZANA 25 LOTE 10, SUPERFICIE 147.92 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.54 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 13.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.87 Mts. CON EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 17.27 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 27 LOTE 37, SUPERFICIE 179.98 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.00 Mts. CON REMANENTE DEL MISMO LOTE, AFECTADO POR VIALIDAD, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.37 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 5.60 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 13.72 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 18.97 Mts. CON CALLE 15

MANZANA 29 LOTE 01, SUPERFICIE 180.83 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.20 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.00 Mts. CON CALLE 17, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.16 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.96 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA Y LOTE 32

MANZANA 29 LOTE 32, SUPERFICIE 179.38 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.17 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.05 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA Y LOTE 1, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.13 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.94 Mts. CON CALLE 16

MANZANA 33 LOTE 01, SUPERFICIE 109.97 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.98 Mts. CON AVENIDA GUADALUPE, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.84 Mts. CON CALLE 18, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 11.28 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 9.93 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 33 LOTE 04, SUPERFICIE 140.36 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.01 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.03 Mts. CON CALLE 18, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.95 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.62 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 33 LOTE 20, SUPERFICIE 139.86 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.96 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 17

MANZANA 33 LOTE 26, SUPERFICIE 140.49 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.97 Mts. CON LOTE 27, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.03 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.03 Mts. CON CALLE 17

MANZANA 33 LOTE 27, SUPERFICIE 141.13 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.01 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.03 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.97 Mts. CON LOTE 26, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.09 Mts. CON CALLE 17

MANZANA 34 LOTE 24, SUPERFICIE 143.06 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.87 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.27 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.90 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.12 Mts. CON CALLE 17

MANZANA 34 LOTE 30, SUPERFICIE 139.86 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.99 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.98 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 17

MANZANA 36 LOTE 12, SUPERFICIE 159.79 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.09 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.87 Mts. CON CALLE 19, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.25 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.98 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 36 LOTE 19, SUPERFICIE 161.70 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.17 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.99 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.98 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.15 Mts. CON CALLE 18

MANZANA 37 LOTE 19, SUPERFICIE 139.70 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.87 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.09 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.98 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.94 Mts. CON CALLE 18

MANZANA 37 LOTE 28, SUPERFICIE 140.74 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.08 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.02 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.19 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.96 Mts. CON CALLE 18

MANZANA 38 LOTE 20, SUPERFICIE 142.16 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.93 Mts. CON LOTE 21, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.09 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.21 Mts. CON CALLE 18

MANZANA 38 LOTE 21, SUPERFICIE 133.62 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.97 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.36 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.93 Mts. CON LOTE 20, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.04 Mts. CON CALLE 18

MANZANA 38 LOTE 28, SUPERFICIE 139.09 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.96 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.95 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.98 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.98 Mts. CON CALLE 18

MANZANA 39 LOTE 15, SUPERFICIE 151.88 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.94 Mts. CON CALLE 28, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 15.29 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.06 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 15.09 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 42 LOTE 06, SUPERFICIE 213.79 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.47 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.46 Mts. CON CALLE 20, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.37 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.48 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 42 LOTE 24, SUPERFICIE 144.68 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.45 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.10 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.35 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.99 Mts. CON CALLE 19

MANZANA 43 LOTE 17, SUPERFICIE 152.16 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.86 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.65 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.76 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.78 Mts. CON CALLE 19

MANZANA 45 LOTE 09, SUPERFICIE 333.04 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 23.75 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 14.04 Mts. CON CALLE 21, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 23.68 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 14.05 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 45 LOTE 12, SUPERFICIE 165.12 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 23.64 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.98 Mts. CON CALLE 21, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 23.64 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.99 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 45 LOTE 17, SUPERFICIE 165.22 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 23.62 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.97 Mts. CON CALLE 21, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 23.48 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.97 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 50 LOTE 05, SUPERFICIE 164.29 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 23.54 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.97 Mts. CON CALLE 22, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 23.57 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.98 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 50 LOTE 25, SUPERFICIE 164.19 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 23.54 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.01 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 23.54 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.94 Mts. CON CALLE 21

MANZANA 50 LOTE 31, SUPERFICIE 141.52 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.05 Mts. CON PROLONGACIÓN SANTIAGO, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 17.85 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 1.24 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 0.92 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 6.71 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 18.76 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 51 LOTE 20, SUPERFICIE 172.41 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 21.70 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.95 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 21.60 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.01 Mts. CON CALLE 21

MANZANA 57 LOTE 25, SUPERFICIE 180.56 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 23.91 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.55 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 23.53 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.68 Mts. CON CALLE 23-B

MANZANA 62 LOTE 18, SUPERFICIE 181.63 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 0.40 Mts. CON CALLE 29, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 23.20 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.74 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 14.77 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.13 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 11.42 Mts. CON CALLE 24

MANZANA 63 LOTE 19, SUPERFICIE 182.89 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 23.60 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.22 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 23.77 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.25 Mts. CON CALLE 25

MANZANA 63 LOTE 22, SUPERFICIE 180.71 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 23.54 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.16 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 23.52 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.21 Mts. CON CALLE 25

MANZANA 64 LOTE 01, SUPERFICIE 153.04 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 12.44 Mts. CON CALLE 28, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 12.23 Mts. CON CALLE 26, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 12.45 Mts. CON LOTE 2, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 12.37 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 64 LOTE 02, SUPERFICIE 156.01 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 12.45 Mts. CON LOTE 1, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 12.68 Mts. CON CALLE 26, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 12.37 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 12.44 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

COLONIA: GUADALUPE PROLETARIA

DELEGACIÓN: GUSTAVO A. MADERO

PREDIO: PARCELA 1369

MANZANA 01 LOTE 03, SUPERFICIE 136.28 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 28.70 Mts. CON REMANENTE DEL MISMO LOTE AFECTADO POR VIALIDAD, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 3.38 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 26.65 Mts. CON LOTE 4, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.70 Mts. CON CALLE 16

MANZANA 01 LOTE 04, SUPERFICIE 170.48 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 26.65 Mts. CON LOTE 3, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.89 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 24.76 Mts. CON LOTE 5, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.56 Mts. CON CALLE 16

MANZANA 01 LOTE 05, SUPERFICIE 153.76 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 24.76 Mts. CON LOTE 4, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.81 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 22.52 Mts. CON LOTE 6, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.47 Mts. CON CALLE 16

MANZANA 01 LOTE 06, SUPERFICIE 154.52 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 22.52 Mts. CON LOTE 5, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.45 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.95 Mts. CON LOTE 7, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.41 Mts. CON CALLE 16

MANZANA 01 LOTE 07, SUPERFICIE 249.12 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.95 Mts. CON LOTE 6, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 15.70 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 13.84 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 14.48 Mts. CON CALLE 16

MANZANA 01 LOTE 08, SUPERFICIE 181.77 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 17.92 Mts. CON LOTE 9, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 17.77 Mts. CON CALLE 16, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 4.07 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.15 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 4.20 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.89 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 01 LOTE 09, SUPERFICIE 178.28 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 23.94 Mts. CON LOTE 10 Y CALLE 16, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.18 Mts. CON CALLE 16, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 18.25 Mts. CON CALLE 16 Y LOTE 8, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.95 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 01 LOTE 10, SUPERFICIE 219.85 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 28.87 Mts. CON LOTE 11, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.68 Mts. CON CALLE 16, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 23.65 Mts. CON LOTE 9, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.64 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 01 LOTE 11, SUPERFICIE 190.00 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 31.00 Mts. CON REMANENTE DEL MISMO LOTE AFECTADO POR VIALIDAD, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 2.50 Mts. CON CALLE 16, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 29.56 Mts. CON CALLE 16 Y LOTE 10, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.27 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

COLONIA: AMPLIACIÓN GUADALUPE PROLETARIA SECC. II

DELEGACIÓN: GUSTAVO A. MADERO

PREDIO: SAN JUAN AMEALCO

MANZANA 02 LOTE 03, SUPERFICIE 142.66 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.20 Mts. CON LOTE 2, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 0.25 Mts. CON LOTE 2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.75 Mts. CON LOTE 2, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.32 Mts. CON ACT. CALLE 1, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.85 Mts. CON LOTE 4, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON LOTE 23

MANZANA 02 LOTE 19, SUPERFICIE 299.13 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 36.78 Mts. CON LOTE 20, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 7, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 37.77 Mts. CON LOTES 17 Y 18, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.05 Mts. CON CALLE 22

MANZANA 03 LOTE 01, SUPERFICIE 148.95 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.20 Mts. CON CALLE RÍO DE TLANEPANTLA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.91 Mts. CON LOTE 2, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.01 Mts. CON LOTE 25, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.95 Mts. CON ACT. CALLE 1

MANZANA 03 LOTE 02, SUPERFICIE 122.87 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.75 Mts. CON CALLE RÍO DE TLANEPANTLA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 5.47 Mts. CON ACT. CALLE 2, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.99 Mts. CON LOTE 3, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.91 Mts. CON LOTE 1

MANZANA 03 LOTE 03, SUPERFICIE 159.95 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.99 Mts. CON LOTE 2, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON ACT. CALLE 2, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 4, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.02 Mts. CON LOTE 25

MANZANA 04 LOTE 12, SUPERFICIE 160.00 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTES 15 Y 9, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 11, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.07 Mts. CON CALLE SANTIAGO ATEPETLAC, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 13

MANZANA 05 LOTE 09, SUPERFICIE 160.00 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 8, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON ACT. CALLE 4, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON CALLE SANTIAGO ATEPETLAC, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 10

MANZANA 05 LOTE 11, SUPERFICIE 160.00 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTES 14 Y 8, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 10, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.09 Mts. CON CALLE SANTIAGO ATEPETLAC, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 12

MANZANA 06 LOTE 04, SUPERFICIE 159.50 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 3, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.95 Mts. CON ACT. CALLE 5, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 5, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 18

MANZANA 06 LOTE 15, SUPERFICIE 159.70 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 16, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 7, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 14, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.97 Mts. CON ACT. CALLE 4

MANZANA 07 LOTE 01, SUPERFICIE 201.80 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.10 Mts. CON CALLE RÍO DE TLANEPANTLA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.10 Mts. CON ACT. CALLE 6, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 2, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 11.00 Mts. CON LOTE 19

MANZANA 07 LOTE 03, SUPERFICIE 160.27 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 2, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.10 Mts. CON ACT. CALLE 6, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.92 Mts. CON LOTE 4, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.96 Mts. CON LOTE 17

MANZANA 07 LOTE 08, SUPERFICIE 158.80 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 7, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 19.85 Mts. CON ACT. CALLE 6, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON CALLE SANTIAGO ATEPETLAC, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 19.85 Mts. CON LOTE 9

MANZANA 07 LOTE 19, SUPERFICIE 237.61 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.05 Mts. CON CALLE RÍO DE TLANEPANTLA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 11.00 Mts. CON LOTE 1, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.96 Mts. CON LOTE 18, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 12.80 Mts. CON ACT. CALLE 5

MANZANA 08 LOTE 01, SUPERFICIE 249.80 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.05 Mts. CON CALLE RÍO DE TLANEPANTLA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 11.90 Mts. CON ACT. CALLE 7, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 2, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 13.32 Mts. CON LOTES 17 Y 18

MANZANA 08 LOTE 07A, SUPERFICIE 80.00 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 6, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.00 Mts. CON ACT. CALLE 7, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 7, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.00 Mts. CON LOTE 8

MANZANA 08 LOTE 09, SUPERFICIE 160.00 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTES 12 Y 6, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 8, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON CALLE SANTIAGO ATEPETLAC, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 10

MANZANA 08 LOTE 13, SUPERFICIE 159.40 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 14, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 5, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 12, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.94 Mts. CON ACT. CALLE 6

MANZANA 08 LOTE 15, SUPERFICIE 161.00 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 16, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 3, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 14, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.10 Mts. CON ACT. CALLE 6

MANZANA 08 LOTE 18, SUPERFICIE 153.86 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.05 Mts. CON CALLE RÍO DE TLANEPANTLA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.90 Mts. CON LOTE 1, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 17, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.52 Mts. CON ACT. CALLE 6

MANZANA 09 LOTE 01A, SUPERFICIE 121.40 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.35 Mts. CON CALLE RÍO DE TLANEPANTLA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 16.84 Mts. CON LOTES 1 Y 2, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 6.93 Mts. CON LOTE 3, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 17.26 Mts. CON LOTES 16 Y 17

MANZANA 09 LOTE 02, SUPERFICIE 132.84 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.06 Mts. CON LOTE 1, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.03 Mts. CON ACT. CALLE 8, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 18.89 Mts. CON LOTE 3, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.01 Mts. CON LOTE 1-A

MANZANA 09 LOTE 05, SUPERFICIE 193.70 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 24.63 Mts. CON LOTE 4, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.87 Mts. CON ACT. CALLE 8, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 24.23 Mts. CON LOTE 6, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 13

MANZANA 09 LOTE 07, SUPERFICIE 222.73 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 11.60 Mts. CON LOTE 6, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 19.79 Mts. CON ACT. CALLE 8, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.90 Mts. CON CALLE SANTIAGO ATEPETLAC, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 19.83 Mts. CON LOTE 8

MANZANA 10 LOTE 03, SUPERFICIE 159.23 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 2, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.92 Mts. CON ACT. CALLE 7, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 4, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 25

MANZANA 11 LOTE 09, SUPERFICIE 160.00 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 8, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON ACT. CALLE 6, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 10, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 17

MANZANA 11 LOTE 10, SUPERFICIE 160.29 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 9, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.97 Mts. CON ACT. CALLE 6, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.18 Mts. CON LOTES 11 Y 13, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.99 Mts. CON LOTE 16

MANZANA 12 LOTE 02, SUPERFICIE 160.32 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.09 Mts. CON LOTES 25, 26 Y 1, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON ACT. CALLE 5, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.04 Mts. CON LOTE 3, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 22

MANZANA 12 LOTE 03, SUPERFICIE 160.32 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.04 Mts. CON LOTE 2, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON ACT. CALLE C AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.04 Mts. CON LOTE 4, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 21

MANZANA 12 LOTE 12, SUPERFICIE 184.57 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTES 15 Y 9, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 23.61 Mts. CON LOTES 10 Y 11, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.09 Mts. CON CALLE 33, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 22.41 Mts. CON CALLE 33 Y LOTE 13

MANZANA 12 LOTE 15, SUPERFICIE 160.00 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 16, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 9, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTES 12, 13 Y 14, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON ACT. CALLE 4

MANZANA 12 LOTE 18, SUPERFICIE 160.24 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.96 Mts. CON LOTE 19, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 6, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 17, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.04 Mts. CON ACT. CALLE 4

MANZANA 13 LOTE 13, SUPERFICIE 487.16 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 23.94 Mts. CON LOTE 15, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 22.19 Mts. CON LOTE 12, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 24.32 Mts. CON CALLE 33, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 18.50 Mts. CON LOTE 14

MANZANA 14 LOTE 09, SUPERFICIE 159.19 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 8, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 18.80 Mts. CON ACT. CALLE 3, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 1.72 Mts. CON CALLE 33, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 6.70 Mts. CON CALLE 29, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 10

MANZANA 14 LOTE 10, SUPERFICIE 160.26 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 8, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 9, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.08 Mts. CON CALLE 29, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 19.87 Mts. CON LOTE 11

El plano de las descripciones perimetrales podrá ser consultado por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial y en la Subdelegación de Desarrollo Urbano y Obras de la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal.

ARTÍCULO 3o.- Se exceptúan de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, aquellos inmuebles cuyos poseedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este ordenamiento, acrediten ante la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, tener el carácter de propietarios mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, en la que se consignen los datos que correspondan con la identidad, superficie, medidas y colindancias del inmueble que amparan.

Asimismo, quedan exceptuados de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, los inmuebles pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal y a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal que estén comprendidos dentro de los predios descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4o.- El Distrito Federal pagará, con cargo a su presupuesto, la indemnización constitucional correspondiente, con base en el valor que fije la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO 5o.- Se autoriza al Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice las acciones de regularización de los predios expropiados, transmitiéndolos fuera de subasta pública en favor de sus actuales poseedores, de acuerdo con las bases que se establecen en el Programa de Regularización correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. Para mayor difusión publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados la declaratoria de expropiación a que se refiere este Decreto.

En caso de ignorarse el domicilio de los interesados, hágase una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación** para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Óscar Espinosa Villarreal.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de la colonia Ampliación Progreso Nacional y del Pueblo San Juan de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, D.F., con una superficie total de 19,747.07 mz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos segundo y noveno, fracción VI, y quinto transitorio del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 25 de octubre de 1993, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la propia Constitución; 1o., fracciones XI y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 33, fracción VII, 37, fracción VIII, 67, 68 y sexto transitorio de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público para el Distrito Federal; 4o., 5o., fracciones II, IV y VI, 6o. y 45 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 20 de la Ley Federal de Vivienda y 2o., fracción IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que al noreste de la Ciudad de México, en la Delegación Gustavo A. Madero, se localizan asentamientos humanos irregulares en diversos lotes de la colonia Ampliación Progreso Nacional y del Pueblo San Juan de Aragón (remanente), mismos que conforman una superficie total de 19,747.07 metros cuadrados;

Que la irregularidad en la tenencia de la tierra en dicha colonia y pueblo se origina por los contratos de compra venta efectuados sin cumplir con las formalidades de ley, así como por las transmisiones hereditarias y legados puramente verbales, y que la misma ocasiona la inseguridad jurídica;

Que de los datos que se encuentran en el Registro Público de la Propiedad, relativos a los predios a que se refiere el considerando primero del presente ordenamiento, se desprende que existen pocos antecedentes registrales, y los existentes, en su mayoría, no corresponden con la identidad, superficie, medidas y colindancias de los inmuebles que amparan;

Que los vecinos de la colonia Ampliación Progreso Nacional y del Pueblo San Juan de Aragón (remanente) han solicitado al Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra a fin de garantizar la seguridad jurídica en relación con los lotes que ocupan;

Que la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo a través del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 11 de julio de 1996, los Programas Delegacionales y Parciales, cuyos principales objetivos son optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquellos de interés social;

Que el Distrito Federal ha elaborado un programa de regularización de la tenencia de la tierra en la Delegación Gustavo A. Madero, en el que queda comprendida la colonia Ampliación Progreso Nacional y el Pueblo San Juan de Aragón, con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones correspondientes, y

Que el artículo 1o., fracción XII, de la Ley de Expropiación, en relación con el artículo 5o., fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, prevé como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- Se declara de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de la colonia Ampliación Progreso Nacional y del Pueblo San Juan de Aragón (remanente), Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal.

ARTÍCULO 2o.- Para lograr la regularización de la tenencia de la tierra a que se refiere el artículo anterior, se expropián en favor del Distrito Federal, diversos lotes que se encuentran asentados en la colonia Ampliación Progreso Nacional y en el Pueblo San Juan de Aragón (remanente), Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, cuya superficie es de 19,747.07 metros cuadrados y sus descripciones perimetrales son las siguientes:

COLONIA: AMPL. PROGRESO NACIONAL

DELEGACIÓN: GUSTAVO A. MADERO

MANZANA 02 LOTE 01, SUPERFICIE 168.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON AV. EL PERILLAR, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 21.00 Mts. CON CALLE 7, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 21.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA MANZANA 03 LOTE 05, SUPERFICIE 140.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 8, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 03 LOTE 21, SUPERFICIE 140.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 7

MANZANA 04 LOTE 39, SUPERFICIE 168.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON AV. EL PERILLAR, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 21.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 21.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 05 LOTE 08, SUPERFICIE 140.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 10, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 05 LOTE 33, SUPERFICIE 140.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 9

MANZANA 05 LOTE 36, SUPERFICIE 140.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 9

MANZANA 07 LOTE 31, SUPERFICIE 140.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 11

MANZANA 08 LOTE 20, SUPERFICIE 176.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 22.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON AV. MONTE ALTO, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 22.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 08 LOTE 37, SUPERFICIE 140.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 12

MANZANA 09 LOTE 07, SUPERFICIE 140.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 14, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 10 LOTE 05, SUPERFICIE 140.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 15, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 10 LOTE 28, SUPERFICIE 140.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 14

MANZANA 11 LOTE 06, SUPERFICIE 147.53 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 16, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.15 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.74 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 11 LOTE 10, SUPERFICIE 161.46 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.68 Mts. CON CALLE 16, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.47 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 11 LOTE 13, SUPERFICIE 147.40 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 16, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 14, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.74 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 11 LOTE 14, SUPERFICIE 147.40 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 13, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 16, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.74 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 11 LOTE 16, SUPERFICIE 150.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 16, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 11 LOTE 28, SUPERFICIE 151.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.10 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON CALLE 15, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 11 LOTE 49, SUPERFICIE 168.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON AV. EL PERILLAR, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 21.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 21.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 12 LOTE 12, SUPERFICIE 149.80 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 17, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.98 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA Y LOTE 23, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 12 LOTE 20, SUPERFICIE 154.18 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.42 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON CALLE 16, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 12 LOTE 23, SUPERFICIE 151.20 Mts.2, AL N CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.12 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA Y LOTE 12, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON CALLE 16

MANZANA 13 LOTE 21, SUPERFICIE 147.80 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.78 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON CALLE 17

MANZANA 14 LOTE 03, SUPERFICIE 180.68 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.10 Mts. CON CALLE 19, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 11.18 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 14 LOTE 05, SUPERFICIE 162.98 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.88 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 13.78 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.00 Mts. CON AV. TRES ANEGAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 18.30 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 16 LOTE 03, SUPERFICIE 162.09 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.00 Mts. CON AV. EL PERILLAR, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.05 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.40 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 15.99 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 16 LOTE 11, SUPERFICIE 200.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.00 Mts. CON AV. DE LOS REMEDIOS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON CALLE 21, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.00 Mts. CON LOTE 12

MANZANA 16 LOTE 12, SUPERFICIE 169.30 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.53 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA Y LOTE 11, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.00 Mts. CON CALLE 21, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 17.28 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 17 LOTE 08, SUPERFICIE 140.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 21, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON LOTE 16, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 17 LOTE 10, SUPERFICIE 223.54 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 25.15 Mts. CON CALLE 21, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.83 Mts. CON AV. DE LOS REMEDIOS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 25.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 9.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 17 LOTE 16, SUPERFICIE 140.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON LOTE 8, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 20, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 17

MANZANA 17 LOTE 17, SUPERFICIE 140.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 16, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 20, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 18

MANZANA 17 LOTE 18, SUPERFICIE 140.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 17, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 20, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 17 LOTE 22, SUPERFICIE 141.70 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.17 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 20, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 17 LOTE 27, SUPERFICIE 141.97 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 11.00 Mts. CON AV. EL PERILLAR, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 15.50 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.65 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 11.61 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 18 LOTE 04, SUPERFICIE 140.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 20, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 19 LOTE 22, SUPERFICIE 140.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 18, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 19 LOTE 24, SUPERFICIE 140.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 18, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 25

MANZANA 19 LOTE 25, SUPERFICIE 138.56 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 6.86 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 24, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 18, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 19 LOTE 27, SUPERFICIE 140.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 18, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 30 LOTE 24, SUPERFICIE 160.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON CALLE 12, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 33 LOTE 09, SUPERFICIE 167.38 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.13 Mts. CON AV. MONTE ALTO, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 14.26 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 11.01 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 18.78 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 34 LOTE 09, SUPERFICIE 172.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON CALLE 10, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 21.50 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 21.50 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA D LOTE 01, SUPERFICIE 405.35 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.53 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 21.70 Mts. CON CALLE 8, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON LOTE 3 Y PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 18.53 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA D LOTE 03, SUPERFICIE 160.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON LOTE 1, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON CALLE 8, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON AV. EL PERILLAR, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA J LOTE 07, SUPERFICIE 160.00 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON AV. EL PERILLAR, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON CALLE 13

MANZANA N LOTE 02, SUPERFICIE 157.88 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.80 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON CALLE 18, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.83 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA O LOTE 10, SUPERFICIE 159.23 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.81 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON CALLE 18

MANZANA P LOTE 01, SUPERFICIE 121.54 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.45 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.00 Mts. CON CALLE 20, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.32 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA P LOTE 03, SUPERFICIE 161.44 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.24 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON CALLE 20, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.13 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA Q LOTE 14, SUPERFICIE 164.50 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 23.50 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 23.50 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 20

MANZANA R LOTE 02, SUPERFICIE 162.12 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 23.49 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 22, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 23.50 Mts. CON LOTE 3, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.80 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA R LOTE 03, SUPERFICIE 165.18 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 23.50 Mts. CON LOTE 2, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON CALLE 22, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 23.70 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA S LOTE 02, SUPERFICIE 115.34 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON AV. DE LOS 100 METROS, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 15.03 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.08 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 16.70 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

PUEBLO: SAN JUAN DE ARAGÓN

DELEGACIÓN: GUSTAVO A. MADERO

PREDIO: PARCELA 736

MANZANA 01 LOTE 09, SUPERFICIE 390.71 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 22.30 Mts. CON LOTE 8, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 17.03 Mts. CON CALLE PEDRO CELESTINO NEGRETE, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 22.30 Mts. CON AND. LUGARDO NAVARRETE, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 18.15 Mts. CON LOTE 10

MANZANA 01 LOTE 11, SUPERFICIE 204.11 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.71 Mts. CON LOTES 4 Y 5, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 18.60 Mts. CON LOTE 10, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.95 Mts. CON AND. LUGARDO NAVARRETE, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 19.26 Mts. CON LOTE 12

MANZANA 01 LOTE 14, SUPERFICIE 167.56 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 15.90 Mts. CON LOTE 15, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.46 Mts. CON LOTE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 16.00 Mts. CON AND. LUGARDO NAVARRETE, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.58 Mts. CON CALLE MIGUEL DE ÁVILA

MANZANA 01 LOTE 15, SUPERFICIE 163.05 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 16.40 Mts. CON LOTES 1 Y 2, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.76 Mts. CON LOTE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 15.90 Mts. CON LOTE 14, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.50 Mts. CON CALLE MIGUEL DE ÁVILA

MANZANA 02 LOTE 01, SUPERFICIE 110.11 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.95 Mts. CON AND. LUGARDO NAVARRETE, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.06 Mts. CON LOTE 2-A, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 11.05 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 9.96 Mts. CON LOTE 1-A

MANZANA 02 LOTE 01-B, SUPERFICIE 84.19 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.68 Mts. CON AND. LUGARDO NAVARRETE, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 11.55 Mts. CON LOTE 1-A, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 11.40 Mts. CON LOTE 1-C

MANZANA 02 LOTE 01-C, SUPERFICIE 107.62 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.45 Mts. CON AND. LUGARDO NAVARRETE, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 11.40 Mts. CON LOTE 1-B, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.70 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 11.10 Mts. CON CALLE MIGUEL DE ÁVILA

MANZANA 02 LOTE 02-A, SUPERFICIE 123.22 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 11.03 Mts. CON AND. LUGARDO NAVARRETE, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 11.07 Mts. CON LOTE 2 Y PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 11.04 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 11.30 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA Y LOTE 1

PUEBLO: SAN JUAN DE ARAGÓN

DELEGACIÓN: GUSTAVO A. MADERO

PREDIO: PARCELA 2980 MANZANA 01 LOTE 03, SUPERFICIE 140.66 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 15.74 Mts. CON LOTE 2, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.00 Mts. CON 5a. CDA. JUAN FRANCISCO, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 15.60 Mts. CON LOTE 4, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 9.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 01 LOTE 04, SUPERFICIE 141.58 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 15.60 Mts. CON LOTE 3, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.16 Mts. CON 5a. CDA. JUAN FRANCISCO, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 15.32 Mts. CON LOTE 5, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 9.16 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 01 LOTE 05, SUPERFICIE 145.63 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 15.32 Mts. CON LOTE 4, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.53 Mts. CON 5a. CDA. JUAN FRANCISCO, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 15.25 Mts. CON LOTE 6, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 9.53 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 01 LOTE 06, SUPERFICIE 150.48 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 15.25 Mts. CON LOTE 5, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.00 Mts. CON 5a. CDA. JUAN FRANCISCO, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 14.86 Mts. CON LOTE 7, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 01 LOTE 08, SUPERFICIE 148.13 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 14.90 Mts. CON LOTE 7, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.95 Mts. CON 5a. CDA. JUAN FRANCISCO, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 14.70 Mts. CON LOTE 9, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.07 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 02 LOTE 01, SUPERFICIE 126.61 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 13.12 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 2.32 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.23 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 14.21 Mts. CON LOTE 2, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 9.90 Mts. CON 5a. CDA. JUAN FRANCISCO

MANZANA 02 LOTE 03, SUPERFICIE 143.14 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 14.40 Mts. CON LOTE 2, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.95 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 14.40 Mts. CON LOTE 4, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 9.93 Mts. CON 5a. CDA. JUAN FRANCISCO

MANZANA 02 LOTE 05, SUPERFICIE 146.06 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 14.65 Mts. CON LOTE 4, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.95 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 14.71 Mts. CON LOTE 6, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 9.96 Mts. CON 5a. CDA. JUAN FRANCISCO

PUEBLO: SAN JUAN DE ARAGÓN

DELEGACIÓN: GUSTAVO A. MADERO

PREDIO: PARCELA 917 MANZANA 01 LOTE 01, SUPERFICIE 149.34 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 18.18 Mts. CON ZONA DE CONDOMINIOS, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.70 Mts. CON ACT. CDA. 510, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 18.32 Mts. CON LOTE 2, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.75 Mts. CON LOTE 2

MANZANA 01 LOTE 02, SUPERFICIE 658.23 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 23.00 Mts. CON ZONA DE CONDOMINIOS, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.75 Mts. CON LOTE 1, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 18.32 Mts. CON LOTE 1, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.80 Mts. CON ACT. CDA. 510, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 17.97 Mts. CON LOTE 3, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 2.50 Mts. CON LOTE 3, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 24.10 Mts. CON LOTE 4 Y SUP. FUERA DE POLIGONAL, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.50 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 01 LOTE 03, SUPERFICIE 156.96 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 17.97 Mts. CON LOTE 2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.90 Mts. CON ACT. CDA. 510, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 17.78 Mts. CON LOTE 4, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.67 Mts. CON LOTES 4 Y 2

MANZANA 01 LOTE 04, SUPERFICIE 429.92 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 22.10 Mts. CON LOTE 2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 6.17 Mts. CON LOTE 3, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 17.78 Mts. CON LOTE 3, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON ACT. CDA. 510, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 40.57 Mts. CON LOTE 5, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 13.55 Mts. CON REMANENTE DEL MISMO LOTE (SUP. FUERA DE POLIGONAL)

MANZANA 02 LOTE 01, SUPERFICIE 191.52 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 23.87 Mts. CON LOTE 2, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.03 Mts. CON ACT. CDA. 510, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 23.92 Mts. CON ZONA DE CONDOMINIOS

MANZANA 02 LOTE 02, SUPERFICIE 189.96 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 23.95 Mts. CON LOTE 3, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.89 Mts. CON ACT. CDA. 510, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 23.87 Mts. CON LOTE 1

MANZANA 02 LOTE 03, SUPERFICIE 191.40 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 23.96 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA Y LOTE 4, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.98 Mts. CON ACT. CDA. 510, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 23.95 Mts. CON LOTE 2

MANZANA 02 LOTE 04, SUPERFICIE 167.90 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.08 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 23.84 Mts. CON LOTE 5, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.00 Mts. CON ACT. CDA. 510, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 23.86 Mts. CON LOTE 3

MANZANA 02 LOTE 06, SUPERFICIE 193.68 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 23.85 Mts. CON LOTE 5, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.46 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 23.60 Mts. CON LOTE 7, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.92 Mts. CON ACT. CDA. 510

MANZANA 02 LOTE 07, SUPERFICIE 193.43 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 23.60 Mts. CON LOTE 6, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.45 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 23.95 Mts. CON LOTE 8, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.87 Mts. CON ACT. CDA. 510

PUEBLO: SAN JUAN DE ARAGÓN

DELEGACIÓN: GUSTAVO A. MADERO

MANZANA 02 LOTE 01, SUPERFICIE 679.02 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 23.50 Mts. CON CALLE JUAN FRANCISCO, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 26.30 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 28.12 Mts. CON LOTE 2, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 26.52 Mts. CON CALLE CUAUHTÉMOC

MANZANA 02 LOTE 02, SUPERFICIE 573.59 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 28.80 Mts. CON LOTE 1 Y PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 24.82 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA

DISTANCIA DE 6.60 Mts. CON LOTE 4, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.33 Mts. CON LOTE 3, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 26.00 Mts. CON LOTE 3, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 17.67 Mts. CON CALLE CUAUHTÉMOC

MANZANA 02 LOTE 03, SUPERFICIE 230.92 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 26.00 Mts. CON LOTE 2, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.33 Mts. CON LOTE 2, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 27.67 Mts. CON LOTE 4, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 9.00 Mts. CON CALLE CUAUHTÉMOC

MANZANA 02 LOTE 04, SUPERFICIE 267.79 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 34.27 Mts. CON LOTES 3 Y 2, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.25 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 35.95 Mts. CON LOTE 5, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.18 Mts. CON CALLE CUAUHTÉMOC

MANZANA 02 LOTE 05, SUPERFICIE 326.37 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 35.95 Mts. CON LOTE 4, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.05 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 38.10 Mts. CON LOTE 6, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 9.90 Mts. CON CALLE CUAUHTÉMOC

MANZANA 02 LOTE 06, SUPERFICIE 345.13 Mts.2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 38.10 Mts. CON LOTE 5, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.03 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 39.86 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 9.00 Mts. CON CALLE CUAUHTÉMOC

El plano de las descripciones perimetrales podrá ser consultado por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial y en la Subdelegación de Desarrollo Urbano y Obras de la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal.

ARTÍCULO 3o.- Se exceptúan de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, aquellos inmuebles cuyos poseedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este ordenamiento, acrediten ante la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, tener el carácter de propietarios mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, en la que se consignen los datos que correspondan con la identidad, superficie, medidas y colindancias del inmueble que amparan.

Asimismo, quedan exceptuados de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, los inmuebles pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal y a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y del propio Distrito Federal que estén comprendidos dentro de los predios descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4o.- El Distrito Federal pagará, con cargo a su presupuesto, la indemnización constitucional correspondiente, con base en el valor que fije la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO 5o.- Se autoriza al Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice las acciones de regularización de los predios expropiados, transmitiéndolos fuera de subasta pública en favor de sus actuales poseedores, de acuerdo con las bases que se establecen en el Programa de Regularización correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. Para mayor difusión publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados la declaratoria de expropiación a que se refiere este Decreto.

En caso de ignorarse el domicilio de los interesados, hágase una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación** para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Óscar Espinosa Villarreal.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra del Pueblo de San Mateo Tlaltenango, ubicado en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, D.F., con una superficie total de 30,671.94 m².

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos segundo y noveno, fracción VI, constitucional; quinto transitorio del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 25 de octubre de 1993, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la propia Constitución; 1o., fracciones XI y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 33, fracción VII, 37, fracción VIII, 67, 68 y sexto transitorio de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público para el Distrito Federal; 4o., 5o., fracciones II, IV y VI, 6o. y 45 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 20 de la Ley Federal de Vivienda; 2o., fracción IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que al sureste de la Ciudad de México, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se localizan asentamientos humanos irregulares en el "Pueblo de San Mateo Tlaltenango", mismos que conforman una superficie total de 30,671.94 metros cuadrados;

Que la irregularidad en la tenencia de la tierra en dicho pueblo se origina por los contratos de compra venta efectuados sin cumplir con las formalidades de ley, así como por las transmisiones hereditarias y legados puramente verbales, y que la misma ocasiona la inseguridad jurídica;

Que de los datos que se encuentran en el Registro Público de la Propiedad, relativos a los predios a que se refiere el considerando primero del presente ordenamiento, se desprende que existen pocos antecedentes registrales, y los existentes, en su mayoría, no corresponden con la identidad, superficie, medidas y colindancias de los inmuebles que amparan;

Que los vecinos del "Pueblo de San Mateo Tlaltenango" han solicitado al Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra a fin de garantizar la seguridad jurídica en relación con los lotes que ocupan;

Que la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo a través del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 11 de julio de 1996, los Programas Delegacionales y Parciales, cuyos principales objetivos son optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquellos de interés social;

Que el Distrito Federal ha elaborado un programa de regularización de la tenencia de la tierra en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el que queda comprendido el "Pueblo de San Mateo Tlaltenango", con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones correspondientes, y

Que el artículo 1o., fracción XII, de la Ley de Expropiación, en relación con el artículo 5o., fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, prevé como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- Se declara de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra del "Pueblo de San Mateo Tlaltenango", ubicado en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal.

ARTÍCULO 2o.- Para lograr la regularización de la tenencia de la tierra a que se refiere el artículo anterior, se expropián en favor del Distrito Federal, diversos lotes que se encuentran asentados en el "Pueblo de San Mateo Tlaltenango", ubicado en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, cuya superficie es de 30,671.94 metros cuadrados y sus descripciones perimetrales son las siguientes:

PUEBLO: SAN MATEO TLALTENANGO

DELEGACIÓN: CUAJIMALPA

MANZANA 02A LOTE 03, SUPERFICIE 265.24 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 15.25 Mts. CON CALLE SAN FERNANDO, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 15.84 Mts. CON AND. 3 SAN FERNANDO, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 15.88 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 18.55 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 02A LOTE 04, SUPERFICIE 181.40 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.19 Mts. CON CALLE SAN FERNANDO, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 18.01 Mts. CON LOTE 5, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.06 Mts. CON LOTE 7, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 18.38 Mts. CON AND. 3 SAN FERNANDO

MANZANA 02A LOTE 05, SUPERFICIE 175.07 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.04 Mts. CON CALLE SAN FERNANDO, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 17.67 Mts. CON LOTE 6, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.84 Mts. CON LOTE 7, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 18.01 Mts. CON LOTE 4

MANZANA 02A LOTE 06, SUPERFICIE 155.44 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 11.99 Mts. CON CALLE SAN FERNANDO, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.18 Mts. CON AND. 2 SAN FERNANDO, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 12.37 Mts. CON AND. 2 SAN FERNANDO, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 2.55 Mts. CON LOTE 7, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 17.67 Mts. CON LOTE 5

MANZANA 02A LOTE 07, SUPERFICIE 352.68 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.06 Mts. CON LOTE 4, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.84 Mts. CON LOTE 5, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 2.55 Mts. CON LOTE 6, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 19.93 Mts. CON AND. 2 SAN FERNANDO, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 0.24 Mts. CON AND. 2 SAN FERNANDO, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 1.38 Mts. CON AND. 2 SAN FERNANDO, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 12.29 Mts. CON LOTE 8, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.38 Mts. CON AND. 3 SAN FERNANDO

MANZANA 02A LOTE 08, SUPERFICIE 182.23 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 12.29 Mts. CON LOTE 7, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 2.43 Mts. CON AND. 2 SAN FERNANDO, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 12.42 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 5.38 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 5.29 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 16.69 Mts. CON AND. 3 SAN FERNANDO

MANZANA 02A LOTE 15, SUPERFICIE 224.53 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.41 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 4.48 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 2.39 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 12.92 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 1.35 Mts. CON ANDADOR SIN NOMBRE, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 12.64 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 17.40 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 03A LOTE 09, SUPERFICIE 617.48 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.33 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 22.08 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 18.17 Mts. CON CALLE SAN FERNANDO, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 23.54 Mts. CON LOTE 10, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 1.20 Mts. CON LOTE 10, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 13.25 Mts. CON LOTE 10, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 1.32 Mts. CON LOTE 14, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.53 Mts. CON LOTE 15, AL SW CON UNA

DISTANCIA DE 7.53 Mts. CON LOTE 16, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 4.30 Mts. CON LOTE 17, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 4.75 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 5.56 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 03A LOTE 10, SUPERFICIE 630.67 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 13.25 Mts. CON LOTE 9, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 1.20 Mts. CON LOTE 9, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 23.54 Mts. CON LOTE 9, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 18.44 Mts. CON CALLE SAN FERNANDO, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 40.88 Mts. CON LOTE 11, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 3.54 Mts. CON LOTE 12, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.38 Mts. CON LOTE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 6.19 Mts. CON LOTE 14

MANZANA 03A LOTE 11, SUPERFICIE 535.48 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 40.88 Mts. CON LOTE 10, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.67 Mts. CON CALLE SAN FERNANDO, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.26 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 3.81 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 3.61 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 25.42 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 13.31 Mts. CON LOTE 12

MANZANA 03A LOTE 12, SUPERFICIE 249.51 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 3.54 Mts. CON LOTE 10, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 13.31 Mts. CON LOTE 11, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 16.72 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 13.79 Mts. CON 4a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 16.05 Mts. CON LOTE 13

MANZANA 03A LOTE 13, SUPERFICIE 117.42 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.38 Mts. CON LOTE 10, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 16.05 Mts. CON LOTE 12, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.35 Mts. CON 4a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 15.83 Mts. CON LOTE 14

MANZANA 03A LOTE 14, SUPERFICIE 120.17 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 1.32 Mts. CON LOTE 9, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 6.19 Mts. CON LOTE 10, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 15.83 Mts. CON LOTE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.55 Mts. CON 4a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 16.01 Mts. CON LOTE 15

MANZANA 03A LOTE 15, SUPERFICIE 120.63 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.53 Mts. CON LOTE 9, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 16.01 Mts. CON LOTE 14, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.57 Mts. CON 4a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 15.94 Mts. CON LOTE 16

MANZANA 03A LOTE 16, SUPERFICIE 120.36 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.53 Mts. CON LOTE 9, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 15.94 Mts. CON LOTE 15, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.57 Mts. CON 4a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 15.95 Mts. CON LOTE 17

MANZANA 03A LOTE 17, SUPERFICIE 118.80 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 3.05 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 4.30 Mts. CON LOTE 9, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 15.95 Mts. CON LOTE 16, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.55 Mts. CON 4a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 15.99 Mts. CON LOTE 18

MANZANA 03A LOTE 18, SUPERFICIE 118.98 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 16.46 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 6.38 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 15.99 Mts. CON LOTE 17, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 4.37 Mts. CON 4a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 4.04 Mts. CON LOTE 18-A

MANZANA 03A LOTE 20, SUPERFICIE 164.77 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 11.24 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.31 Mts. CON LOTE 18-A, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 6.78 Mts. CON 4a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.79 Mts. CON LOTE 21, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 1.47 Mts. CON LOTE 26, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.95 Mts. CON LOTE 27, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 4.36 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 03A LOTE 21, SUPERFICIE 124.38 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.83 Mts. CON 4a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 11.28 Mts. CON LOTE 22, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 11.75 Mts. CON LOTE 26, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.79 Mts. CON LOTE 20

MANZANA 03A LOTE 22, SUPERFICIE 119.12 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.87 Mts. CON 4a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 11.02 Mts. CON LOTE 23, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 3.53 Mts. CON LOTE 25, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 6.72 Mts. CON LOTE 26, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 11.28 Mts. CON LOTE 21

MANZANA 03A LOTE 23, SUPERFICIE 122.25 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.94 Mts. CON 4a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 11.31 Mts. CON LOTE 24, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.91 Mts. CON LOTE 25, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 11.02 Mts. CON LOTE 22

MANZANA 03A LOTE 24, SUPERFICIE 168.78 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 16.14 Mts. CON 4a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.19 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 4.43 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.82 Mts. CON LOTE 25, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 11.31 Mts. CON LOTE 23

MANZANA 03A LOTE 25, SUPERFICIE 218.12 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 3.53 Mts. CON LOTE 22, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.91 Mts. CON LOTE 23, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.82 Mts. CON LOTE 24, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.78 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.34 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 16.67 Mts. CON LOTE 26

MANZANA 03A LOTE 26, SUPERFICIE 393.92 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 1.47 Mts. CON LOTE 20, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 11.75 Mts. CON LOTE 21, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 6.72 Mts. CON LOTE 22, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 16.67 Mts. CON LOTE 25, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 0.70 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 5.57 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 15.02 Mts. CON AND. 1 LA PRESA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 19.98 Mts. CON LOTE 27

MANZANA 03A LOTE 27, SUPERFICIE 192.71 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.95 Mts. CON LOTE 20, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 19.98 Mts. CON LOTE 26, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.52 Mts. CON AND. 1 LA PRESA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 19.64 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 03A LOTE 28A, SUPERFICIE 176.57 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.18 Mts. CON COLONIA LA ZANJA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 18.11 Mts. CON AND. 1 LA PRESA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 0.44 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 28.01 Mts. CON CALLE LA PRESA

MANZANA 03A LOTE 34, SUPERFICIE 204.26 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 1.80 Mts. CON AND. 1 SAN FERNANDO, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 3.02 Mts. CON AND. 1 SAN FERNANDO, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 2.73 Mts. CON AND. 1 SAN FERNANDO, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 2.71 Mts. CON AND. 1 SAN FERNANDO, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 1.27 Mts. CON AND. 1 SAN FERNANDO, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 24.83 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.84 Mts. CON COLONIA LA ZANJA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 28.21 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 05B LOTE 01, SUPERFICIE 116.22 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 4.55 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 0.92 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 17.79 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 14.78 Mts. CON LOTE 2, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 15.73 Mts. CON CALLEJÓN LA PRESA

MANZANA 05B LOTE 02, SUPERFICIE 174.82 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 14.78 Mts. CON LOTE 1, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 3.37 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 1.08 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 2.97 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.13 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 21.87 Mts. CON LOTE 3, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.96 Mts. CON CALLEJÓN LA PRESA

MANZANA 05B LOTE 03, SUPERFICIE 236.54 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 21.87 Mts. CON LOTE 2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.90 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.90 Mts. CON LOTE 4, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.63 Mts. CON LOTE 5, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.98 Mts. CON CALLEJÓN LA PRESA

MANZANA 05B LOTE 04, SUPERFICIE 139.98 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 15.06 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 17.07 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.93 Mts. CON LOTE 5, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.90 Mts. CON LOTE 3, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 1.05 Mts. CON CALLE LA PRESA

MANZANA 05B LOTE 05, SUPERFICIE 194.86 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.63 Mts. CON LOTE 3, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.93 Mts. CON LOTE 4, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.97 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.06 Mts. CON CALLEJÓN LA PRESA

MANZANA 06A LOTE 06, SUPERFICIE 103.61 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.11 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 4.62 Mts. CON LOTE 6-A, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 0.17 Mts. CON LOTE 6-A, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 11.18 Mts. CON LOTE 6-A, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 5.85 Mts. CON LOTE 6-A, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 18.09 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 06A LOTE 06A, SUPERFICIE 285.86 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 2.42 Mts. CON LOTE 7, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 4.08 Mts. CON LOTE 7, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 0.34 Mts. CON LOTE 7, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.12 Mts. CON LOTE 7, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 0.26 Mts. CON LOTE 7, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 6.42 Mts. CON LOTE 7, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.17 Mts. CON LOTE 7-A, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 0.41 Mts. CON LOTE 7-A, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 18.64 Mts. CON LOTE 7-A, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.90 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 32.37 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 5.85 Mts. CON LOTE 6, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 11.18 Mts. CON LOTE 6, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 0.17 Mts. CON LOTE 6, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 4.62 Mts. CON LOTE 6, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 1.75 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS

MANZANA 06A LOTE 07, SUPERFICIE 153.01 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.43 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.27 Mts. CON CDA. 3-A LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.35 Mts. CON LOTE 7-A, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 6.42 Mts. CON LOTE 6-A, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 0.26 Mts. CON LOTE 6-A, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.12 Mts. CON LOTE 6-A, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 0.34 Mts. CON LOTE 6-A, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 4.08 Mts. CON LOTE 6-A, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 2.42 Mts. CON LOTE 6-A

MANZANA 06A LOTE 08, SUPERFICIE 129.11 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.17 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 1.17 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 17.14 Mts. CON LOTE 9, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 5.33 Mts. CON LOTE 7-B, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 1.49 Mts. CON LOTE 7-B, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.22 Mts. CON CDA. 3-A LÁZARO CÁRDENAS

MANZANA 06A LOTE 09, SUPERFICIE 367.13 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 0.64 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 31.46 Mts. CON LOTE 10, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 0.42 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 1.01 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.63 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 15.29 Mts. CON LOTE 7-B, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 17.14 Mts. CON LOTE 8, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 12.84 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS

MANZANA 06A LOTE 10, SUPERFICIE 301.29 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.58 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 32.97 Mts. CON LOTE 11, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.67 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 31.46 Mts. CON LOTE 9

MANZANA 06A LOTE 11, SUPERFICIE 329.61 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.86 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 0.43 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 33.37 Mts. CON LOTE 12, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.09 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 32.97 Mts. CON LOTE 10

MANZANA 06A LOTE 12, SUPERFICIE 389.80 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 12.59 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 34.00 Mts. CON LOTE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.88 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 33.37 Mts. CON LOTE 11

MANZANA 06A LOTE 13, SUPERFICIE 341.67 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.12 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 34.64 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE

9.88 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 34.32 Mts. CON LOTE 12 Y CALLE LÁZARO CÁRDENAS

MANZANA 07A LOTE 03, SUPERFICIE 157.65 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 14.33 Mts. CON LOTE 4, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.89 Mts. CON LOTE 15, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 14.59 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.92 Mts. CON AND. 5 ABASOLO

MANZANA 07A LOTE 04, SUPERFICIE 151.22 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 5.04 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.25 Mts. CON LOTE 13, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 3.32 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.79 Mts. CON LOTE 15, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 14.33 Mts. CON LOTE 3, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 11.02 Mts. CON AND. 5 ABASOLO

MANZANA 07A LOTE 07, SUPERFICIE 247.35 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.83 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 27.46 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, LOTES 8, 9 Y PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 6.92 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 2.16 Mts. CON AND. 5 ABASOLO, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 27.90 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 07A LOTE 08, SUPERFICIE 206.55 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 18.39 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 11.05 Mts. CON CALLE LA ZANJA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 0.35 Mts. CON CALLE LA ZANJA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 17.44 Mts. CON LOTE 9, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 11.83 Mts. CON LOTE 7

MANZANA 07A LOTE 09, SUPERFICIE 137.20 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 17.44 Mts. CON LOTE 8, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.93 Mts. CON CALLE LA ZANJA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 17.05 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.01 Mts. CON LOTE 7

MANZANA 07A LOTE 12, SUPERFICIE 190.98 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 16.43 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 11.77 Mts. CON CALLE LA ZANJA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 16.63 Mts. CON LOTE 13, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 11.41 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 07A LOTE 13, SUPERFICIE 191.70 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 16.63 Mts. CON LOTE 12, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 0.76 Mts. CON CALLE LA ZANJA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.39 Mts. CON CALLE LA ZANJA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.13 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.25 Mts. CON LOTE 4, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 11.36 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 07A LOTE 15, SUPERFICIE 162.14 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.07 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 19.66 Mts. CON CALLE LA ZANJA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.10 Mts. CON LOTE 16, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 2.46 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.89 Mts. CON LOTE 3, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.79 Mts. CON LOTE 4

MANZANA 07A LOTE 16, SUPERFICIE 163.55 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.10 Mts. CON LOTE 15, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 20.27 Mts. CON CALLE LA ZANJA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.11 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 0.34 Mts. CON LOTE 19, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 11.27 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.60 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 07A LOTE 19, SUPERFICIE 302.34 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 14.98 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 0.34 Mts. CON LOTE 16, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 19.70 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 15.34 Mts. CON PROLONGACIÓN ABASOLO, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 19.97 Mts. CON AND. 5 ABASOLO

MANZANA 15A LOTE 01, SUPERFICIE 699.54 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 47.06 Mts. CON LOTE 2, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.91 Mts. CON CALLE ABASOLO, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 48.15 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 21.09 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 15A LOTE 02, SUPERFICIE 994.57 Mts.², AL SE CON UNA DISTANCIA DE 57.23 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.55 Mts. CON CALLE ABASOLO, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 47.06 Mts. CON LOTE 1, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 33.89 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 15A LOTE 03, SUPERFICIE 128.68 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 17.37 Mts. CON LOTE 4, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.17 Mts. CON CALLE ABASOLO, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 17.02 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.08 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 15A LOTE 04, SUPERFICIE 146.11 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 16.04 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.36 Mts. CON CALLE ABASOLO, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 17.37 Mts. CON LOTE 3, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.77 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 16A LOTE 01, SUPERFICIE 148.10 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 16.18 Mts. CON LOTE 2, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.45 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 13.21 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.01 Mts. CON PROLONGACIÓN ABASOLO

MANZANA 16A LOTE 01A, SUPERFICIE 175.23 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 16.26 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 11.02 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 4.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 2.90 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.59 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.89 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 16A LOTE 02, SUPERFICIE 150.28 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 18.69 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.42 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 16.18 Mts. CON LOTE 1, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.02 Mts. CON PROLONGACIÓN ABASOLO

MANZANA 16A LOTE 07, SUPERFICIE 162.49 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.10 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 21.09 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 1.91 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.75 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 26.96 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 16A LOTE 10, SUPERFICIE 192.63 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.55 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 23.13 Mts. CON LOTE 11, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 0.69 Mts. CON LOTE 11, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.44 Mts. CON LOTE 11, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 23.04 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 16A LOTE 11, SUPERFICIE 453.28 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 1.72 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 51.33 Mts. CON LOTE 11-B, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 6.71 Mts. CON CDA. 1 LÁZARO CÁRDENAS, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 3.14 Mts. CON CDA. 1 LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 33.38 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.01 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.07 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 3.43 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.44 Mts. CON LOTE 10, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 0.69 Mts. CON LOTE 10, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 23.13 Mts. CON LOTE 10

MANZANA 16A LOTE 12, SUPERFICIE 94.10 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 15.10 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.28 Mts. CON LOTE 13, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 5.94 Mts. CON LOTE 13, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.56 Mts. CON LOTE 12-A, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.86 Mts. CON LOTE 12-A, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 3.89 Mts. CON LOTE 12-A, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 0.72 Mts. CON CALLE LA PRESA

MANZANA 16A LOTE 12A, SUPERFICIE 528.24 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 5.90 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 3.89 Mts. CON LOTE 12, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.86 Mts. CON LOTE 12, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.56 Mts. CON LOTE 12, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 35.78 Mts. CON LOTE 13, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.45 Mts. CON LOTE 48, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 5.61 Mts. CON LOTE 49, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 35.57 Mts. CON LOTE 11-A, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 16.22 Mts. CON LOTE 11-A

MANZANA 16A LOTE 13, SUPERFICIE 344.05 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 3.12 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 43.59 Mts. CON LOTE 14, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 6.60 Mts. CON LOTE 39, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 0.48 Mts. CON LOTE 48, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 3.50 Mts. CON LOTE 48, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 35.78 Mts. CON LOTE 12-A, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 5.94 Mts. CON LOTE 12, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.28 Mts. CON LOTE 12

MANZANA 16A LOTE 14, SUPERFICIE 732.61 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 17.21 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 38.94 Mts. CON LOTE 15, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 18.88 Mts. CON LOTE 39, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 43.59 Mts. CON LOTE 13

MANZANA 16A LOTE 15, SUPERFICIE 345.65 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.70 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 39.66 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.83 Mts. CON LOTE 39, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 38.94 Mts. CON LOTE 14

MANZANA 16A LOTE 20, SUPERFICIE 285.61 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.89 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 28.92 Mts. CON LOTE 21, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 2.80 Mts. CON LOTE 31, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 5.84 Mts. CON LOTE 32, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 0.95 Mts. CON LOTE 32, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 33.10 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA Y CALLE LA PRESA

MANZANA 16A LOTE 21, SUPERFICIE 365.23 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.06 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 1.87 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 18.34 Mts. CON LOTE 22, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 3.29 Mts. CON LOTE 23, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.39 Mts. CON LOTE 31, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 28.92 Mts. CON LOTE 20

MANZANA 16A LOTE 22, SUPERFICIE 240.08 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 25.52 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 4.18 Mts. CON CALLEJÓN LA PRESA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.96 Mts. CON LOTE 23, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 18.34 Mts. CON LOTE 21, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 1.68 Mts. CON CALLE LA PRESA

MANZANA 16A LOTE 23, SUPERFICIE 199.47 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.96 Mts. CON LOTE 22, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.03 Mts. CON CALLEJÓN LA PRESA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 0.49 Mts. CON CALLEJÓN LA PRESA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.53 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 6.80 Mts. CON LOTE 31, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 3.29 Mts. CON LOTE 21

MANZANA 16A LOTE 25, SUPERFICIE 206.35 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.56 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 0.52 Mts. CON CALLEJÓN LA PRESA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.05 Mts. CON CALLEJÓN LA PRESA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.22 Mts. CON LOTE 26, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.18 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.95 Mts. CON LOTE 29, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 2.52 Mts. CON LOTE 30

MANZANA 16A LOTE 26, SUPERFICIE 144.07 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.22 Mts. CON LOTE 25, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 13.82 Mts. CON CALLEJÓN LA PRESA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 11.03 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 13.44 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 16A LOTE 29, SUPERFICIE 175.84 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.21 Mts. CON LOTE 30, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.95 Mts. CON LOTE 25, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 19.35 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.07 Mts. CON 3a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS

MANZANA 16A LOTE 30, SUPERFICIE 193.25 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.45 Mts. CON LOTE 31, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.06 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 2.52 Mts. CON LOTE 25, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.21 Mts. CON LOTE 29, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.85 Mts. CON 3a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS

MANZANA 16A LOTE 31, SUPERFICIE 193.00 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 19.39 Mts. CON LOTE 21, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 6.80 Mts. CON LOTE 23, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 2.99 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.45 Mts. CON LOTE 30, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 4.76 Mts. CON 3a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 1.97 Mts. CON 3a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 3.91 Mts. CON LOTE 32, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 2.80 Mts. CON LOTE 20

MANZANA 16A LOTE 32, SUPERFICIE 193.28 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 17.10 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 0.95 Mts. CON LOTE 20, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 5.84 Mts. CON LOTE 20, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 3.91 Mts. CON LOTE 31, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 1.52 Mts. CON 3a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 4.30 Mts. CON 3a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 20.71 Mts. CON LOTE 33, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.11 Mts. CON LOTE 38

MANZANA 16A LOTE 33, SUPERFICIE 198.39 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 20.71 Mts. CON LOTE 32, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.75 Mts. CON 3a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 11.10 Mts. CON LOTE 34, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.93 Mts. CON LOTE 35, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.03 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 16A LOTE 34, SUPERFICIE 223.67 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 22.16 Mts. CON 3a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.55 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 22.17 Mts. CON LOTE 35, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 11.10 Mts. CON LOTE 33

MANZANA 16A LOTE 35, SUPERFICIE 193.40 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.93 Mts. CON LOTE 33, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 22.17 Mts. CON LOTE 34, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.35 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 21.62 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 16A LOTE 38, SUPERFICIE 238.83 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 18.02 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 2.37 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.11 Mts. CON LOTE 32, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 18.80 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 14.30 Mts. CON 2a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 4.00 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 16A LOTE 39, SUPERFICIE 240.82 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 6.60 Mts. CON LOTE 13, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 18.88 Mts. CON LOTE 14, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.83 Mts. CON LOTE 15, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 2.57 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 2.82 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 3.20 Mts. CON 2a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 4.42 Mts. CON LOTE 40, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 5.93 Mts. CON LOTE 40, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 24.97 Mts. CON LOTE 40, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 13.45 Mts. CON LOTE 48

MANZANA 16A LOTE 40, SUPERFICIE 271.50 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 5.93 Mts. CON LOTE 39, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 4.42 Mts. CON LOTE 39, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 3.90 Mts. CON 2a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 28.76 Mts. CON LOTE 41, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 0.51 Mts. CON LOTE 47, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 5.14 Mts. CON LOTE 47, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 5.05 Mts. CON LOTE 48, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 24.97 Mts. CON LOTE 39

MANZANA 16A LOTE 41, SUPERFICIE 219.95 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.43 Mts. CON 2a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 29.94 Mts. CON LOTE 42, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.36 Mts. CON LOTE 47, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 28.76 Mts. CON LOTE 40, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 0.75 Mts. CON 2a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS

MANZANA 16A LOTE 42, SUPERFICIE 224.82 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.60 Mts. CON 2a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.79 Mts. CON LOTE 43, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.75 Mts. CON LOTE 44, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.90 Mts. CON LOTE 45, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 7.49 Mts. CON LOTE 47, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 29.94 Mts. CON LOTE 41

MANZANA 16A LOTE 43, SUPERFICIE 254.96 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 25.15 Mts. CON 2a. CDA. LÁZARO CÁRDENAS, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 1.05 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 0.50 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.04 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 25.78 Mts. CON LOTE 44, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 9.79 Mts. CON LOTE 42

MANZANA 16A LOTE 45, SUPERFICIE 262.39 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 25.36 Mts. CON LOTE 44, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.86 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 22.55 Mts. CON LOTE 46-A, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 2.88 Mts. CON LOTE 47, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.90 Mts. CON LOTE 42

MANZANA 16A LOTE 46, SUPERFICIE 127.05 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 5.77 Mts. CON LOTE 46-A, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 0.32 Mts. CON LOTE 46-A, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 2.33 Mts. CON LOTE 46-A, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 1.01 Mts. CON LOTE 46-A, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 1.07 Mts. CON LOTE 46-A, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 1.87 Mts. CON LOTE 46-A, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 3.44 Mts. CON LOTE 46-A, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.58 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 0.86 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 12.11 Mts. CON LOTE 46-B, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.50 Mts. CON LOTE 46-A, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 1.01 Mts. CON LOTE 46-A, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 4.40 Mts. CON LOTE 46-A

MANZANA 16A LOTE 46A, SUPERFICIE 142.46 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 22.55 Mts. CON LOTE 45, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 4.56 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 3.44 Mts. CON LOTE 46, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 1.87 Mts. CON LOTE 46, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 1.07 Mts. CON LOTE 46, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 1.01 Mts. CON LOTE 46, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 2.33 Mts. CON LOTE 46, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 0.32 Mts. CON LOTE 46, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 5.77 Mts. CON LOTE 46, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 4.40 Mts. CON LOTE 46, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 1.01 Mts. CON LOTE 46, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.50 Mts. CON LOTE 46, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.91 Mts. CON LOTE 46-B, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 11.75 Mts. CON LOTE 47

MANZANA 16A LOTE 46B, SUPERFICIE 365.89 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.91 Mts. CON LOTE 46-A, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 12.11 Mts. CON LOTE 46, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 15.43 Mts. CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 22.65 Mts. CON CDA. 1 LÁZARO CÁRDENAS, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 17.79 Mts. CON LOTE 47

MANZANA 16A LOTE 47, SUPERFICIE 671.67 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 5.14 Mts. CON LOTE 40, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 0.51 Mts. CON LOTE 40, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.36 Mts. CON LOTE 41, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.49 Mts. CON LOTE 42, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 2.88 Mts. CON LOTE 45, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 11.75 Mts. CON LOTE 46-A, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 17.79 Mts. CON LOTE 46-B, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 23.61 Mts. CON CDA. 1 LÁZARO CÁRDENAS, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 28.09 Mts. CON AND. SIN NOMBRE Y LOTE 48

MANZANA 16A LOTE 48, SUPERFICIE 181.39 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 13.45 Mts. CON LOTE 39, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 5.05 Mts. CON LOTE 40, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.85 Mts. CON LOTE 47, AL SW CON

UNA DISTANCIA DE 20.02 Mts. CON AND. SIN NOMBRE Y LOTE 49, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 6.45 Mts. CON LOTE 12-A, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 3.50 Mts. CON LOTE 13, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 0.48 Mts. CON LOTE 13

MANZANA 16A LOTE 49, SUPERFICIE 170.87 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 18.07 Mts. CON LOTE 48, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.28 Mts. CON AND. SIN NOMBRE, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.22 Mts. CON LOTE 50, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.09 Mts. CON LOTE 51, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 0.80 Mts. CON LOTE 11-A, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 3.73 Mts. CON LOTE 11-A, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 5.61 Mts. CON LOTE 12-A

MANZANA 16A LOTE 50, SUPERFICIE 91.36 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.22 Mts. CON LOTE 49, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 9.08 Mts. CON AND. SIN NOMBRE, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.25 Mts. CON CDA. 1 LÁZARO CÁRDENAS, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.87 Mts. CON LOTE 51

MANZANA 16A LOTE 51, SUPERFICIE 75.81 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.09 Mts. CON LOTE 49, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.87 Mts. CON LOTE 50, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.39 Mts. CON CDA. 1 LÁZARO CÁRDENAS, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.84 Mts. CON LOTE 11-A

MANZANA 23A LOTE 01, SUPERFICIE 1,168.48 Mts.², AL SE CON UNA DISTANCIA DE 33.81 Mts. CON LOTE 20-A, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 32.41 Mts. CON AND. 3 LA PRESA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.37 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 3.80 Mts. CON CALLE LA PRESA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 38.85 Mts. CON LOTE 21, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 13.64 Mts. CON CALLE LA ZANJA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 3.57 Mts. CON CALLE LA ZANJA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 13.48 Mts. CON CALLE LA ZANJA

MANZANA 23A LOTE 02, SUPERFICIE 97.79 Mts.², AL SE CON UNA DISTANCIA DE 14.43 Mts. CON LOTE 3, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.59 Mts. CON LOTE 20-A, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 3.15 Mts. CON LOTE 20-A, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 2.16 Mts. CON LOTE 20-A, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 13.37 Mts. CON CALLE LA ZANJA

MANZANA 23A LOTE 03, SUPERFICIE 172.61 Mts.², AL SE CON UNA DISTANCIA DE 22.70 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.35 Mts. CON LOTE 20-A, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 14.43 Mts. CON LOTE 2, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 12.25 Mts. CON CALLE LA ZANJA

MANZANA 23A LOTE 05, SUPERFICIE 169.36 Mts.², AL SE CON UNA DISTANCIA DE 27.97 Mts. CON LOTE 6, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 6.74 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 21.98 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 9.02 Mts. CON CALLE LA ZANJA

MANZANA 23A LOTE 06, SUPERFICIE 556.47 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 0.26 Mts. CON CALLE LA ZANJA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 11.48 Mts. CON AND. 1 ZANJA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 23.08 Mts. CON AND. 1 ZANJA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 0.55 Mts. CON AND. 1 ZANJA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.38 Mts. CON AND. 1 ZANJA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 13.57 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 3.12 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 27.97 Mts. CON LOTE 5, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.71 Mts. CON CALLE LA ZANJA

MANZANA 23A LOTE 08, SUPERFICIE 68.07 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 13.19 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 5.10 Mts. CON AND. 1 ZANJA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 12.91 Mts. CON LOTE 9, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 5.34 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 23A LOTE 09, SUPERFICIE 53.92 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 12.91 Mts. CON LOTE 8, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 4.39 Mts. CON AND. 1 ZANJA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 0.17 Mts. CON AND. 1 ZANJA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 12.47 Mts. CON LOTE 10, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 4.05 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 23A LOTE 10, SUPERFICIE 154.89 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 12.47 Mts. CON LOTE 9, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 6.93 Mts. CON AND. 1 ZANJA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 2.21 Mts. CON AND. 1 ZANJA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 4.24 Mts. CON LOTE 17, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 13.60 Mts. CON LOTE 17, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 0.81 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.17 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 1.89 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 23A LOTE 13, SUPERFICIE 241.64 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.96 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 21.99 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.97 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 22.09 Mts. CON AND. 1 ZANJA

MANZANA 23A LOTE 15, SUPERFICIE 120.15 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.99 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.98 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.94 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.93 Mts. CON AND. 1 ZANJA

MANZANA 23A LOTE 20, SUPERFICIE 225.65 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 0.73 Mts. CON LOTE 20-A, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 14.91 Mts. CON LOTE 20-A, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 15.41 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 14.96 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 14.89 Mts. CON AND. 3 LA PRESA

MANZANA 23A LOTE 20A, SUPERFICIE 735.99 Mts.², AL SE CON UNA DISTANCIA DE 2.16 Mts. CON LOTE 2, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 3.15 Mts. CON LOTE 2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.59 Mts. CON LOTE 2, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.35 Mts. CON LOTE 3, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 6.47 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 17.38 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.13 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 13.35 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 14.91 Mts. CON LOTE 20, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 0.73 Mts. CON LOTE 20, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 4.43 Mts. CON AND. 3 LA PRESA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 33.81 Mts. CON LOTE 1, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 1.68 Mts. CON CALLE LA ZANJA

MANZANA 23A LOTE 21, SUPERFICIE 371.42 Mts.², AL SE CON UNA DISTANCIA DE 0.79 Mts. CON CALLE LA ZANJA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 38.85 Mts. CON LOTE 1, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 28.09 Mts. CON PROLONGACIÓN ABASOLO, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 26.42 Mts. CON CALLE LA ZANJA

MANZANA 26A LOTE 02, SUPERFICIE 187.38 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.13 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA (BALDÍO), AL SE CON UNA DISTANCIA DE 22.50 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.18 Mts. CON CDA. "A" ZAPATA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 0.65 Mts. CON CDA. "A" ZAPATA, AL

NW CON UNA DISTANCIA DE 21.96 Mts. CON LOTE 3, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 0.68 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA (BALDÍO)

MANZANA 26A LOTE 03, SUPERFICIE 223.77 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.10 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA (BALDÍO), AL SE CON UNA DISTANCIA DE 21.96 Mts. CON LOTE 2, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.10 Mts. CON CDA. "A" ZAPATA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 22.47 Mts. CON LOTE 4

MANZANA 26A LOTE 04, SUPERFICIE 344.64 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 14.44 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA (BALDÍO), AL SE CON UNA DISTANCIA DE 1.46 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA (BALDÍO), AL SE CON UNA DISTANCIA DE 22.47 Mts. CON LOTE 3, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 14.18 Mts. CON CDA. "A" ZAPATA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 24.10 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 31A LOTE 01, SUPERFICIE 342.91 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 13.35 Mts. CON CDA. MORELOS, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 27.22 Mts. CON LOTE 2, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 13.86 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 24.56 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA (BALDÍO)

MANZANA 31A LOTE 02, SUPERFICIE 328.69 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.71 Mts. CON CDA. MORELOS, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 28.87 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 13.03 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 27.22 Mts. CON LOTE 1

MANZANA 32A LOTE 01, SUPERFICIE 171.65 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 15.35 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.73 Mts. CON CDA. CHABACANO, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 14.28 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 12.58 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 37A LOTE 03, SUPERFICIE 886.52 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 7.48 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 6.25 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 2.89 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NE CON UNA DISTANCIA DE 13.94 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.82 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 25.47 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 20.30 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 14.25 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 21.36 Mts. CON CARRETERA SAN MATEO-SANTA ROSA

MANZANA 38A LOTE 01, SUPERFICIE 423.04 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 21.51 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 21.72 Mts. CON LOTE 2, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.62 Mts. CON PRIVADA ITURBIDE, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 1.30 Mts. CON PRIVADA ITURBIDE, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 18.23 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

MANZANA 38A LOTE 02, SUPERFICIE 467.50 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 26.38 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 4.59 Mts. CON PROLONGACIÓN ABASOLO, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 19.90 Mts. CON PRIVADA ITURBIDE, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 4.95 Mts. CON PRIVADA ITURBIDE, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 0.53 Mts. CON PRIVADA ITURBIDE, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 10.38 Mts. CON PRIVADA ITURBIDE, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 21.72 Mts. CON LOTE 1

MANZANA 40A LOTE 01, SUPERFICIE 167.27 Mts.², AL NE CON UNA DISTANCIA DE 13.24 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 12.77 Mts. CON CALLE MINA, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 13.77 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 12.13 Mts. CON PROPIEDAD PRIVADA

El plano de las descripciones perimetrales, podrá ser consultado por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial y en la Subdelegación de Desarrollo Urbano y Obras de la Delegación Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal.

ARTÍCULO 3o.- Se exceptúan de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, aquellos inmuebles cuyos poseedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este ordenamiento, acrediten ante la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, tener el carácter de propietarios mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, en la que se consignen los datos que correspondan con la identidad, superficie, medidas y colindancias del inmueble que amparan.

Asimismo, quedan exceptuados de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, los inmuebles pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal y a las entidades paraestatales federales y del propio Distrito Federal que estén comprendidos dentro de los predios descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4o.- El Distrito Federal pagará, con cargo a su presupuesto, la indemnización constitucional correspondiente, con base en el valor que fije la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO 5o.- Se autoriza al Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice las acciones de regularización de los predios expropiados, transmitiéndolos fuera de subasta pública en favor de sus actuales poseedores, de acuerdo con las bases que se establecen en el Programa de Regularización correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. Para mayor difusión publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados la declaratoria de expropiación a que se refiere este Decreto.

En caso de ignorarse el domicilio de los interesados, hágase una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación** para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Óscar Espinosa Villarreal.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de la zona conocida como Los Pedregales, Pueblo de San Pablo Tepetlapa, ubicada en la Delegación Coyoacán, D.F., con una superficie total de 989.52 m².

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos segundo y noveno, fracción VI, constitucional; quinto transitorio del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 25 de octubre de 1993, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la propia Constitución; 1o., fracciones XI y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 33, fracción VII, 37, fracción VIII, 67, 68 y sexto transitorio de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público para el Distrito Federal; 4o., 5o., fracciones II, IV y VI, 6o. y 45 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 20 de la Ley Federal de Vivienda, 2o., fracción IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que al sur de la Ciudad de México, en la Delegación Coyoacán, se localizan asentamientos humanos irregulares en diversos lotes de la zona conocida como Los Pedregales, Pueblo de San Pablo Tepetlapa, mismos que conforman una superficie total de 989.52 metros cuadrados;

Que la irregularidad en la tenencia de la tierra en dicha zona se origina por los contratos de compra venta efectuados sin cumplir con las formalidades de ley, así como por las transmisiones hereditarias y legados puramente verbales, y que la misma ocasiona la inseguridad jurídica;

Que de los datos que se encuentran en el Registro Público de la Propiedad, relativos a los predios a que se refiere el considerando primero del presente ordenamiento, se desprende que existen pocos antecedentes registrales, y los existentes, en su mayoría, no corresponden con la identidad, superficie, medidas y colindancias de los inmuebles que amparan;

Que los vecinos de la zona conocida como Los Pedregales, Pueblo de San Pablo Tepetlapa, han solicitado al Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra a fin de garantizar la seguridad jurídica en relación con los lotes que ocupan;

Que la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo a través del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 11 de julio de 1996, los Programas Delegacionales y Parciales, cuyos principales objetivos son optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquéllos de interés social;

Que el Distrito Federal ha elaborado un programa de regularización de la tenencia de la tierra en la Delegación Coyoacán, en el que queda comprendida la zona conocida como Los Pedregales, Pueblo de San Pablo Tepetlapa, con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones correspondientes, y

Que el artículo 1o., fracción XII, de la Ley de Expropiación, en relación con el artículo 5o., fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, prevé como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- Se declara de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de la zona conocida como Los Pedregales, Pueblo de San Pablo Tepetlapa, ubicada en la Delegación Coyoacán, Distrito Federal.

ARTÍCULO 2o.- Para lograr la regularización de la tenencia de la tierra a que se refiere el artículo anterior, se expropián en favor del Distrito Federal, diversos lotes que se encuentran asentados en la zona conocida como Los Pedregales, Pueblo de San Pablo Tepetlapa, ubicada en la Delegación Coyoacán, Distrito Federal, cuya superficie es de 989.52 metros cuadrados y sus descripciones perimetrales son las siguientes:

COLONIA: PUEBLO DE SAN PABLO TEPETLAPA

DELEGACIÓN: COYOACÁN

PREDIO: VARIOS

MANZANA 01 LOTE 01, SUPERFICIE 276.08 Mts²., AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.09 Mts. CON POLIGONAL DE EXPROPIACIÓN (PROPIEDAD PRIVADA), AL SE CON UNA DISTANCIA DE 27.32 Mts. CON LOTE 2, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.93 Mts. CON ACT. CALLE OMECIHUATL, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 27.81 Mts. CON POLIGONAL DE EXPROPIACIÓN (PROPIEDAD PRIVADA).

MANZANA 01 LOTE 02, SUPERFICIE 243.78 Mts²., AL NE CON UNA DISTANCIA DE 9.23 Mts. CON POLIGONAL DE EXPROPIACIÓN (PROPIEDAD PRIVADA), AL SE CON UNA DISTANCIA DE 25.36 Mts. CON LOTE 3, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 9.45 Mts. CON ACT. CALLE OMECIHUATL, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 27.32 Mts. CON LOTE 1.

MANZANA 01 LOTE 03, SUPERFICIE 182.86 Mts²., AL NE CON UNA DISTANCIA DE 10.05 Mts. CON POLIGONAL DE EXPROPIACIÓN (PROPIEDAD PRIVADA), AL SE CON UNA DISTANCIA DE 5.73 Mts. CON LOTE 4, AL SE CON UNA

DISTANCIA DE 10.31 Mts. CON LOTE 4, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 7.75 Mts. CON LOTE 4, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 5.15 Mts. CON ACT. CALLE OMECIHUATL, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 25.36 Mts. CON LOTE 2.

MANZANA 01 LOTE 04, SUPERFICIE 107.52 Mts²., AL NE CON UNA DISTANCIA DE 4.92 Mts. CON POLIGONAL DE EXPROPIACIÓN (PROPIEDAD PRIVADA), AL SE CON UNA DISTANCIA DE 23.13 Mts. CON POLIGONAL DE EXPROPIACIÓN (PROPIEDAD PRIVADA), AL SW CON UNA DISTANCIA DE 4.12 Mts. CON ACT. CALLE OMECIHUATL, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 7.75 Mts. CON LOTE 3, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 10.31 Mts. CON LOTE 3, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 5.73 Mts. CON LOTE 3.

MANZANA 02 LOTE 01 SUPERFICIE 108.29 Mts²., AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.05 Mts. CON AVENIDA DEL MUSEO, AL SE CON UNA DISTANCIA DE 10.65 Mts. CON CALLE HIDALGO, AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.32 Mts. CON AND. SIN NOMBRE, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 14.18 Mts. CON POLIGONAL DE EXPROPIACIÓN (PROPIEDAD PRIVADA).

MANZANA 02 LOTE 04, SUPERFICIE 70.99 Mts²., AL NE CON UNA DISTANCIA DE 8.59 Mts. CON POLIGONAL DE EXPROPIACIÓN (PROPIEDAD PRIVADA), AL SE CON UNA DISTANCIA DE 8.75 Mts. CON POLIGONAL DE EXPROPIACIÓN (PROPIEDAD PRIVADA), AL SW CON UNA DISTANCIA DE 8.34 Mts. CON POLIGONAL DE EXPROPIACIÓN (PROPIEDAD PRIVADA) Y AND. SIN NOMBRE, AL NW CON UNA DISTANCIA DE 8.02 Mts. CON AND. SIN NOMBRE.

El plano de las descripciones perimetrales podrá ser consultado por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial y en la Subdelegación de Desarrollo Urbano y Obras de la Delegación Coyoacán del Distrito Federal.

ARTÍCULO 3o.- Se exceptúan de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, aquellos inmuebles cuyos poseedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este ordenamiento, acrediten ante la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, tener el carácter de propietarios mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, en la que se consignen los datos que correspondan con la identidad, superficie, medidas y colindancias del inmueble que amparan.

Asimismo, quedan exceptuados de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, los inmuebles pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal y a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal que estén comprendidos dentro de los predios descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4o.- El Distrito Federal pagará, con cargo a su presupuesto, la indemnización constitucional correspondiente, con base en el valor que fije la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO 5o.- Se autoriza al Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice las acciones de regularización de los predios expropiados, transmitiéndolos fuera de subasta pública en favor de sus actuales poseedores, de acuerdo con las bases que se establecen en el Programa de Regularización correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. Para mayor difusión publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados la declaratoria de expropiación a que se refiere este Decreto.

En caso de ignorarse el domicilio de los interesados, hágase una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación** para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Óscar Espinosa Villarreal.-** Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

AVISO sobre las solicitudes presentadas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, presentadas de conformidad con el numeral 9.3 de la Convocatoria y Bases Generales para el otorgamiento de concesiones para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias para radioenlaces punto a punto en las bandas de frecuencias de 225 a 233 megahertz y de 12.7 a 13.2 gigahertz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

AVISO SOBRE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS ANTE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 9.3 DE LA CONVOCATORIA Y BASES GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA USAR, APROVECHAR O EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS PARA RADIOENLACES PUNTO A PUNTO EN LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DE 225 A 233 MEGAHERTZ Y DE 12.7 A 13.2 GIGAHERTZ.

Con fundamento en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 10 fracción II, 11 fracción I, y demás aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 4 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; primero y segundo fracciones I, V y VIII del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 3, 15 fracciones I y X, 17 fracciones I y IV, 20, 21 y 22 del Reglamento Interno de la propia Comisión y 37 Bis fracciones I, VIII y

XXVIII, así como las demás relativas del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y de conformidad con el numeral 9.3. de la Convocatoria y Bases Generales para el otorgamiento de concesiones para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para radioenlaces punto a punto en las bandas de frecuencias de 225 a 233 megahertz y de 12.7 a 13.2 gigahertz, y considerando

Que por virtud del numeral 9.3 de la Convocatoria y Bases Generales mencionadas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicará en el **Diario Oficial de la Federación** aquellos enlaces, ubicados dentro de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3 de la propia Convocatoria y Bases Generales, que pretendan utilizarse para los fines especificados en dicho numeral, y que hubieren sido solicitados y evaluados favorablemente por esta Secretaría con anterioridad a la publicación de las presentes Bases. Dichas solicitudes se tramitarán en términos de los numerales 6.2 y siguientes de las presentes Bases. Por lo anterior, se expide el siguiente:

AVISO SOBRE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS ANTE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 9.3 DE LA CONVOCATORIA Y BASES GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA USAR, APROVECHAR O EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS PARA RADIOENLACES PUNTO A PUNTO EN LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DE 225 A 233 MEGAHERTZ Y DE 12.7 A 13.2 GIGAHERTZ.

NOMBRE DEL SOLICITANTE	ISTINTIVO Y FRECUENCIA	POBLACION	FECHA DE LA SOLICITUD	FRECUENCIA DE ENLACE (MHz.)	COORDENADAS GEOGRAFICAS	HORARIO	POTENCIA RADIADA APARENTE	EMISION
MARGARITA DUARTE CALDERON Y OTROS	XEPA-AM	PUEBLA, PUEBLA	1995	226.725	Tx 98° 12' 55" L.W. 19° 02' 58" L.N. Rx 98° 12' 45" L.W. 19° 00' 21" L.N.	24 HORAS	330 WATTS PARA LAS ESTACIONES DE BASE	120K0F3EJN
RADIO CREATIVIDAD, S.A.	XESAG-AM	SALAMANCA, GUANAJUATO	1995	225.225	Tx 101° 11' 42" L.W. 20° 34' 22" L.N. Rx 101° 20' 33" L.W. 20° 40' 37" L.N.	24 HORAS	330 WATTS PARA LAS ESTACIONES DE BASE	120KF3EJN
RADIODIFUSORA XHFG, S.A. DE C.V.	XHFG-FM	TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	1995	230.200	Tx 116° 57' 30" L.W. 32° 30' 39" L.N. Rx 116° 53' 44" L.W. 32° 28' 26" L.N.	24 HORAS	330 WATTS PARA LAS ESTACIONES DE BASE	290K0F3EJN
ESTACION RADIODIFUSORA XHRN-FM	XHRN-FM	VERACRUZ, VERACRUZ	1989	229.600	Tx 96° 08' 10" L.W. 19° 11' 50" L.N. Rx 96° 08' 15" L.W. 19° 11' 54" L.N.	24 HORAS	330 WATTS PARA LAS ESTACIONES DE BASE	290KF3EJN
RADIO TELEVISORA DE MORELIA, S.A.	XERPA-AM	MORELIA, MICHOACAN	1995	225.225	Tx 101° 11' 51" L.W. 19° 42' 10" L.N. Rx 101° 15' 15" L.W. 19° 42' 46" L.N.	24 HORAS	330 WATTS PARA LAS ESTACIONES DE BASE	120KF3EJN
RADIO VINCULACION, S.A.	XEDC-AM	AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES	1993	226.125	Tx 102° 18' 12" L.W. 21° 52' 21" L.N. Rx 102° 15' 57" L.W. 21° 55' 11" L.N.	24 HORAS	330 WATTS PARA LAS ESTACIONES DE BASE	120K0F3EJN
CONSORCIO TELERADIAL DEL NORTE, S.A. DE C.V.	XEFV-AM	CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA	1993	225.375	Tx 106° 28' 10" L.W. 31° 40' 30" L.N. Rx 106° 25' 47" L.W. 31° 42' 00" L.N.	24 HORAS	330 WATTS PARA LAS ESTACIONES DE BASE	120K0F3EJN
CONSORCIO TELERADIAL DEL NORTE, S.A. DE C.V.	XEFV-AM	CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA	1993	225.975	Tx 106° 28' 10" L.W. 31° 40' 30" L.N. Rx 106° 25' 47" L.W. 31° 42' 00" L.N.	24 HORAS	330 WATTS PARA LAS ESTACIONES DE BASE	120K0F3EJN
RADIODIFUSORA XEMO, S.A.	XEMO-AM	TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	1993	225.975	Tx 117° 01' 06" L.W. 32° 32' 01" L.N. Rx 116° 57' 30" L.W. 32° 30' 39" L.N.	24 HORAS	330 WATTS PARA LAS ESTACIONES DE BASE	120KF3EJN
RADIO INTERNACIONAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	XEWR-AM	CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA	1993	228.825	Tx 106° 28' 10" L.W. 31° 40' 30" L.N. Rx 106° 19' 05" L.W. 31° 37' 30" L.N.	24 HORAS	330 WATTS PARA LAS ESTACIONES DE BASE	120KF3EJN
NOMBRE DEL SOLICITANTE	ISTINTIVO Y CANAL	POBLACION	FECHA DE LA SOLICITUD	FRECUENCIA DE ENLACE (GHz.)	COORDENADAS GEOGRAFICAS	HORARIO	POTENCIA ISOTROPICA RADIADA EFECTIVA	EMISION
TELEVISORA DEL YAQUI, S.A. DE C.V.	XHI-TV	CIUDAD OBREGON, SONORA	10/05/96	12.7875	Tx 108° 53' 17.63" L.W. 26° 19' 53.51" L.N. Rx 108° 58' 04" L.W. 25° 48' 32" L.N.	24 HORAS	75.86 dBm	23M3F3W
TELEVISION DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.	XHMZ-TV	MAZATLAN, SINALOA	12/05/95	12.7875	Tx 106° 24' 51.96" L.W. 23° 12' 25.08" L.N. Rx 106° 25' 37" L.W. 23° 12' 04" L.N.	24 HORAS	70.33 dBm	23M3F3W
TELEGLOBO, S.A. DE C.V.		MONTERREY, NUEVO LEON	18/04/94	12.8375	Tx 100° 20' 04" L.W. 25° 40' 05" L.N. Rx 100° 19' 10" L.W. 25° 37' 30" L.N.	24 HORAS	50.3 dBm	12M5F3W

TELEGLOBO, S.A. DE C.V.		MONTERREY, NUEVO LEON	18/04/94	12.9375	Tx 100° 20' 04" L.W. 25° 40' 05" L.N. Rx 100° 19' 10" L.W. 25° 37' 30" L.N.	24 HORAS	50.3 dBm	12M5F3W
TELEGLOBO, S.A. DE C.V.		MONTERREY, NUEVO LEON	18/04/94	12.8875	Tx 100° 20' 04" L.W. 25° 40' 05" L.N. Rx 100° 19' 10" L.W. 25° 37' 30" L.N.	24 HORAS	50.3 dBm	12M5F3W
TELEGLOBO, S.A. DE C.V.		MONTERREY, NUEVO LEON	18/04/94	13.2125	Tx 100° 20' 04" L.W. 25° 40' 05" L.N. Rx 100° 19' 10" L.W. 25° 37' 30" L.N.	24 HORAS	50.3 dBm	12M5F3W
TELEGLOBO, S.A. DE C.V.		MONTERREY, NUEVO LEON	18/04/94	13.2375	Tx 100° 20' 04" L.W. 25° 40' 05" L.N. Rx 100° 19' 10" L.W. 25° 37' 30" L.N.	24 HORAS	50.3 dBm	12M5F3W
SERVICIOS DE INGENIERIA ELECTRONICA, S.A.		CANCUN, QUINTANA ROO	7/03/95	12.7875	Tx 87° 03' 42" L.W. 20° 37' 06" L.N. Rx 86° 55' 36" L.W. 20° 30' 24" L.N.	24 HORAS	56.5 dBm	23M3F3W
SERVICIOS DE INGENIERIA ELECTRONICA, S.A.		COZUMEL, QUINTANA ROO	7/03/95	12.7875	Tx 86° 49' 59" L.W. 21° 09' 53" L.N. Rx 86° 44' 24" L.W. 21° 14' 45" L.N.	24 HORAS	56.5 dBm	23M3F3W
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.		GUADALAJARA, JALISCO	25/05/95	12.8125	Tx 103° 24' 06" L.W. 20° 39' 44" L.N. Rx 103° 22' 05" L.W. 20° 35' 55" L.N.	24 HORAS	72.46 dBm	12MOF3W
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.		GUADALAJARA, JALISCO	7/03/95	12.8375	Tx 103° 24' 06" L.W. 20° 39' 44" L.N. Rx 103° 22' 05" L.W. 20° 35' 55" L.N.	24 HORAS	72.46 dBm	12MOF3W
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.		CELAYA, GUANAJUATO	17/07/95	12.7875	Tx 100° 49' 34" L.W. 20° 30' 54" L.N. Rx 100° 58' 16" L.W. 20° 20' 12" L.N.	24 HORAS	72.15 dBm	12MOF3W
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.		CELAYA, GUANAJUATO	17/07/95	12.8375	Tx 100° 49' 34" L.W. 20° 30' 54" L.N. Rx 100° 58' 16" L.W. 20° 20' 12" L.N.	24 HORAS	72.15 dBm	12MOF3W
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.		GUADALAJARA, JALISCO	12/05/95	12.7875	Tx 103° 24' 06" L.W. 20° 39' 44" L.N. Rx 103° 22' 05" L.W. 20° 35' 55" L.N.	24 HORAS	72.46 dBm	12MOF3W
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.		CELAYA, GUANAJUATO	17/07/95	12.8125	Tx 100° 49' 34" L.W. 20° 30' 54" L.N. Rx 100° 58' 16" L.W. 20° 20' 12" L.N.	24 HORAS	72.15 dBm	12MOF3W
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.		TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	17/07/95	12.7875	Tx 116° 58' 15" L.W. 32° 31' 34" L.N. Rx 117° 02' 22" L.W. 32° 30' 12" L.N.	24 HORAS	73.067 dBm	12MOF3W
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.		TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	17/07/95	12.8125	Tx 116° 58' 15" L.W. 32° 31' 34" L.N. Rx 117° 02' 22" L.W. 32° 30' 12" L.N.	24 HORAS	73.067 dBm	12MOF3W
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.		TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	17/07/95	12.8375	Tx 116° 58' 15" L.W. 32° 31' 34" L.N. Rx 117° 02' 22" L.W. 32° 30' 12" L.N.	24 HORAS	73.067 dBm	12MOF3W
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.		CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA	17/07/95	12.7875	Tx 106° 24' 05" L.W. 31° 42' 14" L.N. Rx 106° 31' 08" L.W. 31° 40' 12" L.N.	24 HORAS	73.067 dBm	12MOF3W
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.		CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA	17/07/95	12.8375	Tx 106° 24' 05" L.W. 31° 42' 14" L.N. Rx 106° 31' 08" L.W. 31° 40' 12" L.N.	24 HORAS	73.067 dBm	12MOF3W
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.		CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA	17/07/95	12.8125	Tx 106° 24' 05" L.W. 31° 42' 14" L.N. Rx 106° 31' 08" L.W. 31° 40' 12" L.N.	24 HORAS	73.067 dBm	12MOF3W

Atentamente

México, D.F., a 22 de octubre de 1997.- El Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones,
Carlos Casasús López Hermosa. - Rúbrica.

AVISO sobre las solicitudes presentadas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con la Convocatoria y Bases Generales para el otorgamiento de concesiones para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias para radioenlaces punto a punto en las bandas de frecuencias de 225 a 233 megahertz y de 12.7 a 13.2 gigahertz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

AVISO SOBRE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS ANTE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE CONFORMIDAD CON LA CONVOCATORIA Y BASES GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA USAR, APROVECHAR O EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS PARA RADIOENLACES PUNTO A PUNTO EN LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DE 225 A 233 MEGAHERTZ Y DE 12.7 A 13.2 GIGAHERTZ.

Con fundamento en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 10 fracción II; 11 fracción I; 12, 14, 15, 16 y demás aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; primero y segundo fracciones I y IV, y demás relativas del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 15 fracciones I y X, 17 fracciones I y IV, 20, 21, 22 y demás aplicables de su Reglamento Interno; 37 Bis fracciones I, VIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y numerales 6.1 y 6.2 de la Convocatoria y Bases Generales para el otorgamiento de concesiones para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para radioenlaces punto a punto en las bandas de frecuencias de 225 a 233 megahertz y de 12.7 a 13.2 gigahertz, y considerando

Que por virtud de la Convocatoria y Bases Generales mencionadas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá publicar aquellos enlaces ubicados dentro de las bandas de frecuencias citadas, que pretendan utilizarse para los fines especificados en el numeral 3 de la propia Convocatoria y Bases Generales, y que hubieren sido solicitados y evaluados favorablemente por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se expide el siguiente

AVISO SOBRE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS ANTE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE CONFORMIDAD CON LA CONVOCATORIA Y BASES GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA USAR, APROVECHAR O EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS PARA RADIOENLACES PUNTO A PUNTO EN LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DE 225 A 233 MEGAHERTZ Y DE 12.7 A 13.2 GIGAHERTZ.

NOMBRE DEL SOLICITANTE	DISTINTIVO Y FRECUENCIA	POBLACION	FECHA DE LA SOLICITUD	FRECUENCIA DE ENLACE (MHz.)	COORDENADAS GEOGRAFICAS	HORARIO	POTENCIA RADIADA APARENTE	EMISION
UNIVERSIDAD AGRARIA ANTONIO NARRO	XESAL-AM 1220MHZ	SALTILLO, COAHUILA	13/08/96	226.125	Tx 101° 01' 32" L.W. 25° 19' 50" L.N. Rx 101° 00' 01" L.W. 25° 18' 15" L.N.	24 HORAS	10 WATTS PARA LAS ESTACIONES DE BASE	120KF3EJN
UNIVERSIDAD AGRARIA ANTONIO NARRO	XESAL-AM 1220MHZ	SALTILLO, COAHUILA	13/08/96	227.475	Tx 101° 01' 32" L.W. 25° 19' 50" L.N. Rx 101° 00' 01" L.W. 25° 18' 15" L.N.	24 HORAS	10 WATTS PARA LAS ESTACIONES DE BASE	120KF3EJN
JOSE IGNACIO PICHARDO LECHUGA	XHENO-FM 94.1	TENANGO DE ARISTA, ESTADO DE MEXICO	10/09/96	230.200	Tx 99° 39' 10" L.W. 19° 16' 22" L.N. Rx 99° 37' 56" L.W. 19° 14' 12" L.N.	24 HORAS	130 WATTS PARA LAS ESTACIONES DE BASE	290K03EJN
FRANCISCO JAVIER FIMBRES DURAZO	XHFJ-FM 98.3	MEXICALI, BAJA CALIFORNIA NORTE	17/09/96	231.100	Tx 115° 28' 27" L.W. 32° 38' 44" L.N. Rx 116° 01' 42" L.W. 32° 33' 11" L.N.	24 HORAS	330 WATTS PARA LAS ESTACIONES DE BASE	290K0F3EJN
FRANCISCO JAVIER FIMBRES DURAZO	XHFJ-FM 98.3	MEXICALI, BAJA CALIFORNIA NORTE	17/09/96	231.400	Tx 115° 28' 27" L.W. 32° 38' 44" L.N. Rx 116° 01' 42" L.W. 32° 33' 11" L.N.	24 HORAS	330 WATTS PARA LAS ESTACIONES DE BASE	290K0F3EJN

México, D.F., a 22 de octubre de 1997.- El Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, **Carlos Casasús López Hermosa.**- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$8.3683 M.N. (OCHO PESOS CON TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
México, D.F., a 31 de octubre de 1997.
BANCO DE MEXICO

Act. **David Margolin Schabes**
Tesorero
Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	15.62	Personas físicas	15.45
Personas morales	15.62	Personas morales	15.45
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	15.47	Personas físicas	16.32
Personas morales	15.47	Personas morales	16.32
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	15.42	Personas físicas	16.13
Personas morales	15.42	Personas morales	16.13

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 31 de octubre de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 31 de octubre de 1997.
BANCO DE MEXICO

Dr. **Javier Cárdenas Rioseco**
Director de Intermediarios
Financieros
Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 24.1600 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Confía S.A., Banca Serfin S.A., Banco del Atlántico S.A., Banco Mexicano S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Santander de Negocios México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banca Promex S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 31 de octubre de 1997.
BANCO DE MEXICO

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Dr. **José Quijano León**
Director de Operaciones
Rúbrica.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

ACUERDO G/22/97, por el que se declaran días inhábiles el 9 y 10 de octubre de 1997, en la Sala Regional de Acapulco, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Fiscal de la Federación.- Pleno de la Sala Superior.- Secretaría General.

ACUERDO G/22/97
SE DECLARAN DIAS INHABILES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 fracción XIII y 44 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y tomando en consideración la magnitud del huracán "Paulina", por causa de fuerza mayor, se declaran inhábiles los días 9 y 10 de octubre del año en curso, únicamente respecto de la Sala Regional de Guerrero del Tribunal Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, ordenándose su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman el Magistrado **Jorge Alberto García Cáceres**, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación por ministerio de ley, en ausencia del Magistrado **Rubén Aguirre Pangburn** y la licenciada **Graciela Buenrostro Peña**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.- Rúbricas.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

LISTA de acuerdos de radicación de Juicios Agrarios (251/97 - 300/97) pronunciados en las fechas que se indican que, además, ordenan notificar a los interesados, y a la Procuraduría Agraria, turnar el expediente al Magistrado Ponente para su resolución.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDOS DE RADICACION DE Juicios Agrarios pronunciados en las fechas que se indican que, además, ordenan notificar a los interesados y a la Procuraduría Agraria; turnar el expediente al Magistrado Ponente para su resolución y su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

JUICIO:	251/97
POBLADO:	VICENTE GUERRERO
MUNICIPIO:	VILLA CORZO
ESTADO:	CHIAPAS
ACCION:	AMPLIACION DE EJIDO
A.R.:	11 de Marzo de 1997
JUICIO:	252/97
POBLADO:	LA MANZANILLA
MUNICIPIO:	LAZARO CARDENAS
ESTADO:	MICHOACAN
ACCION:	AMPLIACION POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL
A.R.:	11 de Marzo de 1997
JUICIO:	253/97
POBLADO:	FELIPE ANGELES
MUNICIPIO:	CABORCA
ESTADO:	SONORA
ACCION:	NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL
A.R.:	11 de Marzo de 1997
JUICIO:	254/97
POBLADO:	COL. 20 DE NOVIEMBRE
MUNICIPIO:	COAHUAYANA
ESTADO:	MICHOACAN
ACCION:	DOTACION DE TIERRAS
A.R.:	11 de Marzo de 1997
JUICIO:	255/97
POBLADO:	SAN JOSE DEL PLATANAL
MUNICIPIO:	JACONA
ESTADO:	MICHOACAN
ACCION:	DOTACION DE TIERRAS
A.R.:	11 de Marzo de 1997
JUICIO:	256/97
POBLADO:	SAN ISIDRO
MUNICIPIO:	JIMENEZ
ESTADO:	CHIHUAHUA
ACCION:	AMPLIACION DE EJIDO
A.R.:	11 de Marzo de 1997
JUICIO:	257/97
POBLADO:	LOMA DE LA GALERA
MUNICIPIO:	TIERRA BLANCA
ESTADO:	VERACRUZ
ACCION:	DOTACION DE TIERRAS
A.R.:	11 de Marzo de 1997
JUICIO:	258/97
POBLADO:	SAN FERNANDO Y SUS ANEXOS

MUNICIPIO: MENDEZ
ESTADO: TAMAULIPAS
ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)
A.R.: 11 de Marzo de 1997
JUICIO: 259/97
POBLADO: EL RIITO
MUNICIPIO: TEMOSACHIC
ESTADO: CHIHUAHUA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 11 de Marzo de 1997
JUICIO: 260/97
POBLADO: EL CENTENARIO
MUNICIPIO: PITIQUITO
ESTADO: SONORA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 13 de Marzo de 1997
JUICIO: 261/97
POBLADO: LOMA DEL CARMEN
MUNICIPIO: TLALIXCOYA
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 14 de Marzo de 1997
JUICIO: 262/97
POBLADO: PASO DEL PERRO
MUNICIPIO: TEMAPACHE
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 14 de Marzo de 1997
JUICIO: 263/97
POBLADO: LA PLAZA O LA PLAZA DEL LIMON
MUNICIPIO: IXTLAN
ESTADO: MICHOACAN
ACCION: TERCERA AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 14 de Marzo de 1997
JUICIO: 264/97
POBLADO: SAN VICENTE MAZATAN
MUNICIPIO: SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
ESTADO: OAXACA
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 14 de Marzo de 1997
JUICIO: 265/97
POBLADO: CAÑADA VERDE
MUNICIPIO: CHARCAS
ESTADO: SAN LUIS POTOSI
ACCION: SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 14 de Marzo de 1997
JUICIO: 266/97
POBLADO: LA ILAMA
MUNICIPIO: ANGOSTURA
ESTADO: SINALOA
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 14 de Marzo de 1997
JUICIO: 267/97
POBLADO: SAN ESTEBAN NECOXCALCO
MUNICIPIO: SAN ANTONIO CAÑADA
ESTADO: PUEBLA
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO, NULIDAD DE ACUERDOS PRESIDENCIALES Y CANCELACION DE
CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA
A.R.: 14 de Marzo de 1997
JUICIO: 268/97
POBLADO: BANDERA ARGENTINA
MUNICIPIO: MOTOZINTLA
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL
A.R.: 14 de Marzo de 1997
JUICIO: 269/97
POBLADO: PIE DE LA CUESTA
MUNICIPIO: SAN JUAN CACAHUATEPEC

ESTADO:	OAXACA
ACCION:	AMPLIACION DE EJIDO
A.R.:	14 de Marzo de 1997
JUICIO:	270/97
POBLADO:	SAN FRANCISCO JAVIER
MUNICIPIO:	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
ESTADO:	OAXACA
ACCION:	NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL
A.R.:	17 de Marzo de 1997
JUICIO:	271/97
POBLADO:	NICHINJA
MUNICIPIO:	TUMBALA
ESTADO:	CHIAPAS
ACCION:	DOTACION DE TIERRAS
A.R.:	17 de Marzo de 1997
JUICIO:	272/97
POBLADO:	INDEPENDENCIA
MUNICIPIO:	MARTINEZ DE LA TORRE
ESTADO:	VERACRUZ
ACCION:	AMPLIACION DE EJIDO (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)
A.R.:	17 de Marzo de 1997
JUICIO:	273/97
POBLADO:	HACIENDA NUEVA
MUNICIPIO:	TLAPEHUALA
ESTADO:	GUERRERO
ACCION:	AMPLIACION DE EJIDO
A.R.:	17 de Marzo de 1997
JUICIO:	274/97
POBLADO:	PUERTO BELLO MEXABAC
MUNICIPIO:	OCOSINGO
ESTADO:	CHIAPAS
ACCION:	DOTACION DE TIERRAS (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)
A.R.:	17 de Marzo de 1997
JUICIO:	275/97
POBLADO:	SAN MIGUEL
MUNICIPIO:	CHIAUTLA
ESTADO:	PUEBLA
ACCION:	AMPLIACION DE EJIDO
A.R.:	17 de Marzo de 1997
JUICIO:	276/97
POBLADO:	TEXCATEPEC
MUNICIPIO:	CHILCUAUTLA
ESTADO:	HIDALGO
ACCION:	SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO
A.R.:	17 de Marzo de 1997
JUICIO:	277/97
POBLADO:	EL JACUBE
MUNICIPIO:	PANUCO
ESTADO:	VERACRUZ
ACCION:	NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL
A.R.:	17 de Marzo de 1997
JUICIO:	278/97
POBLADO:	MARTIRES DE GUAYMAS Y SUS ANEXOS OTANCAHUI, BENJAMIN ARGUMEDO Y AUTENTICOS DEL VALLE YAQUI
MUNICIPIO:	CAJEME
ESTADO:	SONORA
ACCION:	NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL
A.R.:	17 de Marzo de 1997
JUICIO:	279/97
POBLADO:	MARCELINO RODRIGUEZ
MUNICIPIO:	AXOCHIAPAN
ESTADO:	MORELOS
ACCION:	SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO
A.R.:	17 de Marzo de 1997
JUICIO:	280/97
POBLADO:	MACEDONIA

MUNICIPIO: OCOSINGO
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 17 de Marzo de 1997
JUICIO: 281/97
POBLADO: VIBORAS DE PINOS VERDES Y ANEXOS EL RIYITO
MUNICIPIO: TEMOSACHIC
ESTADO: CHIHUAHUA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 17 de Marzo de 1997
JUICIO: 282/97
POBLADO: 5 DE FEBRERO
MUNICIPIO: MOTOZINTLA DE MENDOZA
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 17 de Marzo de 1997
JUICIO: 283/97
POBLADO: NUEVO LEON
MUNICIPIO: FRANCISCO I. MADERO
ESTADO: COAHUILA
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 19 de Marzo de 1997
JUICIO: 284/97
POBLADO: SAN BARTOLO CUITAREO
MUNICIPIO: CD. HIDALGO
ESTADO: MICHOACAN
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 19 de Marzo de 1997
JUICIO: 285/97
POBLADO: LAZARO CARDENAS
MUNICIPIO: HIDALGOTITLAN
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 19 de Marzo de 1997
JUICIO: 286/97
POBLADO: MAXIMIANO GAMEZ
MUNICIPIO: CULIACAN
ESTADO: SINALOA
ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)
A.R.: 19 de Marzo de 1997
JUICIO: 287/97
POBLADO: RANCHO NUEVO
MUNICIPIO: SALTILLO
ESTADO: COAHUILA
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 19 de Marzo de 1997
JUICIO: 288/97
POBLADO: LOS ESPINOS
MUNICIPIO: TAPALPA
ESTADO: JALISCO
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 31 de Marzo de 1997
JUICIO: 289/97
POBLADO: SANTA MARIA DE LAS CALDAS
MUNICIPIO: JIMENEZ
ESTADO: CHIHUAHUA
ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)
A.R.: 31 de Marzo de 1997
JUICIO: 290/97
POBLADO: PASAMONOS
MUNICIPIO: TACOTALPA
ESTADO: TABASCO
ACCION: AMPLIACION POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL
A.R.: 31 de Marzo de 1997
JUICIO: 291/97
POBLADO: LAGUNA DE LAS VACAS

MUNICIPIO: CAMARGO
ESTADO: CHIHUAHUA
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 31 de Marzo de 1997
JUICIO: 292/97
POBLADO: EMILIO PORTES GIL
MUNICIPIO: SANTA CLARA OCOYUCAN
ESTADO: PUEBLA
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 31 de Marzo de 1997
JUICIO: 293/97
POBLADO: RANCHO DE LOS LLANITOS
MUNICIPIO: COMPOSTELA HOY BAHIA DE BANDERAS
ESTADO: NAYARIT
ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL
A.R.: 31 de Marzo de 1997
JUICIO: 294/97
POBLADO: CHILARILLO Y ANEXOS
MUNICIPIO: VILLA HIDALGO
ESTADO: JALISCO
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 31 de Marzo de 1997
JUICIO: 295/97
POBLADO: SAN ANTONIO EL CHICO
MUNICIPIO: IRAPUATO
ESTADO: GUANAJUATO
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 31 de Marzo de 1997
JUICIO: 296/97
POBLADO: EL AZTECA
MUNICIPIO: BACUM
ESTADO: SONORA
ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL
A.R.: 31 de Marzo de 1997
JUICIO: 297/97
POBLADO: LEON GARCIA
MUNICIPIO: CIUDAD VALLES
ESTADO: SAN LUIS POTOSI
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 31 de Marzo de 1997
JUICIO: 298/97
POBLADO: LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS
MUNICIPIO: ALDAMA
ESTADO: CHIHUAHUA
ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL
A.R.: 31 de Marzo de 1997
JUICIO: 299/97
POBLADO: IGNACIO ZARAGOZA
MUNICIPIO: TIHUATLAN
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 31 de Marzo de 1997
JUICIO: 300/97
POBLADO: MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA
MUNICIPIO: TONALA
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)
A.R.: 31 de Marzo de 1997

México, D.F., a 22 de abril de 1997.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario,
Armando Alfaro Monroy.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

CONVOCATORIA por la que se somete a consulta pública la desgravación acelerada de aranceles de los productos que se mencionan, originarios de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de su Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales, con fundamento en los artículos 302 párrafo 3 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 4, 6 fracciones IX y XIII y 11 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; 1 y 7 fracción I inciso g) del Acuerdo delegatorio de facultades de la propia Secretaría; 1 fracción II y 2 del Acuerdo que adscribe orgánicamente unidades administrativas de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 302 párrafo 3 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que a solicitud de cada una de ellas, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros, prevista en sus listas de desgravación;

Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicó en el **Diario Oficial de la Federación** del 12 de mayo de 1997, el Aviso de los resultados de la Primera Ronda de Negociaciones de Aceleración de la Desgravación Arancelaria, y señaló el periodo de recepción de peticiones para incluir o eliminar productos en dicha aceleración en el marco de una segunda ronda de aceleración, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que en base a las peticiones presentadas por los sectores productivos interesados de México, Estados Unidos y Canadá han acordado tomar en cuenta para las negociaciones de la Segunda Ronda de Aceleración únicamente los productos incluidos en las fracciones arancelarias que se listan en la presente Convocatoria, y

Que con el objeto de determinar si la aceleración de la desgravación de los productos que se listan es procedente, es necesario que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial consulte a los productores, cámaras y asociaciones agropecuarias e industriales involucradas, a través de la Coordinadora de Organismos Empresariales de Comercio Exterior (COECE), así como a las entidades de la Administración Pública Federal competentes, expide la siguiente:

CONVOCATORIA POR LA QUE SE SOMETE A CONSULTA PUBLICA LA DESGRAVACION ACELERADA DE ARANCELES DE LOS PRODUCTOS QUE SE MENCIONAN, ORIGINARIOS DE AMERICA DEL NORTE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

PRIMERO. Se considerará únicamente la desgravación acelerada de los aranceles previstos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte para los productos contenidos en la siguiente lista, la cual identifica las fracciones arancelarias sujetas a consideración en términos de la clasificación arancelaria de cada parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, misma que refleja las peticiones de consulta realizadas por México a Estados Unidos y Canadá, y las realizadas por estos países a México:

FRACCIONES ARANCELARIAS DE MEXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADA SUJETAS A CONSULTA PARA SU DESGRAVACION ACELERADA

	México	EE.UU.	Canadá
0203.11	-- En canales o medias canales. 0203.11.01		
0203.12	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. 0203.12.01		
0203.19	-- Las demás. 0203.19.99		
0203.21	-- En canales o medias canales. 0203.21.01		
0203.22	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. 0203.22.01		
0203.29	-- Las demás. 0203.29.99		
0206.30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados. 0206.30.01 0206.30.99		
0206.41	-- Hígados. 0206.41.01		
0206.49	-- Los demás. 0206.49.01* 0206.49.99		

0209.00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		
	0209.00.01		0209.00.21
	0209.00.99		0209.00.22
			0209.00.23
			0209.00.24
			0209.00.29
0210.11	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
	0210.11.01		
0210.12	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.		
	0210.12.01		
0210.19	-- Las demás.		
	0210.19.99		
0401.30	-- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.		
	0401.30.01	0401.30.25	0401.30.10
	0401.30.99	0401.30.75	0401.30.20
0402.10	-- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso.		
	0402.10.01	0402.10.50	0402.10.10
	0402.10.99		0402.10.20
0402.21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		
	0402.21.01	0402.21.25	0402.21.11
	0402.21.99	0402.21.50	0402.21.12
		0402.21.90	0402.21.21
			0402.21.22
0402.29	-- Las demás.		
	0402.29.99	0402.29.50	0402.29.11
			0402.29.12
			0402.29.21
			0402.29.22
0402.91	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		
	0402.91.01	0402.91.70	0402.91.10
	0402.91.99	0402.91.90	0402.91.20
0402.99	-- Las demás.		
	0402.99.01	0402.99.45	0402.99.10
	0402.99.99	0402.99.55	0402.99.20
		0402.99.90	
0403.10	- Yogur.		
	0403.10.01	0403.10.50	0403.10.10
			0403.10.20
0403.90	- Los demás.		
	0403.90.99	0403.90.16	0403.90.11
		0403.90.45	0403.90.12
		0403.90.55	0403.90.91
		0403.90.65	0403.90.92
		0403.90.78	
		0403.90.95	
0404.10	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.		
	0404.10.01	0404.10.15	0404.10.10
	0404.10.99	0404.10.90	0404.10.21
			0404.10.22
			0404.10.90
0404.90	-- Los demás.		
	0404.90.99	0404.90.50	0404.90.10
		0404.90.70	0404.90.20
0405.10	- Mantequilla.		
	0405.10.01	0405.10.20	0405.10.10
	0405.10.99		0405.10.20

0405.20	- Pastas lácteas para untar.		
	0405.20.01	0405.20.30	0405.20.10
		0405.20.40	0405.20.20
		0405.20.70	
0405.90	- Las demás.		
	0405.90.01	0405.90.20	0405.90.10
	0405.90.99		0405.90.20
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.		
	0406.10.01	0406.10.08	0406.10.10
		0406.10.18	0406.10.20
		0406.10.28	
		0406.10.38	
		0406.10.48	
		0406.10.58	
		0406.10.68	
		0406.10.78	
		0406.10.88	
0406.20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.		
	0406.20.01	0406.20.10	0406.20.11
		0406.20.28	0406.20.12
		0406.20.33	0406.20.91
		0406.20.39	0406.20.92
		0406.20.48	
		0406.20.53	
		0406.20.55	
		0406.20.63	
		0406.20.67	
		0406.20.71	
		0406.20.75	
		0406.20.79	
		0406.20.83	
		0406.20.87	
		0406.20.91	
0406.30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.		
	0406.30.01	0406.30.18	0406.30.10
	0406.30.99	0406.30.28	0406.30.20
		0406.30.38	
		0406.30.48	
		0406.30.53	
		0406.30.55	
		0406.30.63	
		0406.30.67	
		0406.30.71	
		0406.30.75	
		0406.30.79	
		0406.30.83	
		0406.30.87	
		0406.30.91	
0406.40	- Queso de pasta azul.		
	0406.40.01	0406.40.20	0406.40.10
		0406.40.40	0406.40.20
		0406.40.70	
0406.90	- Los demás quesos.		
	0406.90.01	0406.90.05	0406.90.11
	0406.90.02	0406.90.12	0406.90.12
	0406.90.03	0406.90.18	0406.90.21
	0406.90.04	0406.90.20	0406.90.22
	0406.90.05	0406.90.25	0406.90.31
	0406.90.06	0406.90.32	0406.90.32
	0406.90.99	0406.90.33	0406.90.41

		0406.90.37	0406.90.42
		0406.90.38	0406.90.51
		0406.90.42	0406.90.52
		0406.90.48	0406.90.61
		0406.90.49	0406.90.62
		0406.90.54	0406.90.71
		0406.90.59	0406.90.72
		0406.90.68	0406.90.81
		0406.90.74	0406.90.82
		0406.90.78	0406.90.91
		0406.90.84	0406.90.92
		0406.90.88	0406.90.93
		0406.90.92	0406.90.94
		0406.90.94	0406.90.95
		0406.90.97	0406.90.96
			0406.90.98
			0406.90.99
0603.10	- Frescos.		
	0603.10.01*		0603.10.21
	0603.10.99*		0603.10.29
			0603.10.30
			0603.10.90
0701.90	- Las demás.		
	0701.90.99		0701.90.00
0702.00	- Tomates frescos o refrigerados.		
	0702.00.01	0702.00.20	0702.00.10
	0702.00.99	0702.00.60	0702.00.91
0703.10	- Cebollas y chalotes.		
	0703.10.01	0703.10.40	0703.10.10
	0703.10.99*		0703.10.21
			0703.10.31
			0703.10.41
			0703.10.91
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.		
	0703.90.01*		0703.90.00
0704.10	- Coliflores y brécoles ("broccoli").		
	0704.10.01	0704.10.40	0704.10.11
	0704.10.02	0704.10.60	0704.10.12
	0704.10.99		
0704.20	- Coles de Bruselas (repollitos).		
	0704.20.01*	0704.20.00	0704.20.11
			0704.20.12
0704.90	- Los demás.		
	0704.90.01	0704.90.40	0704.90.10
	0704.90.99*		0704.90.21
			0704.90.31
			0704.90.41
0705.11	-- Repolladas.		
	0705.11.01	0705.11.40	0705.11.11
			0705.11.12
0705.19	-- Las demás.		
	0705.19.99	0705.19.40	0705.19.11
			0705.19.12
0706.10	- Zanahorias y nabos.		
	0706.10.01*		0706.10.11
			0706.10.12
			0706.10.21
			0706.10.22
0707.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		

	0707.00.01	0707.00.40	0707.00.10
		0707.00.50	0707.00.91
0708.20	- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).		
	0708.20.01*	0708.20.90	0708.20.10
			0708.20.21
			0708.20.22
			0708.20.99
0709.20	- Espárragos.		
	0709.20.01*	0709.20.90	0709.20.10
	0709.20.99		0709.20.91
0709.30	- Berenjenas.		
	0709.30.01*	0709.30.20	
0709.40	- Apio, excepto el apionabo.		
	0709.40.01	0709.40.20	0709.40.11
	0709.40.99	0709.40.60	0709.40.12
0709.51	-- Setas y demás hongos.		
	0709.51.01	0709.51.00	0709.51.10
			0709.51.90
0709.60	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> .		
	0709.60.01*	0709.60.20	0709.60.10
	0709.60.99	0709.60.40	
0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.		
	0709.70.01*		
0709.90	- Las demás.		
	0709.90.01*	0709.90.20	0709.90.20
	0709.90.99*	0709.90.90	0709.90.31
			0709.90.41
			0709.90.51
			0709.90.52
			0709.90.99
0710.10	- Papas (patatas).		
	0710.10.01		0710.10.00
0710.80	- Las demás hortalizas.		
	0710.80.01*	0710.80.20	0710.80.10
	0710.80.02	0710.80.85	0710.80.20
	0710.80.03	0710.80.97	0710.80.30
	0710.80.04		0710.80.41
	0710.80.99		0710.80.49
			0710.80.50
			0710.80.99
0710.90	- Mezclas de hortalizas.		
	0710.90.01*		0710.90.00
	0710.90.99		
0711.20	- Aceitunas.		
	0711.20.01*	0711.20.40	
0711.40	- Pepinos y pepinillos.		
	0711.40.01*		0711.40.00
0712.20	- Cebollas.		
	0712.20.01	0712.20.20	
		0712.20.40	
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas.		
	0712.90.01	0712.90.40	0712.90.20
	0712.90.02		0712.90.30
	0712.90.03		0712.90.40
	0712.90.99*		0712.90.90
0713.31	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.		
	0713.31.01*		
0713.32	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).		

		0713.32.01*		
0713.33	-- Frijol (poroto, alubia, judía, fréjol) común (Phaseolus vulgaris).	0713.33.01*		
		0713.33.99		
0713.39	-- Las demás.	0713.39.99*		
0713.40	- Lentejas.	0713.40.01*		
0714.90	- Los demás.	0714.90.01	0714.90.40	0714.90.20
		0714.90.02		0714.90.31
		0714.90.99*		0714.90.32
				0714.90.33
				0714.90.92
				0714.90.93
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes.	0804.50.01*	0804.50.60	
0805.20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).	0805.20.01*	0805.20.00	
0805.30	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia).	0805.30.01*	0805.30.20	
			0805.30.40	
0805.40	- Toronjas o pomelos.	0805.40.01	0805.40.60	
			0805.40.80	
0807.11	-- Sandías.	0807.11.01	0807.11.40	
0807.19	-- Los demás.	0807.19.01	0807.19.10	
		0807.19.99	0807.19.20	
			0807.19.70	
			0807.19.80	
0807.20	- Papayas.	0807.20.01*	0807.20.00	
0809.30	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	0809.30.01		0809.30.10
				0809.30.21
				0809.30.90
0811.10	- Fresas (frutillas).	0811.10.01	0811.10.00	0811.10.10
				0811.10.90
0811.90	- Los demás.	0811.90.99*	0811.90.22	0811.90.20
			0811.90.40	0811.90.30
				0811.90.90
0812.20	- Fresas (frutillas).	0812.20.01*		0812.20.00
0812.90	- Los demás.	0812.90.01	0812.90.30	0812.90.99
		0812.90.02		
		0812.90.99*		
0904.20	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.	0904.20.01	0904.20.40	
		0904.20.99*		
1001.10	- Trigo duro.	1001.10.01	1001.10.00	1001.10.10
				1001.10.20
1001.90	- Los demás.			

	1001.90.99	1001.90.10 1001.90.20
1003.00	Cebada. 1003.00.01* 1003.00.02 1003.00.99	1003.00.11 1003.00.12 1003.00.91 1003.00.92
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz "paddy") 1006.10.01	1006.10.00
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo). 1006.20.01	1006.20.20 1006.20.40
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado. 1006.30.01	1006.30.90
1006.40	- Arroz partido. 1006.40.01	1006.40.00
1103.12	-- De avena. 1103.12.01	
1104.11	-- De cebada. 1104.11.01	1104.11.10 1104.11.20
1104.12	-- De avena. 1104.12.01	
1105.10	- Harina, sémola y polvo. 1105.10.01	1105.10.00
1105.20	- Copos, gránulos y "pellets". 1105.20.01	1105.20.00
1107.10	- Sin tostar. 1107.10.01	1107.10.12 1107.10.91 1107.10.92
1107.20	- Tostada. 1107.20.01	1107.20.12 1107.20.91 1107.20.92
1108.13	-- Fécula de papa (patata). 1108.13.01	1108.13.00
1201.00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas. 1201.00.01* 1201.00.02* 1201.00.03	
1202.10	- Con cáscara. 1202.10.01* 1202.10.99*	1202.10.40 1202.10.80
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados. 1202.20.01*	1202.20.40 1202.20.80
1208.90	- Las demás. 1208.90.01 1208.90.02 1208.90.99	
1214.10	- Harina y "pellets" de alfalfa. 1214.10.01	
1214.90	- Los demás. 1214.90.01 1214.90.99	
1501.00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03. 1501.00.01	

1507.10	- Aceite en bruto, incluso desgomado. 1507.10.01		
1514.10	- Aceites en bruto. 1514.10.01		
1514.90	- Los demás. 1514.90.99		
1516.10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones. 1516.10.01		
1516.20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones. 1516.20.01		
1517.10	- Margarina, excepto la margarina líquida. 1517.10.01		
1517.90	- Las demás. 1517.90.01 1517.90.02 1517.90.99	1517.90.50 1517.90.60 1517.90.90	1517.90.10 1517.90.21 1517.90.22 1517.90.99
1604.13	-- Sardinias, sardinelas y espadines. 1604.13.01 1604.13.99	1604.13.20 1604.13.30	1604.13.10 1604.13.90
1701.11	-- De caña. 1701.11.01 1701.11.99	1701.11.50	1701.11.10 1701.11.20 1701.11.30 1701.11.40 1701.11.50
1701.12	-- De remolacha. 1701.12.01 1701.12.99	1701.12.50	1701.12.00
1701.91	-- Con adición de aromatizante o colorante. 1701.91.01	1701.91.30 1701.91.44 1701.91.48 1701.91.54 1701.91.58	1701.91.00
1701.99	-- Los demás. 1701.99.01 1701.99.99	1701.99.50	1701.99.00
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso. 1702.30.01	1702.30.24 1702.30.28	1702.30.00
1704.10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar. 1704.10.01		1704.10.00
1704.90	- Los demás. 1704.90.99	1704.90.54 1704.90.58 1704.90.64 1704.90.68 1704.90.74 1704.90.78 1704.90.90	1704.90.20 1704.90.30 1704.90.90
1805.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante. 1805.00.01*		1805.00.00
1806.20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 Kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg. 1806.20.99	1806.20.26 1806.20.28	1806.20.20 1806.20.31

		1806.20.36	1806.20.32
		1806.20.38	1806.20.90
		1806.20.73	
		1806.20.77	
		1806.20.82	
		1806.20.83	
		1806.20.87	
		1806.20.89	
		1806.20.94	
		1806.20.98	
		1806.20.99	
1806.32	-- Sin rellenar.		
	1806.32.01	1806.32.06	1806.32.00
		1806.32.08	
		1806.32.16	
		1806.32.18	
		1806.32.70	
		1806.32.80	
1806.90	- Los demás.		
	1806.90.01	1806.90.05	1806.90.11
	1806.90.02	1806.90.08	1806.90.12
	1806.90.99	1806.90.10	1806.90.90
		1806.90.15	
		1806.90.18	
		1806.90.20	
		1806.90.25	
		1806.90.28	
		1806.90.30	
		1806.90.35	
		1806.90.39	
		1806.90.45	
		1806.90.49	
		1806.90.55	
		1806.90.59	
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor.		
	1901.10.01	1901.10.30	1901.10.10
	1901.10.99	1901.10.40	1901.10.20
		1901.10.45	1901.10.31
		1901.10.75	1901.10.39
		1901.10.85	
		1901.10.95	
1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.		
	1901.20.01	1901.20.15	1901.20.11
	1901.20.02	1901.20.25	1901.20.12
	1901.20.99	1901.20.35	1901.20.13
		1901.20.50	1901.20.14
		1901.20.60	1901.20.19
		1901.20.70	1901.20.21
			1901.20.22
			1901.20.23
			1901.20.24
			1901.20.29
1901.90	- Los demás.		
	1901.90.01	1901.90.32	1901.90.11
	1901.90.02	1901.90.36	1901.90.12
	1901.90.03	1901.90.43	1901.90.21
	1901.90.99	1901.90.47	1901.90.22
		1901.90.54	1901.90.31
		1901.90.58	1901.90.32

		1901.90.70	1901.90.33
		1901.90.90	1901.90.34
			1901.90.39
			1901.90.40
			1901.90.51
			1901.90.52
			1901.90.53
			1901.90.54
			1901.90.59
2001.90	- Los demás.		
	2001.90.01	2001.90.20	2001.90.10
	2001.90.02	2001.90.35	2001.90.90
	2001.90.99*	2001.90.60	
2002.10	- Tomates enteros o en trozos.		
	2002.10.01	2002.10.00	2002.10.00
2002.90	- Los demás.		
	2002.90.99	2002.90.00	2002.90.00
2003.10	- Setas y demás hongos.		
	2003.10.01	2003.10.00	2003.10.00
2004.10	- Papas (patatas).		
	2004.10.01		2004.10.00
2004.90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.		
	2004.90.01*	2004.90.90	2004.90.10
	2004.90.02*		2004.90.20
	2004.90.99		2004.90.30
			2004.90.41
			2004.90.49
			2004.90.99
2005.20	- Papas (patatas).		
	2005.20.01		2005.20.00
2005.60	- Espárragos.		
	2005.60.01	2005.60.00	2005.60.00
2005.70	- Aceitunas.		
	2005.70.01	2005.70.02	2005.70.90
		2005.70.04	
		2005.70.06	
		2005.70.08	
		2005.70.12	
		2005.70.16	
		2005.70.18	
		2005.70.23	
		2005.70.25	
		2005.70.50	
		2005.70.60	
		2005.70.70	
		2005.70.75	
		2005.70.91	
		2005.70.93	
		2005.70.97	
2005.90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.		
	2005.90.01	2005.90.50	2005.90.11
	2005.90.02*	2005.90.55	2005.90.19
	2005.90.99	2005.90.80	2005.90.92
			2005.90.99
2006.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).		
	2006.00.01*		2006.00.10
	2006.00.02		
	2006.00.03		

		2006.00.99		
2007.91	-- De agrios (cítricos).	2007.91.01	2007.91.10	
2007.99	-- Los demás.	2007.99.01*	2007.99.60	2007.99.10
		2007.99.02*	2007.99.65	2007.99.90
		2007.99.03*		
		2007.99.04		
		2007.99.99*		
2008.11	-- Cacahuates (cacahuates, maníes).	2008.11.01	2008.11.05	
		2008.11.99	2008.11.15	
			2008.11.25	
			2008.11.35	
			2008.11.45	
			2008.11.60	
2008.30	- Agrios (cítricos).	2008.30.01	2008.30.35	
		2008.30.02	2008.30.40	
		2008.30.03	2008.30.65	
		2008.30.04	2008.30.85	
		2008.30.05		
		2008.30.06		
		2008.30.07		
		2008.30.08		
		2008.30.99*		
2008.70	- Duraznos (melocotones).	2008.70.01	2008.70.00	2008.70.10
				2008.70.90
2008.92	-- Mezclas.	2008.92.01	2008.92.10	2008.92.90
2008.99	-- Los demás.	2008.99.01	2008.99.10	2008.99.11
		2008.99.99	2008.99.42	2008.99.12
			2008.99.60	2008.99.19
				2008.99.99
2009.11	-- Congelado.	2009.11.01	2009.11.00	
2009.19	-- Los demás.	2009.19.01	2009.19.25	2009.19.90
		2009.19.99	2009.19.45	
2009.20	- Jugo de toronja o pomelo.	2009.20.01	2009.20.20	
			2009.20.40	
2009.30	- Jugo de los demás agrios (cítricos).	2009.30.01*	2009.30.40	
		2009.30.02	2009.30.60	
		2009.30.99		
2009.40	- Jugo de piña (ananá).	2009.40.01	2009.40.20	
		2009.40.99*		
2009.50	- Jugo de tomate.	2009.50.01*		2009.50.00
2009.60	- Jugo de uva (incluido el mosto).	2009.60.01	2009.60.00	2009.60.90
2009.90	- Mezclas de jugos.	2009.90.01*	2009.90.40	2009.90.30
		2009.90.99		2009.90.40
2103.20	- "Ketchup" y demás salsas de tomate.			

		2103.20.01	2103.20.40	2103.20.10
		2103.20.99		2103.20.90
2103.90	- Los demás.	2103.90.99	2103.90.74 2103.90.78	2103.90.10 2103.90.20 2103.90.90
2105.00	Helados, incluso con cacao.	2105.00.01	2105.00.20 2105.00.40	2105.00.10 2105.00.91 2105.00.92
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	2106.10.01 2106.10.02 2106.10.03 2106.10.04 2106.10.99		
2106.90	- Las demás.	2106.90.01 2106.90.02 2106.90.03 2106.90.04 2106.90.05 2106.90.06 2106.90.07 2106.90.08 2106.90.09 2106.90.10* 2106.90.11* 2106.90.99	2106.90.06 2106.90.09 2106.90.24 2106.90.26 2106.90.28 2106.90.34 2106.90.36 2106.90.38 2106.90.44 2106.90.46 2106.90.48 2106.90.52 2106.90.54 2106.90.64 2106.90.66 2106.90.68 2106.90.72 2106.90.74 2106.90.76 2106.90.78 2106.90.80 2106.90.85 2106.90.87 2106.90.89 2106.90.91 2106.90.92 2106.90.94 2106.90.95 2106.90.97	2106.90.21 2106.90.22 2106.90.29 2106.90.31 2106.90.32 2106.90.33 2106.90.34 2106.90.35 2106.90.39 2106.90.50 2106.90.60 2106.90.71 2106.90.72 2106.90.80 2106.90.91 2106.90.92 2106.90.93 2106.90.94 2106.90.95 2106.90.99
2201.10	- Agua mineral y agua gaseada.	2201.10.01 2201.10.99		
2201.90	- Los demás.	2201.90.01 2201.90.02 2201.90.99		2201.90.00
2202.10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	2202.10.01	2202.10.00	2202.10.00
2202.90	- Las demás.	2202.90.01* 2202.90.02* 2202.90.03*	2202.90.24 2202.90.28 2202.90.30	2202.90.20 2202.90.31 2202.90.32

	2202.90.04*	2202.90.35	2202.90.41
	2202.90.99*	2202.90.36	2202.90.42
		2202.90.37	2202.90.43
			2202.90.49
			2202.90.90
2203.00	Cerveza de malta.		
	2203.00.01	2203.00.00	
2204.10	- Vino espumoso.		
	2204.10.01		2204.10.00
2204.21	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.		
	2204.21.01	2204.21.30	2204.21.10
	2204.21.02	2204.21.50	2204.21.21
	2204.21.03		2204.21.22
	2204.21.04		2204.21.23
	2204.21.99		2204.21.24
			2204.21.25
			2204.21.26
			2204.21.27
			2204.21.28
			2204.21.29
			2204.21.30
2204.29	-- Los demás.		
	2204.29.99	2204.29.20	2204.29.10
		2204.29.40	2204.29.21
		2204.29.60	2204.29.22
		2204.29.80	2204.29.23
			2204.29.24
			2204.29.25
			2204.29.26
			2204.29.27
			2204.29.28
			2204.29.29
			2204.29.30
2204.30	- Los demás mostos de uva.		
	2204.30.99		2204.30.00
2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
	2206.00.01		2206.00.11
	2206.00.99*		2206.00.19
			2206.00.20
			2206.00.30
			2206.00.40
			2206.00.50
			2206.00.61
			2206.00.62
			2206.00.63
			2206.00.64
			2206.00.65
			2206.00.66
			2206.00.67
			2206.00.68
			2206.00.69
			2206.00.90
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas.		
	2208.20.01*		
	2208.20.02		
	2208.20.03		
	2208.20.99		
2306.40	- De nabo (de nabina) o de colza.		

2306.40.01			
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.		
2309.10.01			
2309.90	- Las demás.		
	2309.90.01	2309.90.24	2309.90.20
	2309.90.02	2309.90.28	2309.90.31
	2309.90.03*	2309.90.44	2309.90.33
	2309.90.04	2309.90.48	2309.90.35
	2309.90.05*		
	2309.90.06*		
	2309.90.07		
	2309.90.08		
	2309.90.09*		
	2309.90.10		
	2309.90.11		
	2309.90.99		
2710.00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.		
	2710.00.01*	2710.00.05	2710.00.10
	2710.00.02	2710.00.10	2710.00.20
	2710.00.03	2710.00.15	2710.00.30
	2710.00.04*	2710.00.18	2710.00.40
	2710.00.05*	2710.00.20	
	2710.00.06	2710.00.25	
	2710.00.07*	2710.00.30	
	2710.00.08*	2710.00.45	
	2710.00.09	2710.00.60	
	2710.00.10		
	2710.00.99		
2711.12	-- Propano.		
	2711.12.01		2711.12.10
2711.14	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno.		
	2711.14.01		2711.14.00
2711.19	-- Los demás.		
	2711.19.01*		2711.19.10
	2711.19.02*		
	2711.19.03		
	2711.19.99		
2711.21	-- Gas natural.		
	2711.21.01		
2711.29	-- Los demás.		
	2711.29.99		
2712.20	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.		
	2712.20.01		2712.20.90
2811.22	-- Dióxido de silicio.		
	2811.22.01		
	2811.22.02*		
	2811.22.03*		
2815.11	-- Sólido.		
	2815.11.01		
2815.12	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).		
	2815.12.01		
2819.10	- Trióxido de cromo.		
	2819.10.01*		
2832.10	- Sulfitos de sodio.		
	2832.10.01		
	2832.10.99*		

2833.11	-- Sulfato de disodio. 2833.11.01	
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos). 2833.40.01 2833.40.02* 2833.40.99*	
2835.23	-- De trisodio. 2835.23.01	2835.23.00
2835.31	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio). 2835.31.01	2835.31.00
2836.20	- Carbonato de disodio. 2836.20.01	2836.20.00
2841.30	- Dicromato de sodio. 2841.30.01	
2842.10	- Silicatos dobles o complejos. 2842.10.01 2842.10.99*	
2847.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea. 2847.00.01	
2901.10	- Saturados. 2901.10.01 2901.10.02 2901.10.03 2901.10.99	2901.10.90
2901.21	-- Etileno. 2901.21.01	
2903.15	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno). 2903.15.01	2903.15.00
2903.43	-- Triclorotrifluoroetanos. 2903.43.01	2903.43.00
2903.44	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoretano. 2903.44.01	2903.44.00
2903.45	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro. 2903.45.99	2903.45.00
2903.49	-- Los demás. 2903.49.01 2903.49.02 2903.49.03 2903.49.04 2903.49.05 2903.49.99	2903.49.00
2905.13	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico). 2905.13.01	2905.13.00
2905.16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros. 2905.16.01 2905.16.02* 2905.16.99	2905.16.00
2905.17	-- Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico). 2905.17.01	2905.17.00 2905.17.00
2905.19	-- Los demás. 2905.19.01* 2905.19.02 2905.19.03* 2905.19.04* 2905.19.05* 2905.19.06 2905.19.07 2905.19.08*	

2905.19.99			
2905.39	-- Los demás.		
	2905.39.01		2905.39.00
	2905.39.02*		
	2905.39.03*		
	2905.39.04*		
	2905.39.99*		
2906.21	-- Alcohol bencílico.		
	2906.21.01	2906.21.00	
2909.19	-- Los demás.		
	2909.19.01*		2909.19.00
	2909.19.02*		
	2909.19.03*		
	2909.19.99		
2909.49	-- Los demás.		
	2909.49.01	2909.49.10	2909.49.00
	2909.49.02	2909.49.15	
	2909.49.03		
	2909.49.04		
	2909.49.05		
	2909.49.06		
	2909.49.07		
	2909.49.08		
	2909.49.09		
	2909.49.99		
2912.12	-- Etanal (acetaldehído).		
	2912.12.01*		
2915.31	-- Acetato de etilo.		
	2915.31.01		2915.31.00
2915.33	-- Acetato de n-butilo.		
	2915.33.01		
2915.70	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.		
	2915.70.01		2915.70.00
	2915.70.02		
	2915.70.03		
	2915.70.04		
	2915.70.05		
	2915.70.06		
	2915.70.07		
	2915.70.08		
	2915.70.09		
	2915.70.10		
	2915.70.11		
	2915.70.12		
	2915.70.99		
2915.90	- Los demás.		
	2915.90.01	2915.90.14	2915.90.00
	2915.90.02	2915.90.18	
	2915.90.03*		
	2915.90.04*		
	2915.90.05*		
	2915.90.06*		
	2915.90.07		
	2915.90.08*		
	2915.90.09*		
	2915.90.10*		
	2915.90.11		
	2915.90.12		
	2915.90.13*		
	2915.90.14*		

		2915.90.15	
		2915.90.16	
		2915.90.17	
		2915.90.18	
		2915.90.19*	
		2915.90.20*	
		2915.90.21	
		2915.90.22*	
		2915.90.23*	
		2915.90.24*	
		2915.90.25*	
		2915.90.26*	
		2915.90.27	
		2915.90.28*	
		2915.90.29*	
		2915.90.30*	
		2915.90.31*	
		2915.90.32*	
		2915.90.33*	
		2915.90.34*	
		2915.90.35*	
		2915.90.99	
2916.11	-- Acido acrílico y sus sales.		
	2916.11.01	2916.11.00	
2916.12	-- Esteres del ácido acrílico.		
	2916.12.01		2916.12.90
	2916.12.02		
	2916.12.03		
	2916.12.99		
2916.14	-- Esteres del ácido metacrílico.		
	2916.14.01		
	2916.14.02*		
	2916.14.03*		
	2916.14.04*		
	2916.14.99		
	2916.15.01		
2916.39	-- Los demás.		
	2916.39.01*	2916.39.03	
	2916.39.02*	2916.39.06	
	2916.39.03*	2916.39.45	
	2916.39.04*	2916.39.75	
	2916.39.05*		
	2916.39.06*		
	2916.39.99		
2917.33	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.		
	2917.33.01		2917.33.00
2917.34	-- Los demás ésteres del ácido orto-ftáltico.		
	2917.34.99		2917.34.00
2917.35	-- Anhídrido ftáltico.		
	2917.35.01		2917.35.00
2917.36	-- Acido tereftáltico y sus sales.		
	2917.36.01	2917.36.00	
2917.39	-- Los demás.		
	2917.39.01*	2917.39.70	2917.39.00
	2917.39.02*		
	2917.39.03*		
	2917.39.04		
	2917.39.05*		
	2917.39.06*		
	2917.39.07*		

		2917.39.99	
2918.11	-- Acido láctico, sus sales y sus ésteres.	2918.11.01 2918.90.04	
2921.11	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales.	2921.11.01 2921.11.02 2921.11.03 2921.11.99	2921.11.00
2921.12	-- Dietilamina y sus sales.	2921.12.01 2921.12.99*	2921.12.00
2921.19	-- Los demás.	2921.19.01* 2921.19.02 2921.19.03 2921.19.04 2921.19.05 2921.19.06 2921.19.07 2921.19.08 2921.19.09* 2921.19.10* 2921.19.11* 2921.19.12 2921.19.99	2921.19.00
2921.21	-- Etilendiamina y sus sales.	2921.21.01 2921.21.99*	2921.21.00
2921.22	-- Hexametildiamina y sus sales.	2921.22.01	2921.22.10 2921.22.00
2921.29	-- Los demás.	2921.29.01 2921.29.02 2921.29.03 2921.29.04* 2921.29.05* 2921.29.06* 2921.29.07* 2921.29.08 2921.29.09 2921.29.10* 2921.29.11* 2921.29.99	2921.29.00
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.	2921.30.01 2921.30.02* 2921.30.99*	2921.30.10 2921.30.30 2921.30.00
2922.11	-- Monoetanolamina y sus sales.	2922.11.01 2922.11.99	2922.11.00
2922.41	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.	2922.41.01 2922.41.99	2922.41.00
2922.49	-- Los demás.	2922.49.01* 2922.49.02* 2922.49.03*	2922.49.27 2922.49.00

	2922.49.04*	
	2922.49.05*	
	2922.49.06*	
	2922.49.07*	
	2922.49.08*	
	2922.49.09*	
	2922.49.10	
	2922.49.11*	
	2922.49.12*	
	2922.49.13*	
	2922.49.14*	
	2922.49.15*	
	2922.49.16*	
	2922.49.17*	
	2922.49.18*	
	2922.49.19*	
	2922.49.20*	
	2922.49.21*	
	2922.49.22*	
	2922.49.23	
	2922.49.24*	
	2922.49.25*	
	2922.49.26*	
	2922.49.99	
2923.20	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.	
	2923.20.01	2923.20.00
	2923.20.99	
2924.29	-- Los demás.	
	2924.29.01	2924.29.75
	2924.29.02*	
	2924.29.03*	
	2924.29.04*	
	2924.29.05*	
	2924.29.06*	
	2924.29.07*	
	2924.29.08*	
	2924.29.09	
	2924.29.10*	
	2924.29.11*	
	2924.29.12*	
	2924.29.13	
	2924.29.14	
	2924.29.15*	
	2924.29.16*	
	2924.29.17*	
	2924.29.18*	
	2924.29.19*	
	2924.29.20*	
	2924.29.21*	
	2924.29.22*	
	2924.29.23*	
	2924.29.24*	
	2924.29.25*	
	2924.29.26*	
	2924.29.27*	
	2924.29.28	
	2924.29.29*	
	2924.29.30*	
	2924.29.31*	
	2924.29.32*	

	2924.29.33		
	2924.29.34*		
	2924.29.35*		
	2924.29.36*		
	2924.29.37*		
	2924.29.38*		
	2924.29.39*		
	2924.29.40*		
	2924.29.41*		
	2924.29.42*		
	2924.29.43*		
	2924.29.44*		
	2924.29.45*		
	2924.29.46*		
	2924.29.99		
2932.11	-- Tetrahydrofurano.		
	2932.11.01		2932.11.00
2933.21	-- Hidantoína y sus derivados.		
	2933.21.01		
2933.40	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
	2933.40.01	2933.40.08	2933.40.00
	2933.40.02*	2933.40.15	
	2933.40.03*	2933.40.20	
	2933.40.04*	2933.40.26	
	2933.40.05	2933.40.60	
	2933.40.06*	2933.40.70	
	2933.40.07*		
	2933.40.08*		
	2933.40.09*		
	2933.40.10		
	2933.40.11*		
	2933.40.99		
2933.90	- Los demás.		
	2933.90.01*	2933.90.	2933.90.00
	2933.90.02*	2933.90.13	
	2933.90.03	2933.90.87	
	2933.90.04*		
	2933.90.05*		
	2933.90.06		
	2933.90.07*		
	2933.90.08*		
	2933.90.09*		
	2933.90.10*		
	2933.90.11*		
	2933.90.12*		
	2933.90.13*		
	2933.90.14*		
	2933.90.15*		
	2933.90.16		
	2933.90.17*		
	2933.90.18		
	2933.90.19*		
	2933.90.20*		
	2933.90.21		
	2933.90.22*		
	2933.90.23*		
	2933.90.24*		
	2933.90.25*		
	2933.90.26*		

	2933.90.27*		
	2933.90.28		
	2933.90.29*		
	2933.90.30*		
	2933.90.31*		
	2933.90.32*		
	2933.90.33*		
	2933.90.34*		
	2933.90.35*		
	2933.90.36*		
	2933.90.37*		
	2933.90.38*		
	2933.90.39*		
	2933.90.40*		
	2933.90.41*		
	2933.90.42*		
	2933.90.43*		
	2933.90.44*		
	2933.90.45*		
	2933.90.46*		
	2933.90.47		
	2933.90.48*		
	2933.90.49*		
	2933.90.50*		
	2933.90.51		
	2933.90.52*		
	2933.90.53*		
	2933.90.54*		
	2933.90.55*		
	2933.90.56*		
	2933.90.57*		
	2933.90.58		
	2933.90.59		
	2933.90.60*		
	2933.90.61*		
	2933.90.62*		
	2933.90.63*		
	2933.90.99*		
2934.90	- Los demás.		
	2934.90.01	2934.90.	2934.90.90
	2934.90.02*	2934.90.05	
	2934.90.03*	2934.90.06	
	2934.90.04	2934.90.08	
	2934.90.05	2934.90.39	
	2934.90.06*	2934.90.44	
	2934.90.07		
	2934.90.08*		
	2934.90.09*		
	2934.90.10		
	2934.90.11*		
	2934.90.12		
	2934.90.13*		
	2934.90.14		
	2934.90.15*		
	2934.90.16		
	2934.90.17*		
	2934.90.18*		
	2934.90.19*		
	2934.90.20		
	2934.90.21*		

	2934.90.22*	
	2934.90.23*	
	2934.90.24	
	2934.90.25*	
	2934.90.26*	
	2934.90.27*	
	2934.90.28	
	2934.90.29*	
	2934.90.30*	
	2934.90.31*	
	2934.90.32*	
	2934.90.33*	
	2934.90.34*	
	2934.90.35*	
	2934.90.36*	
	2934.90.37*	
	2934.90.38*	
	2934.90.39*	
	2934.90.40*	
	2934.90.41*	
	2934.90.42	
	2934.90.43	
	2934.90.44*	
	2934.90.45*	
	2934.90.46	
	2934.90.48*	
	2934.90.49*	
	2934.90.50*	
	2934.90.51*	
	2934.90.52*	
	2934.90.53*	
	2934.90.54	
	2934.90.55*	
	2934.90.99	
2936.27	-- Vitamina C y sus derivados.	
	2936.27.01*	
	2936.27.02*	
	2936.27.99*	
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.	
	2941.10.01	2941.10.00
	2941.10.02	
	2941.10.03	
	2941.10.04*	
	2941.10.05	
	2941.10.06	
	2941.10.07	
	2941.10.08	
	2941.10.09	
	2941.10.10	
	2941.10.11	
	2941.10.99*	
2941.90	- Los demás.	
	2941.90.01*	2941.90.00
	2941.90.02	
	2941.90.03*	
	2941.90.04	
	2941.90.05*	
	2941.90.06*	
	2941.90.07*	

	2941.90.08	
	2941.90.09*	
	2941.90.10*	
	2941.90.11*	
	2941.90.12*	
	2941.90.13	
	2941.90.14*	
	2941.90.15*	
	2941.90.16*	
	2941.90.17	
	2941.90.18	
	2941.90.19	
	2941.90.99*	
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico.	
	3002.10.01	3002.10.29
	3002.10.02	
	3002.10.03	
	3002.10.04	
	3002.10.05	
	3002.10.06	
	3002.10.07	
	3002.10.08	
	3002.10.09	
	3002.10.10	
	3002.10.99	
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria.	
	3002.30.01*	3002.30.90
	3002.30.02*	
	3002.30.99	
3003.90	- Los demás.	
	3003.90.01	3003.90.91
	3003.90.02	3003.90.99
	3003.90.03	
	3003.90.04	
	3003.90.05	
	3003.90.06	
	3003.90.07	
	3003.90.08	
	3003.90.09	
	3003.90.10	
	3003.90.11	
	3003.90.12	
	3003.90.13	
	3003.90.14	
	3003.90.15	
	3003.90.16	
	3003.90.17	
	3003.90.18	
	3003.90.19	
	3003.90.20	
	3003.90.99	
3004.20	- Que contengan otros antibióticos.	
	3004.20.01	3004.20.00
	3004.20.02	
	3004.20.03	
	3004.20.99	
3004.31	-- Que contengan insulina.	
	3004.31.01	3004.31.91
	3004.31.99	3004.31.99

3004.32	-- Que contengan hormonas corticosuprarrenales.	
	3004.32.01	3004.32.10 3004.32.90
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.	
	3004.40.01	3004.40.10
	3004.40.02	3004.40.90
	3004.40.03	
	3004.40.99	
3004.90	- Los demás.	
	3004.90.01	3004.90.91
	3004.90.02	3004.90.99
	3004.90.03	
	3004.90.04	
	3004.90.05	
	3004.90.06	
	3004.90.07	
	3004.90.08	
	3004.90.09	
	3004.90.10	
	3004.90.11	
	3004.90.12	
	3004.90.13	
	3004.90.14	
	3004.90.15	
	3004.90.16	
	3004.90.17	
	3004.90.18	
	3004.90.19	
	3004.90.20	
	3004.90.21	
	3004.90.22*	
	3004.90.23	
	3004.90.99	
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.	
	3005.10.01	3005.10.10
	3005.10.02*	3005.10.91
	3005.10.99	3005.10.99
3005.90	- Los demás.	
	3005.90.01	3005.90.10
	3005.90.02	3005.90.20
	3005.90.03*	3005.90.30
	3005.90.99	3005.90.91 3005.90.92 3005.90.93 3005.90.99
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.	
	3006.10.01	
	3006.10.02	
	3006.10.99	
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.	
	3006.30.01	3006.30.10
	3006.30.02*	3006.30.99
	3006.30.99	
3204.11	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.	
	3204.11.01	3204.11.10
	3204.11.02	3204.11.15

	3204.11.99*	3204.11.35 3204.11.50	
3204.13	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.		
	3204.13.01	3204.13.10	
	3204.13.02*	3204.13.20	
	3204.13.99*	3204.13.25 3204.13.60 3204.13.80	
3204.16	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.		
	3204.16.01	3204.16.10	
	3204.16.99*	3204.16.20 3204.16.30 3204.16.50	
3204.17	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.		
	3204.17.01*	3204.17.04	
	3204.17.02	3204.17.20	
	3204.17.99*	3204.17.60 3204.17.90	
3204.19	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.		
	3204.19.01*	3204.19.11	
	3204.19.02	3204.19.20	
	3204.19.03	3204.19.25	
	3204.19.04	3204.19.40	
	3204.19.99*	3204.19.50	
3204.20	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.		
	3204.20.01*	3204.20.10	
	3204.20.02*	3204.20.80	
	3204.20.03		
	3204.20.99		
3204.90	- Los demás.		
	3204.90.01		
	3204.90.02		
	3204.90.03		
	3204.90.04		
	3204.90.05		
	3204.90.06		
	3204.90.99		
3213.10	- Colores en surtidos.		
	3213.10.01		
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura.		
	3214.10.01	3214.10.00	
3302.10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.		
	3302.10.01*		
	3302.10.02*		
	3302.10.99		
3303.00	Perfumes y aguas de tocador.		
	3303.00.01		
	3303.00.99		
3304.99	-- Las demás.		
	3304.99.01	3304.99.00	
	3304.99.99		
3305.10	- Champúes.		
	3305.10.01	3305.10.00	
3305.90	- Las demás.		
	3305.90.99	3305.90.00	
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.		
	3307.20.01	3307.20.00	

3401.11	-- De tocador (incluso los medicinales).		
	3401.11.01		3401.11.90
3402.11	-- Aniónicos.		
	3402.11.01		3402.11.00
	3402.11.02		
	3402.11.03		
	3402.11.99		
3402.13	-- No iónicos.		
	3402.13.01		3402.13.00
	3402.13.02		
	3402.13.99*		
3402.20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.		
	3402.20.01*		3402.20.10
	3402.20.02*		3402.20.90
	3402.20.03		
	3402.20.04		
	3402.20.05		
	3402.20.06*		
	3402.20.99		
3404.90	- Las demás.		
	3404.90.01		3404.90.91
	3404.90.99		3404.90.92
3407.00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.		
	3407.00.01*		3407.00.10
	3407.00.02*		
	3407.00.03*		
	3407.00.04*		
	3407.00.99		
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.		
	3506.10.01	3506.10.10	3506.10.00
	3506.10.02		
	3506.10.99		
3506.91	-- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales).		
	3506.91.01		3506.91.10
	3506.91.02		3506.91.90
	3506.91.03		
	3506.91.04		
	3506.91.99		
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.		
	3701.30.01		
3802.10	- Carbones activados.		
	3802.10.01		
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.		
	3808.30.01*	3808.30.50	
	3808.30.02		
	3808.30.03*		
	3808.30.99		
3811.21	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.		
	3811.21.01	3811.21.00	3811.21.00
	3811.21.99		
3811.90	- Los demás.		
	3811.90.99	3811.90.00	3811.90.00

3822.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06.		
	3822.00.01		3822.00.00
	3822.00.02		
	3822.00.03		
	3822.00.04		
	3822.00.99		
3823.13	-- Ácidos grasos del "tall oil".		
	3823.13.01		
3824.71	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.		
	3824.71.01		3824.71.00
3824.90	- Los demás.		
	3824.90.01*	3824.90.	3824.90.30
	3824.90.02*	3824.90.28	3824.90.90
	3824.90.03*	3824.90.45	
	3824.90.04*	3824.90.90	
	3824.90.05*		
	3824.90.06		
	3824.90.07*		
	3824.90.08*		
	3824.90.09*		
	3824.90.10*		
	3824.90.11*		
	3824.90.12*		
	3824.90.13*		
	3824.90.15*		
	3824.90.16*		
	3824.90.17		
	3824.90.18		
	3824.90.19*		
	3824.90.20*		
	3824.90.21*		
	3824.90.22*		
	3824.90.23		
	3824.90.24		
	3824.90.25*		
	3824.90.26*		
	3824.90.27*		
	3824.90.28*		
	3824.90.29*		
	3824.90.30*		
	3824.90.31*		
	3824.90.32*		
	3824.90.33*		
	3824.90.34*		
	3824.90.35*		
	3824.90.36*		
	3824.90.37*		
	3824.90.38*		
	3824.90.39*		
	3824.90.40*		
	3824.90.41*		
	3824.90.42*		
	3824.90.43		
	3824.90.44*		
	3824.90.45*		
	3824.90.46*		
	3824.90.47*		

		3824.90.48*	
		3824.90.49	
		3824.90.50*	
		3824.90.51*	
		3824.90.52*	
		3824.90.53*	
		3824.90.54*	
		3824.90.55	
		3824.90.56*	
		3824.90.57*	
		3824.90.58	
		3824.90.59	
		3824.90.60	
		3824.90.61	
		3824.90.62*	
		3824.90.63*	
		3824.90.64*	
		3824.90.65*	
		3824.90.66*	
		3824.90.67*	
		3824.90.68*	
		3824.90.69*	
		3824.90.70*	
		3824.90.71*	
		3824.90.72*	
		3824.90.73*	
		3824.90.74*	
		3824.90.75*	
		3824.90.76*	
		3824.90.77*	
		3824.90.78*	
		3824.90.79*	
		3824.90.80*	
		3824.90.81*	
		3824.90.82*	
		3824.90.99	
3902.10	- Polipropileno.		
		3902.10.01	3902.10.00
		3902.10.99	
3903.11	-- Expandible.		
		3903.11.01	3903.11.00
3903.20	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).		
		3903.20.01	3903.20.10
			3903.20.90
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilobutadieno-estireno (ABS).		
		3903.30.01	3903.30.10
			3903.30.90
3903.90	- Los demás.		
		3903.90.01	3903.90.00
		3903.90.02*	
		3903.90.03*	
		3903.90.04	
		3903.90.05	
		3903.90.99	
3904.10	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.		
		3904.10.01	3904.10.00
		3904.10.02	
		3904.10.99	
3904.22	-- Plastificados.		
		3904.22.01	3904.22.00

3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.		
	3904.40.01*		3904.40.00
	3904.40.99		
3905.21	-- En dispersión acuosa.		
	3905.21.01		3905.21.00
3907.20	- Los demás poliéteres.		
	3907.20.01*		3907.20.10
	3907.20.02*		3907.20.90
	3907.20.03		
	3907.20.04*		
	3907.20.05*		
	3907.20.06		
	3907.20.99		
3908.90	- Las demás.		
	3908.90.01*		3908.90.00
	3908.90.02*		
	3908.90.99		
3909.30	- Las demás resinas amínicas.		
	3909.30.01		3909.30.00
	3909.30.02*		
	3909.30.99		
3909.50	- Poliuretanos.		
	3909.50.01		3909.50.10
	3909.50.02		3909.50.90
	3909.50.03*		
	3909.50.04*		
	3909.50.99		
3911.90	- Los demás.		
	3911.90.01*		3911.90.00
	3911.90.02*		
	3911.90.03		
	3911.90.04		
	3911.90.99		
3912.31	-- Carboximetilcelulosa y sus sales.		
	3912.31.01		3912.31.00
3912.39	-- Los demás.		
	3912.39.01		3912.39.90
	3912.39.02		
	3912.39.03		
	3912.39.04		
	3912.39.05		
	3912.39.99		
3916.90	- De los demás plásticos.		
	3916.90.01	3916.90.30	3916.90.11
	3916.90.02		3916.90.19
	3916.90.03		3916.90.90
	3916.90.04		
	3916.90.99		
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.		
	3917.10.01		3917.10.12
	3917.10.02		3917.10.90
	3917.10.99		
3917.33	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.		
	3917.33.01	3917.33.00	3917.33.00
	3917.33.99		
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
	3918.10.01	3918.10.32	3918.10.11
	3918.10.99	3918.10.40	3918.10.19
			3918.10.90

3919.10	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm. 3919.10.01	3919.10.11 3919.10.19 3919.10.20 3919.10.30 3919.10.91 3919.10.99
3919.90	- Las demás. 3919.90.99	3919.90.11 3919.90.19 3919.90.91 3919.90.99
3920.10	- De polímeros de etileno. 3920.10.01 3920.10.02 3920.10.03 3920.10.04 3920.10.99	3920.10.00
3920.30	- De polímeros de estireno. 3920.30.01 3920.30.02 3920.30.03 3920.30.99	3920.30.00
3920.41	-- Rígidos. 3920.41.01	3920.41.00
3920.42	-- Flexibles. 3920.42.01 3920.42.02 3920.42.99	3920.42.00
3920.51	-- De polimetacrilato de metilo. 3920.51.01	3920.51.00
3922.10	- Bañeras, duchas y lavabos. 3922.10.01	3922.10.00
3922.90	- Los demás. 3922.90.99	3922.90.10 3922.90.90
3923.21	-- De polímeros de etileno. 3923.21.01	3923.21.00
3923.29	-- De los demás plásticos. 3923.29.01 3923.29.02 3923.29.99	3923.29.00
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares. 3923.30.01 3923.30.99	3923.30.10 3923.30.90
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre. 3923.50.01	3923.50.10 3923.50.90
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina. 3924.10.01	3924.10.10 3924.10.90
3924.90	- Los demás. 3924.90.99	3924.90.00
3925.90	- Los demás. 3925.90.99	3925.90.00
3926.90	- Las demás. 3926.90.01 3926.90.02	3926.90.59 3926.90.77 3926.90.10 3926.90.30

		3926.90.03*	3926.90.85	3926.90.40
		3926.90.04	3926.90.87	3926.90.50
		3926.90.05		3926.90.91
		3926.90.06		3926.90.99
		3926.90.07		
		3926.90.08		
		3926.90.09*		
		3926.90.10*		
		3926.90.11		
		3926.90.12		
		3926.90.13		
		3926.90.14		
		3926.90.15		
		3926.90.16*		
		3926.90.17		
		3926.90.18		
		3926.90.19		
		3926.90.20*		
		3926.90.21		
		3926.90.22*		
		3926.90.23		
		3926.90.24		
		3926.90.25		
		3926.90.26*		
		3926.90.27		
		3926.90.28*		
		3926.90.29		
		3926.90.30*		
		3926.90.31		
		3926.90.32		
		3926.90.99		
4015.11	-- Para cirugía.			
	4015.11.01*			4015.11.00
4015.19	-- Los demás.			
	4015.19.99*			4015.19.00
4016.99	-- Las demás.			
	4016.99.01			4016.99.10
	4016.99.02			4016.99.30
	4016.99.03			4016.99.90
	4016.99.04			
	4016.99.05			
	4016.99.06			
	4016.99.07			
	4016.99.08*			
	4016.99.09			
	4016.99.10			
	4016.99.99			
4202.11	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).			
	4202.11.01	4202.11.00		4202.11.00
4202.12	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil.			
	4202.12.01	4202.12.20		4202.12.10
		4202.12.40		4202.12.90
		4202.12.60		
		4202.12.80		
4202.19	-- Los demás.			
	4202.19.99	4202.19.00		4202.19.00
4202.21	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).			
	4202.21.01	4202.21.30		4202.21.00

		4202.21.60	
		4202.21.90	
4202.22	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		
	4202.22.01	4202.22.15	4202.22.10
		4202.22.40	4202.22.90
		4202.22.45	
		4202.22.60	
		4202.22.70	
		4202.22.80	
4202.29	-- Los demás.		
	4202.29.99	4202.29.10	4202.29.00
		4202.29.20	
		4202.29.50	
		4202.29.90	
4202.31	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).		
	4202.31.01	4202.31.60	4202.31.00
4202.32	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		
	4202.32.01	4202.32.40	4202.32.10
		4202.32.80	4202.32.90
		4202.32.85	
		4202.32.95	
4202.39	-- Los demás.		
	4202.39.99		4202.39.00
4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).		
	4202.91.01	4202.91.00	4202.91.19
			4202.91.90
4202.92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		
	4202.92.01	4202.92.15	4202.92.11
		4202.92.20	4202.92.19
		4202.92.30	4202.92.91
		4202.92.45	4202.92.99
		4202.92.60	
		4202.92.90	
4202.99	-- Los demás.		
	4202.99.99	4202.99.10	4202.99.90
		4202.99.20	
		4202.99.50	
		4202.99.90	
4203.10	- Prendas de vestir.		
	4203.10.01	4203.10.40	4203.10.00
	4203.10.99		
4203.21	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte.		
	4203.21.01*		4203.21.90
4203.29	-- Los demás.		
	4203.29.01	4203.29.05	4203.29.10
	4203.29.99	4203.29.08	4203.29.90
		4203.29.15	
		4203.29.18	
		4203.29.20	
		4203.29.30	
		4203.29.40	
		4203.29.50	
4205.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.		
	4205.00.99		4205.00.00
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir.		
	4303.10.01*		4303.10.10
			4303.10.20

		4303.10.90
4303.90	- Los demás. 4303.90.99*	4303.90.00
4401.10	- Leña. 4401.10.01	
4401.21	-- De coníferas. 4401.21.01	
4401.22	-- Distinta de la de coníferas. 4401.22.01	
4401.30	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares. 4401.30.01	
4402.00	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado. 4402.00.01	
4403.10	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación. 4403.10.01	
4403.20	- Las demás, de coníferas. 4403.20.99	
4403.41	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau. 4403.41.01*	
4403.49	-- Las demás. 4403.49.01* 4403.49.99	
4403.91	-- De robles (<i>Quercus</i> spp.), incluida la encina. 4403.91.01	
4403.92	-- De haya (<i>Fagus</i> spp.). 4403.92.01	
4403.99	-- Las demás. 4403.99.99	
4404.10	- De coníferas. 4404.10.01 4404.10.99	
4404.20	- Distinta de la de coníferas. 4404.20.01* 4404.20.02 4404.20.03* 4404.20.04 4404.20.99	
4405.00	Lana de madera; harina de madera. 4405.00.01 4405.00.02	4405.00.00
4406.10	- Sin impregnar. 4406.10.01	
4406.90	- Las demás. 4406.90.99	
4407.10	- De coníferas. 4407.10.01 4407.10.02 4407.10.03 4407.10.99	
4407.24	-- Virola, Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.), Imbuia y Balsa. 4407.24.01 4407.24.99	
4407.25	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau. 4407.25.01	
4407.26	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan. 4407.26.01	

4407.29	-- Las demás. 4407.29.01 4407.29.99	
4407.91	-- De robles (<i>Quercus</i> spp.), incluida la encina. 4407.91.01	
4407.92	-- De haya (<i>Fagus</i> spp.). 4407.92.01* 4407.92.99	
4407.99	-- Las demás. 4407.99.01 4407.99.02 4407.99.03 4407.99.04 4407.99.05 4407.99.99	
4408.10	- De coníferas. 4408.10.01*	
4408.31	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau. 4408.31.01*	
4408.39	-- Las demás. 4408.39.99*	
4408.90	-- Las demás. 4408.90.99*	
4409.10	- De coníferas. 4409.10.01* 4409.10.02* 4409.10.99*	
4409.20	- Distinta de la de coníferas. 4409.20.01* 4409.20.99*	
4410.11	-- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board". 4410.11.01	4410.11.00
4410.19	-- Los demás. 4410.19.99	4410.19.10 4410.19.90
4410.90	- De las demás materias leñosas. 4410.90.01 4410.90.02 4410.90.99	4410.90.10 4410.90.90
4411.11	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 4411.11.01	4411.11.00
4411.19	-- Los demás. 4411.19.99	4411.19.00
4411.21	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 4411.21.01	4411.21.00
4411.29	-- Los demás. 4411.29.99	4411.29.00
4411.31	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 4411.31.01	4411.31.00
4411.39	-- Los demás. 4411.39.99	4411.39.00
4411.91	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 4411.91.01	4411.91.00
4411.99	-- Los demás. 4411.99.99	4411.99.00
4412.13	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo. 4412.13.01 4412.13.99	4412.13.10 4412.13.90

4412.14	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas. 4412.14.99	4412.14.10 4412.14.90
4412.19	-- Las demás. 4412.19.01 4412.19.02 4412.19.99	4412.19.50 4412.19.10 4412.19.90
4412.22	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo. 4412.22.01	4412.22.10 4412.22.90
4412.23	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas. 4412.23.99	4412.23.10 4412.23.90
4412.29	-- Las demás. 4412.29.99	4412.29.10 4412.29.90
4412.92	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo. 4412.92.01	4412.92.10 4412.92.90
4412.93	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas. 4412.93.99	4412.93.10 4412.93.90
4412.99	-- Las demás. 4412.99.99	4412.99.10 4412.99.90
4413.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles. 4413.00.01* 4413.00.02* 4413.00.99*	
4414.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares. 4414.00.01	4414.00.00
4415.10	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables. 4415.10.01	4415.10.10 4415.10.90
4415.20	- Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas. 4415.20.01 4415.20.99	4415.20.00
4416.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas. 4416.00.01 4416.00.02 4416.00.03 4416.00.04 4416.00.99	4416.00.90
4417.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera. 4417.00.01 4417.00.99	4417.00.19 4417.00.20 4417.00.90
4418.10	- Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos. 4418.10.01	4418.10.10 4418.10.90
4418.20	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales. 4418.20.01	4418.20.10
4418.30	- Tableros para parqués.	

	4418.30.01		
4418.40	- Encofrados para hormigón.		
	4418.40.01		4418.40.00
4418.50	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").		
	4418.50.01*		
4418.90	- Los demás.		
	4418.90.01		4418.90.10
	4418.90.99		4418.90.90
4419.00	Artículos de mesa o de cocina, de madera.		
	4419.00.01		4419.00.00
4420.10	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.		
	4420.10.01		4420.10.00
4420.90	- Los demás.		
	4420.90.99		4420.90.00
4421.10	- Perchas para prendas de vestir.		
	4421.10.01	4421.10.00	4421.10.00
4421.90	- Las demás.		
	4421.90.01	4421.90.40	4421.90.20
	4421.90.02	4421.90.80	4421.90.40
	4421.90.03	4421.90.85	4421.90.50
	4421.90.04		4421.90.90
	4421.90.99		
4801.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.		
	4801.00.01		
	4801.00.02*		
	4801.00.03		
	4801.00.04		
	4801.00.99		
4802.52	-- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.		
	4802.52.01		4802.52.10
	4802.52.02		4802.52.90
	4802.52.03*		
	4802.52.99		
4804.11	-- Crudos.		
	4804.11.01		4804.11.00
4804.19	-- Los demás.		
	4804.19.01		4804.19.00
	4804.19.02		
	4804.19.99		
4804.41	-- Crudos.		
	4804.41.01		4804.41.19
			4804.41.29
			4804.41.90
4804.49	-- Los demás.		
	4804.49.01		4804.49.10
	4804.49.02		4804.49.90
	4804.49.99		
4805.10	- Papel semiquímico para acanalar.		
	4805.10.01	4805.10.00	
4805.22	-- Con sólo una capa exterior blanqueada.		
	4805.22.01		4805.22.00
4808.10	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados.		
	4808.10.01		4808.10.00
4809.20	- Papel autocopia.		
	4809.20.01		4809.20.10
			4809.20.90
4810.11	-- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
	4810.11.01		4810.11.12
	4810.11.02		4810.11.19

	4810.11.03	4810.11.20
	4810.11.04	
	4810.11.05	
	4810.11.06	
	4810.11.99	
4810.12	-- De gramaje superior a 150 g/m2.	
	4810.12.01*	
	4810.12.02*	
	4810.12.03*	
	4810.12.04*	
	4810.12.05*	
	4810.12.99	
4810.21	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.").	
	4810.21.01	4810.21.90
	4810.21.99	
4810.29	-- Los demás.	
	4810.29.01	4810.29.21
	4810.29.99	4810.29.29
		4810.29.30
4816.20	- Papel autocopia.	
	4816.20.01	4816.20.00
4818.10	- Papel higiénico.	
	4818.10.01	4818.10.00
4818.20	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	
	4818.20.01	4818.20.00
4818.50	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	
	4818.50.01*	
4818.90	- Los demás.	
	4818.90.99	4818.90.10
		4818.90.90
4819.10	- Cajas de papel o cartón corrugados.	
	4819.10.01	
4819.20	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.	
	4819.20.01	
4819.40	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos.	
	4819.40.99	4819.40.10
4819.50	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	
	4819.50.99	
4820.10	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.	
	4820.10.01	4820.10.00
	4820.10.99	
4820.20	- Cuadernos.	
	4820.20.01	4820.20.00
5106.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	
	5106.10.01	5106.10.00
5106.20	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	
	5106.20.01	5106.20.00
5107.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	
	5107.10.01	5107.10.10
		5107.10.90
5107.20	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	
	5107.20.01	5107.20.10
		5107.20.90
5108.10	- Cardado.	
	5108.10.01	5108.10.20
5108.20	- Peinado.	
	5108.20.01	5108.20.20
5109.10	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	

	5109.10.01		5109.10.00
5109.90	- Los demás.		
	5109.90.99		5109.90.00
5111.11	-- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.		
	5111.11.01		5111.11.90
	5111.11.99		
5111.19	-- Los demás.		
	5111.19.01		5111.19.00
	5111.19.99		
5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
	5111.20.01		5111.20.91
	5111.20.99		5111.20.92
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		
	5111.30.01		5111.30.91
	5111.30.99		5111.30.92
5111.90	- Los demás.		
	5111.90.99		5111.90.91
			5111.90.92
5112.11	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.		
	5112.11.01	5112.11.10	5112.11.90
	5112.11.99	5112.11.20	
5112.19	-- Los demás.		
	5112.19.01	5112.19.20	5112.19.91
	5112.19.02	5112.19.90	5112.19.92
	5112.19.99		
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
	5112.20.01		5112.20.91
	5112.20.99		5112.20.92
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		
	5112.30.01		5112.30.91
	5112.30.02		5112.30.92
	5112.30.99		
5112.90	- Los demás.		
	5112.90.99		5112.90.91
			5112.90.92
5113.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.		
	5113.00.01		5113.00.00
	5113.00.99		
5204.11	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.		
	5204.11.01		5204.11.00
5204.19	-- Los demás.		
	5204.19.99		5204.19.00
5204.20	- Acondicionado para la venta al por menor.		
	5204.20.01		5204.20.00
5205.11	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		
	5205.11.01	5205.11.10	5205.11.00
		5205.11.20	
5205.12	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
	5205.12.01	5205.12.10	5205.12.00
		5205.12.20	
5205.13	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
	5205.13.01	5205.13.10	5205.13.00
		5205.13.20	

5205.14	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	5205.14.01	5205.14.10 5205.14.20	5205.14.00
5205.15	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	5205.15.01	5205.15.10 5205.15.20	5205.15.00
5205.21	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	5205.21.01	5205.21.00	5205.21.00
5205.22	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	5205.22.01	5205.22.00	5205.22.00
5205.23	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	5205.23.01	5205.23.00	5205.23.00
5205.24	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	5205.24.01	5205.24.00	5205.24.00
5205.26	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	5205.26.01	5205.26.00	5205.26.00
5205.27	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	5205.27.01	5205.27.00	5205.27.00
5205.28	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	5205.28.01	5205.28.00	5205.28.00
5205.31	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	5205.31.01	5205.31.00	5205.31.00
5205.32	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	5205.32.01	5205.32.00	5205.32.00
5205.33	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	5205.33.01	5205.33.00	5205.33.00
5205.34	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	5205.34.01	5205.34.00	5205.34.00
5205.35	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	5205.35.01	5205.35.00	5205.35.00
5205.41	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	5205.41.01	5205.41.00	5205.41.00
5205.42	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	5205.42.01	5205.42.00	5205.42.00
5205.43	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	5205.43.01	5205.43.00	5205.43.00
5205.44	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	5205.44.01	5205.44.00	5205.44.00

5205.46	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	5205.46.01	5205.46.00	5205.46.00
5205.47	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	5205.47.01	5205.47.00	5205.47.00
5205.48	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	5205.48.01	5205.48.00	5205.48.90
5206.11	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	5206.11.01	5206.11.00	5206.11.00
5206.12	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	5206.12.01	5206.12.00	5206.12.00
5206.13	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	5206.13.01	5206.13.00	5206.13.00
5206.14	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	5206.14.01	5206.14.00	5206.14.00
5206.15	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	5206.15.01	5206.15.00	5206.15.00
5206.21	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	5206.21.01	5206.21.00	5206.21.00
5206.22	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	5206.22.01	5206.22.00	5206.22.00
5206.23	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	5206.23.01	5206.23.00	5206.23.00
5206.24	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	5206.24.01	5206.24.00	5206.24.00
5206.25	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	5206.25.01	5206.25.00	5206.25.00
5206.31	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	5206.31.01	5206.31.00	5206.31.00
5206.32	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	5206.32.01	5206.32.00	5206.32.00
5206.33	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	5206.33.01	5206.33.00	5206.33.00
5206.34	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	5206.34.01	5206.34.00	5206.34.00
5206.35	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	5206.35.01	5206.35.00	5206.35.00
5206.41	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	5206.41.01	5206.41.00	5206.41.00

5206.42	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
	5206.42.01	5206.42.00	5206.42.00
5206.43	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
	5206.43.01	5206.43.00	5206.43.00
5206.44	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
	5206.44.01	5206.44.00	5206.44.00
5206.45	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
	5206.45.01	5206.45.00	5206.45.00
5207.10	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.		
	5207.10.01	5207.10.00	5207.10.00
5207.90	- Los demás.		
	5207.90.99	5207.90.00	5207.90.00
5208.11	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
	5208.11.01	5208.11.20 5208.11.40 5208.11.60 5208.11.80	5208.11.90
5208.12	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
	5208.12.01	5208.12.40 5208.12.60 5208.12.80	5208.12.00
5208.13	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5208.13.01		5208.13.00
5208.19	-- Los demás tejidos.		
	5208.19.01 5208.19.99	5208.19.40 5208.19.60 5208.19.80	5208.19.00
5208.21	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
	5208.21.01	5208.21.20 5208.21.40 5208.21.60	5208.21.00
5208.22	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
	5208.22.01	5208.22.40 5208.22.60 5208.22.80	5208.22.90
5208.23	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5208.23.01		5208.23.00
5208.29	-- Los demás tejidos.		
	5208.29.01 5208.29.99	5208.29.40 5208.29.60 5208.29.80	5208.29.00
5208.31	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
	5208.31.01	5208.31.40 5208.31.60 5208.31.80	5208.31.00
5208.32	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
	5208.32.01	5208.32.30 5208.32.40 5208.32.50	5208.32.90
5208.33	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5208.33.01		5208.33.00
5208.39	-- Los demás tejidos.		

	5208.39.01	5208.39.40	5208.39.00
	5208.39.99	5208.39.60	
		5208.39.80	
5208.41	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
	5208.41.01	5208.41.40	5208.41.00
		5208.41.60	
		5208.41.80	
5208.42	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
	5208.42.01	5208.42.30	5208.42.90
		5208.42.40	
		5208.42.50	
5208.43	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5208.43.01	5208.43.00	5208.43.00
5208.49	-- Los demás tejidos.		
	5208.49.99	5208.49.20	5208.49.00
		5208.49.40	
		5208.49.60	
		5208.49.80	
5208.51	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
	5208.51.01	5208.51.40	5208.51.00
		5208.51.60	
		5208.51.80	
5208.52	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
	5208.52.01	5208.52.30	5208.52.90
		5208.52.40	
		5208.52.50	
5208.53	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5208.53.01		5208.53.00
5208.59	- Los demás tejidos.		
	5208.59.01	5208.59.40	5208.59.00
	5208.59.99	5208.59.60	
		5208.59.80	
5209.11	-- De ligamento tafetán.		
	5209.11.01	5209.11.00	5209.11.00
5209.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5209.12.01		5209.12.00
5209.19	-- Los demás tejidos.		
	5209.19.01	5209.19.00	5209.19.00
	5209.19.99		
5209.21	-- De ligamento tafetán.		
	5209.21.01	5209.21.00	5209.21.00
5209.22	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5209.22.01		5209.22.00
5209.29	-- Los demás tejidos.		
	5209.29.01	5209.29.00	5209.29.00
	5209.29.99		
5209.31	-- De ligamento tafetán.		
	5209.31.01	5209.31.60	5209.31.00
5209.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5209.32.01		5209.32.00
5209.39	-- Los demás tejidos.		
	5209.39.01	5209.39.00	5209.39.00
	5209.39.99		
5209.41	-- De ligamento tafetán.		
	5209.41.01	5209.41.60	5209.41.00
5209.42	-- Tejidos de mezclilla ("denim").		
	5209.42.01*		
	5209.42.99		

5209.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5209.43.99	5209.43.00	5209.43.00
5209.49	-- Los demás tejidos.		
	5209.49.99	5209.49.00	5209.49.00
5209.51	-- De ligamento tafetán.		
	5209.51.01	5209.51.60	5209.51.00
5209.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5209.52.01		5209.52.00
5209.59	-- Los demás tejidos.		
	5209.59.01	5209.59.00	5209.59.00
	5209.59.99		
5210.11	-- De ligamento tafetán.		
	5210.11.01	5210.11.40	5210.11.00
	5210.11.99	5210.11.60	
		5210.11.80	
5210.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5210.12.01		5210.12.00
5210.19	-- Los demás tejidos.		
	5210.19.01	5210.19.40	5210.19.00
	5210.19.99	5210.19.60	
		5210.19.80	
5210.21	-- De ligamento tafetán.		
	5210.21.01	5210.21.40	5210.21.00
		5210.21.60	
		5210.21.80	
5210.22	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5210.22.01		5210.22.00
5210.29	-- Los demás tejidos.		
	5210.29.01	5210.29.40	5210.29.00
	5210.29.99	5210.29.60	
		5210.29.80	
5210.31	-- De ligamento tafetán.		
	5210.31.01	5210.31.40	5210.31.00
		5210.31.60	
		5210.31.80	
5210.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5210.32.01		5210.32.00
5210.39	-- Los demás tejidos.		
	5210.39.01	5210.39.40	5210.39.00
	5210.39.99	5210.39.60	
		5210.39.80	
5210.41	-- De ligamento tafetán.		
	5210.41.01	5210.41.40	5210.41.00
		5210.41.60	
		5210.41.80	
5210.42	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5210.42.01	5210.42.00	5210.42.00
5210.49	-- Los demás tejidos.		
	5210.49.99	5210.49.20	5210.49.00
		5210.49.40	
		5210.49.60	
		5210.49.80	
5210.51	-- De ligamento tafetán.		
	5210.51.01	5210.51.40	5210.51.00
		5210.51.60	
		5210.51.80	
5210.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5210.52.01		5210.52.00

5210.59	-- Los demás tejidos.		
	5210.59.01	5210.59.40	5210.59.00
	5210.59.99	5210.59.60	
		5210.59.80	
5211.11	-- De ligamento tafetán.		
	5211.11.01	5211.11.00	5211.11.00
	5211.11.99		
5211.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5211.12.01		5211.12.00
5211.19	-- Los demás tejidos.		
	5211.19.01	5211.19.00	5211.19.00
	5211.19.99		
5211.21	-- De ligamento tafetán.		
	5211.21.01	5211.21.00	5211.21.00
5211.22	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5211.22.01		5211.22.00
5211.29	-- Los demás tejidos.		
	5211.29.01	5211.29.00	5211.29.00
	5211.29.99		
5211.31	-- De ligamento tafetán.		
	5211.31.01	5211.31.00	5211.31.00
5211.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5211.32.01		5211.32.00
5211.39	-- Los demás tejidos.		
	5211.39.01	5211.39.00	5211.39.00
	5211.39.99		
5211.41	-- De ligamento tafetán.		
	5211.41.01	5211.41.00	5211.41.00
5211.42	-- Tejidos de mezclilla ("denim").		
	5211.42.01*		
	5211.42.99		
5211.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5211.43.99	5211.43.00	5211.43.00
5211.49	-- Los demás tejidos.		
	5211.49.99	5211.49.00	5211.49.00
5211.51	-- De ligamento tafetán.		
	5211.51.01	5211.51.00	5211.51.00
5211.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5211.52.01		5211.52.00
5211.59	-- Los demás tejidos.		
	5211.59.01	5211.59.00	5211.59.00
	5211.59.99		
5212.11	-- Crudos.		
	5212.11.01	5212.11.10	5212.11.10
		5212.11.60	5212.11.20
			5212.11.90
5212.12	-- Blanqueados.		
	5212.12.01	5212.12.10	5212.12.10
		5212.12.60	5212.12.20
			5212.12.90
5212.13	-- Teñidos.		
	5212.13.01	5212.13.10	5212.13.10
		5212.13.60	5212.13.20
			5212.13.90
5212.14	-- Con hilados de distintos colores.		
	5212.14.01	5212.14.10	5212.14.10
		5212.14.60	5212.14.20
			5212.14.90

5212.15	-- Estampados.		
	5212.15.01	5212.15.10 5212.15.60	5212.15.10 5212.15.20 5212.15.90
5212.21	-- Crudos.		
	5212.21.01	5212.21.10 5212.21.60	5212.21.10 5212.21.20 5212.21.90
5212.22	-- Blanqueados.		
	5212.22.01	5212.22.10 5212.22.60	5212.22.10 5212.22.20 5212.22.90
5212.23	-- Teñidos.		
	5212.23.01	5212.23.10 5212.23.60	5212.23.10 5212.23.20 5212.23.90
5212.24	-- Con hilados de distintos colores.		
	5212.24.01 5212.24.99	5212.24.10 5212.24.60	5212.24.10 5212.24.20 5212.24.99
5212.25	-- Estampados.		
	5212.25.01	5212.25.10 5212.25.60	5212.25.10 5212.25.20 5212.25.90
5401.10	- De filamentos sintéticos.		
	5401.10.01		5401.10.00
5401.20	- De filamentos artificiales.		
	5401.20.01		5401.20.00
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas.		
	5402.10.01 5402.10.02 5402.10.99	5402.10.30 5402.10.60	5402.10.90
5402.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres.		
	5402.20.01 5402.20.99	5402.20.30 5402.20.60	5402.20.90
5402.31	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.		
	5402.31.01	5402.31.30 5402.31.60	5402.31.00
5402.32	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.		
	5402.32.01	5402.32.30 5402.32.60	5402.32.90
5402.33	-- De poliésteres.		
	5402.33.01	5402.33.30 5402.33.60	5402.33.00
5402.39	-- Los demás.		
	5402.39.01 5402.39.99	5402.39.30 5402.39.60	5402.39.00
5402.41	-- De nailon o demás poliamidas.		
	5402.41.01 5402.41.02 5402.41.03 5402.41.04 5402.41.99	5402.41.90	5402.41.91 5402.41.99
5402.43	-- De los demás poliésteres.		
	5402.43.01 5402.43.02 5402.43.99	5402.43.10 5402.43.90	5402.43.10 5402.43.90
5402.49	-- Los demás.		
	5402.49.01*	5402.49.90	5402.49.90

	5402.49.02		
	5402.49.03		
	5402.49.04		
	5402.49.05		
	5402.49.06		
	5402.49.07		
	5402.49.08		
	5402.49.99		
5402.51	-- De nailon o demás poliamidas.		
	5402.51.01		5402.51.00
	5402.51.99		
5402.52	-- De poliésteres.		
	5402.52.01		5402.52.10
	5402.52.02		5402.52.90
	5402.52.99		
5402.59	-- Los demás.		
	5402.59.01	5402.59.00	5402.59.00
	5402.59.02		
	5402.59.03		
	5402.59.04		
	5402.59.05		
	5402.59.99		
5402.61	-- De nailon o demás poliamidas.		
	5402.61.01	5402.61.00	5402.61.00
	5402.61.99		
5402.62	-- De poliésteres.		
	5402.62.01	5402.62.00	5402.62.00
	5402.62.99		
5402.69	-- Los demás.		
	5402.69.01	5402.69.00	5402.69.00
	5402.69.02		
	5402.69.03		
	5402.69.04		
	5402.69.05		
	5402.69.99		
5403.10	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		
	5403.10.01	5403.10.30	5403.10.00
		5403.10.60	
5403.20	- Hilados texturados.		
	5403.20.01	5403.20.30	5403.20.00
	5403.20.99	5403.20.60	
5403.31	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.		
	5403.31.01	5403.31.00	
5403.32	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.		
	5403.32.01	5403.32.00	
5403.33	-- De acetato de celulosa.		
	5403.33.01		5403.33.00
5403.39	-- Los demás.		
	5403.39.99	5403.39.00	5403.39.00
5403.41	-- De rayón viscosa.		
	5403.41.01	5403.41.00	
5403.42	-- De acetato de celulosa.		
	5403.42.01		5403.42.00
5403.49	-- Los demás.		
	5403.49.99	5403.49.00	5403.49.00
5404.10	- Monofilamentos.		
	5404.10.01	5404.10.80	5404.10.90
	5404.10.02		

	5404.10.03		
	5404.10.04		
	5404.10.05*		
	5404.10.99		
5404.90	- Las demás.		
	5404.90.99		5404.90.90
5405.00	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.		
	5405.00.01	5405.00.30	5405.00.00
	5405.00.02		
	5405.00.03		
	5405.00.04		
	5405.00.99		
5406.10	- Hilados de filamentos sintéticos.		
	5406.10.01	5406.10.00	5406.10.00
	5406.10.02		
	5406.10.03		
	5406.10.99		
5406.20	- Hilados de filamentos artificiales.		
	5406.20.01	5406.20.00	5406.20.00
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.		
	5407.10.01	5407.10.00	5407.10.00
	5407.10.02		
	5407.10.99		
5407.20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.		
	5407.20.01	5407.20.00	5407.20.00
	5407.20.99		
5407.30	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.		
	5407.30.01	5407.30.10	5407.30.00
	5407.30.02	5407.30.90	
	5407.30.03		
	5407.30.99		
5407.41	-- Crudos o blanqueados.		
	5407.41.01		5407.41.00
5407.42	-- Teñidos.		
	5407.42.01	5407.42.00	5407.42.00
5407.43	-- Con hilados de distintos colores.		
	5407.43.01	5407.43.10	5407.43.00
	5407.43.02	5407.43.20	
	5407.43.03		
	5407.43.99		
5407.44	-- Estampados.		
	5407.44.01	5407.44.00	5407.44.00
5407.51	-- Crudos o blanqueados.		
	5407.51.01		5407.51.00
5407.52	-- Teñidos.		
	5407.52.01		5407.52.00
5407.53	-- Con hilados de distintos colores.		
	5407.53.01	5407.53.10	5407.53.00
	5407.53.02	5407.53.20	
	5407.53.03		
	5407.53.99		
5407.54	-- Estampados.		
	5407.54.01		5407.54.00
5407.61	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.		
	5407.61.01	5407.61.11	5407.61.10

	5407.61.02	5407.61.19	5407.61.90
	5407.61.99	5407.61.21	
		5407.61.29	
		5407.61.91	
		5407.61.99	
5407.69	-- Los demás.		
	5407.69.01	5407.69.10	5407.69.00
	5407.69.99	5407.69.20	
		5407.69.30	
		5407.69.40	
		5407.69.90	
5407.71	-- Crudos o blanqueados.		
	5407.71.01	5407.71.00	5407.71.00
5407.72	-- Teñidos.		
	5407.72.01	5407.72.00	5407.72.00
5407.73	-- Con hilados de distintos colores.		
	5407.73.01	5407.73.10	5407.73.00
	5407.73.02	5407.73.20	
	5407.73.03		
	5407.73.99		
5407.74	-- Estampados.		
	5407.74.01	5407.74.00	5407.74.00
5407.81	-- Crudos o blanqueados.		
	5407.81.01	5407.81.00	5407.81.00
5407.82	-- Teñidos.		
	5407.82.01	5407.82.00	5407.82.00
	5407.82.02		
	5407.82.03		
	5407.82.99		
5407.83	-- Con hilados de distintos colores.		
	5407.83.01	5407.83.00	5407.83.00
5407.84	-- Estampados.		
	5407.84.01	5407.84.00	5407.84.00
5407.91	-- Crudos o blanqueados.		
	5407.91.01	5407.91.05	5407.91.00
	5407.91.02	5407.91.10	
	5407.91.03	5407.91.20	
	5407.91.04		
	5407.91.05		
	5407.91.06		
	5407.91.07		
	5407.91.99		
5407.92	-- Teñidos.		
	5407.92.01	5407.92.05	5407.92.00
	5407.92.02	5407.92.10	
	5407.92.03	5407.92.20	
	5407.92.04		
	5407.92.05		
	5407.92.06		
	5407.92.99		
5407.93	-- Con hilados de distintos colores.		
	5407.93.01	5407.93.05	5407.93.00
	5407.93.02	5407.93.10	
	5407.93.03	5407.93.15	
	5407.93.04	5407.93.20	
	5407.93.05		
	5407.93.06		
	5407.93.07		
	5407.93.99		

5407.94	-- Estampados.		
	5407.94.01	5407.94.05	5407.94.00
	5407.94.02	5407.94.10	
	5407.94.03	5407.94.20	
	5407.94.04		
	5407.94.05		
	5407.94.06		
	5407.94.07		
	5407.94.99		
5408.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		
	5408.10.01	5408.10.00	5408.10.00
	5408.10.02		
	5408.10.03		
	5408.10.04		
	5408.10.99		
5408.21	-- Crudos o blanqueados.		
	5408.21.01	5408.21.00	5408.21.00
	5408.21.02		
	5408.21.03		
	5408.21.99		
5408.22	-- Teñidos.		
	5408.22.01	5408.22.10	5408.22.10
	5408.22.02	5408.22.90	5408.22.90
	5408.22.03		
	5408.22.04		
	5408.22.99		
5408.23	-- Con hilados de distintos colores.		
	5408.23.01	5408.23.11	5408.23.10
	5408.23.02	5408.23.19	5408.23.90
	5408.23.03	5408.23.21	
	5408.23.04	5408.23.29	
	5408.23.05		
	5408.23.99		
5408.24	-- Estampados		
	5408.24.01	5408.24.10	5408.24.10
	5408.24.99	5408.24.90	5408.24.90
5408.31	-- Crudos o blanqueados.		
	5408.31.01	5408.31.05	5408.31.00
	5408.31.02	5408.31.10	
	5408.31.03	5408.31.20	
	5408.31.04		
	5408.31.99		
5408.32	-- Teñidos.		
	5408.32.01	5408.32.05	5408.32.00
	5408.32.02	5408.32.10	
	5408.32.03	5408.32.30	
	5408.32.04	5408.32.90	
	5408.32.05		
	5408.32.99		
5408.33	-- Con hilados de distintos colores.		
	5408.33.01	5408.33.05	5408.33.00
	5408.33.02	5408.33.10	
	5408.33.03	5408.33.15	
	5408.33.04	5408.33.30	
	5408.33.99	5408.33.90	
5408.34	-- Estampados.		
	5408.34.01	5408.34.05	5408.34.00
	5408.34.02	5408.34.10	
	5408.34.03	5408.34.30	
	5408.34.99	5408.34.90	

5501.10	- De nailon o demás poliamidas.		
	5501.10.01	5501.10.00	5501.10.00
5501.20	- De poliésteres.		
	5501.20.01	5501.20.00	5501.20.00
	5501.20.02		
	5501.20.03		
	5501.20.99		
5501.90	- Los demás.		
	5501.90.99	5501.90.00	5501.90.00
5502.00	Cables de filamentos artificiales.		
	5502.00.01	5502.00.00	5502.00.00
	5502.00.99		
5503.10	- De nailon o demás poliamidas.		
	5503.10.01		5503.10.00
5503.20	- De poliésteres.		
	5503.20.01		5503.20.00
	5503.20.02		
	5503.20.03		
	5503.20.99		
5503.40	- De polipropileno.		
	5503.40.01*	5503.40.00	5503.40.00
	5503.40.99*		
5503.90	- Las demás.		
	5503.90.99	5503.90.90	5503.90.00
5504.90	- Las demás.		
	5504.90.99		5504.90.00
5506.10	- De nailon o demás poliamidas.		
	5506.10.01		5506.10.00
5506.20	- De poliésteres.		
	5506.20.01		5506.20.00
5506.90	- Las demás.		
	5506.90.99	5506.90.00	5506.90.00
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas.		
	5508.10.01		5508.10.00
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas.		
	5508.20.01		5508.20.00
5509.11	-- Sencillos.		
	5509.11.01	5509.11.00	5509.11.00
5509.12	-- Retorcidos o cableados.		
	5509.12.01	5509.12.00	5509.12.00
5509.21	-- Sencillos.		
	5509.21.01	5509.21.00	5509.21.00
5509.22	-- Retorcidos o cableados.		
	5509.22.01	5509.22.00	5509.22.10 5509.22.90
5509.31	-- Sencillos.		
	5509.31.01	5509.31.00	5509.31.00
5509.32	-- Retorcidos o cableados.		
	5509.32.01	5509.32.00	5509.32.00
5509.41	-- Sencillos.		
	5509.41.01	5509.41.00	5509.41.00
5509.42	-- Retorcidos o cableados.		
	5509.42.01	5509.42.00	5509.42.00
5509.51	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.		
	5509.51.01	5509.51.30 5509.51.60	5509.51.00
5509.52	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
	5509.52.01	5509.52.00	5509.52.10 5509.52.90

5509.53	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
	5509.53.01	5509.53.00	5509.53.00
5509.59	-- Los demás.		
	5509.59.99	5509.59.00	5509.59.00
5509.61	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
	5509.61.01	5509.61.00	5509.61.00
5509.62	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
	5509.62.01	5509.62.00	5509.62.00
5509.69	-- Los demás.		
	5509.69.99	5509.69.20 5509.69.40 5509.69.60	5509.69.00
5509.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
	5509.91.01	5509.91.00	5509.91.00
5509.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
	5509.92.01	5509.92.00	5509.92.00
5509.99	-- Los demás.		
	5509.99.99	5509.99.20 5509.99.40 5509.99.60	5509.99.00
5510.11	-- Sencillos.		
	5510.11.01	5510.11.00	5510.11.00
5510.12	-- Retorcidos o cableados.		
	5510.12.01	5510.12.00	5510.12.00
5510.20	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
	5510.20.99	5510.20.00	5510.20.00
5510.30	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
	5510.30.99	5510.30.00	5510.30.00
5510.90	- Los demás hilados.		
	5510.90.99	5510.90.20 5510.90.40 5510.90.60	5510.90.00
5511.10	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.		
	5511.10.01	5511.10.00	5511.10.00
5511.20	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.		
	5511.20.01	5511.20.00	5511.20.00
5511.30	- De fibras artificiales discontinuas.		
	5511.30.01	5511.30.00	5511.30.00
5512.11	-- Crudos o blanqueados.		
	5512.11.01	5512.11.00	5512.11.00
5512.19	-- Los demás.		
	5512.19.01* 5512.19.99	5512.19.00	5512.19.00
5512.21	-- Crudos o blanqueados.		
	5512.21.01		5512.21.00
5512.29	-- Los demás.		
	5512.29.99		5512.29.00
5512.91	-- Crudos o blanqueados.		
	5512.91.01	5512.91.00	5512.91.00
5512.99	-- Los demás.		
	5512.99.99	5512.99.00	5512.99.00
5513.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
	5513.11.01	5513.11.00	5513.11.00
5513.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5513.12.01	5513.12.00	5513.12.00
5513.13	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		

		5513.13.99	5513.13.00	5513.13.00
5513.19	-- Los demás tejidos.	5513.19.99	5513.19.00	5513.19.00
5513.21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	5513.21.01	5513.21.00	5513.21.00
5513.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5513.22.01	5513.22.00	5513.22.00
5513.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	5513.23.99	5513.23.00	5513.23.00
5513.29	-- Los demás tejidos.	5513.29.99	5513.29.00	5513.29.00
5513.31	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	5513.31.01	5513.31.00	5513.31.00
5513.32	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5513.32.01	5513.32.00	5513.32.00
5513.33	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	5513.33.99	5513.33.00	5513.33.00
5513.39	-- Los demás tejidos.	5513.39.99	5513.39.00	5513.39.00
5513.41	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	5513.41.01	5513.41.00	5513.41.00
5513.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5513.42.01	5513.42.00	5513.42.00
5513.43	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	5513.43.99	5513.43.00	5513.43.00
5513.49	-- Los demás tejidos.	5513.49.99	5513.49.00	5513.49.00
5514.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	5514.11.01	5514.11.00	5514.11.00
5514.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5514.12.01	5514.12.00	5514.12.00
5514.13	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	5514.13.99	5514.13.00	5514.13.00
5514.19	-- Los demás tejidos.	5514.19.99	5514.19.00	5514.19.00
5514.21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	5514.21.01	5514.21.00	5514.21.00
5514.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5514.22.01	5514.22.00	5514.22.00
5514.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	5514.23.99	5514.23.00	5514.23.00
5514.29	-- Los demás tejidos.	5514.29.99	5514.29.00	5514.29.00
5514.31	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	5514.31.01	5514.31.00	5514.31.00
5514.32	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5514.32.01*	5514.32.00	5514.32.90
5514.33	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	5514.33.99	5514.33.00	5514.33.00
5514.39	-- Los demás tejidos.	5514.39.99	5514.39.00	5514.39.00

5514.41	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
	5514.41.01	5514.41.00	5514.41.00
5514.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	5514.42.01	5514.42.00	5514.42.00
5514.43	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
	5514.43.99	5514.43.00	5514.43.00
5514.49	-- Los demás tejidos.		
	5514.49.99	5514.49.00	5514.49.00
5515.11	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.		
	5515.11.01	5515.11.00	5515.11.00
5515.12	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
	5515.12.01	5515.12.00	5515.12.00
5515.13	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
	5515.13.01	5515.13.05	5515.13.00
	5515.13.99	5515.13.10	
5515.19	-- Los demás.		
	5515.19.99	5515.19.00	5515.19.00
5515.21	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
	5515.21.01	5515.21.00	5515.21.00
5515.22	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
	5515.22.01	5515.22.05	5515.22.00
	5515.22.99	5515.22.10	
5515.29	-- Los demás.		
	5515.29.99	5515.29.00	5515.29.00
5515.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
	5515.91.01	5515.91.00	5515.91.00
5515.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
	5515.92.01	5515.92.05	5515.92.00
	5515.92.99	5515.92.10	
5515.99	-- Los demás.		
	5515.99.99	5515.99.00	5515.99.00
5516.11	-- Crudos o blanqueados.		
	5516.11.01	5516.11.00	5516.11.00
5516.12	-- Teñidos.		
	5516.12.01	5516.12.00	5516.12.00
5516.13	-- Con hilados de distintos colores.		
	5516.13.01	5516.13.00	5516.13.00
5516.14	-- Estampados.		
	5516.14.01	5516.14.00	5516.14.00
5516.21	-- Crudos o blanqueados.		
	5516.21.01	5516.21.00	5516.21.00
5516.22	-- Teñidos.		
	5516.22.01	5516.22.00	5516.22.00
5516.23	-- Con hilados de distintos colores.		
	5516.23.01	5516.23.00	5516.23.00
5516.24	-- Estampados.		
	5516.24.01	5516.24.00	5516.24.00
5516.31	-- Crudos o blanqueados.		
	5516.31.01	5516.31.05	5516.31.00
	5516.31.99	5516.31.10	
5516.32	-- Teñidos.		
	5516.32.01	5516.32.05	5516.32.00
	5516.32.99	5516.32.10	
5516.33	-- Con hilados de distintos colores.		
	5516.33.01	5516.33.05	5516.33.00
	5516.33.99	5516.33.10	
5516.34	-- Estampados.		

		5516.34.01	5516.34.05	5516.34.00
		5516.34.99	5516.34.10	
5516.41	-- Crudos o blanqueados.			
		5516.41.01	5516.41.00	5516.41.00
5516.42	-- Teñidos.			
		5516.42.01	5516.42.00	5516.42.00
5516.43	-- Con hilados de distintos colores.			
		5516.43.01	5516.43.00	5516.43.00
5516.44	-- Estampados.			
		5516.44.01	5516.44.00	5516.44.00
5516.91	-- Crudos o blanqueados.			
		5516.91.01	5516.91.00	5516.91.00
5516.92	-- Teñidos.			
		5516.92.01	5516.92.00	5516.92.00
5516.93	-- Con hilados de distintos colores.			
		5516.93.01	5516.93.00	5516.93.00
5516.94	-- Estampados.			
		5516.94.01	5516.94.00	5516.94.00
5601.10	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.			
		5601.10.01		5601.10.10
				5601.10.90
5601.21	-- De algodón.			
		5601.21.01		5601.21.10
		5601.21.99		5601.21.20
5601.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
		5601.22.01		5601.22.10
		5601.22.99		5601.22.20
5601.29	-- Los demás.			
		5601.29.99		5601.29.10
				5601.29.20
5602.10	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.			
		5602.10.01		5602.10.10
		5602.10.99		5602.10.99
5602.21	-- De lana o pelo fino.			
		5602.21.01	5602.21.00	5602.21.00
		5602.21.02		
		5602.21.99		
5602.29	-- De las demás materias textiles.			
		5602.29.99		5602.29.00
5602.90	- Los demás.			
		5602.90.99		5602.90.00
5603.11	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2.			
		5603.11.01	5603.11.00	5603.11.92
				5603.11.99
5603.12	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.			
		5603.12.01	5603.12.00	5603.12.92
				5603.12.99
5603.13	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.			
		5603.13.01	5603.13.00	5603.13.92
		5603.13.99		5603.13.99
5603.14	-- De peso superior a 150 g/m2.			
		5603.14.01	5603.14.30	5603.14.92
			5603.14.90	5603.14.99
5603.91	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2.			
		5603.91.01	5603.91.00	5603.91.10
				5603.91.30
				5603.91.90
5603.92	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.			

	5603.92.01	5603.92.00	5603.92.10 5603.92.30 5603.92.90
5603.93	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2. 5603.93.01	5603.93.00	5603.93.10 5603.93.30 5603.93.90
5603.94	-- De peso superior a 150 g/m2. 5603.94.01	5603.94.10 5603.94.30 5603.94.90	5603.94.10 5603.94.30 5603.94.90
5604.10	- Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles. 5604.10.01	5604.10.00	5604.10.00
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos. 5604.20.01 5604.20.02 5604.20.03 5604.20.04 5604.20.99	5604.20.00	5604.20.10 5604.20.20
5604.90	- Los demás. 5604.90.01 5604.90.02 5604.90.03 5604.90.04 5604.90.05 5604.90.06 5604.90.07 5604.90.08 5604.90.09 5604.90.99	5604.90.00	5604.90.00
5605.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal. 5605.00.01*	5605.00.10 5605.00.90	5605.00.00
5606.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta". 5606.00.01 5606.00.02 5606.00.99		5606.00.19 5606.00.29 5606.00.39
5607.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03 5607.10.01		5607.10.10 5607.10.20
5607.29	-- Los demás. 5607.29.99		5607.29.10 5607.29.20
5607.30	- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas. 5607.30.01		5607.30.10 5607.30.20
5607.49	-- Los demás. 5607.49.99	5607.49.10 5607.49.15 5607.49.25 5607.49.30	5607.49.10 5607.49.20
5607.50	- De las demás fibras sintéticas. 5607.50.99	5607.50.25 5607.50.35	5607.50.10 5607.50.20

5607.50.40			
5607.90	- Los demás.		
	5607.90.99		5607.90.10 5607.90.20
5608.11	-- Redes confeccionadas para la pesca.		
	5608.11.01	5608.11.00	5608.11.00
	5608.11.99		
5608.19	-- Las demás.		
	5608.19.99	5608.19.10 5608.19.20	5608.19.90
5608.90	- Las demás.		
	5608.90.99	5608.90.10 5608.90.27	5608.90.00
5609.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
	5609.00.01	5609.00.10	5609.00.00
	5609.00.99	5609.00.30 5609.00.40	
5701.10	- De lana o pelo fino.		
	5701.10.01	5701.10.16 5701.10.40 5701.10.90	5701.10.10
5701.90	- De las demás materias textiles.		
	5701.90.99	5701.90.10 5701.90.20	5701.90.10
5702.10	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.		
	5702.10.01	5702.10.90	5702.10.00
5702.31	-- De lana o pelo fino.		
	5702.31.01	5702.31.10 5702.31.20	5702.31.00
5702.32	-- De materia textil sintética o artificial.		
	5702.32.01	5702.32.10 5702.32.20	5702.32.00
5702.39	-- De las demás materias textiles.		
	5702.39.99	5702.39.20	5702.39.00
5702.41	-- De lana o pelo fino.		
	5702.41.01	5702.41.10 5702.41.20	5702.41.00
5702.42	-- De materia textil sintética o artificial.		
	5702.42.01	5702.42.10 5702.42.20	5702.42.00
5702.49	-- De las demás materias textiles.		
	5702.49.99	5702.49.10 5702.49.20	5702.49.00
5702.51	-- De lana o pelo fino.		
	5702.51.01	5702.51.20 5702.51.40	5702.51.00
5702.52	-- De materia textil sintética o artificial.		
	5702.52.01	5702.52.00	5702.52.00
5702.59	-- De las demás materias textiles.		
	5702.59.99	5702.59.10 5702.59.20	5702.59.90
5702.91	-- De lana o pelo fino.		
	5702.91.01	5702.91.30 5702.91.40	5702.91.00
5702.92	-- De materia textil sintética o artificial.		
	5702.92.01	5702.92.00	5702.92.00
5702.99	-- De las demás materias textiles.		

		5702.99.99	5702.99.10	5702.99.90
5703.10	- De lana o pelo fino.	5703.10.01	5703.10.00	5703.10.10
5703.20	- De nailon o demás poliamidas.	5703.20.01	5703.20.10	5703.20.10
		5703.20.99	5703.20.20	
5703.30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.	5703.30.01	5703.30.00	5703.30.10
		5703.30.99		
5703.90	- De las demás materias textiles.	5703.90.99		5703.90.10
5704.10	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2.	5704.10.01	5704.10.00	5704.10.00
5704.90	- Los demás.	5704.90.99	5704.90.00	5704.90.00
5705.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	5705.00.99	5705.00.20	5705.00.00
5801.10	- De lana o pelo fino.	5801.10.01	5801.10.00	5801.10.00
5801.21	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	5801.21.01	5801.21.00	5801.21.00
5801.22	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	5801.22.01		5801.22.10
				5801.22.90
5801.23	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.	5801.23.99	5801.23.00	5801.23.10
				5801.23.20
5801.24	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	5801.24.01	5801.24.00	5801.24.00
5801.26	-- Tejidos de chenilla.	5801.26.01	5801.26.00	5801.26.00
5801.31	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	5801.31.01	5801.31.00	5801.31.00
5801.32	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	5801.32.01		5801.32.00
5801.33	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.	5801.33.99	5801.33.00	5801.33.00
5801.34	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	5801.34.01	5801.34.00	5801.34.00
5801.36	-- Tejidos de chenilla.	5801.36.01	5801.36.00	5801.36.00
5801.90	- De las demás materias textiles.	5801.90.99		5801.90.90
5802.11	-- Crudos.	5802.11.01	5802.11.00	5802.11.10
				5802.11.90
5802.19	-- Los demás.	5802.19.99	5802.19.00	5802.19.00
5802.20	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles.	5802.20.01	5802.20.00	5802.20.00
5802.30	- Superficies textiles con mechón insertado.	5802.30.01	5802.30.00	5802.30.00
5803.10	- De algodón.	5803.10.01	5803.10.00	5803.10.90
5803.90	- De las demás materias textiles.	5803.90.01	5803.90.11	5803.90.19
		5803.90.02	5803.90.12	5803.90.90
		5803.90.03	5803.90.20	

		5803.90.99	5803.90.30 5803.90.40	
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	5804.10.01		5804.10.10 5804.10.90
5804.21	-- De fibras sintéticas o artificiales.	5804.21.01		5804.21.00
5804.29	-- De las demás materias textiles.	5804.29.99		5804.29.00
5804.30	- Encajes hechos a mano.	5804.30.01	5804.30.00	5804.30.10 5804.30.90
5805.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	5805.00.01	5805.00.30 5805.00.40	5805.00.90
5806.10	- Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla.	5806.10.01 5806.10.99	5806.10.10 5806.10.24 5806.10.28 5806.10.30	5806.10.10 5806.10.90
5806.20	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.	5806.20.01 5806.20.99	5806.20.00	5806.20.00
5806.31	-- De algodón.	5806.31.01	5806.31.00	5806.31.10 5806.31.20 5806.31.30 5806.31.90
5806.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.	5806.32.01	5806.32.10 5806.32.20	5806.32.00
5806.39	-- De las demás materias textiles.	5806.39.01 5806.39.99		5806.39.90
5806.40	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.	5806.40.01 5806.40.99	5806.40.00	5806.40.00
5807.10	- Tejidos.	5807.10.01	5807.10.05 5807.10.15 5807.10.20	5807.10.10 5807.10.20
5807.90	- Los demás.	5807.90.99	5807.90.05 5807.90.15 5807.90.20	5807.90.00
5808.10	- Trenzadas en pieza.	5808.10.01	5808.10.70 5808.10.90	5808.10.00
5808.90	- Los demás.	5808.90.99	5808.90.00	5808.90.00
5809.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	5809.00.01	5809.00.00	5809.00.00
5810.10	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	5810.10.01	5810.10.00	5810.10.00

5810.91	-- De algodón.		
	5810.91.01	5810.91.00	5810.91.10 5810.91.90
5810.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	5810.92.01	5810.92.10 5810.92.90	5810.92.00
5810.99	-- De las demás materias textiles.		
	5810.99.99	5810.99.10 5810.99.90	5810.99.00
5811.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.		
	5811.00.01	5811.00.10 5811.00.20 5811.00.30 5811.00.40	5811.00.10 5811.00.20 5811.00.90
5901.10	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares.		
	5901.10.01	5901.10.10 5901.10.20	5901.10.00
5901.90	- Los demás.		
	5901.90.01 5901.90.02 5901.90.99	5901.90.20 5901.90.40	5901.90.90
5902.10	- De nailon o demás poliamidas.		
	5902.10.01	5902.10.00	5902.10.00
5902.20	- De poliésteres.		
	5902.20.01	5902.20.00	5902.20.00
5902.90	- Las demás.		
	5902.90.99	5902.90.00	5902.90.00
5903.10	- Con policloruro de vinilo.		
	5903.10.01 5903.10.99	5903.10.18 5903.10.25 5903.10.30	5903.10.10 5903.10.20
5903.20	- Con poliuretano.		
	5903.20.01 5903.20.99	5903.20.10 5903.20.18 5903.20.25 5903.20.30	5903.20.10 5903.20.20
5903.90	- Las demás.		
	5903.90.01 5903.90.02 5903.90.99	5903.90.18 5903.90.25 5903.90.30	5903.90.11 5903.90.12 5903.90.19 5903.90.20
5904.10	- Linóleo.		
	5904.10.01		5904.10.00
5904.91	-- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.		
	5904.91.01		5904.91.10 5904.91.90
5904.92	-- Con otros soportes textiles.		
	5904.92.01		5904.92.00
5905.00	Revestimientos de materia textil para paredes.		
	5905.00.01	5905.00.90	5905.00.99
5906.10	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.		
	5906.10.01		5906.10.10 5906.10.20
5906.91	-- De punto.		
	5906.91.01	5906.91.10 5906.91.25	5906.91.10 5906.91.20

5906.91.30			
5906.99	-- Las demás.		
	5906.99.01	5906.99.10	5906.99.10
	5906.99.02	5906.99.25	5906.99.20
	5906.99.03	5906.99.30	
	5906.99.99		
5907.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.		
	5907.00.01	5907.00.15	5907.00.11
	5907.00.02	5907.00.35	5907.00.12
	5907.00.03	5907.00.60	5907.00.13
	5907.00.04	5907.00.80	5907.00.29
	5907.00.05		
	5907.00.06		
	5907.00.99		
5908.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.		
	5908.00.01	5908.00.00	5908.00.10
	5908.00.02		5908.00.90
	5908.00.03		
	5908.00.99		
5909.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.		
	5909.00.01	5909.00.20	5909.00.10
			5909.00.90
5910.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.		
	5910.00.01	5910.00.90	5910.00.10
			5910.00.90
5911.10	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.		
	5911.10.01		5911.10.11
	5911.10.99		5911.10.90
5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.		
	5911.20.01		5911.20.00
5911.31	-- De gramaje inferior a 650 g/m2.		
	5911.31.01	5911.31.00	5911.31.00
5911.32	-- De gramaje superior o igual a 650 g/m2.		
	5911.32.01	5911.32.00	5911.32.00
5911.40	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.		
	5911.40.01		5911.40.00
5911.90	- Los demás.		
	5911.90.01		5911.90.20
	5911.90.02		5911.90.90
	5911.90.03		
	5911.90.99		
6001.10	- Géneros (tejidos) "de pelo largo".		
	6001.10.01	6001.10.20	6001.10.00
		6001.10.60	
6001.21	-- De algodón.		
	6001.21.01	6001.21.00	6001.21.00
6001.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6001.22.01	6001.22.00	6001.22.00

6001.29	-- De las demás materias textiles.		
	6001.29.01	6001.29.00	6001.29.00
	6001.29.02		
	6001.29.99		
6001.91	-- De algodón.		
	6001.91.01	6001.91.00	6001.91.00
6001.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6001.92.01	6001.92.00	6001.92.00
6001.99	-- De las demás materias textiles.		
	6001.99.99	6001.99.10 6001.99.90	6001.99.00
6002.10	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.		
	6002.10.01	6002.10.40	6002.10.10
	6002.10.99	6002.10.80	6002.10.20 6002.10.90
6002.20	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.		
	6002.20.01	6002.20.10	6002.20.10
	6002.20.99	6002.20.30 6002.20.60 6002.20.90	6002.20.20 6002.20.90
6002.30	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.		
	6002.30.01	6002.30.20	6002.30.10
	6002.30.99	6002.30.90	6002.30.20 6002.30.90
6002.41	-- De lana o pelo fino.		
	6002.41.01	6002.41.00	6002.41.00
6002.42	-- De algodón.		
	6002.42.01	6002.42.00	6002.42.10 6002.42.20 6002.42.90
6002.43	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6002.43.01	6002.43.00	6002.43.10 6002.43.90
6002.49	-- Los demás.		
	6002.49.99	6002.49.00	6002.49.10 6002.49.20 6002.49.90
6002.91	-- De lana o pelo fino.		
	6002.91.01	6002.91.00	6002.91.00
6002.92	-- De algodón.		
	6002.92.01	6002.92.10	6002.92.10
	6002.92.99	6002.92.90	6002.92.90
6002.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6002.93.01	6002.93.00	6002.93.00
6002.99	-- Los demás.		
	6002.99.99	6002.99.10 6002.99.90	6002.99.00
6101.10	- De lana o pelo fino.		
	6101.10.01	6101.10.00	6101.10.00
6101.20	- De algodón.		
	6101.20.01	6101.20.00	6101.20.00
6101.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6101.30.01	6101.30.15	6101.30.00
	6101.30.99		
6101.90	- De las demás materias textiles.		
	6101.90.99	6101.90.10 6101.90.90	6101.90.00

6102.10	- De lana o pelo fino. 6102.10.01	6102.10.00	6102.10.00
6102.20	- De algodón. 6102.20.01	6102.20.00	6102.20.00
6102.30	- De fibras sintéticas o artificiales. 6102.30.01 6102.30.99	6102.30.10	6102.30.00
6102.90	- De las demás materias textiles. 6102.90.99	6102.90.10 6102.90.90	6102.90.00
6103.11	-- De lana o pelo fino. 6103.11.01	6103.11.00	6103.11.00
6103.12	-- De fibras sintéticas. 6103.12.01	6103.12.10 6103.12.20	6103.12.00
6103.19	-- De las demás materias textiles. 6103.19.01 6103.19.02 6103.19.99	6103.19.10 6103.19.15 6103.19.20 6103.19.60 6103.19.90	6103.19.10 6103.19.90
6103.21	-- De lana o pelo fino. 6103.21.01	6103.21.00	6103.21.00
6103.22	-- De algodón. 6103.22.01	6103.22.00	6103.22.00
6103.23	-- De fibras sintéticas. 6103.23.01	6103.23.00	6103.23.00
6103.29	-- De las demás materias textiles. 6103.29.99	6103.29.10 6103.29.20	6103.29.00
6103.31	-- De lana o pelo fino. 6103.31.01	6103.31.00	6103.31.00
6103.32	-- De algodón. 6103.32.01	6103.32.00	6103.32.00
6103.33	-- De fibras sintéticas. 6103.33.01 6103.33.99	6103.33.10 6103.33.20	6103.33.00
6103.39	-- De las demás materias textiles. 6103.39.01 6103.39.02 6103.39.99	6103.39.10 6103.39.80	6103.39.10 6103.39.90
6103.41	-- De lana o pelo fino. 6103.41.01	6103.41.10 6103.41.20	6103.41.00
6103.42	-- De algodón. 6103.42.01 6103.42.99	6103.42.10	6103.42.00
6103.43	-- De fibras sintéticas. 6103.43.01 6103.43.99	6103.43.10	6103.43.00
6103.49	-- De las demás materias textiles. 6103.49.01 6103.49.02 6103.49.99	6103.49.80	6103.49.00
6104.11	-- De lana o pelo fino. 6104.11.01	6104.11.00	6104.11.00
6104.12	-- De algodón. 6104.12.01	6104.12.00	6104.12.00
6104.13	-- De fibras sintéticas.		

		6104.13.01	6104.13.10	6104.13.00
		6104.13.99	6104.13.20	
6104.19	-- De las demás materias textiles.	6104.19.01	6104.19.10	6104.19.10
		6104.19.02	6104.19.15	6104.19.90
		6104.19.03	6104.19.80	
		6104.19.99		
6104.21	-- De lana o pelo fino.	6104.21.01	6104.21.00	6104.21.00
6104.22	-- De algodón.	6104.22.01	6104.22.00	6104.22.00
6104.23	-- De fibras sintéticas.	6104.23.01	6104.23.00	6104.23.00
6104.29	-- De las demás materias textiles.	6104.29.99	6104.29.10	6104.29.00
			6104.29.20	
6104.31	-- De lana o pelo fino.	6104.31.01	6104.31.00	6104.31.00
6104.32	-- De algodón.	6104.32.01	6104.32.00	6104.32.00
6104.33	-- De fibras sintéticas.	6104.33.01	6104.33.10	6104.33.00
		6104.33.99	6104.33.20	
6104.39	-- De las demás materias textiles.	6104.39.01	6104.39.10	6104.39.10
		6104.39.02	6104.39.20	6104.39.90
		6104.39.99		
6104.41	-- De lana o pelo fino.	6104.41.01	6104.41.00	6104.41.00
6104.42	-- De algodón.	6104.42.01	6104.42.00	6104.42.00
6104.43	-- De fibras sintéticas.	6104.43.01	6104.43.10	6104.43.00
		6104.43.99	6104.43.20	
6104.44	-- De fibras artificiales.	6104.44.01	6104.44.10	6104.44.00
		6104.44.99	6104.44.20	
6104.49	-- De las demás materias textiles.	6104.49.01	6104.49.90	6104.49.00
		6104.49.99		
6104.51	-- De lana o pelo fino.	6104.51.01	6104.51.00	6104.51.00
6104.52	-- De algodón.	6104.52.01	6104.52.00	6104.52.00
6104.53	-- De fibras sintéticas.	6104.53.01	6104.53.10	6104.53.00
		6104.53.99	6104.53.20	
6104.59	-- De las demás materias textiles.	6104.59.01	6104.59.10	6104.59.10
		6104.59.02	6104.59.80	6104.59.90
		6104.59.99		
6104.61	-- De lana o pelo fino.	6104.61.01	6104.61.00	6104.61.00
6104.62	-- De algodón.	6104.62.01	6104.62.20	6104.62.00
		6104.62.99		
6104.63	-- De fibras sintéticas.	6104.63.01	6104.63.15	6104.63.00
		6104.63.99		

6104.69	-- De las demás materias textiles.		
	6104.69.01	6104.69.80	6104.69.00
	6104.69.02		
	6104.69.99		
6105.10	- De algodón.		
	6105.10.01	6105.10.00	6105.10.00
	6105.10.99		
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6105.20.01	6105.20.10	6105.20.00
		6105.20.20	
6105.90	- De las demás materias textiles.		
	6105.90.01	6105.90.10	6105.90.00
	6105.90.99	6105.90.80	
6106.10	- De algodón.		
	6106.10.01	6106.10.00	6106.10.00
	6106.10.99		
6106.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6106.20.01	6106.20.10	6106.20.00
	6106.20.99	6106.20.20	
6106.90	- De las demás materias textiles.		
	6106.90.01	6106.90.10	6106.90.00
	6106.90.02	6106.90.25	
	6106.90.99	6106.90.30	
6107.11	-- De algodón.		
	6107.11.01		6107.11.00
6107.12	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6107.12.01		6107.12.00
6107.19	-- De las demás materias textiles.		
	6107.19.99		6107.19.00
6107.21	-- De algodón.		
	6107.21.01	6107.21.00	6107.21.00
6107.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6107.22.01	6107.22.00	6107.22.00
6107.29	-- De las demás materias textiles.		
	6107.29.01	6107.29.20	6107.29.00
	6107.29.99	6107.29.90	
6107.91	-- De algodón.		
	6107.91.01	6107.91.00	6107.91.00
6107.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6107.92.01	6107.92.00	6107.92.00
6107.99	-- De las demás materias textiles.		
	6107.99.01	6107.99.20	6107.99.00
	6107.99.99	6107.99.90	
6108.11	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6108.11.01		6108.11.00
6108.19	-- De las demás materias textiles.		
	6108.19.99		6108.19.00
6108.21	-- De algodón.		
	6108.21.01		6108.21.00
6108.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6108.22.01		6108.22.00
6108.29	-- De las demás materias textiles.		
	6108.29.99		6108.29.00
6108.31	-- De algodón.		
	6108.31.01	6108.31.00	6108.31.00
6108.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6108.32.01	6108.32.00	6108.32.00
6108.39	-- De las demás materias textiles.		
	6108.39.01	6108.39.10	6108.39.00

6108.39.99			
6108.91	-- De algodón.		
	6108.91.01	6108.91.00	6108.91.00
	6108.91.99		
6108.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6108.92.01	6108.92.00	6108.92.00
	6108.92.99		
6108.99	-- De las demás materias textiles.		
	6108.99.01	6108.99.20	6108.99.00
	6108.99.99		
6109.10	- De algodón.		
	6109.10.01		6109.10.00
6109.90	- De las demás materias textiles.		
	6109.90.01	6109.90.15	6109.90.00
	6109.90.02	6109.90.80	
	6109.90.99		
6110.10	- De lana o pelo fino.		
	6110.10.01	6110.10.10	6110.10.10
		6110.10.20	6110.10.90
6110.20	- De algodón.		
	6110.20.01	6110.20.10	6110.20.00
	6110.20.99	6110.20.20	
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6110.30.01	6110.30.15	6110.30.00
	6110.30.02		
	6110.30.99		
6110.90	- De las demás materias textiles.		
	6110.90.01	6110.90.90	6110.90.00
	6110.90.99		
6111.10	- De lana o pelo fino.		
	6111.10.01	6111.10.00	6111.10.00
6111.20	- De algodón.		
	6111.20.01	6111.20.10	6111.20.00
		6111.20.20	
		6111.20.30	
		6111.20.40	
		6111.20.50	
		6111.20.60	
6111.30	- De fibras sintéticas.		
	6111.30.01	6111.30.10	6111.30.00
		6111.30.20	
		6111.30.30	
		6111.30.40	
		6111.30.50	
6111.90	- De las demás materias textiles.		
	6111.90.99	6111.90.10	6111.90.00
		6111.90.20	
		6111.90.30	
		6111.90.40	
		6111.90.50	
		6111.90.70	
		6111.90.90	
6112.11	-- De algodón.		
	6112.11.01	6112.11.00	6112.11.00
6112.12	-- De fibras sintéticas.		
	6112.12.01		6112.12.00
6112.19	-- De las demás materias textiles.		
	6112.19.01	6112.19.80	6112.19.00
	6112.19.02		

		6112.19.99	
6112.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		
	6112.20.01	6112.20.20	6112.20.00
	6112.20.99		
6112.31	-- De fibras sintéticas.		
	6112.31.01		6112.31.00
6112.39	-- De las demás materias textiles.		
	6112.39.99		6112.39.00
6112.41	-- De fibras sintéticas.		
	6112.41.01		6112.41.00
6112.49	-- De las demás materias textiles.		
	6112.49.99		6112.49.00
6113.00	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.		
	6113.00.01	6113.00.10	6113.00.10
		6113.00.90	6113.00.90
6114.10	- De lana o pelo fino.		
	6114.10.01	6114.10.00	6114.10.00
6114.20	- De algodón.		
	6114.20.01	6114.20.00	6114.20.00
6114.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6114.30.01	6114.30.30	6114.30.00
	6114.30.99		
6114.90	- De las demás materias textiles.		
	6114.90.99	6114.90.10	6114.90.00
		6114.90.90	
6115.11	-- De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.		
	6115.11.01	6115.11.00	6115.11.00
6115.12	-- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.		
	6115.12.01	6115.12.20	6115.12.00
6115.19	-- De las demás materias textiles.		
	6115.19.99	6115.19.40	6115.19.00
		6115.19.80	
6115.20	- Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.		
	6115.20.01	6115.20.10	6115.20.00
		6115.20.90	
6115.91	-- De lana o pelo fino.		
	6115.91.01	6115.91.00	6115.91.00
6115.92	-- De algodón.		
	6115.92.01	6115.92.60	6115.92.00
		6115.92.90	
6115.93	-- De fibras sintéticas.		
	6115.93.01	6115.93.60	6115.93.00
		6115.93.90	
6115.99	-- De las demás materias textiles.		
	6115.99.99	6115.99.14	6115.99.00
		6115.99.18	
		6115.99.40	
		6115.99.80	
6116.10	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.		
	6116.10.01	6116.10.13	6116.10.00
	6116.10.99	6116.10.17	
		6116.10.44	
		6116.10.48	
		6116.10.55	
		6116.10.65	
		6116.10.75	
		6116.10.95	
6116.91	-- De lana o pelo fino.		

	6116.91.01		6116.91.00
6116.92	-- De algodón.		
	6116.92.01	6116.92.64 6116.92.74 6116.92.88 6116.92.94	6116.92.00
6116.93	-- De fibras sintéticas.		
	6116.93.01	6116.93.88 6116.93.94	6116.93.00
6116.99	-- De las demás materias textiles.		
	6116.99.99	6116.99.48 6116.99.54 6116.99.95	6116.99.00
6117.10	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.		
	6117.10.01	6117.10.10	6117.10.00
	6117.10.99	6117.10.20 6117.10.60	
6117.20	- Corbatas y lazos similares.		
	6117.20.01	6117.20.10 6117.20.90	6117.20.00
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.		
	6117.80.99	6117.80.10 6117.80.85 6117.80.95	6117.80.10 6117.80.90
6117.90	- Partes.		
	6117.90.99	6117.90.10 6117.90.90	6117.90.10 6117.90.20 6117.90.90
6201.11	-- De lana o pelo fino.		
	6201.11.01	6201.11.00	6201.11.00
6201.12	-- De algodón.		
	6201.12.01	6201.12.20	6201.12.00
	6201.12.99		
6201.13	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6201.13.01	6201.13.30	6201.13.00
	6201.13.02		
	6201.13.99		
6201.19	-- De las demás materias textiles.		
	6201.19.99		6201.19.00
6201.91	-- De lana o pelo fino.		
	6201.91.01	6201.91.10 6201.91.20	6201.91.00
6201.92	-- De algodón.		
	6201.92.01	6201.92.15	6201.92.10
	6201.92.99	6201.92.20	6201.92.90
6201.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6201.93.01	6201.93.25	6201.93.00
	6201.93.99		
6201.99	-- De las demás materias textiles.		
	6201.99.99		6201.99.00
6202.11	-- De lana o pelo fino.		
	6202.11.01	6202.11.00	6202.11.00
6202.12	-- De algodón.		
	6202.12.01	6202.12.20	6202.12.00
	6202.12.99		
6202.13	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6202.13.01	6202.13.30	6202.13.00
	6202.13.02		
	6202.13.99		

6202.19	-- De las demás materias textiles.		
	6202.19.99		6202.19.00
6202.91	-- De lana o pelo fino.		
	6202.91.01	6202.91.10 6202.91.20	6202.91.00
6202.92	-- De algodón.		
	6202.92.01	6202.92.15	6202.92.00
	6202.92.99	6202.92.20	
6202.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6202.93.01	6202.93.40	6202.93.00
	6202.93.99		
6202.99	-- De las demás materias textiles.		
	6202.99.99		6202.99.00
6203.11	-- De lana o pelo fino.		
	6203.11.01	6203.11.10 6203.11.20	6203.11.00
6203.12	-- De fibras sintéticas.		
	6203.12.01	6203.12.10 6203.12.20	6203.12.00
6203.19	-- De las demás materias textiles.		
	6203.19.01	6203.19.10	6203.19.10
	6203.19.02	6203.19.20	6203.19.90
	6203.19.99	6203.19.30 6203.19.90	
6203.21	-- De lana o pelo fino.		
	6203.21.01	6203.21.00	6203.21.00
6203.22	-- De algodón.		
	6203.22.01	6203.22.10 6203.22.30	6203.22.00
6203.23	-- De fibras sintéticas.		
	6203.23.01	6203.23.00	6203.23.00
6203.29	-- De las demás materias textiles.		
	6203.29.99	6203.29.20 6203.29.30	6203.29.00
6203.31	-- De lana o pelo fino.		
	6203.31.01	6203.31.00	6203.31.00
6203.32	-- De algodón.		
	6203.32.01	6203.32.10 6203.32.20	6203.32.00
6203.33	-- De fibras sintéticas.		
	6203.33.01	6203.33.10	6203.33.00
	6203.33.99	6203.33.20	
6203.39	-- De las demás materias textiles.		
	6203.39.01	6203.39.10	6203.39.10
	6203.39.02	6203.39.20	6203.39.90
	6203.39.03	6203.39.90	
	6203.39.99		
6203.41	-- De lana o pelo fino.		
	6203.41.01	6203.41.05 6203.41.15 6203.41.20	6203.41.00
6203.42	-- De algodón.		
	6203.42.01	6203.42.40	6203.42.00
	6203.42.02		
	6203.42.99		
6203.43	-- De fibras sintéticas.		
	6203.43.01	6203.43.30	6203.43.00
	6203.43.99		
6203.49	-- De las demás materias textiles.		

		6203.49.99	6203.49.00
6204.11	-- De lana o pelo fino.		
	6204.11.01	6204.11.00	6204.11.00
6204.12	-- De algodón.		
	6204.12.01	6204.12.00	6204.12.00
6204.13	-- De fibras sintéticas.		
	6204.13.01	6204.13.10	6204.13.00
	6204.13.99	6204.13.20	
6204.19	-- De las demás materias textiles.		
	6204.19.01	6204.19.10	6204.19.10
	6204.19.02	6204.19.20	6204.19.90
	6204.19.03	6204.19.80	
	6204.19.99		
6204.21	-- De lana o pelo fino.		
	6204.21.01	6204.21.00	6204.21.00
6204.22	-- De algodón.		
	6204.22.01	6204.22.10	6204.22.00
		6204.22.30	
6204.23	-- De fibras sintéticas.		
	6204.23.01	6204.23.00	6204.23.00
6204.29	-- De las demás materias textiles.		
	6204.29.99	6204.29.20	6204.29.00
		6204.29.40	
6204.31	-- De lana o pelo fino.		
	6204.31.01	6204.31.10	6204.31.00
		6204.31.20	
6204.32	-- De algodón.		
	6204.32.01	6204.32.10	6204.32.00
		6204.32.20	
6204.33	-- De fibras sintéticas.		
	6204.33.01	6204.33.10	6204.33.00
	6204.33.02	6204.33.40	
	6204.33.99	6204.33.50	
6204.39	-- De las demás materias textiles.		
	6204.39.01	6204.39.20	6204.39.10
	6204.39.02	6204.39.30	6204.39.90
	6204.39.03	6204.39.80	
	6204.39.99		
6204.41	-- De lana o pelo fino.		
	6204.41.01	6204.41.10	6204.41.00
		6204.41.20	
6204.42	-- De algodón.		
	6204.42.01	6204.42.20	6204.42.00
	6204.42.99	6204.42.30	
6204.43	-- De fibras sintéticas.		
	6204.43.01	6204.43.20	6204.43.00
	6204.43.02	6204.43.30	
	6204.43.99	6204.43.40	
6204.44	-- De fibras artificiales.		
	6204.44.01	6204.44.30	6204.44.00
	6204.44.02	6204.44.40	
	6204.44.99		
6204.49	-- De las demás materias textiles.		
	6204.49.01	6204.49.50	6204.49.00
	6204.49.99		
6204.51	-- De lana o pelo fino.		
	6204.51.01	6204.51.00	6204.51.00
6204.52	-- De algodón.		
	6204.52.01	6204.52.20	6204.52.00

6204.53	-- De fibras sintéticas.		
	6204.53.01	6204.53.20	6204.53.00
	6204.53.02	6204.53.30	
	6204.53.99		
6204.59	-- De las demás materias textiles.		
	6204.59.01	6204.59.20	6204.59.10
	6204.59.02	6204.59.30	6204.59.90
	6204.59.03	6204.59.40	
	6204.59.04		
	6204.59.05		
	6204.59.99		
6204.61	-- De lana o pelo fino.		
	6204.61.01	6204.61.10	6204.61.00
		6204.61.90	
6204.62	-- De algodón.		
	6204.62.01	6204.62.40	6204.62.00
	6204.62.99		
6204.63	-- De fibras sintéticas.		
	6204.63.01	6204.63.25	6204.63.00
	6204.63.99		
6204.69	-- De las demás materias textiles.		
	6204.69.01	6204.69.20	6204.69.00
	6204.69.02	6204.69.60	
	6204.69.03		
	6204.69.99		
6205.10	- De lana o pelo fino.		
	6205.10.01	6205.10.20	6205.10.00
	6205.10.99		
6205.20	- De algodón.		
	6205.20.01	6205.20.20	6205.20.00
	6205.20.99		
6205.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6205.30.01	6205.30.15	6205.30.00
	6205.30.99	6205.30.20	
6205.90	- De las demás materias textiles.		
	6205.90.01	6205.90.30	6205.90.00
	6205.90.99		
6206.10	- De seda o desperdicios de seda.		
	6206.10.01	6206.10.00	6206.10.00
6206.20	- De lana o pelo fino.		
	6206.20.01	6206.20.20	6206.20.00
	6206.20.99	6206.20.30	
6206.30	- De algodón.		
	6206.30.01		6206.30.00
6206.40	- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6206.40.01	6206.40.20	6206.40.00
	6206.40.02	6206.40.25	
	6206.40.99	6206.40.30	
6206.90	- De las demás materias textiles.		
	6206.90.01	6206.90.00	6206.90.00
	6206.90.99		
6207.11	-- De algodón.		
	6207.11.01		6207.11.00
6207.19	-- De las demás materias textiles.		
	6207.19.99		6207.19.00
6207.21	-- De algodón.		
	6207.21.01	6207.21.00	6207.21.00
6207.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6207.22.01	6207.22.00	6207.22.00

6207.29	-- De las demás materias textiles. 6207.29.01 6207.29.99	6207.29.90	6207.29.00
6207.91	-- De algodón. 6207.91.01	6207.91.10 6207.91.30	6207.91.00
6207.92	-- De fibras sintéticas o artificiales. 6207.92.01	6207.92.20 6207.92.40	6207.92.00
6207.99	-- De las demás materias textiles. 6207.99.01 6207.99.99	6207.99.20 6207.99.40 6207.99.90	6207.99.00
6208.11	-- De fibras sintéticas o artificiales. 6208.11.01	6208.11.00	6208.11.00
6208.19	-- De las demás materias textiles. 6208.19.99		6208.19.00
6208.21	-- De algodón. 6208.21.01	6208.21.00	6208.21.00
6208.22	-- De fibras sintéticas o artificiales. 6208.22.01	6208.22.00	6208.22.00
6208.29	-- De las demás materias textiles. 6208.29.01 6208.29.99	6208.29.90	6208.29.00
6208.91	-- De algodón. 6208.91.01	6208.91.10 6208.91.30	6208.91.00
6208.92	-- De fibras sintéticas o artificiales. 6208.92.01 6208.92.99	6208.92.00	6208.92.00
6208.99	-- De las demás materias textiles. 6208.99.01 6208.99.02 6208.99.99	6208.99.20 6208.99.50	6208.99.00
6209.10	- De lana o pelo fino. 6209.10.01	6209.10.00	6209.10.00
6209.20	- De algodón. 6209.20.01	6209.20.10 6209.20.20 6209.20.30 6209.20.50	6209.20.00
6209.30	- De fibras sintéticas. 6209.30.01	6209.30.10 6209.30.20 6209.30.30	6209.30.00
6209.90	- De las demás materias textiles. 6209.90.99	6209.90.10 6209.90.20 6209.90.30 6209.90.50 6209.90.90	6209.90.00
6210.10	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03. 6210.10.01	6210.10.20 6210.10.50 6210.10.70 6210.10.90	6210.10.00
6210.20	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19. 6210.20.99	6210.20.30	6210.20.00

		6210.20.50	
		6210.20.70	
		6210.20.90	
6210.30	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.		
	6210.30.99	6210.30.30	6210.30.00
		6210.30.50	
		6210.30.70	
		6210.30.90	
6210.40	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.		
	6210.40.99	6210.40.30	6210.40.00
		6210.40.50	
		6210.40.70	
		6210.40.90	
6210.50	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.		
	6210.50.99	6210.50.30	6210.50.00
		6210.50.50	
		6210.50.70	
		6210.50.90	
6211.11	-- Para hombres o niños.		
	6211.11.01		6211.11.00
6211.12	-- Para mujeres o niñas.		
	6211.12.01		6211.12.00
6211.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		
	6211.20.01	6211.20.15	6211.20.00
	6211.20.99	6211.20.44	
		6211.20.48	
		6211.20.74	
		6211.20.78	
6211.31	-- De lana o pelo fino.		
	6211.31.01	6211.31.00	6211.31.00
6211.32	-- De algodón.		
	6211.32.01	6211.32.00	6211.32.00
	6211.32.99		
6211.33	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6211.33.01	6211.33.00	6211.33.00
	6211.33.99		
6211.39	-- De las demás materias textiles.		
	6211.39.01	6211.39.90	6211.39.00
	6211.39.99		
6211.41	-- De lana o pelo fino.		
	6211.41.01	6211.41.00	6211.41.00
6211.42	-- De algodón.		
	6211.42.01	6211.42.00	6211.42.00
	6211.42.99		
6211.43	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6211.43.01	6211.43.00	6211.43.90
	6211.43.99		
6211.49	-- De las demás materias textiles.		
	6211.49.99	6211.49.10	6211.49.90
		6211.49.90	
6212.10	- Sostenes (corpiños).		
	6212.10.01		6212.10.00
6212.20	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha).		
	6212.20.01		6212.20.00
6212.30	- Fajas sostén (fajas corpiño).		
	6212.30.01		6212.30.00
6212.90	- Los demás.		
	6212.90.01	6212.90.00	6212.90.00

6212.90.99			
6213.10	- De seda o desperdicios de seda.		
	6213.10.01	6213.10.20	6213.10.00
6213.20	- De algodón.		
	6213.20.01		6213.20.00
6213.90	- De las demás materias textiles.		
	6213.90.99	6213.90.10 6213.90.20	6213.90.00
6214.10	- De seda o desperdicios de seda.		
	6214.10.01	6214.10.20	6214.10.00
6214.20	- De lana o pelo fino.		
	6214.20.01	6214.20.00	6214.20.00
6214.30	- De fibras sintéticas.		
	6214.30.01	6214.30.00	6214.30.00
6214.40	- De fibras artificiales.		
	6214.40.01	6214.40.00	6214.40.00
6214.90	- De las demás materias textiles.		
	6214.90.99	6214.90.00	6214.90.00
6215.10	- De seda o desperdicios de seda.		
	6215.10.01	6215.10.00	6215.10.00
6215.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6215.20.01	6215.20.00	6215.20.00
6215.90	- De las demás materias textiles.		
	6215.90.99	6215.90.00	6215.90.00
6216.00	Guantes, mitones y manoplas.		
	6216.00.01	6216.00.13 6216.00.17 6216.00.19 6216.00.21 6216.00.24 6216.00.26 6216.00.29 6216.00.31 6216.00.38 6216.00.41	6216.00.00
6217.10	- Complementos (accesorios) de vestir.		
	6217.10.01	6217.10.10 6217.10.85 6217.10.95	6217.10.00
6217.90	- Partes.		
	6217.90.99	6217.90.10 6217.90.90	6217.90.00
6302.21	-- De algodón.		
	6302.21.01	6302.21.30 6302.21.50 6302.21.70 6302.21.90	6302.21.00
6302.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6302.22.01	6302.22.10 6302.22.20	6302.22.00
6302.29	-- De las demás materias textiles.		
	6302.29.99	6302.29.00	6302.29.00
6302.31	-- De algodón.		
	6302.31.01	6302.31.30 6302.31.50 6302.31.70 6302.31.90	6302.31.00
6302.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
	6302.32.01	6302.32.10	6302.32.00

6302.32.20			
6302.39	-- De las demás materias textiles.		
	6302.39.99	6302.39.00	6302.39.00
6302.60	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón.		
	6302.60.01		6302.60.00
6302.91	-- De algodón.		
	6302.91.01	6302.91.00	6302.91.00
6304.19	-- Las demás.		
	6304.19.99	6304.19.05	6304.19.00
		6304.19.10	
		6304.19.15	
		6304.19.20	
		6304.19.30	
6307.90	- Los demás.		
	6307.90.01	6307.90.30	6307.90.10
	6307.90.99	6307.90.40	6307.90.30
		6307.90.50	6307.90.92
		6307.90.60	6307.90.93
		6307.90.68	6307.90.99
		6307.90.72	
		6307.90.75	
		6307.90.89	
6401.10	- Calzado con puntera metálica de protección.		
	6401.10.01	6401.10.00	6401.10.10
			6401.10.20
6401.91	-- Que cubran la rodilla.		
	6401.91.01	6401.91.00	6401.91.10
			6401.91.20
6401.92	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.		
	6401.92.01	6401.92.90	6401.92.12
	6401.92.99		6401.92.91
			6401.92.92
6401.99	-- Los demás.		
	6401.99.01*	6401.99.30	6401.99.11
	6401.99.99	6401.99.60	6401.99.19
		6401.99.90	6401.99.20
6402.12	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).		
	6402.12.01*		6402.12.20
			6402.12.30
6402.19	-- Los demás.		
	6402.19.01	6402.19.05	6402.19.90
	6402.19.02		
	6402.19.03		
	6402.19.99		
6402.20	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).		
	6402.20.01*		6402.20.10
			6402.20.20
6402.30	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.		
	6402.30.99	6402.30.30	6402.30.00
		6402.30.50	
		6402.30.70	
		6402.30.80	
		6402.30.90	
6402.91	-- Que cubran el tobillo.		
	6402.91.01	6402.91.40	6402.91.00
		6402.91.50	
		6402.91.60	
		6402.91.70	
		6402.91.80	

		6402.91.90	
6402.99	-- Los demás.		
	6402.99.01*	6402.99.05	6402.99.00
	6402.99.02	6402.99.10	
	6402.99.03	6402.99.18	
	6402.99.04	6402.99.20	
	6402.99.05	6402.99.30	
	6402.99.99	6402.99.60	
		6402.99.70	
		6402.99.80	
		6402.99.90	
6403.12	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).		
	6403.12.01*		6403.12.20
			6403.12.30
6403.19	-- Los demás.		
	6403.19.01*	6403.19.10	6403.19.20
	6403.19.02*	6403.19.30	6403.19.90
	6403.19.99*	6403.19.50	
6403.20	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.		
	6403.20.01		6403.20.00
6403.30	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.		
	6403.30.01		6403.30.00
6403.40	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.		
	6403.40.01	6403.40.30	6403.40.00
		6403.40.60	
6403.51	-- Que cubran el tobillo.		
	6403.51.01	6403.51.30	6403.51.00
	6403.51.02	6403.51.60	
	6403.51.99	6403.51.90	
6403.59	-- Los demás.		
	6403.59.01	6403.59.30	6403.59.10
	6403.59.02	6403.59.60	6403.59.90
	6403.59.99	6403.59.90	
6403.91	-- Que cubran el tobillo.		
	6403.91.01	6403.91.30	6403.91.00
	6403.91.02	6403.91.60	
	6403.91.03	6403.91.90	
	6403.91.99		
6403.99	-- Los demás.		
	6403.99.01	6403.99.20	6403.99.10
	6403.99.02	6403.99.40	6403.99.20
	6403.99.03	6403.99.60	6403.99.90
	6403.99.04	6403.99.75	
	6403.99.05	6403.99.90	
	6403.99.99		
6404.11	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.		
	6404.11.01	6404.11.20	6404.11.11
	6404.11.02	6404.11.50	6404.11.91
	6404.11.03	6404.11.60	
	6404.11.99	6404.11.70	
		6404.11.80	
6404.19	-- Los demás.		
	6404.19.01	6404.19.15	6404.19.10
	6404.19.02	6404.19.20	6404.19.90
	6404.19.03	6404.19.25	
	6404.19.99	6404.19.30	

		6404.19.35	
		6404.19.50	
		6404.19.60	
		6404.19.70	
		6404.19.80	
6404.20	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado.		
	6404.20.01	6404.20.20	6404.20.00
		6404.20.40	
		6404.20.60	
6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado.		
	6405.10.01	6405.10.00	6405.10.00
6405.20	- Con la parte superior de materia textil.		
	6405.20.01	6405.20.30	6405.20.10
	6405.20.02	6405.20.90	6405.20.90
	6405.20.99		
6405.90	- Los demás.		
	6405.90.01*	6405.90.90	6405.90.00
	6405.90.99		
6406.10	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.		
	6406.10.01	6406.10.05	6406.10.11
	6406.10.02	6406.10.10	6406.10.19
	6406.10.03	6406.10.20	6406.10.90
	6406.10.99	6406.10.45	
6406.20	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico.		
	6406.20.01		6406.20.10
			6406.20.20
6406.99	-- De las demás materias.		
	6406.99.01*		6406.99.30
	6406.99.99*		6406.99.90
6505.90	- Los demás.		
	6505.90.01	6505.90.15	6505.90.10
	6505.90.99	6505.90.20	6505.90.90
		6505.90.25	
		6505.90.30	
		6505.90.40	
		6505.90.50	
		6505.90.60	
		6505.90.70	
		6505.90.80	
		6505.90.90	
6805.10	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.		
	6805.10.01		
	6805.10.99		
6805.20	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón.		
	6805.20.01		6805.20.90
6805.30	- Con soporte de otras materias.		
	6805.30.01		6805.30.90
6907.90	- Los demás.		
	6907.90.99	6907.90.00	6907.90.90
6908.90	- Los demás.		
	6908.90.01	6908.90.00	6908.90.90
	6908.90.99		
6910.10	- De porcelana.		
	6910.10.01	6910.10.00	6910.10.10
6912.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.		
	6912.00.01	6912.00.20	6912.00.00
	6912.00.99		
7005.10	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		

		7005.10.01	
		7005.10.99	
7005.21	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.		
		7005.21.01	7005.21.10
		7005.21.02	7005.21.20
		7005.21.99	
7005.29	-- Los demás.		
		7005.29.01	7005.29.08
		7005.29.02	7005.29.18
		7005.29.03	
		7005.29.99	
7007.11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.		
		7007.11.01*	7007.11.11
		7007.11.02	7007.11.30
		7007.11.03	
		7007.11.99	
7007.21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.		
		7007.21.01	7007.21.11
		7007.21.02	
		7007.21.03*	
		7007.21.99	
7113.19	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).		
		7113.19.01	7113.19.00
		7113.19.02	
		7113.19.99	
7113.20	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.		
		7113.20.01	7113.20.00
7207.12	-- Los demás, de sección transversal rectangular.		
		7207.12.01	7207.12.00
			7207.12.00
7207.20	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.		
		7207.20.01	7207.20.00
			7207.20.10
			7207.20.90
7210.20	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.		
		7210.20.01*	7210.20.00
			7210.20.20
7210.30	- Cincados electrolíticamente.		
		7210.30.01	7210.30.00
		7210.30.99	7210.30.00
7210.49	-- Los demás.		
		7210.49.01	7210.49.00
		7210.49.99	7210.49.00
7212.60	- Chapados.		
		7212.60.01*	7212.60.00
		7212.60.02	7212.60.00
		7212.60.03*	
		7212.60.99	
7214.20	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.		
		7214.20.01	7214.20.00
		7214.20.99	7214.20.00
7214.30	- Las demás, de acero de fácil mecanización.		
		7214.30.01	7214.30.00
			7214.30.00
7214.91	-- De sección transversal rectangular.		
		7214.91.01	7214.91.00
		7214.91.02	
		7214.91.99	
7214.99	-- Las demás.		

		7214.99.01	7214.99.00	7214.99.00
		7214.99.02		
		7214.99.99		
7215.10	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	7215.10.01	7215.10.00	7215.10.00
7215.50	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	7215.50.01*	7215.50.00	7215.50.00
		7215.50.99		
7216.10	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.	7216.10.01	7216.10.00	7216.10.00
7216.21	-- Perfiles en L.	7216.21.01	7216.21.00	7216.21.00
7216.22	-- Perfiles en T.	7216.22.01	7216.22.00	7216.22.00
7216.31	-- Perfiles en U.	7216.31.01	7216.31.00	7216.31.00
		7216.31.02		
		7216.31.99		
7216.32	-- Perfiles en I.	7216.32.01	7216.32.00	7216.32.00
		7216.32.02		
		7216.32.99		
7216.33	-- Perfiles en H.	7216.33.01	7216.33.00	7216.33.00
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	7216.40.01	7216.40.00	7216.40.00
7216.50	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente.	7216.50.01	7216.50.00	7216.50.00
		7216.50.99		
7219.21	-- De espesor superior a 10 mm.	7219.21.01	7219.21.00	7219.21.00
7219.22	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	7219.22.01	7219.22.00	7219.22.00
7219.31	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.	7219.31.01	7219.31.00	7219.31.00
7220.11	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.	7220.11.01	7220.11.00	7220.11.00
7221.00	Alambrón de acero inoxidable.	7221.00.01	7221.00.00	7221.00.00
7222.11	-- De sección circular.	7222.11.01	7222.11.00	7222.11.00
7222.19	-- Las demás.	7222.19.99	7222.19.00	7222.19.00
7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	7222.20.01	7222.20.00	7222.20.00
7222.30	- Las demás barras.	7222.30.01*	7222.30.00	7222.30.00
		7222.30.99		
7223.00	Alambre de acero inoxidable.	7223.00.01	7223.00.10	7223.00.19
		7223.00.99	7223.00.50	7223.00.20
			7223.00.90	
7224.90	- Los demás.	7224.90.01*	7224.90.00	7224.90.10
		7224.90.99		7224.90.90
7225.30	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	7225.30.99	7225.30.10	7225.30.00

		7225.30.30	
		7225.30.50	
		7225.30.70	
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.		
	7225.40.99	7225.40.10	7225.40.00
		7225.40.30	
		7225.40.50	
		7225.40.70	
7225.50	- Los demás, simplemente laminados en frío.		
	7225.50.99	7225.50.10	7225.50.10
		7225.50.60	7225.50.20
		7225.50.70	
		7225.50.80	
7226.91	-- Simplemente laminados en caliente.		
	7226.91.01*	7226.91.25	7226.91.00
	7226.91.99	7226.91.70	
		7226.91.80	
7227.10	- De acero rápido.		
	7227.10.01	7227.10.00	7227.10.00
7227.90	- Los demás.		
	7227.90.01	7227.90.10	7227.90.00
	7227.90.99	7227.90.20	
		7227.90.60	
7228.10	- Barras de acero rápido.		
	7228.10.01	7228.10.00	7228.10.10
	7228.10.99		7228.10.90
7228.20	- Barras de acero silicomanganeso.		
	7228.20.01	7228.20.10	7228.20.10
	7228.20.99	7228.20.50	7228.20.90
7228.30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente.		
	7228.30.01	7228.30.20	7228.30.00
	7228.30.99	7228.30.60	
		7228.30.80	
7228.40	- Las demás barras, simplemente forjadas.		
	7228.40.01	7228.40.00	7228.40.00
	7228.40.99		
7228.50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
	7228.50.01	7228.50.10	7228.50.00
	7228.50.99	7228.50.50	
7228.60	- Las demás barras.		
	7228.60.01	7228.60.10	7228.60.00
	7228.60.99	7228.60.60	
		7228.60.80	
7228.70	- Perfiles.		
	7228.70.01	7228.70.30	7228.70.10
		7228.70.60	7228.70.90
7229.10	- De acero rápido.		
	7229.10.01	7229.10.00	7229.10.00
7307.19	-- Los demás.		
	7307.19.01	7307.19.90	7307.19.10
	7307.19.02		7307.19.90
	7307.19.03		
	7307.19.04		
	7307.19.05*		
	7307.19.06		
	7307.19.99		
7308.20	- Torres y castilletes.		
	7308.20.01		7308.20.00
7308.90	- Los demás.		

		7308.90.01	7308.90.30	7308.90.29
		7308.90.02	7308.90.60	7308.90.90
		7308.90.99		
7311.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.			
	7311.00.01			7311.00.00
	7311.00.02*			
	7311.00.03*			
	7311.00.04*			
	7311.00.99			
7312.10	- Cables.			
	7312.10.01	7312.10.30		7312.10.20
	7312.10.02	7312.10.50		7312.10.39
	7312.10.03*	7312.10.60		7312.10.90
	7312.10.04*	7312.10.70		
	7312.10.05	7312.10.90		
	7312.10.99			
7318.15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.			
	7318.15.01*	7318.15.60		7318.15.00
	7318.15.02	7318.15.80		
	7318.15.99			
7318.22	-- Las demás arandelas.			
	7318.22.01*			7318.22.00
	7318.22.99			
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales.			
	7320.20.01			7320.20.10
	7320.20.02*			7320.20.90
	7320.20.03			
	7320.20.04			
	7320.20.99			
7321.11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.			
	7321.11.01			7321.11.11
	7321.11.02			7321.11.19
	7321.11.99			7321.11.90
7407.10	- De cobre refinado.			
	7407.10.01			7407.10.11
	7407.10.02			7407.10.21
	7407.10.99			7407.10.22
7407.21	-- A base de cobre-cinc (latón).			
	7407.21.01			
	7407.21.02			
	7407.21.99			
7407.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).			
	7407.22.01			
	7407.22.02			
	7407.22.99			
7407.29	-- Los demás.			
	7407.29.01			7407.29.11
	7407.29.02			7407.29.21
	7407.29.03			7407.29.22
	7407.29.04			
	7407.29.99			
7408.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.			
	7408.11.01			7408.11.11
	7408.11.99			7408.11.12
				7408.11.21
				7408.11.22
				7408.11.32
7409.11	-- Enrolladas.			
	7409.11.01			7409.11.20

7409.40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	
	7409.40.01	
7410.21	-- De cobre refinado.	
	7410.21.01*	
	7410.21.02*	
	7410.21.03*	
	7410.21.99	
7411.10	- De cobre refinado.	
	7411.10.01	7411.10.20
	7411.10.02	
	7411.10.03	
	7411.10.04	
	7411.10.99	
7411.21	-- A base de cobre-cinc (latón).	
	7411.21.01	7411.21.20
	7411.21.02	
	7411.21.03	
	7411.21.04	
	7411.21.99	
7411.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	
	7411.22.01	7411.22.20
	7411.22.02	
	7411.22.03	
	7411.22.04	
	7411.22.99	
7607.19	-- Las demás.	
	7607.19.01*	7607.19.91
	7607.19.02*	7607.19.99
	7607.19.03	
	7607.19.99	
7607.20	- Con soporte.	
	7607.20.01*	7607.20.91
	7607.20.99	7607.20.99
7612.90	- Los demás.	
	7612.90.01*	7612.90.00
	7612.90.99	
7613.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	
	7613.00.01	7613.00.00
7614.10	- Con alma de acero.	
	7614.10.01	7614.10.10 7614.10.00
7616.99	-- Las demás.	
	7616.99.01	7616.99.90
	7616.99.02*	
	7616.99.03*	
	7616.99.04	
	7616.99.05	
	7616.99.06	
	7616.99.07	
	7616.99.08	
	7616.99.09	
	7616.99.10	
	7616.99.11	
	7616.99.12*	
	7616.99.13	
	7616.99.14*	
	7616.99.99	
8205.59	-- Las demás.	
	8205.59.01	8205.59.10
	8205.59.02	8205.59.20

	8205.59.03	8205.59.90
	8205.59.04	
	8205.59.05	
	8205.59.06	
	8205.59.07	
	8205.59.08	
	8205.59.09	
	8205.59.10*	
	8205.59.11	
	8205.59.12	
	8205.59.13	
	8205.59.14	
	8205.59.15	
	8205.59.16	
	8205.59.17	
	8205.59.18	
	8205.59.19	
	8205.59.99	
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar.	
	8212.10.01	
	8212.10.99	
8212.20	- Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	
	8212.20.01	
8212.90	- Las demás partes.	
	8212.90.01	
	8212.90.99	
8213.00	Tijeras y sus hojas.	
	8213.00.01	8213.00.90
8214.10	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.	
	8214.10.01*	
	8214.10.99*	
8301.30	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles.	
	8301.30.01	
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos.	
	8301.40.01	8301.40.10
		8301.40.90
8301.70	- Llaves presentadas aisladamente.	
	8301.70.01	8301.70.10
	8301.70.99	8301.70.90
8302.30	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	
	8302.30.01	8302.30.00
	8302.30.99	
8302.42	-- Los demás, para muebles.	
	8302.42.01	8302.42.00
	8302.42.02	
	8302.42.99	
8308.90	- Los demás, incluidas las partes.	
	8308.90.99	8308.90.00
8413.11	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes.	
	8413.11.01	
	8413.11.99	
8414.30	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.	
	8414.30.01	8414.30.10
	8414.30.02	8414.30.90
	8414.30.03*	
	8414.30.04	
	8414.30.05	
	8414.30.06	

	8414.30.07	
	8414.30.08	
	8414.30.99	
8414.90	- Partes.	
	8414.90.01	8414.90.21
	8414.90.02	8414.90.29
	8414.90.03*	8414.90.30
	8414.90.04	8414.90.40
	8414.90.05*	8414.90.51
	8414.90.06	8414.90.59
	8414.90.07*	
	8414.90.08	
	8414.90.09	
	8414.90.10	
	8414.90.99	
8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.	
	8415.10.01	8415.10.10
		8415.10.90
8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.	
	8418.10.01	8418.10.10
	8418.10.99	8418.10.90
8418.21	-- De compresión.	
	8418.21.01	8418.21.10
		8418.21.90
8418.30	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l.	
	8418.30.01	8418.30.00
	8418.30.02	
	8418.30.03	
	8418.30.04	
	8418.30.99	
8418.40	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.	
	8418.40.01	8418.40.00
	8418.40.02	
	8418.40.03	
	8418.40.04	
	8418.40.99	
8418.69	-- Los demás.	
	8418.69.01	8418.69.00
	8418.69.02	
	8418.69.03	
	8418.69.04	
	8418.69.05	
	8418.69.06*	
	8418.69.07	
	8418.69.08	
	8418.69.09	
	8418.69.10	
	8418.69.11	
	8418.69.12	
	8418.69.13	
	8418.69.14	
	8418.69.15	
	8418.69.16	
	8418.69.17	
	8418.69.99	
8418.99	-- Las demás.	
	8418.99.01	8418.99.11
	8418.99.02	8418.99.19
	8418.99.03	8418.99.21
	8418.99.04	8418.99.29

	8418.99.99	8418.99.31 8418.99.39 8418.99.51 8418.99.59
8419.50	- Intercambiadores de calor.	
	8419.50.01	8419.50.91
	8419.50.02	8419.50.99
	8419.50.03	
	8419.50.04*	
	8419.50.05*	
	8419.50.99	
8419.89	-- Los demás.	
	8419.89.01*	8419.89.40
	8419.89.02*	8419.89.90
	8419.89.03	
	8419.89.04	
	8419.89.05*	
	8419.89.06*	
	8419.89.07	
	8419.89.08*	
	8419.89.09	
	8419.89.10*	
	8419.89.11	
	8419.89.12	
	8419.89.13*	
	8419.89.14	
	8419.89.15	
	8419.89.16	
	8419.89.17	
	8419.89.18	
	8419.89.19	
	8419.89.20	
	8419.89.21	
	8419.89.22	
	8419.89.99	
8419.90	- Partes.	
	8419.90.01	8419.90.10
	8419.90.02*	8419.90.30
	8419.90.03	8419.90.40
	8419.90.99	8419.90.60 8419.90.80
8421.31	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.	
	8421.31.01*	8421.31.10
	8421.31.02*	8421.31.90
	8421.31.99	
8425.19	-- Los demás.	
	8425.19.99	
8426.41	-- Sobre neumáticos.	
	8426.41.01	
	8426.41.02	
	8426.41.99	
8426.49	-- Los demás.	
	8426.49.01	
	8426.49.02	
	8426.49.99	
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.	
	8427.10.01	8427.10.10
	8427.10.02*	8427.10.90
	8427.10.03	
	8427.10.04*	

8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas.	
	8427.20.01	8427.20.10
	8427.20.02	8427.20.20
	8427.20.03	8427.20.90
	8427.20.04	
	8427.20.05	
8450.11	-- Máquinas totalmente automáticas.	
	8450.11.01	8450.11.10
	8450.11.99	8450.11.20
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.	
	8450.20.01	8450.20.90
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.	
	8471.60.01*	
	8471.60.02*	
	8471.60.03*	
	8471.60.04*	
	8471.60.05*	
	8471.60.06*	
	8471.60.07*	
	8471.60.08*	
	8471.60.09*	
	8471.60.10*	
	8471.60.11*	
	8471.60.12*	
	8471.60.13	
	8471.60.99*	
8479.89	-- Los demás.	
	8479.89.01*	8479.89.20
	8479.89.02*	8479.89.30
	8479.89.03	8479.89.40
	8479.89.04	8479.89.70
	8479.89.05	8479.89.91
	8479.89.06	8479.89.99
	8479.89.07	
	8479.89.08	
	8479.89.09	
	8479.89.10	
	8479.89.11*	
	8479.89.12	
	8479.89.13	
	8479.89.14	
	8479.89.15	
	8479.89.16	
	8479.89.17	
	8479.89.18	
	8479.89.19	
	8479.89.20*	
	8479.89.21	
	8479.89.22	
	8479.89.23	
	8479.89.24	
	8479.89.25*	
	8479.89.99	
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.	
	8481.20.01	
	8481.20.02*	
	8481.20.03	
	8481.20.04	
	8481.20.05	

	8481.20.06	
	8481.20.07	
	8481.20.08*	
	8481.20.09*	
	8481.20.10	
	8481.20.11	
	8481.20.12	
	8481.20.99	
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares.	
	8481.80.01*	8481.80.20
	8481.80.02	8481.80.91
	8481.80.03*	8481.80.99
	8481.80.04	
	8481.80.05*	
	8481.80.06	
	8481.80.07*	
	8481.80.08*	
	8481.80.09*	
	8481.80.10	
	8481.80.11*	
	8481.80.12*	
	8481.80.13	
	8481.80.14*	
	8481.80.15	
	8481.80.16	
	8481.80.17*	
	8481.80.18	
	8481.80.19	
	8481.80.20	
	8481.80.21	
	8481.80.22	
	8481.80.23	
	8481.80.99	
8481.90	- Partes.	
	8481.90.01	8481.90.10
	8481.90.02*	8481.90.40
	8481.90.03*	
	8481.90.04	
	8481.90.99	
8483.10	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	
	8483.10.01	8483.10.90
	8483.10.02	
	8483.10.03	
	8483.10.04	
	8483.10.05*	
	8483.10.06	
	8483.10.07*	
	8483.10.99*	
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.	
	8501.10.01*	8501.10.10
	8501.10.02*	8501.10.90
	8501.10.03*	
	8501.10.04*	
	8501.10.05*	
	8501.10.06*	
	8501.10.07	
	8501.10.08*	
	8501.10.09	
	8501.10.99	
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W.	

	8501.20.01*	8501.20.11
	8501.20.02	8501.20.19
	8501.20.03*	8501.20.21
	8501.20.04	8501.20.29
	8501.20.99	
8501.33	-- De potencia superior a 75 KW pero inferior o igual a 375 KW.	
	8501.33.01	8501.33.19
	8501.33.02*	
	8501.33.03	
	8501.33.04*	
	8501.33.05*	
	8501.33.99	
8501.34	-- De potencia superior a 375 KW.	
	8501.34.01	8501.34.11
	8501.34.02*	8501.34.19
	8501.34.03*	8501.34.20
	8501.34.04*	
	8501.34.05	
	8501.34.99	
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	
	8501.40.01*	8501.40.11
	8501.40.02*	8501.40.19
	8501.40.03*	8501.40.21
	8501.40.04*	8501.40.29
	8501.40.05	
	8501.40.06	
	8501.40.08	
	8501.40.09	
	8501.40.99	
8501.52	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.	
	8501.52.01*	8501.52.10
	8501.52.02*	8501.52.90
	8501.52.03*	
	8501.52.04	
	8501.52.05	
	8501.52.99	
8501.53	-- De potencia superior a 75 KW.	
	8501.53.01*	8501.53.11
	8501.53.02*	8501.53.19
	8501.53.03*	8501.53.21
	8501.53.04	8501.53.29
	8501.53.05	
	8501.53.06	
	8501.53.07	
	8501.53.99	
8504.10	- Balastos (reactores) para lámparas o tubos de descarga.	
	8504.10.01	8504.10.00
	8504.10.99	
8504.31	-- De potencia inferior o igual a 1 KVA.	
	8504.31.01	8504.31.00
	8504.31.02	
	8504.31.03	
	8504.31.04	
	8504.31.05	
	8504.31.99	
8504.32	-- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA.	
	8504.32.01	8504.32.00
	8504.32.02	
	8504.32.03	
	8504.32.99	

8504.33	-- De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA.	
	8504.33.01	8504.33.00
	8504.33.99	
8504.40	- Convertidores estáticos.	
	8504.40.01	8504.40.20
	8504.40.02*	8504.40.50
	8504.40.03*	8504.40.91
	8504.40.04*	8504.40.99
	8504.40.05*	
	8504.40.06*	
	8504.40.07*	
	8504.40.08*	
	8504.40.09*	
	8504.40.10	
	8504.40.11	
	8504.40.12	
	8504.40.13	
	8504.40.14	
	8504.40.99	
8506.10	- De dióxido de manganeso.	
	8506.10.01	8506.10.10
	8506.10.02	8506.10.20
	8506.10.03	
	8506.10.04	
	8506.10.99	
8506.50	- De litio.	
	8506.50.01	8506.50.00
	8506.50.02	
	8506.50.03	
	8506.50.04	
	8506.50.99	
8507.10	- De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión.	
	8507.10.01	8507.10.00
	8507.10.99	
8509.10	- Aspiradoras.	
	8509.10.01	8509.10.00
8509.90	- Partes.	
	8509.90.01*	
	8509.90.02	
	8509.90.99	
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	
	8516.60.01	8516.60.20
	8516.60.02	8516.60.90
	8516.60.03	
	8516.60.99	
8524.31	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.	
	8524.31.01*	
8531.80	- Los demás aparatos.	
	8531.80.01	8531.80.90
	8531.80.02	
	8531.80.03	
	8531.80.99	
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.	
	8536.10.01*	8536.10.00
	8536.10.02*	
	8536.10.03	
	8536.10.04	
	8536.10.05*	

8536.10.99		
8536.20	- Disyuntores.	
	8536.20.01*	8536.20.00
	8536.20.02*	
	8536.20.99	
8536.49	-- Los demás.	
	8536.49.01	8536.49.10
	8536.49.02	8536.49.90
	8536.49.03	
	8536.49.04*	
	8536.49.05	
	8536.49.99	
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.	
	8536.50.01	8536.50.21
	8536.50.02*	8536.50.29
	8536.50.03*	8536.50.80
	8536.50.04*	8536.50.91
	8536.50.05*	8536.50.99
	8536.50.06*	
	8536.50.07	
	8536.50.08	
	8536.50.09	
	8536.50.10*	
	8536.50.11*	
	8536.50.12*	
	8536.50.13	
	8536.50.14*	
	8536.50.99	
8536.69	-- Los demás.	
	8536.69.01*	8536.69.00
	8536.69.02	
	8536.69.99	
8536.90	- Los demás aparatos.	
	8536.90.01*	8536.90.10
	8536.90.02*	8536.90.20
	8536.90.03*	8536.90.30
	8536.90.04	8536.90.40
	8536.90.05	8536.90.90
	8536.90.06	
	8536.90.08*	
	8536.90.09*	
	8536.90.10*	
	8536.90.11	
	8536.90.12*	
	8536.90.13	
	8536.90.14	
	8536.90.15	
	8536.90.16	
	8536.90.17	
	8536.90.18	
	8536.90.19	
	8536.90.20	
	8536.90.21	
	8536.90.22	
	8536.90.23	
	8536.90.24	
	8536.90.25*	
	8536.90.26	
	8536.90.28*	
	8536.90.29*	

		8536.90.30	
		8536.90.31*	
		8536.90.32	
		8536.90.99	
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.		
		8537.10.01	8537.10.31
		8537.10.02	8537.10.39
		8537.10.03	8537.10.41
		8537.10.04	8537.10.49
		8537.10.05	8537.10.50
		8537.10.06	8537.10.91
		8537.10.99	8537.10.99
8538.10	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.		
		8538.10.01	8538.10.20
			8538.10.30
			8538.10.50
			8538.10.80
			8538.10.90
8538.90	- Las demás.		
		8538.90.01*	8538.90.10
		8538.90.02*	8538.90.20
		8538.90.03*	8538.90.30
		8538.90.04	8538.90.60
		8538.90.05	8538.90.70
		8538.90.06	8538.90.91
		8538.90.99	8538.90.92
			8538.90.99
8544.20	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.		
		8544.20.01	8544.20.00
		8544.20.02*	
		8544.20.03*	
		8544.20.99	
8544.41	-- Provistos de piezas de conexión.		
		8544.41.01	8544.41.00
		8544.41.02	
		8544.41.03	
		8544.41.04	
		8544.41.05*	
		8544.41.99	
8544.49	-- Los demás.		
		8544.49.01	8544.49.00
		8544.49.02	
		8544.49.03	
		8544.49.04	
		8544.49.05*	
		8544.49.99	
8544.51	-- Provistos de piezas de conexión.		
		8544.51.01	8544.51.90 8544.51.00
		8544.51.02	
		8544.51.03	
		8544.51.04	
		8544.51.05*	
		8544.51.99	
8544.59	-- Los demás.		
		8544.59.01	8544.59.00
		8544.59.02	
		8544.59.03	
		8544.59.04	
		8544.59.05*	

		8544.59.99	
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V.		
	8544.60.01		8544.60.90
	8544.60.99		
8607.21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes.		
	8607.21.01		8607.21.00
	8607.21.99		
8705.10	- Camiones grúa.		
	8705.10.01		8705.10.90
8712.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		
	8712.00.01	8712.00.15	8712.00.00
	8712.00.02	8712.00.25	
	8712.00.03	8712.00.35	
	8712.00.04	8712.00.44	
	8712.00.99*	8712.00.48	
8714.91	-- Cuadros y horquillas, y sus partes.		
	8714.91.01*	8714.91.30	8714.91.00
		8714.91.50	
8714.92	-- Llantas y radios.		
	8714.92.01*	8714.92.10	8714.92.00
8714.93	-- Bujes sin freno y piñones libres.		
	8714.93.01*	8714.93.35	8714.93.00
8714.95	-- Sillines (asientos).		
	8714.95.01*	8714.95.00	8714.95.00
8714.96	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.		
	8714.96.01*	8714.96.10	8714.96.00
		8714.96.90	
8714.99	-- Los demás.		
	8714.99.99*	8714.99.80	8714.99.20
8716.80	- Los demás vehículos.		
	8716.80.01		8716.80.20
	8716.80.02		
	8716.80.99		
9018.13	-- Aparatos de diagnóstico de imagen por resonancia magnética.		
	9018.13.01*		
9018.39	-- Los demás.		
	9018.39.01		
	9018.39.02*		
	9018.39.03		
	9018.39.04*		
	9018.39.05		
	9018.39.99		
9022.12	-- Aparatos de tomografía computarizada.		
	9022.12.01		
9022.14	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario.		
	9022.14.01*		
	9022.14.99		
9025.80	- Los demás instrumentos.		
	9025.80.01		9025.80.90
	9025.80.02*		
	9025.80.03*		
	9025.80.99*		
9026.20	- Para medida o control de presión.		
	9026.20.01*		9026.20.90
	9026.20.02*		
	9026.20.03*		
	9026.20.04		
	9026.20.05*		
	9026.20.06		

	9026.20.99*		
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
	9026.80.01*		
	9026.80.02*		
	9026.80.99*		
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios.		
	9027.90.01*		
	9027.90.02*		
	9027.90.03*		
	9027.90.99*		
9032.89	-- Los demás.		
	9032.89.01*		9032.89.10
	9032.89.02		9032.89.80
	9032.89.03		9032.89.90
	9032.89.04*		
	9032.89.05		
	9032.89.06		
	9032.89.99		
9032.90	- Partes y accesorios.		
	9032.90.01		9032.90.10
	9032.90.99		9032.90.30
			9032.90.40
9101.11	-- Con indicador mecánico solamente.		
	9101.11.01	9101.11.40	9101.11.00
		9101.11.80	
9102.11	-- Con indicador mecánico solamente.		
	9102.11.01	9102.11.10	9102.11.00
		9102.11.25	
		9102.11.30	
		9102.11.45	
		9102.11.50	
		9102.11.65	
		9102.11.70	
		9102.11.95	
9102.91	-- Eléctricos.		
	9102.91.01	9102.91.40	9102.91.90
		9102.91.80	
9108.11	-- Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo.		
	9108.11.01	9108.11.40	
		9108.11.80	
9401.80	- Los demás asientos.		
	9401.80.99*		9401.80.10
			9401.80.90
9403.20	- Los demás muebles de metal.		
	9403.20.01*		9403.20.00
	9403.20.02*		
	9403.20.03*		
	9403.20.99		
9403.70	- Muebles de plástico.		
	9403.70.01*		9403.70.10
	9403.70.99*		9403.70.90
9501.00	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.		
	9501.00.01		9501.00.00
	9501.00.02		
	9501.00.99		
9502.10	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos.		
	9502.10.01		9502.10.00

9502.91	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados.	
	9502.91.01	9502.91.00
9503.30	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción.	
	9503.30.01	9503.30.00
	9503.30.99	
9503.41	-- Rellenos.	
	9503.41.01	9503.41.00
9503.49	-- Los demás.	
	9503.49.01	9503.49.00
	9503.49.02	
	9503.49.99	
9503.60	- Rompecabezas.	
	9503.60.01	9503.60.00
	9503.60.02*	
	9503.60.99	
9503.70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos, incluso en envases para su venta al por menor.	
	9503.70.01	9503.70.10
	9503.70.99	9503.70.90
9503.90	- Los demás.	
	9503.90.01	9503.90.00
	9503.90.02	
	9503.90.03	
	9503.90.04	
	9503.90.05	
	9503.90.99	
9506.70	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	
	9506.70.01*	9506.70.12
9603.29	-- Los demás.	
	9603.29.99*	9603.29.00
9603.40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.	
	9603.40.01*	9603.40.90
9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	
	9608.20.01	9608.20.00
9612.10	- Cintas.	
	9612.10.01	9612.10.90
	9612.10.02	9612.10.10
	9612.10.99	9612.10.20

Los tres países considerarán la desgravación arancelaria de los productos incluidos en la lista anterior en términos recíprocos. En los casos en que no aparece la fracción arancelaria de Estados Unidos o Canadá, dicho país se encuentra ya libre de arancel para México en el producto correspondiente, o lo estará a partir de enero de 1998.

A menos que se especifique lo contrario, cuando en la lista anterior aparezcan las fracciones arancelarias de las tres partes del Tratado, la aceleración de la desgravación de los productos clasificados en dicha fracción arancelaria se considerará tanto para el comercio bilateral entre México y los Estados Unidos, como para el comercio entre México y Canadá. La aceleración de la desgravación no será considerada para el comercio entre Estados Unidos y Canadá debido a que ya estos países se encuentran libres de arancel para su comercio recíproco a partir del 1 de enero de 1998.

Las fracciones arancelarias que aparecen marcadas con un asterisco ("*") se encuentran libres de arancel en México para las importaciones provenientes de Estados Unidos y Canadá. Dichas fracciones fueron solicitadas por el sector productivo mexicano para su aceleración en Estados Unidos o Canadá.

SEGUNDO. Las personas y empresas interesadas podrán expresar su opinión a favor o en contra de la aceleración de la desgravación arancelaria aplicable a un producto incluido en la lista contenida en la presente Convocatoria, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a través de la Coordinadora de Organismos Empresariales de Comercio Exterior (COECE), cámaras, asociaciones, organizaciones sociales o confederaciones, antes del 20 de diciembre de 1997. Las comunicaciones correspondientes deberán:

- I. Identificar la fracción arancelaria acerca de la cual se opina;
 II. Indicar la actividad del firmante y las razones que justifican su interés respecto de la fracción arancelaria acerca de la cual opina;
 III. Indicar la opinión acerca de la desgravación acelerada para la fracción correspondiente, y
 IV. Proveer información precisa acerca de las razones en las que se sustentan.

TERCERO. La opinión a favor o en contra de la aceleración de la desgravación arancelaria aplicable a productos agropecuarios clasificados en los capítulos 1 al 24 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI) podrá contemplar:

I. El establecimiento de periodos de tiempo con arancel reducido únicamente durante determinadas fechas de un año, y

II. La creación o ampliación de aranceles-cuota para exportar o importar determinados montos con arancel reducido.

CUARTO. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial sólo aceptará modificar el ritmo de desgravación arancelaria de bienes originarios de América del Norte en aquellos casos en que la consulta efectuada a través de la COECE, cámaras, asociaciones, organizaciones sociales o confederaciones muestre que existe consenso favorable a la aceleración entre los sectores productivos nacionales involucrados.

México, D.F., a 23 de octubre de 1997.- El Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, **Jaime Zabudovsky Kuper**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

CONFECCIONES CHAMPION, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 1997

Activo

Circulante		
Caja		<u>17,667.00</u>
Suma del activo		<u>17,667.00</u>
Capital contable		
Capital social	50,000.00	
Resultado ejercicios anteriores	(22,136.00)	
Pérdida ejercicio 1997	<u>(13,467.00)</u>	<u>14,397.00</u>
Cuenta final de la liquidación por acción 3 de octubre de 1997.		<u>3,270.00</u>

Yolanda Margarita Hernández Castillo

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 11445)

INMOBILIARIA DAVICO, S.A.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 15 DE ABRIL DE 1997

(cifras en pesos)

Activo		\$	497,983.41
Total		\$	497,983.41
Pasivo		\$	0.00
Capital contable			
Capital social		\$	500,000.00
Elías Safar Boueri	\$	250,000.00	
Samir Safar Boueri	\$	250,000.00	
Resultado de ejercicios anteriores		\$	(1,918.26)
Resultado del ejercicio		\$	(98.34)
Total		\$	497,983.41

Nota: Se paga el haber social a los accionistas a razón de \$995.97 (novecientos noventa y cinco pesos 97/100 M.N.) por acción.

México, D.F., a 15 de abril de 1997.

Elías Safar Boueri

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 11483)

INMOBILIARIA NARVARTE, S.A.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 15 DE MAYO DE 1997

(cifras en pesos)

Activo			\$	497,124.00
Total			\$	497,124.00
Pasivo			\$	0.00
Capital contable				
Capital social			\$	500,000.00
Ayub Safar Boueri	\$	450,000.00		
Yessy Moor de Safar	\$	50,000.00		
Resultado de ejercicios anteriores			\$	(20,876.00)
Resultado del ejercicio			\$	0.00
Total			\$	479,124.00

Nota: Se paga el haber social a los accionistas a razón de \$958.25 (novecientos cincuenta y ocho pesos 25/100 M.N.) por acción.

México, D.F., a 15 de mayo de 1997.

Ayub Safar Boueri

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 11484)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Jalisco

Materia Civil

Guadalajara, Jal.

EDICTO

A Sergio Uribe Ruvalcaba.

En el Juicio de Amparo número 849/97, promovido por Ignacio Gallardo Bañuelos, contra actos del Juez Quinto de lo Civil de esta ciudad, se ordena emplazarlo por edictos, en término de treinta días, siguientes última publicación del presente proveído, comparezca a juicio, copia de demanda en Secretaría de Juzgado.

Para su publicación por tres veces de siete en siete en **Diario Oficial de la Federación** y en periódico El Excelsior, esta ciudad.

Guadalajara, Jal., a 29 de septiembre de 1997.

El Secretario

Lic. Vidal Cuevas Barba

Rúbrica.

(R.- 11553)**COMPUTO INFORMATICO FIBUR, S.A. DE C.V.**

BALANCE GENERAL FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997

(cifras en pesos)

Activo			
Circulante			
Inversiones en valores	4,305,521		
I.V.A. acreditable	<u>24,954</u>	<u>4,330,475</u>	
Fijo (neto)			
Equipo de telecomunicaciones	75,051		
Actualización del equipo de telecomunicaciones	(38,527)		
Equipo de cómputo	26,811		
Actualización del equipo de cómputo	<u>356,084</u>	<u>419,419</u>	
Suma el activo		<u>4,749,894</u>	
Pasivo			
Corto plazo			
Impuestos por pagar	<u>200</u>	<u>200</u>	
Capital contable			
Capital social	2,798,500		
Actualización del capital	1,643,085		

Resultado de ejercicios anteriores	(26,182)	
Utilidad del ejercicio del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	<u>334,291</u>	<u>4,749,694</u>
Suma pasivo y capital		<u>4,749,894</u>
Liquidación a accionistas		
Accionistas	Participación	Cuota de
	% en el	liquidación
	capital social	(\$)
Eduardo Arturo Carrillo Díaz	0.021832%	1,037
Jos, Guarneros Tovar	0.065496%	3,111
Eduardo Aguirre Padilla	0.010927%	519
Alejandro H. Salazar Díaz	0.010927%	519
Valores Finamex, S.A. de C.V., Casa de Bolsa		
Grupo Financiero Promex Finamex	<u>99.890819%</u>	<u>4,744,708</u>
Total	<u>100.000000%</u>	<u>4,749,894</u>

Este balance se publica en términos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
México, D.F., a 6 de octubre de 1997.

Lic. Juan Luis Cevallos Almada

Liquidador

Rúbrica.

C.P. Margarito Suárez Avila

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 11585)

Estados Unidos Mexicanos
Consejo de la Judicatura Federal
EDICTO

Por el presente, publíquese tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico Excelsior de circulación nacional, y hágase saber a Alfredo Flores, en su carácter de tercero perjudicado, que en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito con residencia en Guanajuato, Guanajuato, bajo el número 1115/97, se registró demanda de amparo promovida por Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conducto de su apoderado legal Ramón Medina Conejo, contra acto del Magistrado de la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, consistente en sentencia de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, dictada en toca 515/97, con motivo de apelación interpuesta contra sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia Sexto Civil de León, Guanajuato, en Juicio Ordinario Civil 1407/96, promovido por Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conducto de su apoderado legal Ramón Medina Conejo; cítese a Alfredo Flores para que dentro de término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, comparezca a dicho Tribunal a defender sus derechos.

Guanajuato, Gto., a 19 de septiembre de 1997.

La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal
Colegiado del Decimosexto Circuito

Angélica María Veloz Durán

Rúbrica.

(R.- 11593)

AVISO NOTARIAL

BEATRIZ EUGENIA CALATAYUD IZQUIERDO, titular de la Notaría número 194 del Distrito Federal, hago saber para efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles.

Que en escritura número 5,617, de fecha 7 de octubre de 1997, ante mí, el señor Ignacio Angulo Villaseñor aceptó la herencia y el cargo de albacea en la sucesión testamentaria de la señora Josefina Torres de Angulo.

El albacea formulará el inventario.

México, D.F., a 14 de octubre de 1997.

Lic. Beatriz E. Calatayud I.

Titular de la Notaría 194 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 11598)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario número Diez del Distrito Federal, hago saber para efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 269,802 de fecha 3 de octubre de 1997 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de don Gustavo Rodolfo Cota Castro.

Doña Margarita Pérez Murguía viuda de Cota reconoció la validez del testamento otorgado por el autor de la sucesión, aceptó la herencia dejada a su favor, así como el cargo de albacea que le fue conferido, y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 14 de octubre de 1997.

Lic. Tomás Lozano Molina

Notario No. 10

Rúbrica.

(R.- 11612)

DAJIM, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION CON NUMEROS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997

Activo

Activo circulante	
Bancos	168,634.36
Cuentas por cobrar	2,747,460.03
Suma activo circulante	2,916,094.39
Activo fijo	
Terrenos	916.60
Edificios	254,966.31
Dep'n. edificios	-41,967.89
Suma activo fijo	213,915.02
Total de activo	3,130,009.41
Capital contable	
Capital social	6,000.00
Resultado de Ejerc. Ant.	2,914,739.45
Reserva legal	414.33
Resultado del ejercicio	208,855.63
Suma de capital contable	3,130,009.41
Total capital contable	3,130,009.41

En los términos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se hace constar:

* Que cada acción le corresponde la cantidad de \$521,6682, que serán pagados mediante la adjudicación de los bienes inmuebles, efectivo y cuentas por cobrar respectivas; contra la entrega de las acciones.

* El balance general, papeles y documentos de la sociedad se encuentran a disposición de los accionistas en los términos del artículo antes citado.

México, D.F., a 30 de septiembre de 1997.

Ing. Jorge Dorfsman Figueroa

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 11633)

BIENES RAICES MAEL, S.A. DE C.V.

EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL AL 31 DE AGOSTO DE 1997

Activo

Caja	100.00
Suma el activo	<u>100.00</u>
Capital contable	
Capital social	500.00
Aportaciones pendientes de formalizar	308.00
Pérdidas acumuladas	<u>(718.00)</u>
Suma el capital contable	<u>100.00</u>

Corresponde del haber social \$.2 a cada acción. Esta publicación se efectúa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la L.G.S.M.

México, D.F., a 16 de octubre de 1997.

Margarita Dolores Jaqueline Elías Andreu

Liquidadora

Rúbrica.

(R.- 11640)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito en La Laguna

Secc. Civil

Juicio Ordinario Civil Federal No. 1/93

Torreón, Coah.

EDICTO

Señor Roberto Martínez Ruiz.

Se hace de su conocimiento que en los autos del Juicio Ordinario Civil Federal, expediente 1/993, con esta fecha se dictó un auto en el cual, en principio se aclara que el doctor Juventino V. Castro, quien el dos de octubre de mil novecientos noventa y dos promovió la demanda origen del citado juicio, como Coordinador General Jurídico de la Procuraduría General de la República, con motivo de que desde el mes de enero de mil novecientos noventa y tres, ya no se encuentra adscrito a dicho organismo dependiente del Ejecutivo Federal, pues actualmente desempeña el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carece de personalidad alguna, en el propio Juicio; y se ordenó fuese emplazado usted por medio del presente edicto, para lo cual se le notifica que la Federación (Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comisión Nacional del Agua), representada por el licenciado Ferdinando Robles Pérez, como Director de Juicios Federales de la Procuraduría General de la República lo demanda en la vía ordinaria civil, respecto de las siguientes prestaciones: "El pago de la cantidad de \$440,800.00 (cuatrocientos cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número IC-81-10821, además deberá cubrir la cantidad de \$1,746,423.41 (un millón setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veintitrés pesos 41/100 M.N.), por obra pagada no ejecutada y devolver material que adeuda consistente en 2.1 Ton. de cemento, 59.1 Lts. de sellador, 3.503.5 Kgs. de fierro de esfuerzo de 3/8".- **B).** El pago de intereses moratorios al tipo legal, desde el momento en que se constituyó en mora hasta la total solución del juicio. **C).** El pago de gastos y costas que se originen por la interposición de la presente demanda".

En virtud de que la parte actora manifiesta ignorar el domicilio de la parte demandada, se le manda emplazar por medio de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, que se editan en la Ciudad de México, Distrito Federal, a fin de que se presente ante este Juzgado Primero de Distrito en La Laguna a contestar la demanda interpuesta en su contra dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se haya hecho la última publicación, quedando en la Secretaría de este Juzgado a disposición de la parte demandada, las copias de la demanda y anexos para que se imponga de los mismos.

Torreón, Coah., a 18 de agosto de 1997.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en La Laguna

Lic. Nicolás Salazar Varela

Rúbrica.

(R.- 11645)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán con residencia en Uruapan

EDICTO

Rafael Rosales Revueltas.

Olivia Vega Pérez, por sí y en cuanto albacea de la sucesión a bienes de J. Jesús Manzo Rivera.

Terceros perjudicados.

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica el inicio del Juicio de Amparo, ventilado bajo el expediente número II-402/97, promovido por Alicia Vázquez Zavala y Antonio Macías Campos, a través de su autorizado Armando Arteaga García, contra actos del Director del Registro Público de la Propiedad, con residencia en Morelia, Michoacán, y de otras autoridades, juicio con el cual se les señaló con el carácter de terceros perjudicados y se les emplaza para que dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan al juzgado de mérito, apercibidos que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda y las siguientes notificaciones se harán por lista que se fijarán en el tablero de avisos de este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, quedando a disposición en la Secretaría las copias simples del traslado; haciéndole saber que se señalaron las nueve

horas con treinta minutos del día veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, para la celebración de la audiencia constitucional.

Uruapan, Mich., a 14 de octubre de 1997.

La Secretaria

Lic. Carmen Criceida González Magaña

Rúbrica.

(R.- 11650)

CORPORACION MEXICANA DE AVIACION, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS ACCIONISTAS

La asamblea general anual ordinaria y extraordinaria de accionistas de Corporación Mexicana de Aviación, S.A. de C.V., celebrada el 18 de marzo de 1997, aprobó disminuir el capital social pagado en la cantidad de \$154'228,095.22 (ciento cincuenta y cuatro millones doscientos veintiocho mil noventa y cinco pesos 22/100 M.N.), sin que dicha disminución implique la cancelación de acciones.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se publica un extracto de los acuerdos adoptados:

1. Se aprobó una disminución al capital social pagado en la cantidad de \$154'228,095.22 (ciento cincuenta y cuatro millones doscientos veintiocho mil noventa y cinco pesos 22/100 M.N.), sujeto a la condición suspensiva de que se cumpla con las obligaciones contractuales de la sociedad (covenants), y/o se obtengan las dispensas correspondientes por parte de acreedores y arrendadores, delegando en el presidente del Consejo de Administración de la sociedad, la facultad de verificar y determinar la fecha en que se hayan cumplido dichas obligaciones.

2. La reducción al capital social pagado antes descrita se efectuará mediante reembolso en efectivo a todos los accionistas a razón de \$0.02614873 M.N., por cada acción representativa del capital social de Corporación Mexicana de Aviación, S.A. de C.V., de que sean titulares.

3. El citado reembolso se pagará en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, contra la entrega del cupón número dos de los títulos actualmente en circulación.

4. Como consecuencia de los movimientos al capital social antes descritos, el capital social pagado de Corporación Mexicana de Aviación, S.A. de C.V., asciende a la cantidad de \$1,270'680,034.14 (un mil doscientos setenta millones seiscientos ochenta mil treinta y cuatro pesos 14/100 M.N.), representado por 5,898'111,303 acciones totalmente suscritas y pagadas, dividido en \$177'840,417.48 (ciento setenta y siete millones ochocientos cuarenta mil cuatrocientos diecisiete pesos 48/100 M.N.), correspondientes al capital mínimo fijo representado por 800'000,000 acciones sin expresión de valor nominal de la serie "A" y \$1,092'839,616.66 (un mil noventa y dos millones ochocientos treinta y nueve mil seiscientos dieciséis pesos 66/100 M.N.), correspondientes al capital variable pagado representado por 5,098'111,303 acciones sin expresión de valor nominal de la serie "A".

5. La fecha y el lugar de pago aplicable al reembolso de referencia se confirmará a los señores accionistas mediante publicación en dos periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad.

México, D.F., a 16 de octubre de 1997.

Lic. Javier Christlieb Morales

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 11651)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Dirección de lo Contencioso

Subdirección de Procedimientos Administrativos

Departamento de Asuntos Penales

Oficio P24/43

AVISO

En cumplimiento al segundo punto resolutivo de la sentencia de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictado en el Juicio de Liquidación número 1/93 por el ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de abril de mil novecientos noventa y siete, se hace del conocimiento público que el día veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, se canceló el Registro número 385-P, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y nueve, de la Sociedad Cooperativa de Minerales de San Juan de Matanzas, S.C.L., con domicilio social en el poblado de San Juan de Matanzas, Municipio de

Catorce, Estado de San Luis Potosí, que obra a fojas doscientos cincuenta y cinco del volumen I del Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas de Productores, levantándose el acta número 2963 a fojas trescientos cuarenta y tres del volumen VII del Libro de Inscripciones de Cancelaciones que para el efecto se lleva en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de agosto de 1997.

El Director General de Asuntos Jurídicos

Dr. Alvaro Castro Estrada

Rúbrica.

(R.- 11679)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales

Dirección General Jurídica

NOTIFICACION

La Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de la República, por esta vía notifica al ciudadano Luis Roberto Tiznado Lizárraga y/o al propietario y/o a su(s) apoderado(s) y/o a su(s) representante(s) legal(es) el aseguramiento de la aeronave marca Cessna 206, matrícula XB-GTH de color blanco con rayas rojas laterales, de seis plazas y con certificado de aeronavegabilidad número 971550290, practicado por el Ministerio Público de la Federación titular de la Primera Agencia Investigadora en Iguala, Guerrero, en la Averiguación Previa número 50/11/97. Lo anterior con fundamento en los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, habiéndose realizado el aviso correspondiente a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de esta Institución, para los efectos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del Instructivo I/03/93 emitido por el ciudadano Procurador General de la República.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de octubre de 1997.

El Director General Jurídico

Agustín M. De Pavía Iturralde

Rúbrica.

(R.- 11710)

COMERCIALIZADORA CLARIS, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por el artículo 43 de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de Comercializadora Claris, S.A. de C.V. a una Asamblea General Extraordinaria que se celebrará a las 10:00 horas del día 10 de noviembre de 1997 en el domicilio de la sociedad, ubicado en Corregidora número 78 B, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06060, bajo lo siguiente:

I.- Proposición, discusión y, en su caso, aprobación de aumento de capital en la parte variable.

II.- Asuntos generales.

Para acudir a la Asamblea, los socios deberán depositar en la caja de la sociedad los títulos representativos de sus acciones.

Si se hacen representar por apoderado, lo harán en los términos del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 45 de los estatutos sociales.

México, D.F., a 20 de octubre de 1997.

Mario Serhan Sabag

Administrador Unico

Rúbrica.

(R.- 11712)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 127/95

EDICTO

Se convoca a los acreedores de Industrial Litográfica, S.A., a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos de la suspensión de pagos, misma que tendrá verificativo en el recinto del Juzgado Primero de lo Concursal, a las doce horas con treinta minutos del día nueve de diciembre próximo, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de presentes.
- 2.- Lectura de la lista provisional de acreedores, redactada por la sindicatura.
- 3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.
- 4.- Cuestiones generales que surjan relacionadas con los puntos anteriores.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Tribuna, de esta ciudad.

México, D.F., a 9 de octubre de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 11715)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 28/95

EDICTO

Se convoca a los acreedores de las siguientes empresas a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos presentados oportunamente, en la suspensión de pagos de estas personas morales, las que tendrán verificativo en el recinto del Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital, en las siguientes fechas: Mueblería El Cielo, S.A. de C.V., a las doce horas del once de noviembre del año en curso; Casa Aguirre Justo Sierra, S.A. de C.V., a las once horas del doce de noviembre, Europa Muebles del Bajío, S.A. de C.V., a las once horas del trece de noviembre; Telehogar de Miguel Alemán, S.A. de C.V., a las once horas del dieciocho de noviembre; Grupo Aguirre Comercializadora, S.A. de C.V., a las once horas del diecinueve de noviembre; Telehogar de León, S.A. de C.V., a las once horas del veinticuatro de noviembre; Comercial El Paraíso de León, S.A. de C.V., a las once horas del veinticinco de noviembre; Muebles Francia de León, S.A. de C.V., a las once horas del veintiséis de noviembre; Casa Aguirre de León, S.A. de C.V., a las once horas del veintisiete de noviembre; Aguivala, S.A. de C.V., a las once horas del dos de diciembre; y Mueblería de los Angeles del Bajío, S.A. de C.V., a las once horas del tres de diciembre del año en curso; de acuerdo a los puntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico (artículo 242 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
- 3.- Debate contradictorio sobre cada uno de los créditos emitidos (artículo 243 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
- 4.- Asuntos generales.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico Novedades, de esta ciudad y en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 1 de octubre de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Eduardo Herrera Rosas

Rúbrica.

(R.- 11717)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 32/95

EDICTO

Se convoca a los acreedores de Corporación Lanás Merino, S.A. de C.V., a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos en la suspensión de pagos de dicha persona moral, que se celebrará en el recinto del Juzgado Primero de lo Concursal de esta ciudad, a las doce horas del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de presentes.
- 2.- Lectura de la lista provisional redactada por la sindicatura.
- 3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico El Universal de esta ciudad y en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 20 de octubre de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Eduardo Herrera Rosas

Rúbrica.

(R.- 11718)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Dirección de lo Contencioso

Subdirección de Procedimientos Administrativos

Departamento de Asuntos Penales

Oficio P 1/22

AVISO

En cumplimiento al quinto punto resolutivo de la sentencia de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, dictada en el Juicio de Liquidación número 1943/94 por el ciudadano Juez Cuarto de lo Civil y de Hacienda en el Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de abril de mil novecientos noventa y siete, se hace del conocimiento público que el día diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se canceló el Registro número 4153-P, de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta, de la Sociedad Cooperativa de Participación Estatal Unidad de Fomento de Recursos Naturales de Jaltomate, S.C.L., con domicilio social en el Ejido de Jaltomatec, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, que obra a fojas doscientos setenta y nueve, doscientos ochenta y doscientos ochenta y uno del volumen XXI del Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas de Productores, levantándose al efecto el acta número 2964 a fojas trescientos cuarenta y cuatro del volumen VII del Libro de Inscripciones y Cancelaciones que para el efecto se lleva en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de septiembre de 1997.

El Director General de Asuntos Jurídicos

Dr. Alvaro Castro Estrada

Rúbrica.

(R.- 11726)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario número 10 del Distrito Federal, hago saber para efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 269,766 de fecha 01-10-97, ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de don Héctor Hinojosa Zozaya.

Don Francisco Escobedo Ríos y doña Susana Fabre viuda de Vallina renunciaron al cargo de albaceas que les fue conferido, doña Ana María Cecilia Riojas Rodríguez viuda de Hinojosa reconoció la validez del testamento otorgado por el autor de la sucesión, aceptó la herencia, se designó albacea, cargo que aceptó, y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 23 de octubre de 1997.

Lic. Tomás Lozano Molina

Notario No. 10

Rúbrica.

(R.- 11741)**Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Administración General de Aduanas

Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero

Administración de Investigación y Seguimiento

Subadministración de Agentes y Apoderados Aduanales

ACUERDO: 326-SAT-II-287

Visto el escrito del 16 de septiembre de 1996, presentado por el ciudadano Nicolás Alfonso Rocha Gutiérrez, para que se expida patente de agente aduanal con adscripción a la Aduana de Colombia, y considerando que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, esta Administración General de Aduanas, con fundamento en dicho precepto legal, así como en los artículos 144 fracciones XXI y XXX de la Ley Aduanera, 187 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ACUERDA: **Primero.-** Otorgar la patente de Agente Aduanal número 1463, al ciudadano Nicolás Alfonso Rocha Gutiérrez, para que ejerza funciones con tal carácter ante la Aduana de Colombia; **Segundo.-** Notifíquese este Acuerdo mediante oficio al ciudadano Nicolás Alfonso Rocha Gutiérrez, anexando copia con firma autógrafa del mismo; **Tercero.-** Gírese oficio al Administrador de la Aduana de Colombia, remitiéndose copia simple del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** por una sola vez a costa del interesado y surta efectos de notificación.

México, D.F., a 16 de octubre de 1997.

El Administrador General de Aduanas

Lic. Luis Carlos Moreno Durazo

Rúbrica.

(R.- 11742)**EMPRESAS TOLTECA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Se convoca a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Empresas Tolteca de México, S.A. de C.V., para celebrarse en su domicilio social en la ciudad de Monterrey, N.L., en avenida Constitución número 444 Pte., a las 9:00 (nueve) horas del día 26 (veintiséis) del mes de noviembre del año en curso, con sujeción al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Presentación, discusión y aprobación, en su caso, de un proyecto para reformar íntegramente los estatutos sociales de la sociedad, a excepción hecha de los artículos referentes a la denominación social, objeto social, domicilio social, duración y nacionalidad de la sociedad.

II. Designación de la persona o personas encargadas de formalizar los acuerdos adoptados.

Para concurrir a la Asamblea y tomar parte en ella, los accionistas deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la sociedad o en alguna institución de crédito. El certificado de depósito deberá entregarse en la Secretaría de la sociedad, en avenida Constitución número 444 Pte., planta baja, en esta ciudad, con una anticipación mínima de 48 horas al momento en que deba celebrarse la Asamblea. Adicionalmente, de acuerdo con los estatutos sociales, será necesario que la persona a cuyo favor se haya expedido el mencionado certificado de depósito, aparezca en la misma oportunidad inscrito como accionista en el Registro de Acciones que lleva la sociedad en los términos de los propios estatutos. Las constancias de depósito serán canjeadas por las tarjetas de admisión correspondientes que mencionen el nombre del accionista y el número de acciones que representa.

Monterrey, N.L., a 24 de octubre de 1997.

Lic. Ramiro Villarreal Morales

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 11743)**EMPRESAS TOLTECA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Se convoca a Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Empresas Tolteca de México, S.A. de C.V., para celebrarse en su domicilio social en la ciudad de Monterrey, N.L., en avenida Constitución número

444 Pte., a las 10:00 (diez) horas del día 28 (veintiocho) del mes de noviembre del año en curso, con sujeción al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Proposición, discusión y aprobación, en su caso, respecto a la conveniencia de aumentar el capital social de la sociedad en su parte variable.

II. Designación de la persona o personas encargadas de formalizar los acuerdos adoptados.

Para concurrir a la Asamblea y tomar parte en ella, los accionistas deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la sociedad o en alguna institución de crédito. El certificado de depósito deberá entregarse en la Secretaría de la sociedad, en avenida Constitución número 444 Pte., planta baja, en esta ciudad, con una anticipación mínima de 48 horas al momento en que deba celebrarse la Asamblea. Adicionalmente, de acuerdo con los estatutos sociales, será necesario que la persona a cuyo favor se haya expedido el mencionado certificado de depósito, aparezca en la misma oportunidad inscrito como accionista en el Registro de Acciones que lleva la sociedad en los términos de los propios estatutos. Las constancias de depósito serán canjeadas por las tarjetas de admisión correspondientes que mencionen el nombre del accionista y el número de acciones que representa.

Monterrey, N.L., a 24 de octubre de 1997.

Lic. Ramiro Villarreal Morales

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 11744)

AVISO NOTARIAL

Para los efectos del artículo 1,023 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y sus correlativos de las demás entidades federativas.

Que por escritura pública número 21,515 del volumen 565, de fecha 2 de octubre de 1997, otorgada ante la fe del suscrito notario, la señora Leticia Fouilloux Vázquez, por su propio derecho y en representación de la señora Lissette Jasso Fouilloux, así como los señores Eduardo Arturo, Leticia Angélica y Arturo Rafael, todos de apellidos Jasso Fouilloux, todos en su carácter de "Unicos y Universales Herederos", compareciendo en este acto el señor Arturo Rafael Jasso Fouilloux, en su carácter de albacea, reconoció la validez del testamento público abierto otorgado por el señor Eduardo Jasso Téllez, mediante escritura pública número 14,403, de fecha 3 de noviembre de 1994, otorgada ante la fe del licenciado José Luis Borbolla Pérez, Notario Público número 40 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, y reconoció los derechos hereditarios.

Asimismo, el señor Arturo Rafael Jasso Fouilloux aceptó el cargo de albacea para el que fue instituido, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente a los bienes de la herencia.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 16 de octubre de 1997.

Lic. José Luis Borbolla Pérez

Notario Público No. 40

Rúbrica.

(R.- 11749)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales

Dirección General Jurídica

EDICTO

Por oficio número 223/2337 del 21 de octubre de 1997, derivado del procedimiento administrativo número 183/97, el ciudadano licenciado Misael D. Soto L., Director de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ordenó la notificación por edictos al ciudadano Víctor Manuel Patiño Esquivel, al no localizarse en el domicilio mencionado en sus declaraciones patrimoniales y al ignorarse su paradero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le notifica que conforme a lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. fracción II, 46, 47 y 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 21 fracciones II y IV, y demás relativos del Reglamento Interior de esa Secretaría, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de abril de 1995, que la citada Dirección de Responsabilidades da inicio al procedimiento que prevé el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues de las declaraciones de situación patrimonial que presentó, bajo protesta de decir verdad, ante la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, hoy Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; se advierten diferencias entre su patrimonio personal, de sus dependientes económicos directos y los bienes de riqueza

que en realidad posee, y de aquéllos sobre los que se conduce como dueño. Tal determinación se basa en la información que proporcionó en sus declaraciones de situación patrimonial cuyo tipo y fecha de presentación se anota a continuación: **1.-** Inicial del 6 de octubre de 1989. **2.-** Anual del 25 de mayo de 1990. **3.-** Conclusión del 7 de enero de 1991. **4.-** Inicial del 2 de octubre de 1992. **5.-** Inicial del 30 de diciembre de 1992. **6.-** Anual del 20 de mayo de 1993. **7.-** Inicial del 14 de septiembre de 1993. **8.-** Conclusión del 6 de abril de 1994. **9.-** Inicial del 23 de junio de 1994. **10.-** Conclusión del 16 de diciembre de 1994. Dichas declaraciones fueron presentadas con motivo de los empleos, cargos o comisiones que desempeñó como: Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal; Jefe de la Unidad Departamental, Subdirector de la Policía Judicial y Subdelegado de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y Comandante de la Policía Judicial Federal de la Procuraduría General de la República. En razón de lo anterior se le requiere explique y compruebe lo siguiente: **1.-** La adquisición y, en su caso, venta de los bienes inmuebles a nombre suyo, de su cónyuge y de sus dependientes económicos, así como las omisiones que al respecto se le atribuyen. **2.-** La omisión de manifestación de la cuenta maestra Banamex 161528498 y la cuenta productiva Banpaís 625-103755-0. **3.-** La manifestación de saldos incorrectos en sus cuentas 8166817, 7204340 y 7466353, todas de Serfin. **4.-** La realización de los depósitos globales que no corresponden con sus ingresos netos mensuales, relativos a los periodos que comprenden sus declaraciones anuales del 20 de mayo de 1993 e inicial del 14 de septiembre de 1993; inicial del 14 de septiembre de 1993 y de conclusión del 6 de abril de 1994; e inicial del 23 de junio de 1994 y de conclusión del 16 de diciembre de 1994. **5.-** El origen y la aplicación de recursos relativos al periodo que abarca su declaración anual del 25 de mayo de 1990. **6.-** El origen de la aplicación de recursos que realizó en exceso por \$194'667,598.00, durante el periodo comprendido del 7 de enero de 1990 al 7 de enero de 1991, debiendo incluir los correspondientes a su manifestación familiar. **7.-** El origen de la aplicación de recursos que realizó en exceso por \$296'836,715.00 o, en su caso, por \$536'836,715.00, durante el periodo comprendido entre sus declaraciones de conclusión del 7 de enero de 1991 e inicial del 2 de octubre de 1992. **8.-** El origen de los ingresos adicionales mensuales por \$6'000,000.00. **9.-** La incongruencia entre el origen de recursos y su aplicación, correspondientes al periodo que abarca su declaración anual del 20 de mayo de 1993. **10.-** El origen de la aplicación de recursos que realizó en exceso por N\$546,764.00, en el periodo comprendido del 1 de enero al 14 de septiembre de 1993. **11.-** La presentación extemporánea de su declaración de conclusión del 7 de enero de 1991 e inicial del 2 de octubre de 1992. **12.-** La omisión de la presentación de la declaración inicial al cargo de Subdelegado de la Policía Judicial del D.F. **13.-** Los estímulos que recibió por N\$112,914.34. **14.-** El premio de la lotería por \$255'000,000.00. Considerando la información señalada en el presente documento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le cita para que comparezca a declarar personalmente ante la Dirección de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, en sus oficinas ubicadas en el tercer piso, ala sur, del edificio marcado con el número 1735, de la avenida de los Insurgentes Sur, en la colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, de esta Ciudad de México, Distrito Federal. Toda vez que los hechos señalados pueden ser constitutivos de violaciones a las obligaciones contenidas en las fracciones I, XVI, XVIII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que imponen obligación a los servidores públicos de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como la de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial en los términos establecidos en la misma ley, se hace de su conocimiento que tiene derecho a ofrecer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su interés convenga, por sí o por medio de un defensor, encontrándose a su disposición para su consulta el expediente administrativo relacionado con los hechos señalados, en las oficinas que ocupa la citada Dirección de Responsabilidades, en días y horas hábiles; deberá llevar consigo credencial de identificación personal. Asimismo, se le hace saber que en caso de no comparecer a la audiencia de ley, en el término señalado, se le tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga en esta etapa procedimental, conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Lo que hace de su conocimiento en vía y forma, para los efectos legales procedentes, debiéndose publicar el presente por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

México, D.F., a 27 de octubre de 1997.

El Director General Jurídico

Lic. Agustín M. De Pavía Iturralde

Rúbrica.

(R.- 11752)

VALVULAS URREA, S.A. DE C.V.

AVISO

A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

(VALRREA) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

La tasa de interés que devengarán estos valores, por el periodo que comprende del 21 de octubre de 1997 al 20 de noviembre de 1997, será de 23.76% anual bruto, sobre el valor nominal de las mismas.

La tasa neta de rendimiento para los obligacionistas se determinará de conformidad con las disposiciones que en materia de retención y entero de impuestos establezcan las disposiciones fiscales vigentes en la fecha de pago de los intereses.

Guadalajara, Jal., a 17 de octubre de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Banca Serfin, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Serfin

División Fiduciaria

Luis Alvarado Campillo

Gerente Admvo. Fiduciario

Area Occidente

Rúbrica.

(R.- 11753)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Jalisco

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tercera Sala

EDICTO

Por este conducto emplácese a La Colmena de Autlán, S.A. de C.V., y a Maricela Paz Rentería, a efecto de hacerle saber de la demanda de amparo promovida por Unión de Crédito Mixta de Zapotlanejo Jalisco, S.A. de C.V., acto reclamado sentencia definitiva de fecha 30 treinta de abril de 1997, dictada dentro de los autos del toca de apelación 1876/96 Juicio Civil Sumario Hipotecario, expediente 522/94, promovido por el citado quejoso en contra de los terceros perjudicados señalados ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zapotlanejo, Jalisco, para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado Materia Civil Tercer Circuito en turno, dentro del término de 30 días, contado del siguiente al de la última publicación, artículo 167 Ley Amparo. Las copias de la demanda de garantías quedan a su disposición en la Secretaría de la Sala.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el periódico Excélsior y en el **Diario Oficial de la Federación**, artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Guadalajara, Jal., a 20 de octubre de 1997.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala

Lic. Aída del Rocío Flores Valdés

Rúbrica.

(R.- 11754)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales

Dirección General Jurídica

NOTIFICACION

La Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de la República, por esta vía notifica a los CC. Alfredo López Gutiérrez y/o Jesús Ramírez Rivera y/o a su(s) apoderado(s) y/o a su(s) representante(s) legal(es), respecto del aseguramiento del predio que en el párrafo siguiente se detalla, practicado por el Ministerio Público de la Federación en relación con la averiguación previa número AEMPFM/240/97, con fundamento en los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, habiéndose realizado el aviso correspondiente a la Dirección General de Administración de

Bienes Asegurados de esta Institución, para los efectos de su competencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del instructivo I/03/93 emitido por el ciudadano Procurador General de la República.

Finca rústica denominada "Los Mescales" o "Viga Barrenada", que se localiza a la altura del kilómetro 8 de la carretera pavimentada entronque Tepic-San Blas, Nayarit, precisamente en coordenadas DP-9295, que se ubica entre los ejidos 5 de Mayo y Navarrete, y que fue parte del lote número cuatro del cuarto fraccionamiento de la Ex-Hacienda de Navarrete, en el municipio de San Blas, Nayarit, y que comprende una extensión superficial aproximada de 121-85-00 (ciento veintiuna hectáreas, ochenta y cinco áreas, cero centiáreas).

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de octubre de 1997.

El Director General Jurídico

Agustín M. De Pavía Iturralde

Rúbrica.

(R.- 11762)

**ORGANISMO NACIONAL DE NORMALIZACION
Y CERTIFICACION DE LA CONSTRUCCION Y EDIFICACION, S.C.
(ONNCCE)**

PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS PARA CONSULTA PUBLICA

De conformidad con los requisitos de acreditamiento otorgado al ONNCCE por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y a lo estipulado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en el artículo 51-A, estos proyectos de normas mexicanas se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, los interesados presenten sus comentarios. Durante este lapso de tiempo los documentos pueden ser consultados en las instalaciones del ONNCCE (Constitución número 50, colonia Escandón, código postal 11800, México, D.F., teléfonos: (5) 273-33-99 y (5) 273-19-91 fax: (5) 273-34-31; Email: onncce@mext.clubinter.net), efectuando los gastos de reproducción y, en su caso, de envío; asimismo podrán enviar sus comentarios debidamente justificados, los cuales serán turnados para su atención al grupo de trabajo que corresponda.

DESIGNACION	TITULO
NMX-413-1997-ONNCCE	Industria de la construcción - pozos de visita prefabricados de concreto reforzado - especificaciones y métodos de prueba.
EXTRACTO.- Establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los pozos de visita de tipo común y sus elementos prefabricados de concreto reforzado que se emplean en los sistemas de alcantarillado.	
NMX-C-412-1997-ONNCCE	"Industria de la construcción-anillos de hule empleados como empaque en las juntas de tuberías y elementos de concreto para drenaje en los sistemas de alcantarillado hermético".
EXTRACTO.- Establece las especificaciones que deben cumplir los anillos de hule empleados como empaque hermético en las juntas de tuberías y elementos de concreto utilizados en drenaje de alcantarillado sanitario o de aguas negras combinadas con aceites, solventes o fluidos especiales.	

México, D.F., a 23 de octubre de 1997.

El Presidente del Consejo Técnico

Lic. Luis Contreras Cárdenas

Rúbrica.

(R.- 11770)

PREFABRICACION Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LA EMISION DEL PAGARE DE MEDIANO PLAZO

(PREFAC P94)

Se hace de su conocimiento que el rendimiento neto que devengarán estos Pagares de Prefabricación y Construcción, S.A. de C.V., del 3 de noviembre al 1 de diciembre de 1997, será de 23.06% sobre el valor nominal ajustado de los mismos, el cual asciende a \$183,723,117.37 y por título de \$183,72311737.

México, D.F., a 29 de octubre de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Banco Inverlat, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Inverlat

División Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 11776)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.

EDICTO

Felipe Hernández Arvizu.

Tercero perjudicado.

En los autos del Juicio de Amparo número IV-314/97, promovido por Arturo Ruiz Herrera, apoderado legal del Banco Nacional de México, S.A., contra actos del Ejecutivo del Estado y Director del Registro Público de la Propiedad, en esta ciudad, se encuentra señalado usted como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, según su artículo 2o., quedando a su disposición en la Actuaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndosele saber además, que se han señalado las diez horas con cincuenta minutos del día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto, así como que deberá presentarse ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación.

Morelia, Mich., a 5 de septiembre de 1997.

La Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Lic. Juana González Alcocer

Rúbrica.

(R.- 11784)

OLIMEX, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DEL PAGARE DE MEDIANO PLAZO

OLIMEX P97

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, en su carácter de representante común de los tenedores del Pagaré de Mediano Plazo emitido por Olimex, S.A. de C.V. (OLIMEX P97), y de conformidad con el artículo 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, convoca a la Asamblea General de Tenedores que tendrá verificativo el próximo día 14 de noviembre de 1997, a las 10:00 horas, en el domicilio ubicado en avenida Paseo de la Reforma número 383, piso 16, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del representante común respecto al valor nominal ajustado de la emisión.

II. Informe de Grupo Financiero Interacciones, S.A. de C.V., entidad encargada del saneamiento de la emisora, respecto del estado que guarda la cartera que garantiza la emisión.

III. Asuntos relacionados con los puntos anteriores.

IV. Asuntos generales.

Se les recuerda a los señores tenedores que para tener derecho de asistir a la Asamblea, deberán depositar en la oficinas del representante común, CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, ubicadas en Insurgentes Sur número 1886, 3er. piso, colonia Florida, 01030, México, Distrito Federal, los títulos o certificados de depósito expedidos por una institución de crédito o por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, con una anticipación mínima de 24 horas a la celebración de la Asamblea.

Los tenedores podrán ser representados en la Asamblea por mandatarios, quienes habrán de acreditar su personalidad exhibiendo el instrumento en el que conste su mandato. Para acreditar la personalidad bastará que el mandato se otorgue mediante escrito simple suscrito en presencia de dos testigos.

México, D.F., a 31 de octubre de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 11786)

LA LATINOAMERICANA, SEGUROS, S.A.**AVISO A SUS ACCIONISTAS**

El Consejo de Administración, en su sesión del 28 de octubre de 1997, ha acordado, de conformidad con lo resuelto por la asamblea general extraordinaria de accionistas de la misma fecha, que:

1.- Los señores accionistas podrán suscribir y pagar a su valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100), una nueva acción por cada 2.00751879699 (dos punto cero cero siete cinco uno ocho siete nueve seis nueve nueve), de las que sean poseedores del actual capital pagado de \$ 26'700,000.00 (veintiséis millones setecientos mil pesos, 00/100), con lo que se alcanzará un capital pagado de \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100).

El plazo para el ejercicio de este derecho fenecerá el día 17 de noviembre de 1997, a las 14:00 horas.

Los accionistas que no ejercieren su derecho al tanto lo perderán y se distribuirá lo remanente, a prorrata, inmediatamente, en segunda o sucesivas derramas, entre quienes hayan ejercido su derecho preferente, si quisieran participar en tales derramas.

2.- Lo que aporten los señores accionistas en relación al punto anterior, se contabilizará como aportación para futuros aumentos de capital, en tanto se obtenga la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para incrementar el capital social a \$60'000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100).

Las nuevas acciones serán entregadas una vez obtenida la autorización de referencia, lo que se avisará oportunamente.

Para ejercer el derecho a que se refiere el punto 1 de este aviso, los señores accionistas deberán presentar los títulos de las acciones de que sean tenedores, en el Departamento de Valores de la empresa, sito en el séptimo piso de la Torre Latinoamericana, a partir de la fecha de publicación de este aviso, en horas y días hábiles.

México, D.F., a 30 de octubre de 1997.

Por el Consejo de Administración

Ing. Teodoro Amerlinck y Zirión

Presidente

Rúbrica.

Lic. Salvador de Pinal-Icaza

Secretario

Rúbrica.

(R.- 11808)

IMPORTADORA DE TORNILLOS, S.A. DE C.V.**AVISO**

A los accionistas de la sociedad se les comunica que en la asamblea general ordinaria de accionistas de Importadora de Tornillos, S.A. de C.V., celebrada el 15 de octubre de 1997, se acordó aumentar el capital social en su parte variable en la suma de \$510,000.00, mediante la emisión de 255,000 acciones con valor nominal de \$2.00, ofreciéndolas a los accionistas para que, en ejercicio de su derecho de preferencia, realicen su suscripción y pago en proporción a su tenencia accionaria, a un precio de \$2.00 cada una. Para ello los accionistas tendrán un plazo de 15 días naturales, contado a partir de la fecha de publicación de este aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

Una vez transcurrido ese término, aquellas acciones que no fueren suscritas y pagadas serán asignadas a los accionistas que sí hubieren ejercitado su derecho de preferencia, en proporción a su tenencia accionaria. El derecho de suscripción y pago deberá ser ejercido con y ante la Secretaría del Consejo de Administración, en el domicilio de la sociedad, en avenida Ferrocarril número 98, colonia Moctezuma, 2a. sección, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15500, en México, D.F.

México, D.F., a 30 de octubre de 1997.

C.P. José Ramón Hurtado Maisterrena

Delegado Especial de la Asamblea

Rúbrica.

(R.- 11813)

AVISO

Se comunica que para la inserción de edictos en esta Sección se deberá presentar obligatoriamente el documento original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación